

El régimen
comunal agrario
de los concejos
de Castilla

serie
Estudios

Ministerio
de Agricultura
Secretaría
General Técnica

José M. Mangas Navas



20890

José M. Mangas Navas

**El régimen comunal
agrario
de los concejos
de Castilla**

© SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRARIAS

EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRARIAS

DISEÑO: ALBERTO CORAZÓN

Composición: CARRERA, S. A.

I. S. B. N.: 84-7479-123-5

Depósito Legal: M-39764-1981

Imprime: IMPRENTA DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRARIAS

«Vamos, Sancho hijo —respondió don Quijote—; y en albricias destas no esperadas como buenas nuevas, te mando el mejor despojo que ganare en la primera aventura que tuviere, y si esto no te contenta, te mando las crías que este año me dieren las tres yeguas mías, que tú sabes que quedan para parir en el prado concejil de nuestro pueblo.»
(*El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, 2.^a parte, cap. X)

Prólogo

José Manuel Mangas es un ingeniero agrónomo que irrumpió con este libro en la historiografía española alentado únicamente por su vocación generosa y sin más instrumentos que una tenacidad inusitada y una cultura poco común. En lo que yo sé, se trata de un formidable autodidacta, que ha carecido, prácticamente por completo, de los apoyos oficiales, que con harta frecuencia otros dilapidan. José Manuel Mangas en el ejercicio de su profesión se topó hace años con un problema no resuelto —el régimen comunal agrario— y su inquietud intelectual le ha impulsado a dedicar buena parte de su vida, sin reparar en esfuerzos ni sacrificios, a estudiarlo. Y a estudiarlo a cuerpo limpio, escarbando bibliotecas y recorriendo campos.

El presente volumen es la primera parte de una obra de gran aiento, que promete ser un punto de referencia, ya que no definitivo —puesto que la ciencia nunca se detiene—, válido para mucho tiempo. Y la circunstancia de que haya tenido que adentrarse en los confusos vericuetos de la historia remota de España, no le ha hecho vacilar, demostrando con ello la madera de auténtico historiador que se escondía bajo su titulación facultativa. De historiador y también de jurista, puesto que, como podrá comprobar el lector, en el libro se manejan con igual soltura los textos históricos y los jurídicos.

La obsesión del autor es encontrar un significado al primitivo régimen comunal agrario, y como su instinto y sus lecturas le han sugerido la idea de que el secreto se hallaba en la estructura de los viejos concejos de Castilla, ha realizado (en la primera parte) un estudio magistral e inédito de los mismos; puesto que magistral es, por su claridad, el análisis de sus elementos, e inéditas son las conclusiones por la novedad de su formulación y por haber prescindido de apoyaturas bibliográficas modernas. Las tesis del autor no se amparan en argumentos de la ciencia oficial, sino que se derivan de los textos históricos manejados.

Esta actitud robinsoniana del autor, este descubrimiento del mundo con los propios ojos, presta al libro una lozanía particular y es lícita cuando no se trata de un aventurero literario sino, como en

nuestro caso, de un estudioso que razona y avala concienzudamente todas y cada una de sus afirmaciones con textos incuestionables seriamente manejados. Pero, por otro lado, quizá se aprecia aquí un cierto despilfarro de energías. Porque si bien es cierto que la cuestión dista mucho de estar resuelta, no son despreciables los esfuerzos que en los últimos años a ella se han dedicado. Sin ir más lejos, ahí está la excelente monografía de J. Gautier Dalché, publicada en español hace dos años, sobre la «*Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*». En verdad que el autor español va mucho más lejos que su colega francés y que incluso su tesis supera cabalmente la concepción «urbana» de esta obra —y de tantas otras— para subrayar la trascendencia de los elementos no urbanos (no amurallados, por así decirlo) de los asentamientos en lo que se refiere al régimen comunal agrario; pero, desde luego, la documentación y la bibliografía que aparecen en este libro no es algo que pueda marginarse sencillamente.

Y en esta misma línea de consideraciones, también sorprende la ausencia en bloque de algo tan fundamental como la obra completa de Claudio Sánchez Albornoz, máxime cuando ahora se encuentra tan elegantemente resumida, para los siglos VIII al XI, en el tomo VII, I, de la «*Historia de España*» fundada por Menéndez Pidal (1980). El instinto histórico de Mangas le ha conducido a los concejos de Castilla, donde cree estar la explicación de todo lo que después ha sucedido con el régimen comunal agrario. Su inquietud no le ha engañado ciertamente, puesto que solamente con ojos históricos podrá alguna vez desentrañarse la esencia de esta figura: pero por esta misma razón hay que desconfiar de unos pretendidos orígenes concretos. El reino de Castilla no fue una ruptura, antes bien un desarrollo, del reino astur-leonés: ni en lo político ni en lo económico, sobre todo desde el momento en que se inicia la repoblación mesetaria del Valle del Duero.

Más aún, sin necesidad de entrar en el problema de las grandes periodizaciones históricas, al estilo de Azcárate o de Altamira (harto pasadas de moda), es claro que el régimen comunal agrario no es privativo del reino ni de la geografía de Castilla. En todos los terrenos y épocas se han detectado importantes manifestaciones del fenómeno. Y este contexto y sus relaciones es lo que se echa de menos en el presente libro. Por descontado que esto lo sabe muy bien el autor y, si ha prescindido de ello, lo ha hecho para descargar su obra de una erudición, que hubiera resultado tan barata como inútil. El ha preferido ir

directamente al grano y concentrarse en los orígenes específicos de la conocida realidad posterior. El lector le agradecerá, sin duda, tal lección de modestia y sobriedad, a la que no estamos acostumbrados. Pero, aun así, parece indudable que con el análisis de tales conexiones se hubiera enriquecido considerablemente la temática del presente libro y se hubiera facilitado la comprensión del fenómeno, que, tal como está planteado, resulta aislado en exceso. En definitiva, *nihil novum sub sole*; o si se quiere: el progreso científico ha de realizarse siempre utilizando los materiales que nos han dejado quienes nos precedieron en el esfuerzo.

Las observaciones anteriores deben entenderse, sin embargo, como una mera opinión personal del prologuista, que para nada empañan el contenido del libro, puesto que sólo se refieren a su metodología y planteamiento. Lo importante es el contenido, la sustancia, la novedad y solidez de las tesis afirmadas. Y en este punto, forzoso es confesar que, como antes se ha dicho, la aportación de Mangas es valiosísima y permanente, con independencia de los reparos eruditos que puedan hacer los historiadores profesionales. Lo esencial es que, al terminar el libro, el lector comprenda mejor las cosas. Y esto es algo que aquí se ha logrado plenamente y, por lo mismo, los escritores posteriores habrán de tomar nota muy puntual de sus afirmaciones.

Muy acertado es, por ejemplo, el énfasis de Mangas por subrayar las relaciones del régimen communal agrario con la realidad de los concejos de Castilla, según se desprende del análisis de sus elementos componentes: un extremo que, aunque ciertamente no desconocido por nuestros historiadores, había sido pasado un tanto por alto. Ahora, sin embargo, ya estamos en condiciones de comprender la razón de muchas de las tensiones que se detectan luego en la Edad Moderna y que no expresan, contra lo que venía afirmándose, variantes atípicas de una figura genérica, sino más bien consecuencias necesarias de una alteración de las estructuras originarias; de tal manera que lo que pretenden los vecinos en los conflictos no es tanto la imposición de nuevas formas de propiedad comunal como el mantenimiento del sistema originario, mucho más acorde con las necesidades económicas y sociales de una población no concentrada. Y si esto es cierto respecto de la oposición urbano-rústico, no menos desmitificadora resulta la oposición entre la nobleza y el pueblo y sus correlativos aparatos del poder político: el consistorio nobiliario y la representación popular. Sólo así pueden comprenderse, concretamente, las tensiones que laten en la

bibliográfica jurídica clásica a propósito de los «milites», sobre los que tanto escriben juristas como Gregorio López o Fernández de Otero con una terminología latina pseudoclásica, que desnaturaliza el sentido originario medieval de la figura.

En la Segunda Parte del libro, al abordar el estudio del régimen comunal agrario, bascula Mangas el período examinado, que pasa de la Edad Media a la Moderna, aunque sin romper nunca las conexiones con el modelo concejil originario. En el capítulo primero realiza una rigurosa clasificación jurídica del terrazgo comunal desde la perspectiva, claro es, del Derecho de aquel tiempo, distinguiendo entre «términos públicos y baldíos», «ejidos y dehesas concejiles» y «comunes y propios de los pueblos». Pero el contenido del capítulo va mucho más allá de lo que su título anuncia, puesto que procede a una relación, pormenorizada en algunos puntos, de determinados fenómenos históricos (como la enajenación de baldíos), deteniéndose, además, con especial cuidado, en el régimen de propios y hasta en sus pósitos.

Esta clasificación tripartita (con sus subvariedades) posiblemente no sea aceptada de forma pacífica, puesto que quizás pueda parecer confusa la distinción entre los títulos de propiedad y de aprovechamiento. Pero, en cualquier caso, mérito grande es del autor haber realizado la figura de los baldíos, que en la literatura tradicional se ofrecen con notable imprecisión. Podría incluso pensarse si esta depuración jurídica no es el resultado de una traspolación de conceptos modernos, porque, ¿hasta qué punto cabe diferenciar entre aprovechamientos comunes en baldíos y terrenos comunes propiamente dichos? De hecho el Poder real no era demasiado escrupuloso a la hora de intervenir, y disponer incluso, de unos y otros, en ocasiones sin particularización de regímenes. Pero precisamente por ello es interesante, y aun fundamental, el análisis de Mangas, que alcanza en este punto cotas de agudeza realmente sorprendente, que van a obligar —como ya se ha repetido— a replantear de nuevo toda la cuestión.

Algo puede sorprender también el segundo capítulo, cuyo desarrollo no se ajusta demasiado exactamente a su título («contenido económico de la explotación comunal»). El lector curioso conocerá seguramente la tesis doctoral de Manual Cuadrado Iglesias («Aprovechamiento en común de pastos y leñas», Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Madrid, 1980). Pues bien, si compara la temática de este libro y la del presente capítulo podrá comprobar una apreciable coincidencia, a pesar de tratarse de un libro eminentemente jurídico.

Pero no obstante la diferencia de formación de ambos autores y de sus planteamientos metodológicos, le resultará útil hacer esta comparación para comprobar la lozanía y el rigor de Mangas, aunque su aparato bibliográfico no sea excesivo y llegue a pasar por alto no sólo el libro citado, sino hasta monografías más antiguas dedicadas específicamente a algunas de las cuestiones que toca.

Original es, por el contrario, el capítulo tercero y último que, por primera vez entre nosotros, aborda el tema del patrimonio comunal desde una perspectiva histórica rigurosamente moderna, como un entramado institucional dinámico y esclarecedor. Importa mucho subrayar este extremo, porque es uno de los datos que nos sirven para calibrar la importancia del libro. En España se ha escrito relativamente bastante sobre la propiedad comunal agraria en sus diversas manifestaciones. Desde los tiempos de Azcárate hasta la actualidad, especialistas de todos los órdenes han aclarado de forma aceptable sus puntos más conflictivos y muy en particular por lo que se refiere a los montes. Los aspectos jurídicos, históricos y económico-estadísticos cuentan con monografías capitales, cuyos datos y tesis se repiten hasta la saciedad en escritos posteriores, ordinariamente faltos de originalidad, por puro repetitivos. De aquí el recelo que instintivamente despierta la aparición de un nuevo libro sobre el tema. Pues bien, el lector no debe temer este riesgo en la obra de Mangas. Posiblemente —y por las razones que apuntadas quedan— muchos de los aspectos parciales del tema puede encontrarlos examinados con mayor profundidad y extensión en otra parte. Pero, desde luego, este libro no es repetitivo ni en sus planteamientos ni en su desarrollo: porque aquí se va a encontrar con algo inequívocamente original, sobre todo en su primera parte y en su último capítulo. Aunque precisamente por ello sus afirmaciones pueden no ser aceptadas.

En resumidas cuentas —y volviendo a lo que se decía al principio—, nos encontramos ante un libro muy importante, con una virtud fundamental, a saber, que aporta algo nuevo, que replantea con nuevos criterios problemas muy viejos y que obliga a repensar los conocimientos tradicionales. Podrá discutirse su sistemática y su información de base, podrán aceptarse o no sus conclusiones y su metodología (el prologuista no puede aceptar, sin más, como se ha visto, cuanto en él se dice); pero ningún estudioso podrá pasarlo por alto y este mérito no puede predicarse, por desgracia, de las publicaciones al uso sobre esta cuestión. El brío de José Manuel Mangas va a remover por mucho

tiempo las aguas, un tanto estancadas, de los estudios sobre nuestro régimen comunal agrario. Por ello ganarían mucho nuestras investigaciones si el autor encontrara los apoyos que con tanto esfuerzo se ha ganado, para continuar, según promete, una estupenda obra todavía inacabada.

Alejandro Nieto,
Presidente del Consejo Superior
de Investigaciones Científicas

Nota.—El capítulo II de la segunda parte de esta obra lleva por título «Contenido agrario de la explotación comunal», y no el de «Contenido económico de la explotación comunal», que fue el entregado al prologuista por error involuntario del autor.

Introducción

Contrariamente a lo que cabría esperar, la historia del régimen comunal agrario —en su más amplia acepción de sistema tradicional de explotación comunitaria de la tierra por los grupos o entidades de población— es materia de investigación notoriamente desasistida por la bibliografía española, y ni siquiera los autores clásicos que se ocuparon de historiar la evolución de la propiedad de la tierra —Cárdenas (1)—, del derecho de propiedad —Azcárate (2)—, o bien de las formas jurídicas de la economía rural —Moreno Calderón y otros (3)— mostraron en sus obras el interés que merece el asunto. Ciertamente que existen muy meritorios estudios sobre aspectos o enfoques concretos de la historia comunal —Saiz Milanés (4), Altamira (5), Beneyto (6), etc.—, pero no es menos cierto que las mejores y más completas versiones históricas del citado régimen han de buscarse, por paradójico que parezca, en obras en las que aquélla dimensión no era procurada por sus autores sino como simple apoyatura para sus particulares perspectivas,

(1) Francisco de Cárdenas: «Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España», tomos I y II. Madrid, 1873.

(2) Gumersindo de Azcárate: «Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad». Madrid, 1883.

(3) Antonio Moreno Calderón: «Historia jurídica del cultivo y de la ganadería en España»; Madrid, 1912. Angel María Camacho: «Historia del cultivo y de la industria ganadera en España», Madrid, 1912. Luis Redonet y López-Dóriga: «Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España»; Madrid, 1911-18. Tomás Costa: «Apuntes para la historia jurídica de la ganadería en España»; Madrid, 1918-19.

(4) Julián Saiz Milanés: «Origen e historia de los Bienes de Propios». Madrid, 1852.

(5) Rafael Altamira: «Historia de la propiedad comunal». Madrid, 1890.

(6) Juan Beneyto Pérez: «Notas sobre el origen de los usos comunales», en «Anuario de Historia del Derecho Español», IX, 1932; «Estudios sobre la historia del régimen agrario». Barcelona, 1941.

y este es el caso de las magníficas y no superadas monografías de J. Costa (7) y A. Nieto (8). No es de extrañar, pues, que aún subsistan en nuestros días interrogantes no esclarecidos que afectan a puntos esenciales del citado régimen en su hora pretérita, verdaderos interrogantes clave cuyo persistente velo sólo encuentra cierta justificación en el escaso desarrollo alcanzado por la investigación en varias ramas colaterales, cuyo ensamblaje total es decisivo al cometido que nos ocupa.

El régimen comunal agrario, cuyas manifestaciones siguen prodigándose en la actualidad a lo largo y ancho de toda la geografía hispana es, efectivamente, una herencia del pasado, cuya merma y adulteración contemporáneas han llevado a enmascarar su verdadera índole; de ahí que un estudio en profundidad sobre el mismo sólo pueda hacerse obviamente partiendo de aquel pasado y situándose en él. Pues bien, esta obra —que se quiere la primera de otras que han de sucederle en este estudio— pretende introducirse en la historia y esclarecer cuáles hayan sido el origen, anturaleza, evolución e importancia del régimen comunal agrario desde una perspectiva global, enmarcándolo en unas dimensiones temporal y espacial suficientemente representativas como para poder sentar algunos principios de validez general; el marco elegido, tal como se desprende de su título, es el de los antiguos concejos castellanos.

Pero si el régimen comunal se inserta en la vida de los concejos lo es en tanto en cuanto que ésta se apoya en el concepto básico de vecindad, que es donde la comunalidad encuentra su soporte y razón de ser. Mas, aunque parezca increíble, el principal problema con el que ha tropezado hasta ahora el esclarecimiento de la comunalidad histórica ha sido precisamente el desconocimiento de la realidad concejil. Por eso, llegado este punto —y como en la obra se revelará—, es preciso deshacer el equívoco fundamental que pesa sobre los condejos, aquél que nace del supuesto doblemente errado de considerarlos como equivalentes de municipios puntuales y

(7) Joaquín Costa: «Colectivismo agrario en España». Madrid, 1898.

(8) Alejandro Nieto: «Bienes Comunales». Madrid, 1964.

concretos en el ámbito demográfico-espacial; por el contrario, tan sólo una mínima parte de los denominados genéricamente concejos tiene verdadero rango municipal, y éllas, lejos de limitarse a un vecindario localizado y compacto, se hallan integrados por cierto número de entidades vecinales naturales que en su conjunto constituyen una magna y única entidad vecinal administrativa.

De acuerdo con este principio general —y salvando excepciones—, los más genuinos municipios del Antiguo Régimen no se circunscriben a un solo entorno rural o urbano determinado, sino que se articulan simultáneamente sobre una componente mixta, bien que en algún momento de su evolución hayan conocido alguna de ambas partes. De esta suerte, el concejo rural propio del área septentrional de la Península, y cuya expresión más caracterizada la constituye el concejo de un valle —que no aldea, sino de agrupación de aldeas—, termina por erigir a un concejo aldeano en urbe capital; inversamente, en tierras más al sur del tercio norte septentrional, el municipio comienza por asentarse sobre una base exclusivamente urbana, desde donde se ejerce cierto dominio sobre el medio circundante (alfoz), pero dicha situación de prepotencia deriva hacia un dominio compartido con las aldeas. Siendo, pues, inestables los concejos de estricta componente rural o urbana, hubo que llegarse sin tardanza a la concreción de un concejo más estable y armónico que conjugase las dos componentes de ciudad y campo, concejo que acabaría por ser el más frecuente y representativo (9).

Habida cuenta de que la implantación del municipio medieval es coetánea de la conquista y colonización territorial que llevan a cabo los reinos cristianos —de la Reconquista, en suma—, y de que aquél nace a la vida legal en el momento del otorgamiento del fuero por el monarca, parece obligado admitir —y así lo confirma la normativa comparada— que la legislación

(9) «El caso más frecuente es el de comunidad horizontal, igualitaria de ciudades, villas y aldeas comarcanas» (Sánchez Albornoz, en «Señoríos y ciudades»; citálo Carmelo Viñas Mey: «Apuntes sobre la historia social y económica de España», en «Estudios sobre historia de España», publicados en ARBOR. Madrid, 1965).

foral se va perfeccionando con el avance guerrero, esto es, de norte a sur y, por consiguiente, que en algún momento dado y en un espacio determinado se concreta el municipio-tipo de que hablamos. Pues bien, puédese anticipar que tal concreción aparece con nitidez desde los inicios del Bajo Medievo en la zona central de la Meseta castellana —no por doquier, como pretende Hinojosa (10)—, una zona en la que el hábitat hace impensable una readaptación de las estructuras concejiles acéfalias —características del arcaísmo septentrional—, pero donde también termina por mostrarse inviable un modelo de organización local que identifica al concejo con una urbe capital dominante. La frontera natural del río Duero marca una línea divisoria bastante acentuada; es oportuno señalar que al norte de esta vía fluvial existen notables precedentes forales donde se atisba cierta conjunción urbano-rústica en los municipios —tal podría decirse del Fuero de León de 1020 (11)—, pero evidentemente su expresión más cabal se encuentra al sur de dicha vía; es justamente en las tierras altas de la Meseta, cuando se da el salto legislativo del Fuero de Sepúlveda (s. XI) al Fuero de Cuenca (s. XII), donde se rompe definitivamente la dualidad urbano-rústica y acaba por implantarse con éxito —y sin solución de continuidad— el modelo concejil más evolucionado: el Concejo de Villa Ciudad y Aldeas (12).

Ciudades y villas —urbes capitales, pues— se ensamblan con las aldeas y lugares de sus respectivos territorios jurisdicciona-

(10) «La inferioridad de los habitantes de las aldeas ó distritos rurales respecto a los de la capital del término municipal, es también desconocida en el periodo que tratamos» (siglos X al XIII). Eduardo de Hinojosa: «El origen del régimen municipal en León y Castilla», publicado en «La Administración», julio 1896; la cita en separata, pág. 22. Madrid, 1896.

(11) Tal podría deducirse del tít. 30 del Fuero, y así parecen confirmarlo algunos autores; «El Fuero de León muestra constituyendo una misma entidad corporativa á los habitantes de la ciudad y á los del alfoz ó distrito rural que constitúa su término, interviniendo por igual en el gobierno del Municipio, y equiparados en derechos y deberes» (Eduardo de Hinojosa: obra supra, íd., íd., cont. cita); véase, asimismo, Laureano Díez-Canseco: «Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (notas para el estudio del Fuero de León)», en AHDE, tomo I. Madrid, 1924.

(12) «Villa y aldeas constituyán, ..., un conjunto que representa el modelo más amplio de concejo» (M.ª del Carmen Carlé: «Del concejo medieval castellano-leonés», pág. 86. Buenos Aires, 1968).

les (alfoces, términos, tierras) y funden en un todo orgánico sin que por ello pierdan su papel rector capitalino. La integración entre lo rural y lo urbano se hace a través de las colaciones o parroquias de la capital municipal, de suerte que apoyándose en la unidad eclesiástica elemental cada municipalidad aparece vertebrada en unas cuantas demarcaciones administrativas a modo de distritos urbano-rústicos, distritos que en algún momento de la evolución concejil se desdoblan en sus dos componentes urbana y de las aldeas. Estos son, pues, el origen y significado de las circunscripciones territoriales conocidas con las denominaciones más corrientes de sexmos y cuartos, y las más singulares de sexmas (Molina), ochavos (Sepúlveda), tercios (Coria), campos (Ciudad Rodrigo) y rodas (Ledesma), cuestión que suscitó cierta perplejidad en geógrafos como Blázquez (13) y fue motivo de explicaciones poco convincentes por parte de estudiosos de las instituciones hispanas tan caracterizados como Mayer (14), Font Rius (15) y Valdeavellano (16) y, que se sepa, todavía no resuelta satisfactoriamente hasta el presente (17).

Esta peculiar organización administrativa del territorio municipal, primero en distritos urbano-rústicos y, después, desdoblados, en las dos componentes urbana y rural, aparece en una treintena de grandes municipios —Concejos de Villa/Ciudad y Aldeas— de la zona central castellano-leonesa, una zona que abarcaría aproximadamente toda la vertiente sur del río Duero

(13) Antonio Blázquez: «Geografía de España en el siglo XVI», pág. 37 y nota 76; Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia. Madrid, 1919.

(14) Ernest Mayer: «Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V a XV», tomo II, págs. 248 y sigs. Madrid, 1925-26.

(15) José M.^a Font Rius: «Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los Estados de la Reconquista». Madrid, 1949.

(16) Luis García de Valdeavellano: «Curso de historia de las instituciones españolas», págs. 543-44. Madrid, 1973.

(17) La generalidad de los autores consultados no se pronuncian sobre el tema, pues, como se ha dicho, es notoria «la carencia de trabajos que estudien el término municipal que rodea a la ciudad» bajo el punto de vista histórico-administrativo (Ana M.^a Barredo García: «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media»; comunicación presentada en el II Symposium de Historia de la Administración. Alcalá de Henares [Madrid], 1969).

y gran parte de la Cuenca del Tajo. Al norte del Duero la división territorial en «cuadrillas» —tan remarcada en la provincia burgalesa— parece responder a un criterio originario de distritos rústicos con base en parroquias o colaciones rurales, y éste habría ya de ser el caso de la circunscripción territorial de la Villa de Aranda (18); en una situación intermedia cabría encontrarse la Ciudad de Zamora, cuya jurisdicción y término se hallan compartimentados en tres Tierras o Partidos (del Pan, del Vino y de Sayago) (19); y, en fin, el carácter intermedio de los concejos ribereños al gran curso fluvial podría ser confirmado por el origen y evolución peculiar de Toro y su Alfoz (20) y de la Comunidad y Tierra de la Villa de Roa (21). Más al sur de nuestra zona volvemos curiosamente a encontrar la compartimentación del territorio en cuadrillas en la Jurisdicción y Tierra de Talavera (22) y en el Término y Montes de la Ciudad

(18) «.... Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, considerando y acatando los muchos é buenos é leales servicios que vos los homes buenos é moradores de las Collaciones de San Miguel de Fuentespina con Casasola é San Miguel de Villalba con Prado, con San Nicolas de Sinobas é Santa María de Quemada con Vegaduro, lugares é aldeas é jurisdicciones de la tierra de la villa de Aranda, ..., que vosotros todos los dichos mis vasallos que agora vivides é morades en las dichas Collaciones de las dichas aldeas de suso declaradas, ..., non pagades nin paguen nin contribuyades nin contribuyan en las dichas monedas é pedidos é moneda forera...» (Privilegio fechado en Madrid el 28 de enero de 1471; «Colección de privilegios...», tomo V, núm. CLXXVI, págs. 628-29).

(19) «Censo de Población de las Provincias y Partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI» y «España dividida en Provincias e Intendencias...», tomo II.

(20) Vid., Antonio Gómez de la Torre: «Corografía de la Provincia de Toro», tomo I (Partido de Toro), apénd. doc. III. Madrid, MDCCCI. Véase también, F. Casas y Ruiz del Arbol: «Introducción a la historia municipal de la Ciudad de Toro». Dip. Provincial. Zamora, 1959.

(21) «Comunidad y Tierra de Roa» («España dividida en Provincias e Intendencias...», tomo I, prov. de Burgos).

(22) Al menos en la Edad Moderna, los lugares de Alcaudete, La Estrella y Lucillos, todos ellos de la jurisdicción talaverana, figuran como cabezas de sendas parroquias rurales, tal cual aparecen en las Relaciones Topográficas de Felipe II; del último de aquéllos, por ejemplo, se dice en las citadas Relaciones «qué es cabeza de ocho lugares, que llamamos la parroquia del Horcajo» (Contestación del lugar de El Cerralbo; Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II»; Reino de Toledo, 1.^a parte. CSIC, Madrid, 1951).

de Toledo (23); también la jurisdicción de Alcántara —guardando cierto paralelismo con la zamorana— fracciona su término en tres Partidos (24); finalmente, ya en una zona bastante alejada del eje carpetano, la Villa de Malagón divide su término en cuatro cuartos, pero contando como cuenta su jurisdicción con solamente dos aldeas, ello no responde a un criterio estrictamente administrativo, sino que se relaciona directamente con un aprovechamiento cuarteado de las yerbas de dicho término (25). En cualquier caso, y tanto hacia el norte como hacia el sur, habida cuenta que la zona tipológica que nos ocupa no cuenta con una delimitación tajante, hemos de referirnos en la obra a algunas de estas zonas de transición, al menos las colindantes.

De todas estas consideraciones se deduce, en primer lugar,

(23) En determinada acta del consistorio de la ciudad de Toledo, de fecha 28 de agosto de 1444, se habla «de otra carta de Toledo para las villas e logares e quadrillas de la tierra e propios e señorío de Toledo...»; más específicamente, con referencia a los Montes de Toledo, y aludiendo a la Vicaría de Alcocer, se hace mención «de las villas e logares e quadrillas de los Montes de Toledo que son en la dicha vicaría...»; y en acta de 3 de diciembre de 1464 se lee: «Paresció Juan de Piedrabuena, vecino de Arroa, por sy e en nombre del dicho lugar de Arroa e su quadrilla...» (Eloy Benito Ruano: «Las más antiguas actas conservadas del Ayuntamiento de Toledo»; separata de la «Revista de la Universidad de Madrid», vol. XIX, núm. 74, t. IV). Refiriéndose al citado lugar de Arroa, el lugar de Los Cadocos responde a los Interrogatorios de Felipe II contestando (resp. 8.^a): «que en las juntas de sus concejos va a Arroa, que es la cabeza de esta cuadrilla» (Carmelo Viñas y Ramón Paz, obra supra, *íd.*, *íd.*).

(24) «Tan grande fue el territorio de Alcantara, tanta su tierra, sus Pueblos, su vecindad, y tan grandes sus Lugares, que el Señor Felipe II en los 21 de Mayo del año pasado de 1526 dió su Provisión para dividirla en quattro Partidos...» (Leandro Santibáñez: «Retrato político de Alcantara: causas de sus progresos, y decadencias», cap. II, pág. 22. Madrid, MDCCCLXXIX).

(25) «Los pastos de esta villa son muchos, tiene de término dende la Mojonería de Villarrubia, hasta el de Toledo, a la larga mas de ocho leguas que es del oriente hacia poniente, lleva de ancho dos leguas, y por otras partes cuatro y mas, como esta dicho tiene lo más sierra y valles, tierra montosa y aspera, está todo el termino dividido en cuatro cuartos, de manera que de que se herbaja se acoge en tal, o en tal cuarto tienen por nombre Cuarto del Campo Mojado, el de la Jarosa, el del Cortijo, el de la Fonluenga, puedese erbajar treinta mil cabezas de todos generos de ganados» (respuesta 24); «Tiene la dicha villa de Malagon dos aldeas la una se dice la Porcuna..., la otra aldea se dice la Fuente el Fresno...» (respuesta 57); Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones...», Ciudad Real (Madrid), CSIC, 1971.

que nuestra área de estudio es un área tipológica desde el punto de vista de la organización concejil, y, además, tanto porque en ella cuaja el tipo de municipio más perfeccionado, cuanto porque ese mismo modelo acabará imponiéndose en todo el reino, por ambas razones pudecese considerar como el área tipológica fundamental. De ahí que bajo este aspecto nos sea permitido hablar de los concejos de Castilla y nos parezca justificado el título de la obra.

Pero el enfoque espacial de nuestros concejos quedaría incompleto si no se hiciese referencia a una tercera componente territorial de los mismos, componente que por su ambigua expresión topográfica —intermedia entre lo rural y lo urbano— ha sido harto subestimada u olvidada; nos referimos a los arrabales de las ciudades y villas, tan antiguos como éstas, y tan singularizados que no perdieron su peculiar fisonomía en la larga evolución concejil; bástenos anticipar que la importancia del elemento arrabalero en la configuración de las urbes matrizes ha sido determinante, y que una importancia tal contrasta lamentablemente con la carencia de estudios monográficos en la bibliografía del urbanismo municipal histórico.

La distribución territorial de la población es originariamente un condicionante del status diferencial del vecindario concejil —ubicación preferente en urbes muradas, en detrimento de aldeas y arrabales—, pero esta diferenciación de naturaleza espacial ni afecta a todos los estamentos ni abarca todo el censo de los titulados vecinos del municipio. De menor a mayor representación numérica, el contingente vecinal de los concejos se compone inicialmente: a) de una parte del estamento eclesiástico —los «clérigos racioneros» del Fuero de Cuenca (26); b) de otra parte, más cuantiosa constituida por el estamento nobiliario inferior —hijosdalgos, caballeros—, y c) finalmente, por el pueblo llano, estado pechero o común de vecinos, el grupo más numeroso de todos; en esta última clase —sobre la que recae casi todo el peso económico— se centra nuestra

(26) «De los vezinos çibdadanos quales son»: «Cibdadanos vezinos llamamos a todos aquellos que son dela çibdad & de las aldeas ue son escritos en el padron, atenplantes, medianeros, caualleros & clérigos rrazoneros» (libro 3, tít. 4, cap. 6). Rafael de Ureña y Smenjaud: «Fuero de Cuenca»; Madrid, 1935.

atención, así como en la de los caballeros en la medida en que ambas son intercambiables, y en todas en general cuando se relacionan directamente con aquélla. Anticipase aquí que aunque la organización y representación de la clase pechera corren parejas con su evolución como grupo socialmente definido, el Común de Vecinos se halla lejos de constituir una colectividad con identidad absoluta de intereses dentro del concejo, y ello no tanto por la estratificación en la riqueza de sus miembros cuanto por las diferencias que se derivan del lugar de residencia de cada cual —capital, arrabales, aldeas—, de suerte que desde los primeros tiempos, y al menos en las jurisdicciones concejiles extensas, coexisten perfectamente delimitados el Común de Vecinos de la Villa/Ciudad, el Común de Vecinos de las Aldeas (Término ó Tierra) y el Común de Vecinos del Arrabal (Arrabales).

Así como la expresión «concejo abierto» se ha venido empleando en ciertos medios para significar que el gobierno del municipio radicaba en la asamblea general de todos los vecinos, por contra la locución «concejo cerrado» se reservaba para los casos en que tales funciones eran encomendadas —por delegación o imposición— a una corporación municipal restringida y excluyente. Ambos sistemas de gobierno local se han mostrado como contrapuestos por la mayor parte de los autores, dando por sentado que el llamado concejo cerrado sustituye en el tiempo al concejo abierto, y que entre ambas modalidades rectoras aparece una discontinuidad bien manifiesta, con notorio perjuicio para la democracia municipal.

Ciñéndonos a estos significados de la bibliografía moderna —por cierto, no correlativos con la acepción tradicional (27)—, creemos, por el contrario, que la realidad histórica de nuestros concejos desmiente lo antedicho, y que mal pudo haber tal regresión cuando en rigor no cabe hablar de concejo abierto más que en situaciones transitorias o excepcionales —inclusive en los concejos menores de las aldeas—, y ello no es posible hacerlo por tres razones fundamentales: 1) Porque cuando los fueros dan vida legal a los nacientes municipios, ya entonces se ocupan de personificarlos mediante la obligatorie-

(27) V. gr. la contenida en las Relaciones Topográficas de Felipe II.

dad de constituir una corporación rectora, como se advierte en el Fuero Viejo de Sepúlveda (28); 2) Porque los mismos fueros sólo reconocen a un estamento vecinal —el de los caballeros— la capacidad de ser elegibles en los cargos concejiles, con absoluta marginación inicial de la clase pechera en las responsabilidades gubernativas; de esta suerte, cuando se convoca al concejo «a campana repicada» —según se tiene por uso y costumbre generalizada— no se convoca de ordinario más que a los oficiales del concejo y, también quizá, a algunos diputados en quienes delegan su voz y representación los diferentes estamentos; y 3) También porque desde los primeros tiempos se añade otra restricción para el acceso al gobierno municipal, y es la limitación espacial que consiste en exigir a los aspirantes al consistorio la calidad de residentes dentro de los muros de la villa o ciudad capital; habida cuenta de ello se ha dicho, en cierto sentido, que las capitales gobiernan soberanamente sobre sus respectivas aldeas y arrabales, pero bien se comprende que el verdadero poder es el ejercicio por unos linajes del estamento nobiliario sobre la población pechera, sin que ello lleve a menospreciar el hecho de que el vecindario capitalino goza en su conjunto de una situación privilegiada debido a la política regia de concentración de asentamientos, y ella es la que se deriva tanto del poderío exclusivo otorgado a los caballeros urbanos cuanto del trato de favor con que suelen verse agraciados sus convecinos pecheros en materia tributaria; carece de validez, por consiguiente, el hablar de la existencia de un señorío urbano generalizado en la época y lugares que nos ocupan, si bien no extraña que así, vista la capital desde sus aldeas y arrabales, aparezca ésta un tanto privilegiada y hostil, y que se aduzcan los hechos mencionados para justificar un enfrentamiento campo-ciudad siempre latente.

Sentado aquel principio, la historia democrática de los concejos se muestra diáfana en cuanto se refiere al verdadero sentido de su evolución, que no es otro que el de un lento progreso en el tiempo con los avances y retrocesos propios de

(28) Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», tomo I, págs. 281 y sigs. Madrid, 1847.

las circunstancias. Por ello centramos nuestra atención en la primera y básica reforma trascendental en la vida concejil, la implantación del «regimiento» por Alfonso XI a mediados del siglo XIV, una reforma que con ser tan importante no ha sido debidamente analizada ni suficientemente valorada por los autores, y así es como toda una generación de investigadores —errados en el punto de partida y cegados por un romanticismo ingenuo— han pretendido que con dicho cambio desaparece «la igualdad política de los aforados» (29) y se suplanta la asamblea general del vecindario. Ciento es que la introducción de los regidores en los concejos es una medida impuesta por el monarca —verosímilmente para dar contento a la insatisfacción popular—, y que los referidos cargos son investidos a perpetuidad, pero también es cierto que la provisión de tales oficios se hace reclutándolos aproximadamente por mitades entre caballeros y pecheros, con lo que el estado llano alcanza a compartir, por vez primera, las responsabilidades de gobierno; el hecho de que los regidores del Común suelan acabar enlinajándose y, por ende, aliándose con la clase de los caballeros, puede haber dejado invalidada una medida que pudo equilibrar los poderes municipales, pero en nada afectaba a una inmutable política de elección para los restantes cargos del consistorio. De otra parte, queda fuera de dudas que en torno al regimiento bajomedieval se va a nuclear en lo sucesivo todo el gobierno concejil, tanto la cúpula —corregidores, alcaldes mayores— como la base consistorial, sistema de gobierno que salvando circunstanciales modificaciones de carácter local— permanecerá inalterado en su esencia durante toda la Edad Moderna (30), sin otra novedad digna de mención que la creación de algunos oficios de naturaleza económica —procuradores síndicos, personeros del común— a finales de dicho período. Otra cosa distinta es la pretensión de los diferentes estamentos por estar representados

(29) Antonio Sacristán Martínez: «Municipalidades de Castilla y León», págs. 344-45. Madrid, 1877.

(30) Tres clásicos, como muestra; Castillo de Bobadilla: «Política de Corregidores y Señores de vasallo», Madrid, 1547; Fernández de Otero: «Tractatus de Officialibus reipublicae, necnon oppidum utrius que Castellae, tum de eorumdem Electione, Usu & Exercitio», Lugdoni, 1682; Santayana Bustillo: «Gobierno político de los pueblos de España», Madrid, 1742.

en cuanto tales en el consistorio, y la tenaz lucha del estamento pechero por conseguir por esta vía una representación plena.

Esclarecida la parte que trata del sujeto concejil en sus tres componentes básicas —territorio, población y gobierno—, se hace posible acometer desde una posición favorable la cuestión de determinar cómo se establece la relación comunal agraria a partir de él, es decir, el asunto de precisar cuál sea la ligazón que vincula al vecindario con la explotación comunitaria de la tierra y, en primer lugar, dilucidar si la citada relación comunal es una y única.

La respuesta a este último interrogante es que no, y que existen dos modalidades básicas de relación comunal que responden a sendos modos de concebir al sujeto vecinal concejil, según se contemple éste bajo una perspectiva natural o administrativa. Ya se sabe que la concepción administrativa de la vecindad corresponde a la esencia del municipio propiamente dicho —Concejo de Villa/Ciudad y Aldeas (ó Tierra)—, y que el sujeto vecinal es la colectividad total, la Universidad o Comunidad de Villa/Ciudad y Aldeas (ó Tierra), a la que en algún momento de la evolución histórica se agrega con plenitud de derechos el Común/Comunes del Arrabal/Arrabales; pues bien, estas magnas colectividades que son los municipios urbano-rústicos, estas grandes agrupaciones vecinales que dejaron asombrado a Costa (31) y llamaron la atención de Nieto (32)—algunas de las cuales han sido entrañablemente descritas en sendas monografías locales (33)—, ejercen su dominio sobre el terrazgo comunal de forma indiferenciada y total, de modo que no resulta apropiado hablar de mancomunidades locales para referirse a este régimen de comunidad agraria intramunicipal —tal

(31) «... materia digna de estudio y que sigue aún sin estudiar» (Joaquín Costa: «Colectivismo agrario en España». Madrid, 1898; la nota en la pág. 399, vol. V, obras completas, Madrid, 1915).

(32) «No existen estudios monográficos sobre las Comunidades de Tierra» (Alejandro Nieto: «Bienes Comunales», nota pág. 323. Madrid, 1964).

(33) Lecea: «La Comunidad y Tierra de Segovia», 1893; Serrano Viteri: «La Cuadrilla de N.^a S.^a de Neguillán. Noticia histórica de la Comunidad de Villa y Tierra de Coca», 1910; Molinero Fernández: «Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila», 1919; Soler y Pérez: «Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón», 1921

cual sostiene la corriente bibliográfica dominante, desde V. de la Fuente (34) hasta Viñas Mey (35)—, ni mucho menos, definirlo como si de federación de aldeas se tratase, a la manera en que generaliza N. Salomón a partir de la yuxtaposición de dominios entre poblaciones de diferente categoría concejil (36). De otra parte, habida cuenta de que la comunidad natural se apoya en el hecho vecinal en sí, es decir, físico, primario, localizado y establecido en cada asentamiento humano concreto (ciudades, villas, aldeas), puede decirse que existen tantas relaciones comunales como colectividades locales hay; el rango inframunicipal de las aldeas no impide que pueda establecerse en cada una de ellas una relación comunal similar a la que se establece en sus urbes matrices. Finalmente, y por lo que respecta al empleo del vocablo comunal —sobre cuya raíz no puede haber dudas—, puede pensarse que con ello quíose inicialmente poner de manifiesto el derecho vecinal que compartía la clase pechera, y algunas matizaciones pertinentes se hacen al respecto en la última parte de la obra.

La forma en que las comunidades vecinales ejercen su dominio sobre la tierra varían según la naturaleza jurídica de los

(34) Vicente de la Fuente: «Las Comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista geográfico», págs. 195 y 214; en «Boletín de la Sociedad Geográfica», tomo VIII, 1.^{er} semestre. Madrid, 1880.

(35) Carmelo Viñas y Mey: «Apuntes sobre historia social y económica de España»; en «Estudios sobre historia de España», selección de estudios publicados en ARBOR. Madrid, 1965.

(36) «Junto a los diversos aspectos citados de la propiedad comunal, las «Relaciones» a menudo se refieren a una forma de propiedad intercomunal de los pastos (designada por ciertos historiadores con el nombre de «mancomunidad de pastos»), extendida a verdaderas federaciones de pueblos, que parece tuvo un gran desarrollo en Castilla la Nueva»; también: «Como vemos por este texto, los lugareños distinguían netamente entre tierras comunes sólo a los habitantes del pueblo, y tierras comunes a una federación de poblaciones. Estos «comunes», de los que podían usar a la vez numerosos pueblos y aldeas, correspondían a la «tierra» de una «ciudad» o de un poblado de importancia, y su origen debe buscarse en la época de la reconquista y de la primera repoblación. Estos territorios derivaban en general del antiguo «alfoz» de una ciudad o de la zona confiada a una encomienda de orden militar» (Noël Salomón: «La vida rural castellana en tiempos de Felipe II», págs. 130 y 131, respectivamente; Barcelona, 1973. Título originario: «La campagne de Nouvelle Castille à la fin du XVI^e siècle d'après les *Relaciones topográficas*». París, 1964).

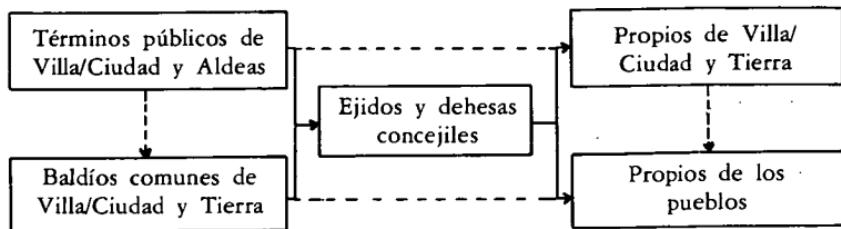
diferentes predios comunes. Puede hablarse, por consiguiente, de una tipología para las formas de uso y tenencia de la tierra en régimen comunal, cuyas componentes se van perfilando con el perfeccionamiento de la normativa foral. Y así, aunque en las cartas de población y otros documentos fundacionales el monarca hace meras concesiones territoriales a los concejos, cuya generalidad y laxitud no implican sino el dominio útil para la municipalidad y la reserva de la nuda propiedad para la Corona, en los fueros municipales propiamente dichos se abandona esa terminología simplista para dar paso a las principales figuras específicas y definitorias del régimen comunitario.

Dichas figuras jurídicas, cuyos perfiles van destacándose con el tiempo, vienen determinados por el uso o servicio determinados a que se afecta el terrazgo y, en última instancia, no son otra cosa que grados en la patrimonialización del territorio en favor del concejo propiamente dicho o de las unidades vecinales menores de los concejos aldeanos.

De ello resulta el siguiente cuadro-clasificación del patrimonio rústico comunal, bien que su validez sea sólo relativa debido a la parcial identificación entre los viejos y nuevos conceptos y la terminología jurídica:

		Dominio directo		
		Realengo	Concejil	
dominio útil	Villa/Ciudad y Aldeas	públicos baldíos	dehesas con- cejiles	Propios de Vi- lla/Ciudad y Tierra
	Villa/Ciudad o Aldeas	baldíos	ejidos dehesas con- cejiles	Propios de los pueblos

De otra parte, si bien todo este cuadro tipológico está más menos presente en los concejos desde los primeros tiempos de la vida municipal, no todos los tipos allí incluidos se encuentran caracterizados desde el principio en idéntica proporción ni significado. Puede decirse, en cierta manera, que la historia del terrazgo comunal es la de su patrimonialización por parte de los concejos, siguiendo aproximadamente el siguiente esquema:



Los términos públicos y baldíos de una parte, y los propios, de otra, se encuentran respectivamente en los extremos de la cadena evolucionista, y debe advertirse sin embargo que las diferencias entre categorías próximas no siempre aparecían claras (37). El último eslabón es el de los propios del patrimonio rústico comunal, y ha de precisarse que los mismos siempre constituyeron una partida variable —aunque creciente— según las necesidades y circunstancias específicas de cada concejo, de modo que a estos propios jamás se les consideró como una categoría inmutable y absoluta.

Por lo que respecta al contenido agrario de la explotación comunitaria, constátase la simultaneidad y alternancia de aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales en los predios rústicos, aunque es preciso reconocer que el aprovechamiento corporativo de mayor entidad siempre fue el pecuario en sus distintas modalidades; de ahí se deriva, mayormente, que la ganadería extensiva haya desempeñado un papel tan decisivo en la economía tradicional castellana, sesgando irreversiblemente las actividades mercantil y fabril de la misma, y en tales circunstancias no extraña que el derecho de pastos se incorpore pronto a la bibliografía jurídica más rancia (38), algunos de cuyos aspectos institucionales han sido objeto del interés de los investigadores —gremio trashumante de la Mesta (39)—, bien que se eche en falta un estudio exhaustivo sobre tema tan sugerente (colateral a nuestros

(37) Así, por ejemplo, se dice que «la propiedad de las tierras baldías y concejiles nunca estuvo claramente deslindada» (Manuel Colmeiro: «Historia de la economía política de España», tomos I y II. Madrid, 1863; la cita en tomo II, pág. 715, ed. de 1965).

(38) Antonio Fernández de Otero: «Tractatus de Pascuis et Iure Pascendi». Parma, 1698.

(39) J. Klein, R. Pastor y otros.

propósitos) como la cabaña itinerante de la Carretería. En fin, el creciente interés académico por esclarecer la evolución y utilidades del terrazgo (40) y por dilucidar la distribución y percepción de la renta de la tierra (41), pueden llevar hacia un conocimiento más exacto de la realidad a partir del cual se haga posible ponderar la participación de lo comunal en el proceso productivo.

La segunda parte de la obra se concluye con la pretensión de exponer cómo se inserta el régimen comunal en la estructura general del Antiguo Régimen y, en lo posible, con la aspiración de apuntar cuál haya podido ser el papel jugado por aquél; vale decir, por tanto, sobre su verdadero significado. Pues bien, como mínimo debe señalarse que el régimen comunal —inserto en la vida municipal— se plantea en la coyuntura de la Reconquista bajomedieval —y se revalida a través del tiempo— como una necesidad histórica de la monarquía, necesidad que se plasma en el pacto foral que signa la Corona con el pueblo. En segundo lugar debe destacarse el hecho de que el régimen comunal es absolutamente compatible con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los señores, ya que el régimen señorial no lleva anejo el dominio sobre la tierra (42) —como acontecía con el feudal del alto Medievo (43)—, bien que se adviertan algunas diferencias entre señores, particularmente entre laicos y eclesiásticos. La conveniencia estamental del citado régimen viene a ser una consecuencia obligada de su necesidad y compatibilidad.

Pero tal necesidad, compatibilidad y conveniencia implican conjuntamente una contradicción intrínseca con el mantenimiento

(40) Manuel Valenzuela Rubio: «Urbanización y crisis rural en la Sierra de Madrid». Madrid, IEAL, 1977.

(41) A. García Sanz y otros.

(42) «En su forma más elemental el señorío puede definirse como una subrogación de los poderes reales, lo que permite administrar justicia, designar autoridades locales y percibir rentas» (Luis Suárez Fernández: «Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV», pág. 15. Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 2.^a ed., 1975).

(43) Los derechos del señor no derivan de la propiedad, sino de la soberanía, por lo que debe suscribirse el «expreso reconocimiento... de que régimen señorial no es análogo a régimen feudal» (Salvador de Moxó: «Sociedad, estado y feudalismo»; en «Revista de la Universidad de Madrid», vol. XX, núm. 78, pág. 199. Madrid, 1971).

miento del patrimonio comunitario. Toda crisis de poder se resuelve a través de alguna alteración jurisdiccional que afecta a los concejos y, a largo plazo, ello arrastra consigo cierta modificación en la renta y patrimonio comunales. El resultado, empero, es un avance en la dirección del progreso.

Con respecto al armazón de la obra en sí, entiendo que se trata de una construcción sintética, tanto porque se enfoca desde una perspectiva interdisciplinar cuanto porque auna e interpreta una documentación varia y profusa. Precisamente la profusión bibliográfica —fundamentalmente local— ha permitido emplear en la investigación el método inductivo, y así, partiendo de un muestreo documental suficiente sobre realidades concretas, se ha procedido a establecer y resaltar unos cuantos rasgos generales que subyacen y engloban a todas ellas; la ulterior contrastación entre generalidades y singularidades ha venido a confirmar la validez de los resultados provisionales obtenidos. Sobre el estilo debe señalarse que se ha procurado poner especial cuidado en casar los significados lingüísticos pretéritos con los presentes, con el fin de hacer más comprensible el contenido de la obra que hoy se culmina.

No hace falta decir que esta culminación sólo es relativa, y que todavía queda mucho por hacer, pero si el trabajo resulta útil se dará por bien empleado. Finalmente, y sobre las páginas que siguen, manifiéstole al lector —procurando la disculpa, que no ensalzando el mérito— aquello mismo que expusiera el corregidor de la Villa de Coca a su señor con motivo del envío de las Ordenanzas de Villa y Tierra de 1563, de las que era su autor:

*«A mí mesmo sólo se debe imputar
lo bueno o lo malo que en ellas va puesto,
pues sólo yo solas las hice y no presto,
que aun la experiencia me vino a faltar.»*

Madrid, 1981



Parte primera

Los concejos de Castilla

Capítulo I

Territorio: ciudad y campo

EL MUNICIPIO URBANO-RUSTICO: CONCEJO DE VILLA/CIUDAD Y ALDEAS

La vida municipal del medievo peninsular renace potente con la obra de la Reconquista y, al compás de ésta, progresá y se perfecciona de norte a sur, de suerte que cuando la línea fronteriza alcanza y rebasa la zona central de la Meseta, y se procede a la colonización y reorganización de los territorios conquistados ya no se siguen las pautas vigentes en el área septentrional de origen, y esto en razón fundamental del cambio operado en dos factores decisivos: a) espacial (modificación del hábitat desde la Iberia húmeda a la Iberia seca), y b) temporal (transición del régimen feudal al régimen señororial).

En las zonas central y meridional de la Península, el poblamiento se diferencia del medio natural —rompe con él—, la ciudad progresá con rapidez y se establece una discontinuidad física entre ella y el mundo circundante, con subordinación jerárquica de los pequeños poblados establecidos en su derredor. Esta especie de dicotomía entre ciudad y campo se deja traslucir en los textos fundacionales de los municipios castellano-leoneses más antiguos, esto es, en los fueros y cartas de población concedidas por monarcas y señores a las primeras comunidades colonizadoras que se asientan en habitáculos concretos del espacio geográfico, dicotomía que hasta cierto punto se ve fomentada por la conveniencia que encuentra el poder militar en agrupar a los colonos en unos pocos puntos estratégicos para la mejor defensa del territorio.

De esta manera la nueva ciudad-fortaleza, la urbe amurallada, se erige en dueña y señora de una comarca (el «alfoz»), y el verdadero concejo, que únicamente lo componen los habitantes intramuros de la naciente plaza militar, ejerce su jurisdicción a modo de señorío sobre todos los otros moradores que se esparcen por las aldeas y caseríos comarcanos, a quienes no

se reconoce vecindad con plenitud de derechos. Este es el régimen local que todavía implantan los fueros de frontera al rebasar la línea divisoria del río Duero y, muy señaladamente, el que establece el renombrado *Fuero Viejo de Sepúlveda*, ampliamente difundido por la «extremadura» castellana entre los siglos XI y XII (1).

Pero un modelo de administración territorial basado en el ejercicio de dicho señorío municipal no podía consolidarse, toda vez que con el alejamiento del frente de conquista una jurisdicción de tal naturaleza ya no podía apoyarse en ninguna compartimentación estamental entre la urbe capital y sus aldeas; así pues, la tensión entre éstas y aquélla había de surgir necesariamente en sus relaciones mutuas, como lo prueban los prolongados enfrentamientos que se suscitan en algunos concejos castellanos regidos por la carta foral sepulvedana, y, en efecto, este es el caso, por ejemplo, de la Villa de Roa, cuya municipalidad, pese a contar con un fuero sesquicentenario, mantiene contienda con las aldeas del término aun en los años finales del siglo XIII (2); más todavía, en el propio Concejo de Sepúlveda, ante la negativa de los habitantes del alfoz a ser juzgados con arreglo al *Fuero Viejo* de la villa, se termina por solicitar del rey la adopción de un nuevo ordenamiento foral, obteniendo en 1309 la autorización para regirse en adelante por una compilación de leyes tomadas en su mayor parte del *Fuero de Cuenca* (3).

Tal sustitución no es gratuita; en el intervalo de tiempo que media entre la confirmación del *Fuero Viejo* de Sepúlveda, en

(1) Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», tomo I. Madrid, 1847.

(2) Alfonso VII concedió a los pobladores de Roa —Castrojeriz, 22 de diciembre de 1143— el mismo fuero que tenían los de Sepúlveda (Muñoz y Romero, op. cit). Sobre contienda entre villa y aldeas véase la sentencia arbitral dada por la reina doña Violante en el Monasterio de Valbuena a 7 de marzo de 1295 (Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osma», doc. LXXXIX; Madrid, 1788).

(3) Fernando IV accedió a la petición con fecha 20 de junio de 1309 («Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España», catálogo editado por la Real Academia de la Historia, pág. 232; Madrid, 1852).

1076 (4), y la concesión del Fuero de Cuenca, aproximadamente un siglo más tarde (5), no sólo se efectúa la transición de los fueros municipales breves a los extensos (6), sino que entre los mismos se establece una diferencia cualitativa esencial. Y es que el concejo al que se destina el cuaderno foral conquense es diferente; el Fuero de Cuenca da paso a un «concilium» universal y horizontalista, una verdadera «universitas» urbano-rústica que incluye a toda la población de la ciudad y de su término, y así queda establecido cuando en él se explicita la vecindad municipal diciendo: «çibdadanos vezinos llamamos a todos aquellos que son de la çibdad & de las aldeas que son escritos en el padron...» (7). De ahí que, hablando en propiedad, ya no se reconozca señorío alguno de la urbe sobre sus aldeas, sino que la una y las otras son consideradas como partes diferenciadas del mismo todo —el verdadero concejo—, sin embargo de que la representación colegida del municipio radique en la capital; no es extraño, por consiguiente, que en el citado Fuero de Cuenca y en los otros fueros que de él se derivan —como el Fuero de Cáceres— abunden las disposiciones que afectan, por igual, tanto a la villa o ciudad capital cuanto a sus respectivas aldeas, es decir, a los hechos y personas sin distinción geográfica concejil, «tam urbis, quam aldee» (8); «tam de aldeis, quam de Villa» (9).

Pues bien, este sistema horizontalista, probada su eficacia estabilizadora en la vida local, constituirá un presupuesto básico sobre el que habrá de descansar la política municipal tras la unión definitiva de Castilla y León. Efectivamente, el rey Alfon-

(4) Muñoz y Romero: «Colección de Fueros...», *op. cit.*, págs. 281 y sigs.

(5) El Fuero de Cuenca fue otorgado por el rey Alfonso VIII «probablemente en diciembre de 1189» (Rafael de Ureña y Smenjaud: «Fuero de Cuenca», intr., pág. XI; Madrid, 1935).

(6) Sobre este aspecto, véase Galo Sánchez: «El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos»; Madrid, 1932.

(7) Lib. 3, tít. 4, cap. 6: «De los vezinos çibdadanos quales son». (R. de Ureña, *op. cit.*)

(8) y (9) Fuero de Cuenca: «Quicumque in exitu, aut in calle concilii tam urbis, quam aldee labraverit, pectet eidem concilio sexaginta mencales et relinquit hereditatem liberat et inmunen» (Op. supra; versión latina). Fuero de Cáceres: «& praestent similiter omnes partitiones, quas postea fecerint, tam de aldeis, quam de Villa» («Compilación de privilegios y documentos relativos a la villa de Cáceres», fol. 253. Madrid, Bibl. Nac.; secc. MSS.).

so X emprende una tarea de unificación legislativa en todo el reino que, en el ámbito municipal, se plantea en términos de superación de los particularismos locales y, ya dentro de este contexto generalizador, se plasma en un impulso al régimen de igualitarismo vecinal de villa/ciudad y aldeas. En este sentido, es conocida la importancia que supuso la promulgación del Fuero Real, y, aunque «este cuerpo de Leyes no se dispuso al principio para que fuese cuaderno general de Leyes del Reyno, sino solamente para Fuero municipal de algunas Ciudades, y Villas...» (10), el hecho probado es el de su implantación en gran parte de los concejos castellanos en los primeros años de la segunda mitad del siglo XIII —Alarcón, Arévalo, Avila, Buitrago, Cuéllar, Guadalajara, Madrid, Peñafiel, Segovia, Soria, Trujillo y otros—, hecho que acabó por conferirle al Fuero el carácter de ley general, razón por la que su texto llegó a conocerse como el «Libro de los Concejos de Castilla» (11); pero lo que aquí interesa destacar es que la implantación del Fuero Real viene a consagrarse el principio de la universalidad territorial concejil, por extensión —«por faver biet et merced al Concejo de..., de Villa (Cibdad) et de Aldeas»— y por ámbito de aplicación —«que lo ayan el Concejo de..., también de Villa (Cibdad) como de Aldeas porque se yudguen comunialmente por el...»—, tal cual se advierte en los preámbulos.

La reforma municipal alfonsina, efectiva en la reorganización general intraconcejil de villa/ciudad y aldeas, comienza a hacerse notoria en las relaciones interconcejiles, pues consta que ya a comienzos del siglo XIV, y aunque posiblemente con carácter transitorio, en algunos grandes concejos se ejerce frente al exterior una doble representación capitalina y aldeana, y así es como aparecen representados los concejos de Cuenca, Segovia y Soria en el «Cuaderno de Hermanadad general de los hijosdalgo y de los concejos de las ciudades, villas y lugares de los Reinos de Castilla, aprobado en las Cortes de Burgos de 1315, por doña María, reina de Castilla y de León...» (12).

(10) y (11) Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez: «Instituciones del Derecho civil de Castilla», 3.^a ed., pág. 23; Madrid, año de MDCCLXXX.

(12) Martínez Marina: «Teoría de las Cortes», tomo III. Madrid, 1813.

En el siglo XIV, pues, el principio de unidad jurisdiccional de villa/ciudad y aldeas es ya un hecho y un derecho ampliamente reconocidos, «á mas de que así lo decidió el Señor don Alonso XI en las Cortes de Valladolid del año de 1325, pet. 9, donde dice: “E hanse de juzgar por el Fuero de las mismas Cibdades, é Villas”, hablando de los Alfores, términos, y Aldeas, que componen la Tierra, Jurisdicción, o Partido de cada Cibdad, o Villa: y la ley I, del tit. 28, del Ordenamiento de Alcalá del año de 1348 manda se observen en cada distrito después de las Leyes de aquel libro» (13).

DISTRITOS URBANOS Y DISTRITOS RURALES: COLACIONES Y SEXMOS

En principio, por razones de feligresía, es la Iglesia la única institución que lleva cuenta precisa de la población aforada en el concejo, distribuyendo e inscribiendo a los fieles creyentes entre las parroquias o colaciones («*collationes*») de la ciudad. Luego, cada fuero particular adopta y consagra esta estructura eclesiástica para organizar la vida concejil, como ya se advierte en el Fuero Viejo de Sepúlveda (14), y, en consecuencia, llega a exigir de los pobladores su inscripción en los padrones parroquiales para poder gozar del derecho de vecindad, tal cual se ordena en el Fuero de Cuenca y en sus derivados —verbigracia, en el Fuero de Cáceres (15)— y a la manera en que es usual en otros cuadernos forales de los siglos XII y XIII.

En efecto, una vez adoptada la estructura territorial de las demarcaciones parroquiales e institucionalizado ese nivel organizativo intermedio que es la colación, y una vez también completado el censo, se hace posible la actividad administrativa del

(13) Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez: «Instituciones del derecho civil de Castilla», *op. cit.*, introducción, pág. 22.

(14) Sobre el nombramiento de juez del concejo, se dice: «*Et iudex sedeat annalis por collationes*» (Tomás Muñoz y Romero, *op. cit.*, tomo I, pág. 281).

(15) «*Nullus homo que non fuerit inscripto en carta de collation et encomendado al fuero, et que faga todas sus derechuras non seat vizino, neque abeat parte in portiello nin firme nin iure sobre otro.*» («Compilación de privilegios gios y documentos...», *op. cit.*).

concejo desde el momento en que se dan unas cuantas reglas para la participación del vecindario en los asuntos públicos del municipio; estas normas aparecen consignadas en los textos forales y, como mínimo, suelen hacer referencia al tiempo, forma y condiciones en que se han de elegir los cargos representativos de la colectividad, esto es, a «*commo echen suertes*» los vecinos, en expresión del Fuero de Molina (16). Asimismo, con la distribución parroquial del censo se crea una base idónea para la fiscalización y recaudación de tributos, pues merced a ella se hace posible un control más estricto de los contribuyentes; de este modo, los textos legales, como el Fuero de Salamanca (17), mandan que el reparto de cargas se haga a través de las colaciones, en las cuales, y en la forma que ordena el Fuero de Peñafiel de 1222 (18), es frecuente el nombramiento real de recaudadores locales.

Con esta distribución del vecindario quedaba la ciudad compartimentada en tantos distritos como colaciones había (19) y, representando cada uno de éstos a una cuarta, sexta u octava parte del conjunto, hubieron de recibir la denominación genérica derivada de su número: cuartos, sexmos, ochavos... Por eso

(16) Cap. XII («*De commo echen suertes*»): «Todos que cavallos ovieren de XX maravedis enna colacion et los tovieren por vn anno et tovieren sus casas pobladas en na villa echen suert en alcaldia y en juzgado y en na cavalleria de la sierra. Et aquel que fuere alcalde vn anno, non seja Alcalde ni cavallero de la Sierra fasta los tres annos, maguer se mude a otra colacion. Otro si...». (Miguel Sancho Izquierdo: «*El Fuero de Molina de Aragón*». Madrid, 1916.)

(17) Tít. CCCXI («*De como pechen las colaciones*»): «Del pecho q'hechan a las colaciones pechen fueras dos cada sesmo; et el sesmo que los suios non dier, todos pechen, e estos por I anno; et nengun escusado cada colacion non aia fueras de los ualesteros...» Vid., J. Sánchez Ruano: «*Fuero de Salamanca*». Salamanca, 1870. También puede verse el capítulo equivalente (núm. 290, algo diferente) en la transcripción foral de «*Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*», ed. y estudio de Américo Castro y Federico de Onís. Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1916.

(18) *Pectum autem hoc modo debet colligi, videlicet quod dominus rex eligat duos homines bonos de unoquoque quarto vel de collationibus...* (Boletín de la R. Academia de la Historia, núm. LXVI, pág. 376).

(19) Su número no parece coincidir, necesariamente, con el de las parroquias existentes en la ciudad, sino con el de ciertas iglesias que han sido elegidas para cabeza de distrito, esto es, las colaciones.

en el Fuero de Plasencia se llama sexto a cada una de las seis colaciones existentes en la ciudad (20), mientras que en el Fuero dado a Madrid por Fernando III se habla indistintamente de «unoquoque sexto uel quarto, uel de collationibus» (21) al no presuponer el número exacto de ellas. Posteriormente, y debido a la extensión geográfica de algunos fueros, así como a la superposición de varios códigos forales en un mismo concejo, esa correspondencia numérica se rompe, acabando por imponerse la terminología dominante; en algunos casos se llega, incluso, a utilizar dos numerales foráneos, como aparece en el Fuero de Coria (22). Según esto, el predominio de la voz «sexmo» sobre otras denominaciones al uso cabría atribuirlo a la mayor difusión del Fuero de Cuenca.

Mas, en las parroquias de la ciudad se inscriben todos los vecinos del concejo, y, de la misma forma que lo hace la población afincada dentro del recinto amurallado, también lo verifican los habitantes del término, de suerte que la totalidad del vecindario, tanto el urbano como el rural, queda distribuido por los distritos eclesiásticos; por esto es frecuente encontrar disposiciones forales, como en el Fuero de Brihuega (23), donde se

(20) «De las suertes de los oficiales»: «Este pleito e conveniencia fazen el conceio de plasencia e plaze a todos que anden el iuez, o el escrivano por sexto, e non por suertes primero en San Nicolas e tras el Sanc Martin e tras el de Sancta Maria e tras el de Sant Zalvador e tras el Sant Peydro, e tras el Sant Vicente e siempre ande unos tras otros. Otrosi los mayordomos por suerte primero en San Nicolas e Sancta Maria e tras estos Sant Martin e Sant Vicente e tras estos Sant Peydro e Sant Zalvador e siempre ande unos tras otros.» Vid., «Fuero antiguo de la Ciudad de Plasencia dado por Don Alonso VIII, añadidas algunas leyes por Don Sancho IV, copiado de un quaderno antiguo de pergamino que se guarda en el Archivo de la misma Ciudad. Año MDCCCLIV». (Manuscrito-copia de la Bibl. Nac. de Madrid, Ms. 13.082.) El texto puede verse, asimismo, en la obra impresa de José Benavides Checa: «Fuero de Plasencia», cap. 704. Roma, 1896.

(21) «Rex eligat duos bonos omnes de unoquoque...» («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», interpretados y colecciónados por Timoteo Domingo Palacio, tomo I, pág. 67. Madrid, 1888).

(22) Efectivamente, mientras en los capítulos 187, 189 y 199 se habla de ochavos, en el 273 se dice sextos. («El Fuero de Coria»; prólogo de José Fernández Hernando, estudio histórico-jurídico de José Maldonado y Fernández del Torco, y transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez. Madrid, IEAL, 1949.)

(23) «Los de las aldeas que ayan collaciones»: «Los bezinos de las aldeas

ordena a la población campesina su encuadramiento por colaciones, esto es, su agrupación en torno a las iglesias de la capital, cada una de las cuales hace de parroquia matriz con respecto a las iglesias de las aldeas que corresponden a la respectiva circunscripción.

El criterio seguido para distribuir las aldeas del término entre las parroquias de la capital parece haber sido, inicialmente, el de asignar a cada una de ellas un contingente rural idéntico e independiente de la fracción parroquial de origen urbano, y así al menos parece deducirse del «emparejamiento de las aldeas» y del «igualamiento de las colaciones» de que se trata en el Fuero de Cuenca (24). No es de extrañar, por tanto, que los concejos, debiéndose articular de esta manera, se vean obligados a trazar una división administrativa en sus términos altamente irregular.

De otra parte, y así como los oficiales del concejo ponen gran interés en que el registro municipal acuse fielmente las altas y bajas habidas en el censo, el Cabildo de los clérigos de la capital pone más celo en fijar el lugar de residencia de la población inscrita —en urbe o aldeas—, pues en ello le va la cobranza de los diezmos; en efecto, el clero urbano participa en la dezmería de las aldeas en una cuantía que suele establecer el fuero —frecuentemente la mitad y a partes iguales con el clero rural, tal como se prevé en el Fuero de Zorita (25)—, aunque, a veces, y

ayan collaciones conocidas os se arrimen. si menester les fuere de saluar con connombrados. por demanda de fuera de villa. et el que no reconnoiere collacion: nol ayuden a saluar por premia.» (Juan Catalina García: «El Fuero de Brihuega». Madrid, 1887.) En forma casi idéntica se expresa el Fuero de Fuentes: «Los bezinos de las aldeas ayan collaciones conoscidias en la villa o se arrimen si menester les fuere de saluar con connombrados por demanda de fuera de villa.» (En AHDE, tomo XVII, pág. 390.)

(24) libro IV, tít. XII («Del agualamiento delas collaciones), cap. I («Del enparejamiento delas aldeas»): «A onrra & a guarneçimiento de la çibdad mandamos, que quando quier que ploguiere al concejo que enparejen las aldeas por las colaciones; & las aldeas a tan sola mente se enparejen, ca los de la çibdad non se enparejen, mas cada vna colacion peche segun la cuenta delos vezinos.» (Rafael de Ureña, «Fuero de Cuenca», *op. cit.*)

(25) «Todo ombre que en las aldeas de Zorita morare dé la meitad del diezmo en la iglesia de su collación e aquella meitad partan por medio la eglesia e los clérigos, e la otra meitad aya la eglesia de la aldea» (Rafael de Ureña y Smenaud: «Fuero de Zorita». Madrid, 1911).

en la forma en que lo manda observar el Fuero de Alba de Tormes (26), la participación de aquel Cabildo en los diezmos de las aldeas se restringe al caso en que los aldeanos posean casa en la capital. Precisamente la cuestión de los diezmos va a enfrentar obstinadamente a los clérigos de las capitales con los de sus respectivas aldeas desde fechas muy tempranas, como acontece ya, por ejemplo, en los concejos de Atienza (27), Béjar (28) y Soria (29) desde el siglo XIII, enfrentamiento que favorecerá cierta desvinculación de los vecinos aldeanos con respecto a las colaciones urbanas.

Esta desvinculación de las aldeas con respecto a las parroquias de la capital puede haber sido el factor desencadenante de cierto proceso emancipador que, de forma gradual y creciente a lo largo de los siglos medios, lleva hasta las colectividades rurales un mínimo grado de autonomía político-administrativa en el seno de la gran colectividad concejil y que, al propio tiempo, agrupa al vecindario campesino y lo diferencia del vecindario urbano. De ahí que las colaciones, verdaderos distritos urbano-rústicos en sus comienzos, experimenten al paso de los años un desdoblamiento estructural entre la ciudad y el campo; y mientras que en la villa o ciudad capital siguió hablándose de colacio-

(26) Tít. 133 («Fuero del diezmo»): «Todo aldeano que casas ouiere en la uilla, el medio diezmo de en uilla, en la colacion que fuere acomendado por las casas» («Fueros leoneses...», *op. cit.*)

(27) El conflicto habido entre el Cabildo de la villa de Atienza y los clérigos de las aldeas no se resuelve con la mediación del arzobispo de Toledo y su sentencia arbitral de 1219, y la crisis clerical se prolongará durante todo el siglo XIII y gran parte del XIV, hasta que el obispo de Sigüenza dicta sentencia definitiva en 1343 (Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza», págs. 349 y sigs. y apénd. doc.; CSIC, Madrid, 1943).

(28) Véase, al respecto, la concordia a que se llegó entre el Cabildo eclesiástica de la villa de Béjar y los clérigos de las aldeas de su término en el año 1258 (Antonio Martín Lázaro: «Colección diplomática de la iglesia del Salvador de la ciudad de Béjar», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año IV, 1921).

(29) «... sobre pleyto que era entre los clérigos parrochiales de las ecclesias de Soria e los clérigos de las aldeas dezmeras del termino de Soria por raçon de los dezmeros que han los clérigos de las ecclesias de la villa en las aldeas del termino de Soria que son dezmeras», el rey Alfonso X mandó hacer un padrón de vecinos del concejo en 1270. (Esther Jimeno: «La población de Soria y su término en 1270 según el padrón que mandó hacer Alfonso X de sus vecinos y moradores», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CXLII, págs. 207 y sigs. y 365 y sigs.; Madrid, 1958.)

nes o parroquias para designar a la componente urbana del antiguo distrito foral, en las aldeas del término se fue generalizando el uso de sexmos, cuartos, etc., según los casos, para nombrar a cada agrupación de aldeas correspondiente a la primitiva circunscripción parroquial, desplazándose la primitiva denominación religiosa por topónimos fácilmente identificables, relativos casi siempre a los accidentes geográficos o a la aldea más importante de dicha circunscripción.

Las alusiones directas a los distritos rurales corren parejas con la creciente importancia del hábitat rural en el territorio concejil desde el siglo XIII, y no debe ser casualidad que la primera referencia encontrada aparezca en un documento de Alfonso X, fechado en 1262, donde se habla de «los sexmos de las aldeas» de Cuenca (30); también, y en otro texto de fecha 1291, se alude genéricamente a las aldeas de los sexmos del término de Avila (31). A partir de entonces, y sobre todo durante el siglo XIV, es usual referirse a distritos rurales concretos: el sexmo de Manzanares —disputado entre los Concejos de Madrid y Segovia— es citado como tal en sendos documentos de 1297 (32) y 1312 (33), los sexmos de Durón y de Yela —del término de la Villa de Atienza— son mencionados en otro documento de 1379 (34), y así en otros casos.

(30) Se trata de un privilegio concedido por el monarca en esa fecha «al concejo de Cuenca tan bien de villa cuemo de aldeas», donde se contienen estas expresiones: «... quales escogiesen los sexmos delas aldeas (...) que el sexmo que hy lo pusiesse (...) de aquel sexmo que sacasse...» (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*, apénd. doc.).

(31) «... que vsaban venir a vna aldea delas mejores del ssesmo..., que lo derramauan sobre las otras aldeas del sesmo...» (Mercedes Gaibrois de Ballesteros: «Historia de Sancho IV de Castilla», tomo III, col. diplomática, núm. 360. Madrid, 1922-28).

(32) y (33) Doc. 1.297: «non de termino de segouia nin de villa nin de aldeas nin de aquen sierra nin de alenssierra nñ del sesmo de mançanares...» [Julio Puyol Alonso: «Una Puebla en el siglo XIII (Cartas de Población de El Espinar)», en *Revue Hispanique*, onziéme année. París, 1904]; Doc. de 1312: «el infante D. Pedro dio a Madrit el seismo de Manzanares que es dicho real» (Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», tomo I, pág. 222. Madrid, 1888).

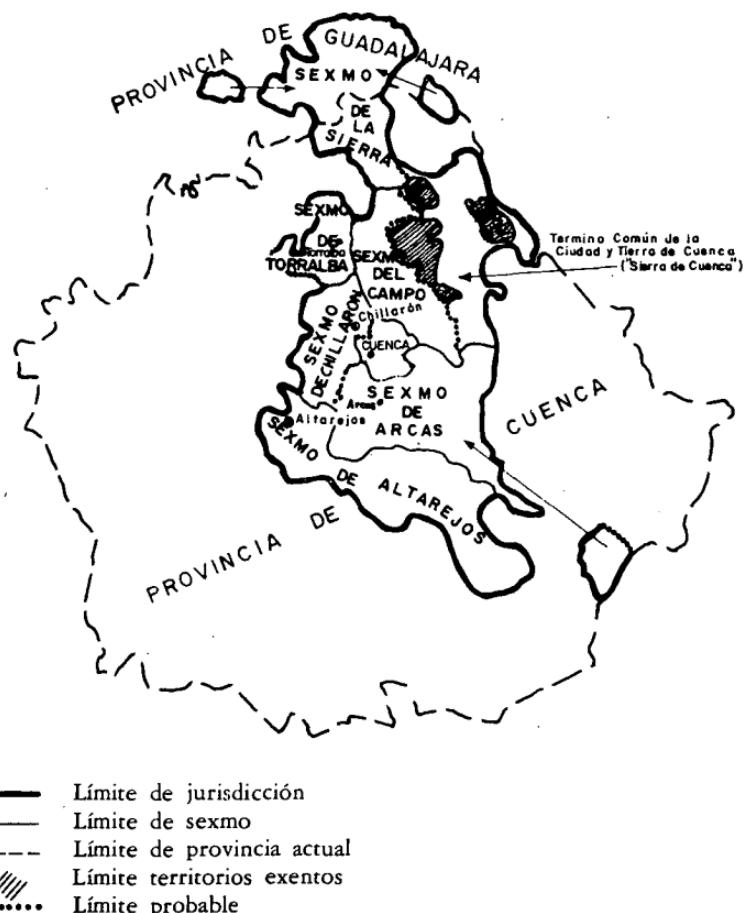
(34) «... en los sexmos de Durón e de Yela que son termynos del dicho logar de atiença» (Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes», apénd. doc., XXVII. Madrid, 1955).

Pero es en el último siglo medieval cuando la compartimentación administrativa del territorio concejil hace posible una representación permanente de los sexmos, y, con ello, su inclusión nominal en cuantas juntas celebran las aldeas colegiadamente y de forma más o menos circunstancial o periódica; así ocurre, por ejemplo, con motivo de cierta reunión general del estado llano de la villa de Guadalajara y su tierra en 1406, donde la población rural se halla representada por voz de los diputados de los sexmos de Albolleque, Valdeavellano, Taracena y Málaga (35). Por otra parte, y coincidiendo con el perfeccionamiento del aparato tributario en cada jurisdicción concejil, las esporádicas y formularias alusiones a los distritos del «témino» o «tierra» del concejo se tornan necesariamente en detalladas informaciones topográfico-demográficas de cada demarcación administrativa; de esta manera, acudiendo a la información contenida en un repartimiento de tributos, se hace posible delinear con bastante aproximación el mapa administrativo de la tierra de Cuenca en 1419, esto es, teniendo en cuenta la relación de aldeas en cada uno de sus seis sexmos: La Sierra, Altarejos, Arcas, Chillarón, Torralba y El Campo (36); en sentido contrario, cuando se trata de aplicar cierta exención fiscal a toda una jurisdicción municipal, el rigor formal exige la inclusión nominal de todos y cada uno de los distritos rurales, y así es como aparece la relación de los once sexmos de la Tierra de Segovia con motivo a cierto privilegio real obtenido en 1462: San Millán, San Martín, El Espinar, La Trinidad, Posaderas, Santa

(35) «...sesmero del sesmo de Albolleque... sesmero del sesmo Baldavellano... sesmero del sesmo de taraçena... sesmero del sesmo de malaga Aldeas y termyno de la dicha vylla...» (Vid., «Ordenanzas antiguas relativas principalmente a los cargos y oficios del concejo. Año 1406», en Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI», apénd. al tomo II. CSIC, Madrid, 1942.)

(36) Según el citado repartimiento de 1419, ésta era la división administrativa de la Tierra de Cuenca: Sexmo de La Sierra (16 aldeas), Sexmo de Altarejos (18 aldeas), Sexmo de Arcas (18 aldeas), Sexmo de Chillarón (25 aldeas), Sexmo de Torralba (7 aldeas) y Sexmo del Campo (12 aldeas). Vid., «Colección de documentos conquenses», índice del Archivo Municipal redactado por Timoteo Iglesias Mantecón, págs. 142-43. Cuenca, 1930.

CIUDAD Y TIERRA DE CUENCA (Primer cuarto del siglo XV) (1)



(1) Según el Repartimiento de 1419 («Colección de documentos conqueses», págs. 142-43. Índice del Archivo Municipal redactado por don Timoteo Iglesias Mantecón, Cuenca, 1930).

Olalla, Cabezas, San Llorente, Valdelozoya, Casarrubios y Valdemoro (37).

Con el discurrir de la Edad Moderna, la división administrativa del territorio de los concejos se halla sometida a dos fuerzas contrapuestas: a) Una de consolidación, que viene determinada por el constante aumento de la población rural —culminado ya el poblamiento del término— y por su necesaria compartmentación fiscal, y b) Otra de disgregación, motivada por las alteraciones territoriales y demográficas a que se encuentran sometidos los concejos por la política enajenadora (segregaciones, ventas) y el proceso emancipador de sus aldeas (villazgo). No es raro, pues, que se modifiquen la composición y el número de los distritos rurales en muchos municipios —e, incluso, desaparezcan—, tal como se advierte comparando los datos que proporcionan el Censo General de Población del siglo XVI (38) y el Nomenclátor de Floridablanca del siglo XVIII (39).

(37) Julio Puyol: «Privilegio otorgado a la tierra de Segovia por Enrique IV (9 de mayor de 1462)», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año VII, núm. 25. Madrid, 1924.

(38) Tomás González: «Censo de Población de las Provincias y Partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI». Imp. Real, Madrid, 1829.

(39) «España dividida en Provincias e Intendencias, y subdividida en Partidos, Alcaldías mayores, Gobiernos políticos y militares, así Realengos como de Ordenes, Abadengo y Señorío», tomo I y nomenclátor correspondiente. Madrid, año MDCCCLXXXIX.

**Distritos rurales de los concejos castellanos
en la Edad Moderna. Siglo XVI (40)**

<i>Concejo</i>	<i>N.º de distritos</i>	<i>Denominación genérica</i>	<i>Denominación específica</i>
Almazán	2	Sexmos	Cobertelada, La Sierra.
Avila	7	Sexmos	San Juan, Cobaleda, San Pedro, Santiago, Serrezuela, San Vicente, Santo Tomé.
Ayllón	7	Sexmos	Torraño, Valdanzo, El Río, Liceras, La Sierra, Saldaña, Alensierra.
Barco, El (41)	6	Cuartos	San Pedro, Aravalle, Aliseda, Santa Lucía, El Orillar, San Bartolomé.
Ciudad Rodrigo (42)	6	Campos	Yeltes, Camaces, Argañán, Azaba, Robledo, Agadones.
Cuéllar	5	Sexmos	Ontalvilla, Valcorba, Montemayor, La Mata, Navalmanzano.
Cuenca (43)	6	Sexmos	Arcas, Altarejos, Chillarón, Torralba, El Campo, La Sierra.
Jadraque	2	Sexmos	Henares, Bornova.
Ledesma (44)	11	Rodas	El Campo, Villarino, Mieza, Cipérez, Villarespardo, Garcirrey, Zafrón, Tirados, Almenara, Somasa, Mazuecos.
Salamanca	4	Cuartos	Armuña, Peña del Rey, Valdevilloria, Baños.
S. Pedro de Yanguas	4	Sexmos	Huérteles, Carrascales, Bea, Oncala.
Segovia	8	Sexmos	El Espinar, San Martín, Las Cabezas, La Trinidad, Santa Olaya, San Llorente, San Millán, Lozoya.
Sepúlveda	6	Ochavos	Cantalejo, Prádena, La Sierra de Castillejo, Bercimuelle, Navares, La Pedriza.
Soria	5	Sexmos	Fuentes, Tera, Arciel, San Juan, Lubia.

(40) Tomás González: «Censo de Población...», *op. cit.*

(41) Apénd. V, obra supra.

(42) Varían algo los datos entre los censos de 1530 (apénd. V) y de 1594 (gral.).

(43) «Libro de las pilas que hay en el Obispado de Cuenca que están divididas por mayordomías y sexmos,...». Apénd., supra.

(44) Idem a lo referido en la nota 41.

**Distritos rurales de los concejos castellanos
en la Edad Moderna. Siglo XVIII (45)**

Concejo	N.º de distritos	Denominación genérica	Denominación específica
Alba Tormes	3	Cuartos	Río Almar, Cantalverque, Allende el Río.
Arévalo	6	Sexmos	Orbita, La Vega, El Aceral, Sinlabajos, Aldeas, Rágama.
Avila	7	Sexmos	San Juan, Cobaleda, San Vicente, San Pedro, Serreuela, Santiago, Santo Tomé.
Barco de Avila, El	5	Cuartos	San Pedro, El Orillar, San Bartolomé, Aravalle, Santa Lucía.
Béjar	4	Cuartos	Abajo, Arriba, El Campo, Valvaneda.
Ciudad Rodrigo	5	Campos	Agadones, Argañán, Camaces, Yeltes, Robledo.
Cuéllar (46)	5	Sexmos	Montemayor, Valcorba, Hontalbilla, Navalmanzano, La Mata.
Jadraque	2	Sexmos	Bornova, Henares.
Ledesma	5	Rodas	El Campo, Cipérez, Garcirey, Mieza, Villarino.
Miranda del Castañar	2	Cuartos	El Llano, La Sierra.
Molina de Aragón (47)	4	Sexmos	El Sabinar, El Pedregal, El Campo, La Sierra.
Montemayor	2	Cuartos	Ojeda, El Río.
Piedrahíta	3	Sexmos	El Llano, La Sierra, La Ribera.
Salamanca	4	Cuartos	Armuña, Baños, Peña del Rey, Valdevilloria.
Salvatierra de Tormes	2	Cuartos	Abajo, Arriba.
Segovia	10	Sexmos	El Espinar, San Martín, Cabezas, Trinidad, Santa Eulalia, San Lorenzo, San Millán, Posaderas, Lozoya, Casarrubios.
Sepúlveda	5	Ochavos	Cantalejo, Prádena, Pedrizas, Castillejo, Bercimuel.
Soria	5	Sexmos	Frentes, San Juan, Arciel, Lubia, Tera.

(45) «España dividida en Provincias e Intendencias...», *op. cit.*, tomo I.

(46) La Villa de Cuéllar aparece como integrante de un sexmo que lleva su nombre (Sexmo de Cuéllar).

(47) En el índice general se omite una de las sexmas (El Sabinar).

Distritos rurales de los concejos castellanos en la Edad Moderna. Siglos XVI, XVII y XVIII (48)

Concejo	N.º de distritos	Denominación genérica	Denominación específica
Buitrago (49)	6	Cuartos	La Jara, Horcajo, Montejo, Braojos, Garganta, Las Adegañas.
Coria (50)	3 (?)	Tercios	Jamarga, Los Llanos, La Sierra.
Fuentidueña (51)	2	Cuartos	Sacramenia, Los Valles.
Huete (52)	8	Sexmos	El Campo, Tinajas, Barajas, Montalvo, Zabala, Villalcampo, Carrascosa, Caracena.
Madrid (53)	3	Sexmos	Vallecas, Villaverde, Aravaca.
Madina del Campo (54)	5	Sexmos	
Plasencia (55)	3	Sexmos	Campo de Arañuelo y Aldeas Menudas, El Valle y Trasierra, La Vera.

(48) Bibliografía y archivos.

(49) Ordenanzas de la Villa y Tierra de Buitrago de 1583: «Este dia se juntaron... e alonso martín de melones procurador del quarto de la jara... e fco. Ramírez Procurador del cuarto de horcajo e juan rodríguez procurador del quarto de montejo e juan martín de lojoya Procurador del quarto de braojos e francisco ximénez martín en nombre de juan pérez procurador del quarto de garganta e bartolomé bernal en nombre de andrés martín procurador del quarto de las adegañas...» (Matías Fernández García: «Fuentes para la historia de Buitrago y su tierra», vol. I, apénd.; Madrid, 1966).

(50) «El poder de la Ciudad de Coria fue otorgado por su Ayuntamiento compuesto de cuatro Regidores, el Procurador Personero, y los Procuradores sexmeros de los tercios de Jamarga, y Llanos por ausencia, e impedimiento de los demás...» (Vid. «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura...», año MDCCCLXXXIII; ref. en esta misma obra, cap. II, 1,6; nombramiento de procuradores sexmeros por el Tercio de Los Llanos (11-junio-1821) y por el Tercio de La Sierra (29-julio-1838), respectivamente («Coria. Expedientes de Sexmeros: 1639-1838», en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres, leg. 161/41).

También en el curso de la Edad Moderna, y superponiéndose a este proceso de consolación-disgregación administrativa, va a culminar el desdoblamiento de las colaciones en distritos urbanos y distritos rústicos, y, con ello, la desvinculación definitiva de estos últimos con respecto a la organización territorial eclesiástica; la Tierra de Cuenca parece ser una excepción a la regla y sus sexmos, ya sin aparente relación directa con las parroquias capitalinas, sirven de base para el cómputo de feligreses en el

(51) «La Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña la componen... veintiún pueblos..., divididos en dos cuartos, que desde tiempos remotos se vienen titulando: Cuarto de Sacramenia y Cuarto de Los Valles» (Vid. «Reglamento para el Régimen de la Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña», cap. I, art. 2.º; Fuentidueña, 1920).

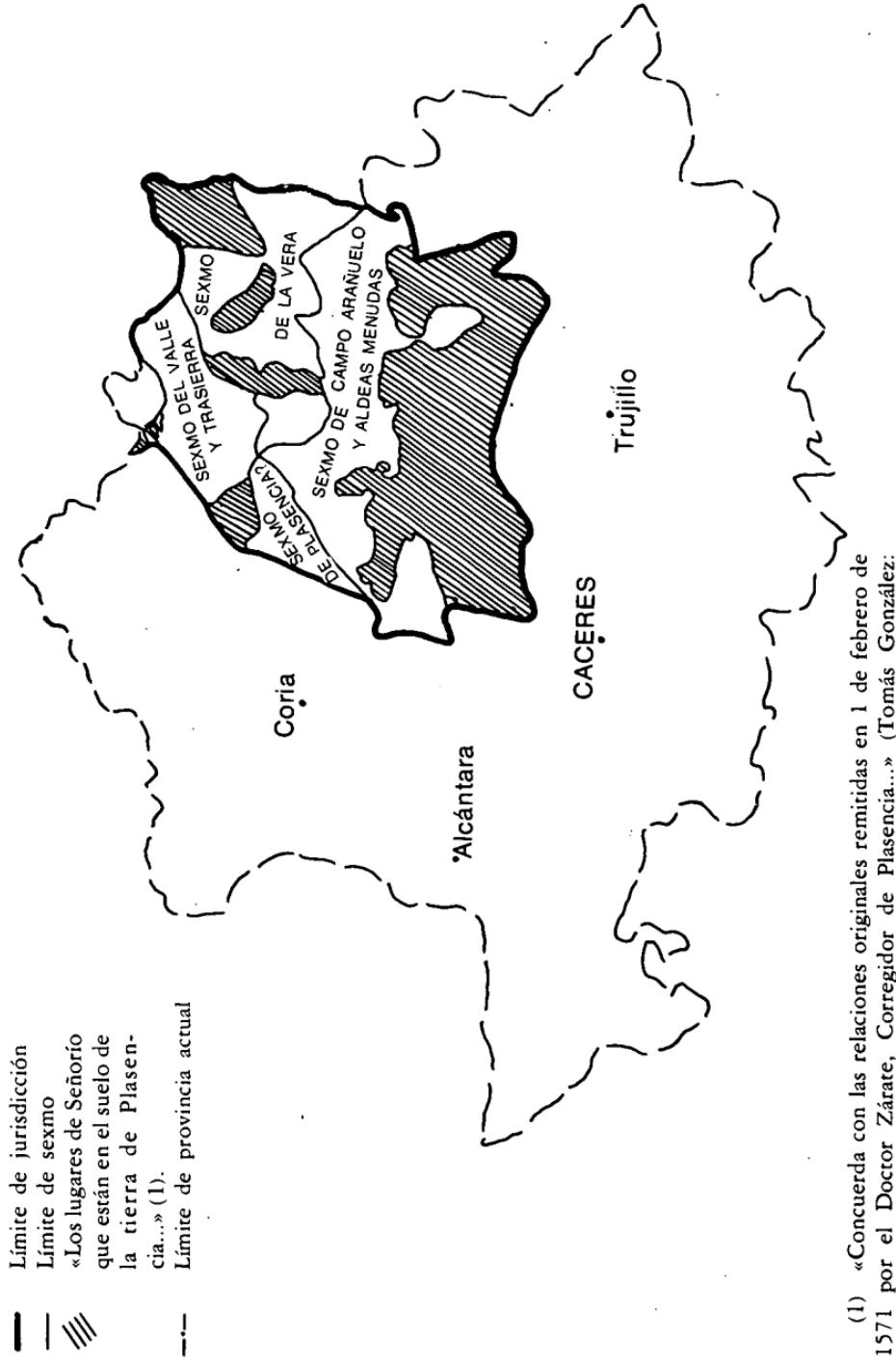
(52) La Villa de Carrascosa del Campo responde al interrogatorio de Felipe II: «El por qué se llama del Campo es por razón que está situada en un sexmo de los de la ciudad de Huete, que se llama el sexmo del Campo...» («Relaciones de los pueblos del Obispado de Cuenca hechas por orden de Felipe II», publicadas por el padre fray Eusebio-Julién Zarco-Bacas y Cuevas. Cuenca, 1927); Fermín Caballero dice que la Tierra de Huete se dividía en cuatro sexmos: El Campo, Tinajas, Barajas y Montalvo. («Conquenses Ilustres», tomo III, pág. 32; Madrid, 1873); y Juan-Julio Amor Calzas afirma que componían la tierra de Huete los sexmos de Zabala, Villalcampo, Carrascosa; Caracena, Barajas y Tinajas. («Curiosidades históricas de la ciudad de Huete [Cuenca],» pág. 119; Madrid, 1904).

(53) Vid. la consulta de 6 de septiembre de 1626 sobre venta de lugares de la jurisdicción de Madrid. (A. Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en *AHDE*, tomo XXXIX, páginas 200-201; Madrid); y bibliografía local, en particular Jerónimo de Quintana: «Historia de la Antigüedad, Nobleza y Grandeza de la Villa de Madrid», pág. 379. Madrid, 1629.

(54) «Todas las aldeas, excluidas las del señorío particular, formaban cinco agrupaciones subordinadas, llamadas "sesmos" (en el siglo XVIII formaban diez), ...» (Gerardo Moraleja Pinilla: «Historia de Medina del Campo», pág. 331. Medina del Campo, 1971).

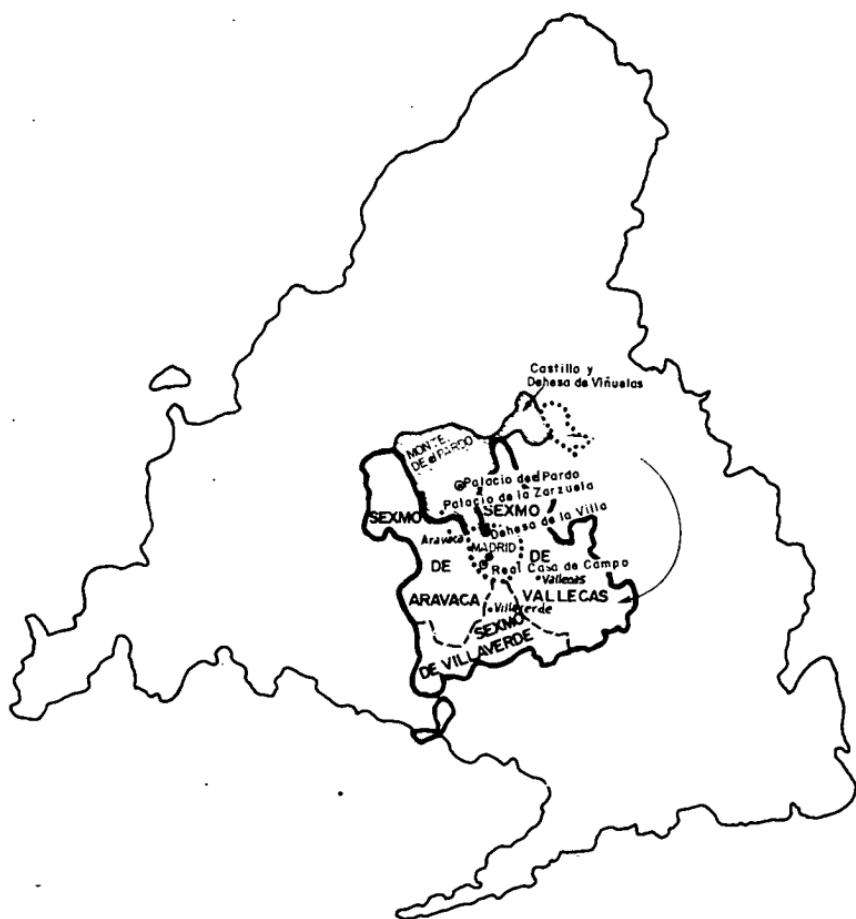
(55) A la junta general del consistorio de Plasencia de 1609, donde se signa cierta concordia, asisten, entre otros concurrentes, el sexmo de La Vera, el sexmo de Campo de Arañuelo y Aldeas Menudas y el sexmo de El Valle y Trasierra, esto es, los representantes de los tres distritos rurales del territorio placentino («Cuaderno de apuntes del archivo municipal de Plasencia», mss. 1, ayuntamiento, 2.º de notas del archivo, pág. 65. Cáceres, Archivo Histórico Provincial). La bibliografía local de la época se reafirma en ello (fray Alonso Fernández: «Historia y anales de la Ciudad y Obispado de Plasencia», Madrid, 1627; vif. Lib. I, pág. 34, obra reimp., Cáceres, 1952). Desdoblando los dos sexmos compuestos, y añadiendo a los cinco resultantes el posible sexmo capitalino, ¿no resultan así los seis sexmos originarios del Fuenro?

CIUDAD Y TIERRA DE PLASENCIA (Último tercio del siglo XVI)



(1) «Concuerda con las relaciones originales remitidas en 1 de febrero de 1571 por el Doctor Zárate, Corregidor de Plasencia...» (Tomás González:

VILLA Y TIERRA DE MADRID (Primer tercio del siglo XVII) (1)



- Límite de jurisdicción
- Límite de sexto
- ... Límite probable
- Límite de provincia actual

(1) Consulta de 6 de septiembre de 1626 sobre venta de lugares de la jurisdicción de Madrid; Archivo General de Simancas, Consejo y Juntas de Hacienda, 622 (Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV»; en AHDE, tomo XXXIV, págs. 199-201. Madrid, 1964).

VILLA Y TIERRA DE MOLINA EN EL SIGLO XVIII *



(*) Colección cartográfica de Tomás López. Madrid, Biblioteca Nacional, Sección Geografía y Mapas.

Obispado (56). Perdido el vínculo religioso, tan sólo en algunas jurisdicciones como en las de Segovia (57) y Avila (58) —y, quizá, también en Soria (59) y El Barco (60)— perdurarán varios posibles establecer en el siglo XVIII (61).

Finalmente cabe señalar que en los años finales de la Edad Moderna, y en algunas comarcas occidentales —particularmente extremeñas—, se encuentra asimilada la parte con el todo y, probablemente relacionado con un fenómeno de traslocación conceptual por desvirtuación del sujeto, se emplea la voz *sexmo* para designar no ya a cada uno de los distritos rurales de una villa o ciudad, sino al territorio entero de su respectiva jurisdicción; así, por ejemplo, se habla de la Junta General del Sexmo de la Ciudad de Trujillo para referirse al Ayuntamiento general de todas las aldeas de la jurisdicción trujillana (62), y otro tanto parece ocurrir en las vecinas jurisdicciones de Cáceres, Montánchez, Plasencia y La Adrada (63); en cualquier caso, debe ser

(56) «Libro de las pilas que hay en el Obispado de Cuenca que están divididas por mayordomías y sexmos...» («Censo de Población de las Provincias y Partidos...», *op. cit.*, apénd.).

(57) y (58) En Segovia los sexmos de La Trinidad, San Lorenzo, San Martín, San Millán y Santa Eulalia, y en Avila los de San Juan, San Pedro, Santiago, San Vicente y Santo Tomé se corresponden con otras tantas iglesias de las respectivas capitales.

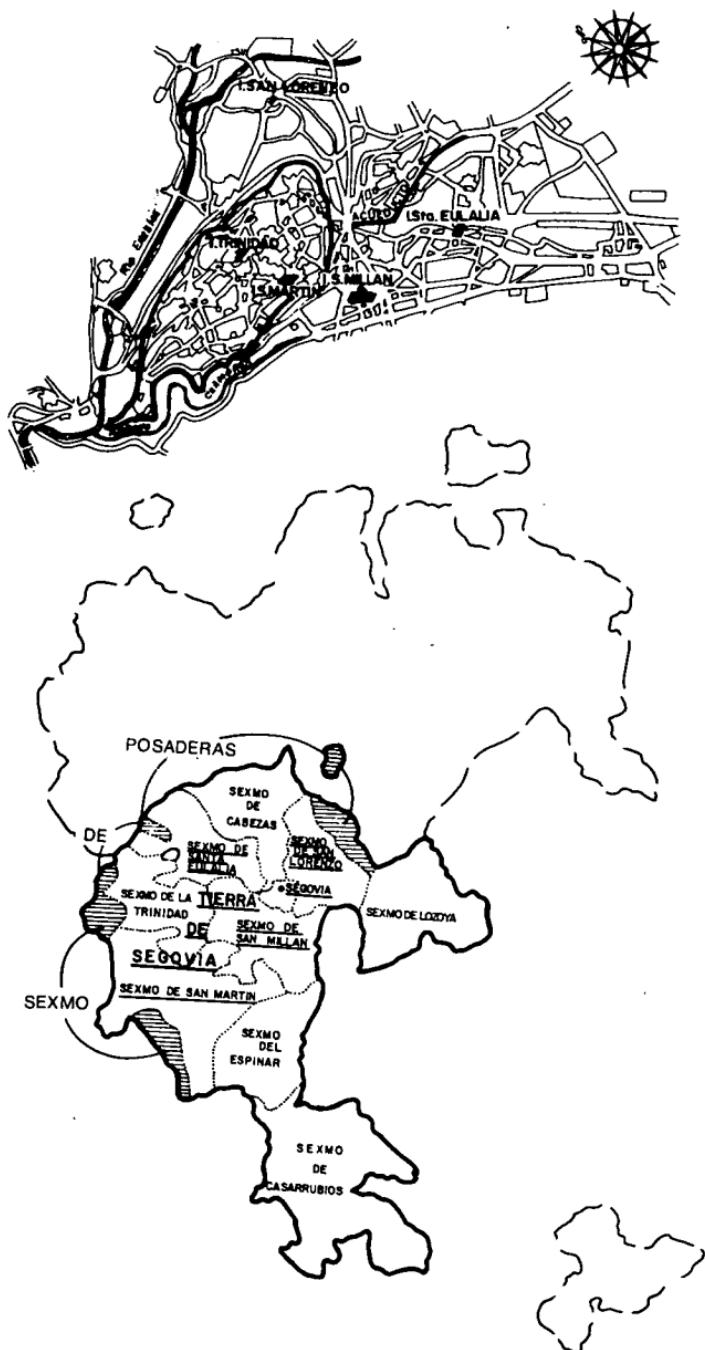
(59) y (60) Sexmo de San Juan en Soria, y los Cuartos de San Bartolomé, Santa Lucía y San Pedro en El Barco. Refiriéndose a las aldeas de la Tierra de Soria, un historiador dieciochesco manifiesta que «aunque no he podido averiguar su principio, se puede creer estuvieron incluidas en las Colaciones o Parroquias, y que después se separaron, según resulta de las executorias con que se halla: constando de ellas, y de otros instrumentos, que antes se contaban trescientas aldeas incluidas en ella, y al presente solo hay ciento y cincuenta, y algunas granjas. Las aldeas están divididas en el día, para su buen gobierno, en cinco sexmos...» (J. Loperráez Corvalán: «Descripción histórica...», *op. cit.*, tomo II, pág. 118. Madrid, 1788).

(61) Véanse mapas adjuntos.

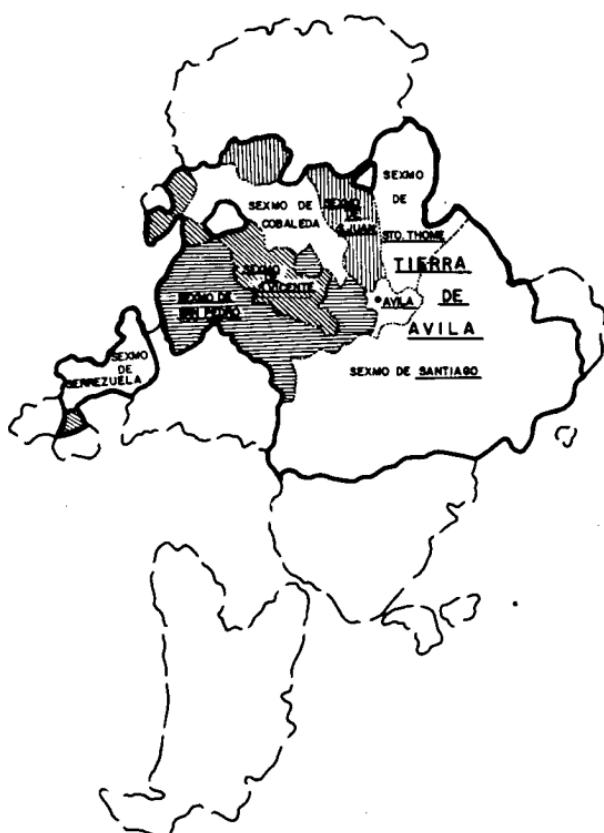
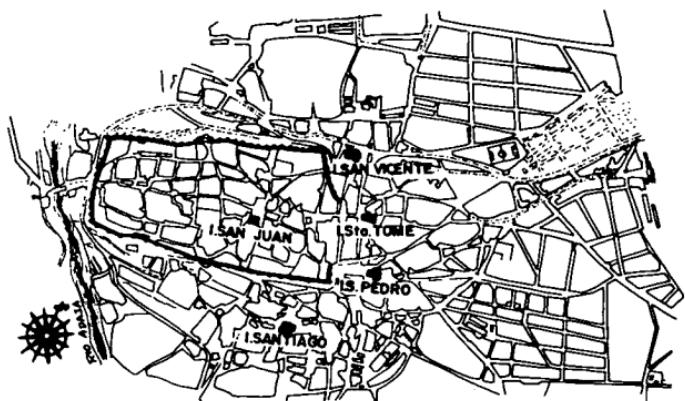
(62) «... la Junta General del Sexmo de la dicha Ciudad de Trujillo celebrada en 22 del mes de Septiembre por los Diputados de los 25 pueblos, que componen dicho Sexmo...» («Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura...», año MDCCCLXXXIII; sobre este memorial trátese más adelante en cap. II, A.1.6.).

(63) Nuestras referencias documentales son del siglo XIX.

CORRESPONDENCIA TOPONIMICA ENTRE COLACIONES Y SEXMOS DE LA CIUDAD Y TIERRA DE SEGOVIA EN LA EDAD MODERNA



CORRESPONDENCIA TOPONIMICA ENTRE COLACIONES Y SEXMOS DE LA CIUDAD Y TIERRA DE AVILA EN LA EDAD MODERNA



tenido en cuenta el hecho de que en la jurisdicción de Plasencia se hable de antiguo «del sesmo desta ciudad» (64), ya que podría muy bien ocurrir —de forma análoga a lo que acontece en el Concejo de Cuéllar— que dicho sexmo no fuese sino más de los tradicionales distritos territoriales del municipio, cuya denominación acabaría por imponerse a la totalidad del término, aunque a decir verdad no lo sería sino en fechas muy tardías a juzgar por la vigencia de sus otros sexmos rurales hasta el ocaso mismo del Antiguo Régimen.

ENTRE LA CIUDAD Y EL CAMPO: LOS ARRABALES

Existe un hábitat humano de fisonomía rural, pero de topografía urbana que por su origen, estructura y organización constituye un verdadero enclave demográfico en los concejos; se trata del arrabal (o arrabales), habitáculo comprensivo de toda la población que mora fuera, aunque en los aledaños, del recinto amurallado en cada villa o ciudad.

Son numerosos los documentos en los que se hallan tempranas referencias a los arrabales de la urbe bajomedieval —del arrabal de Madrid, por ejemplo, se habla ya en 1190 (65)—, y casi siempre que se hace suele reiterarse de una forma u otra la discriminación social que ya había sido estatuida en las leyes forales, y así, entre otros, en el Fuero de Sepúlveda se dispone que «*...tod omme que morare en el arrabal non eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la Villa; et otrosí, los*

(64) En doc. de fecha 1483 se lee: «e mandaron dar sus cartas para el Valle de la Vera e Valle con Trassierra e del sesmo desta ciudad, q.^e acudan...» («Cuadernos de apuntes del archivo municipal de Plasencia», mss. 1, ayuntamiento, 2.^o de notas de archivo, pág. 153. Cáceres, Archivo Histórico Provincial).

(65) P. Fidel Fita: «Madrid en el siglo XII», en el Boletín de la R. Academia de la Historia, tomo VIII, págs. 70-71, 1886.

moradores que fueren de la Villa non echen suerte en portiello ninguno de las collationes del arrabal» (66).

Esta segregación del arrabal no implica, pues, una relación de dependencia concejil, sino solamente un trato de inferioridad respecto a la urbe propiamente dicha, de modo que su discriminación, más que interna —jurisdicción local—, viene a ser de origen externo —poder real—, de acuerdo con cierta concepción del municipio que obedece a una planificación territorial de tipo militar defensivo y que, por esto mismo, fomenta la concentración demográfica en recintos y ciudadelas y pone trabas a la expansión suburbana, todo lo cual impide que las dos colectividades que se desarrollan a ambos lados de la cerca murada merezcan una igualdad de consideración. También hay que señalar que la diferencia espacial entre urbe y suburbio suele verse acrecentada por sus peculiares componentes étnico-religiosas, al menos originariamente, aunque esta comparimentación por minorías dista de ser absoluta; dicha diferenciación puede llevar a ambas comunidades a contender entre sí, e incluso a defender posiciones opuestas en las luchas intestinas del reino, como acontece con las minorías mozárabe y cristiana que residen en la villa y arrabales de Talavera, respectivamente (67), cuya animadversión mutua hace que el rey Fernando IV se decida a conceder a los dos bandos una especie de carta de hermandad en 1296, carta que uno y otro aceptan y signan favorablemente diciendo que «por ende nos todos los moradores de dentro de la villa é de los arrabales asegurámonos los unos a los otros de non nos facer mal á nos ni á nuestras casas e prometémonos de amar de aqui adelante bien e derechamente, é de no aiudar contra todos los omes é mugeres del mundo que vinieren contra nos o contra Talavera...» (68).

(66) Tít. CXII del Fuero: «De los que moran en arrabal» («Fuero de Sepúlveda», publicado en el Boletín de Jurisprudencia y Administración, arreglado y anotado por Feliciano Callejas). Madrid, 1857.

(67) Ildefonso Fernández y Sánchez: «Historia de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Talavera de la Reina», tomo I, págs. 35-38. Talavera de la Reina (Toledo), 1896.

(68) Antonio Benavides: «Memorias de Don Fernando IV de Castilla», tomo II, doc. núm. LI. Madrid, 1860.

Ahora bien, el mantenimiento de ese *status* diferencial entre urbes y arrabales no podía conseguirse sino a través del privilegio real, máxime cuando se advierte, desde el principio, una tendencia constante por parte de los vecinos intramuros de las ciudades a trasladarse hacia el entorno suburbano, e, incluso, hasta las aldeas, fenómeno bastante general y permanente que bien pudiera estar protagonizado por la población labradora que, atosigada en los estrechos límites del perímetro capitalino, aspira a una emancipación económica que sólo puede conseguir con su desplazamiento a los pequeños lugares del término, donde la roturación de tierras no está tan vigilada. Es comprensible, pues, que ante esta tendencia no deseada, los monarcas concedan todo tipo de franquicias y exenciones a las villas y ciudades en proceso de despoblación, y que ya Alfonso VIII, en 1201, al eximir de pechos a los pobladores intramuros de Sepúlveda, justifique su actitud al referirse a quienes «pre nimio labore ad suburbia el ad aldeas eos ire morari...» (69).

Del favor capitalino quedan excluidas, en principio, las minorías religiosas, pues como se dice en el privilegio otorgado a la villa de Fuentidueña en 1303, se otorga la gracia «por fazer bien y merced a todos los cristianos y cristianas, en la villa de Fuentidueña de la cerca adentro...» (70). En todo caso, la liberalidad con que se concedían tales privilegios era grande y, en ocasiones, extraordinaria, como el otorgado por Enrique II a los vecinos de la ciudad de Salamanca en 1369, a quienes no sólo dejó «escusados de todo pecho é de todo pedido, é de todo tributo que de nombre haya de pecho...», sino que les autorizó, también, a que «andoviesen salvos é seguros por todas las partes de estos dichos reinos» sin pagar derecho alguno de tránsito, al propio tiempo que advierte sobre la inexcusable obligatoriedad del vecindario no urbano de seguir tributando en el concejo,

(69) Privilegio firmado en Ayllón (7 de agosto de 1201). Vid., Julio González: «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», tomo III, doc. núm. 709. CSIC, Madrid, 1960.

(70) «Colección de Privilegios, franquicias, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas», tomo V, pág. 37. Madrid, 1829-30.

cuando manda que «los maravedís restantes los pongan en cabeza á los arrabales é tierra de la dicha cibdad» (71).

Mas, con todo, y a pesar de las aparentes ventajas que reporta el afincamiento en el interior de las fortificaciones urbanas, el desplazamiento extramuros de la población es un hecho generalizado e irreversible en el último siglo medieval. Probada la ineficacia del privilegio para contrarrestar el proceso despoblador, el rey Juan II, en atención a lo solicitado por los procuradores en las Cortes de Madrid de 1433, y con el fin de evitar la expansión de los arrabales, «i que se despueble lo cercado, i fuerte», tuvo a bien disponer (72):

«Mandamos que todos aquellos, que tienen, ó tuvieran casas de sus moradas dentro de los muros de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no sean ossados de salir á morar á los Arrabales fuera de los dichos muros;...: mandamos que los Mercaderes, i Joyeros, i otras personas, que viven dentro de los Lugares cercados, no saquen á vender sus paños, i mercaderías á los Arrabales...»

Sin embargo de lo dispuesto, la validez de los pronunciamientos regios es tan relativa como casuística su política de favores; de ahí que a pesar de la posición desfavorable para con los arrabales, se encuentren disposiciones cuyo trato de privilegio los equipara a sus respectivas capitales; tal acontece con el privilegio de exención tributaria concedido por Enrique IV en 1472 a Peñafiel y otras villas de señorío —concesión atendida a requerimiento del señor, el «Camarero mayor y del Consejo»—, el cual, para mayor excepcionalidad, se otorga a todos los veci-

(71) «Confirmación por Enrique IV del privilegio concedido a Salamanca por Enrique II, en el Arrabal de Zamora, el 27 de junio de 1369», tomado de la obra de M. Villar y Macías: «Historia de Salamanca», tomo II, doc. núm. XI. Salamanca, 1887.

(72) Pet. 23 («Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la R. Academia de la Historia», tomo III. Madrid, 1866).

nos y moradores de las mencionadas villas «de los muros adentro, con sus arrabales, así cristianos como judíos y moros» (73).

Aunque al advenimiento de la Edad Moderna se manda guardar lo dispuesto por Juan II en las Cortes de Madrid de 1433 (74), relativo a la prohibición de hacer asentamientos de morada e instalación de mercaderías en los arrabales de las ciudades, el centro demográfico y económico se traslada de forma irreversible hacia los extramuros en muchas poblaciones castellanas.

Varias e importantes debían ser las causas que seguían propiciando y acentuando el proceso iniciado en el período medieval, entre las que habría que señalar seguramente la disponibilidad de espacio, la proximidad a los cultivos y comunicaciones y la dotación de agua, francamente favorables para los arrabales por su más bajo emplazamiento, como se echa de ver con sólo comparar la situación relativa de éstos con respecto a la ubicación de los recintos amurallados en Zamora, Toledo, Medinaceli, Portillo y otros lugares.

Pues bien, los Reyes Católicos, continuadores de la tradicional política del poblamiento estratégico, prosiguen e incluso intensifican la vía del privilegio para contrarrestar el desplazamiento demográfico urbano; es sintomática, a este respecto, la concesión de sendas cédulas en 1476-77 por las que se eximen de tributos a las gentes de Cuenca que vivieren muros adentro de la ciudad, ya fueren cristianos, moros o judíos (75). He aquí un indicio de cómo, a través del privilegio, y aunque de forma siempre lenta y arbitraria, pudo haberse llegado a una equiparación de las tres etnias bajo una misma y única ciudadanía concejil en cada municipio, hecho que hubiera influido favorablemente en la más rápida incorporación de los arrabales a sus urbes matrices. Pero, como es sabido, entonces y después se optó por la vía excluyente para la solución del problema de las minorías, y, expulsados los judíos (1492), y más tarde los moris-

(73) «Colección de privilegios...», *op. cit.*, tomo V, doc. núm. CLXXVII.

(74) Ley IX, tit. I, lib. VII. Nueva Recopilación.

(75) Cédulas de 4 y 8 de diciembre, respectivamente, de dichos años. (Timoteo Iglesias Mantecón: «Colección de documentos conquenses», *op. cit.*, pág. 176).

cos (1610), la homogeneización de la población vino forzada y, con ello —aunque indirectamente—, se facilitó la asimilación arrabalera.

No obstante, en muchos casos, el período de reivindicación incorporativa del arrabal supera al período interexpulsiones y su problemática no se limita a la cuestión de las minorías; tal acontece, por ejemplo, en el caso de Arévalo.

En efecto, en la Epoca Moderna la Villa de Arévalo —población de muros adentro— aún conserva la posición ventajosa que le confiere la capitalidad, pero su fuerza, muy limitada en lo económico, deriva en gran parte de los privilegios adquiridos. «Muros afuera esta el Arraual, que es una mui buena población i donde es el mejor trasego, i comercio de este lugar» (76), sin embargo, de lo cual padece la tradicional marginación administrativa que lo segregaba de la urbe y lo agrupa con las aldeas del término, contra cuya situación va a manifestarse la colectividad arrabalera por espacio de casi dos siglos (77): a) representación; a partir de 1480 los vecinos del arrabal —a ejemplo de la villa y tierra— eligen por sí y para sí un procurador del Común de Vecinos que los represente, representación definitivamente consagrada por ejecutoria de la Cancillería de Valladolid de 1538 que, en el pleito que sostienen el arrabal y la tierra, se pronuncia por la elección independiente de procuradores; bastantes años más tarde, en 1602, por Carta Ejecutoria de la Real Audiencia se dispone que el procurador de los vecinos del arrabal pueda entrar y tener asiento en las juntas de Ayuntamiento que hayan de tener lugar en la villa; b) exención tributaria; el arrabal se niega una y otra vez a pagar los impuestos conjuntamente con la tierra, y el corregidor, ya en el año 1561, declara «al dicho Común del Arrabal por uno de los siete Seismos de la Tierra y como tal Seismo andar incorporado en ella», afirmación que se reitera en forma de condenas en las sentencias de apelación (1563) y de súplica (1565) en Valladolid; asimismo, otra Real Ejecutoria de 1603 es condenatoria para el

(76) Fernando Ossorio Altamirano Briceño: «Descripción de Arevalo», pág. 16; Arévalo, 1641 (Bibl. Nacional, Secc. MSS., núm. 18.658).

(77) Juan José Montalvo: «De la historia de Arévalo y sus Sexmos», tomo II, págs. 123 y 159 y sigs. Valladolid, 1928.

arrabal, asimismo, otra Real Ejecutoria de 1603 es condenatoria para el arrabal, repitiéndose otras dos en 1617 y 24. Finalmente, cansados los pueblos de la tierra de pleitear, logra el arrabal separarse definitivamente de ésta e incorporarse definitivamente con plenitud de derechos a la villa, consiguiendo el objetivo deseado de no contribuir más al pago de cargas tributarias.

Capítulo II

Población: nobleza y pueblo

CABALLEROS Y PECHEROS: EL COMUN DE VECINOS

Si bien, como quedó dicho, gozan de la consideración de vecinos en el concejo todos los pobladores —más estrictamente, los cabezas de familia— que habitan en la villa/ciudad capital o en las aldeas del término y se hallan empadronados en sus respectivas colaciones, sin embargo no todos ellos disfrutan del mismo *status* jurídico de vecindad, y, en efecto, así en los fueros municipales se establece con carácter general una diferencia sustancial entre el vecindario, resultando compartido éste en dos categorías sociales básicas: caballeros y pecheros.

La clase de los nobles caballeros se nutre, originariamente, de todos aquellos vecinos capaces de mantener un caballo en armas —de ahí su nombre—, cuyo mantenimiento excusa al propietario de ciertas obligaciones derivadas de su doble condición de súbdito y aforado —singularmente, del deber de pagar impuestos—, y cuya pérdida lleva consigo la desaparición simultánea de las prerrogativas anejas al título nobiliario, tal como se expresa detalladamente en el Fuero de Alcalá (1); pero adviértese que tanto en éste, como en el Fuero de Guadalajara de 1219 (2), y en la generalidad de los demás, se aprecia una

(1) «Todo ome de Alcalá ó de só término qui oviere cavallo que vala XX mrs. onde arriba é morare in vila é tuviere casa poblada todo el anno con filios ó con mulier ó con mora, é oviere lanza ó escudo é capiello de fierro é fiela que vala un mr. é oviere II espolas..., é disieren los alcaldes por la iura que uiraron que derechas son las armas et el cavallo escuse pecha et non peche...». «El cabalero que su cavallo vendiere, é otro non comprare quando viniere la pecha, métanlo en la pecha, el dia que comprare cavallo es dia sea quito de peche» (Galo Sánchez: «Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares», Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1919).

(2) Cap. 51: «Cavallero qui oviere cavallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea escusado»; cap. 112: «Cavallero

distinción de trato entre los caballeros de la villa/ciudad capital y los caballeros de las aldeas a favor de los primeros, aunque en ello no hay que ver sino estrictas razones de estrategia militar.

Por exclusión del grupo anterior, todos los demás vecinos que no pueden prestar a la milicia otro servicio que el peonaje, y aquellos otros que han perdido su originaria condición de caballeros, se encuentran encuadrados en la inferior categoría social del estamento llano o estado común, categoría que implica la obligatoriedad de cargar con los tributos («pechos») y de cuya circunstancia reciben sus integrantes el muy expresivo calificativo de «pecheros».

Habida cuenta que la condición de caballero era frágil, y que no estaban suficientemente claras sus prerrogativas —cuestiones éstas que suscitaban problemas en todos los concejos—, el rey Alfonso X trató de generalizar, especificar y determinar los requisitos y prebendas del título, y así lo hizo por concesión del Privilegio de las Franquicias Nobiliarias («Fuero de los Excusados»), hecho que se produjo simultáneamente al otorgamiento del Fuero Real a los concejos, esto es, en los primeros años de la segunda mitad del siglo XIII; sirva de ejemplo la introducción del privilegio concedido a los nobles del Concejo de Guadalajara en 1262 (3): «Damos les e otorgamos les estas franquezas que son escriptas en este privilegio que los Cavalleros que tovieron las mayores Casas pobladas en la villa de Guadalhaiara con mugieres e con fijos... que non peche(n) por los otros heredamientos que oviesen en las Cibdades e en las villas e en los otros logares de nuestros Regnos e que escusen sos ganados e sus pastores e sus Molineros e sus amos que criasen sus fijos e sus ortolanos e sus yugueros e sus colmeneros e sus mayordomos que ovieren en esta guisa...»

La prodigación de prebendas a los caballeros ocasionaba una grave situación al estamento popular, y no tanto porque el

de aldea ni peon no prenda fosadera ni escuse vestia por yda de hueste» [«Fuero de Guadalajara (1219)», edited by Hayward Keniston, 1924. Reprinted with the permission of the Princeton University Press. Kraus Reprint Corporation. New York, 1965].

(3) Antonio Pareja Serrada: «Diplomática Arriacense (colección de documentos de Guadalajara y su provincia)», págs. 350 y sigs. Guadalajara, 1921.

referido privilegio dejaba exento al grupo nobiliario del tributo patrimonial —tierras y ganados—, sino porque en el mismo también se excusaba en buena parte del pago tributario a toda su servidumbre —pastores, molineros, sirvientes domésticos, hortelanos, yugueros, colmeneros y mayordomos, a decir del texto—, de suerte que por esta causa se llegaba a una reducción considerable del censo pechero con la consiguiente sobrecarga fiscal para los demás. Precisamente para evitar las quejas del estamento pechero —en especial del residente en el medio-rural— el propio privilegio señala que los caballeros han de tomar sus «excusados» con el conocimiento de la clase pechera aldeana —«con sabiduría del pueblo delas aldeas»—, medida que ni se cumplió ni podía ser eficaz, y hasta tal punto llegaron a excederse los caballeros en la declaración de excusados que hubo de tratarse el asunto en las Cortes de Valladolid de 1293 (4).

A estos abusos de la clase nobiliaria uníanse los que en igual sentido propiciaba el clero, igualmente privilegiado, de modo que el contingente declarado de criados y servidores de todo tipo —«apaniaguados», en general— llegaba a ser tan excesivo que se hacía insoportable para los pecheros no favorecidos. Añádase a ello que el poder municipal estaba controlado por los caballeros, y que en el cobro de diezmos los eclesiásticos mantenían cierta impostura, y se comprenderá la necesidad apremiante que tenía el estado común por organizarse y sentirse representado. Las quejas y alborotos son continuos por éste motivo, y a la Corona no le queda otro recurso que intervenir a su favor, máxime teniendo en cuenta que, poco a poco, a medida que los progresos de la Reconquista van alejando en el espacio y en el tiempo los campos de batalla, la contraprestación militar de los caballeros se desdibuja más y más en los concejos, quedando el privilegio nobiliario descompensado en detrimento de la hacienda del reino y del poder de la monarquía. De ahí, pues, que a partir del último siglo medieval los monarcas emprendan la ímproba tarea de recortar las prebendas de los caballeros en materia tributaria; Enrique II, en

(4) Gibert: «El concejo de Madrid», *op. cit.*, pág. 60.

las Cortes de Burgos de 1373, dispuso que aquellos privilegiados que gozasen de la exención pechera no pudiesen excusar familiares ni otras personas (5):

«Mandamos, que anunque algunos tengan privilegios para se excusar de pechos á sí, y á sus paniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaria gran daño á nuestros súbditos; queremos, que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en quanto toca á los familiares, paniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio ó para necesidad de los pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios.»

Juan II intenta dar un paso adelante contra la desigualdad fiscal, llegando a disponer la tributación obligatoria de aquellos bienes de pecheros que hubiesen sido adquiridos por hidalgos y otros exentos, pero de inmediato se ve obligado a dar marcha atrás, y en las Cortes de Zamora de 1432 manifiesta (6):

«Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos hidalgos ó exéntos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales hidalgos ó exéntos compradores; y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado de 1431, por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros, pechase por ellos.»

Forzado por las circunstancias, Juan II no ve otra alternativa para la estabilidad del fisco que el acrecentamiento del contingente pechero —cuanto menos, evitando su desnaturalización—,

(5) Pet. 15, Cortes. Ley XXII, tit. XIV, lib. VI, Nueva Recopilación.

(6) Pet. 29, Cortes. Ley XIV, tit. XIV, lib. VI, Nueva Recopilación.

y a tal efecto dispone en las Cortes de Valladolid y Burgos de 1451 y 53, respectivamente (7):

«Que no se armen Cavalleros de aqui adelante homes pecheros, i que los que fueren armados de diez y ocho años atrás, i de aqui adelante, pechen, sin embargo de qualquier Cartas en contrario dadas».

Abrogada toda movilidad estamental ascendente, será en los años de la Edad Moderna cuando la monarquía intente sistemáticamente reducir a los estrechos límites individuales el privilegio de nobleza; Felipe II, en Madrid, y en 1566, limita taxativamente la exención tributaria de nobles y eclesiásticos diciendo (8):

«Porque algunas Iglesias y Monasterios, y Universidades y Caballeros y otras personas han pretendido y pretenden excusar á sus criados y familiares, y á otras personas de pechos, y algunos de ellos tienen privilegios para que puedan excusar algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redunda mucho daño á la República; y por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda excusar ni excuse de pechar ni contribuir en ningunos servicios ni monedas, ni en otro pecho alguno Real ni concejal, de qualquier calidad que sea, ni en alcabalas, por ser allegado ni familiar, ni excusado de ninguna Iglesia ni Monasterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Caballero, ni otra persona alguna, de qualquier calidad y dignidad que sea...»

Los Borbones, finalmente, intentarán acabar con los últimos reductos de excusados —que no exentos—, tal como la revocación de privilegios llevada a cabo por Felipe V entre 1728 y 43

(7) Pet. 31 en Valladolid y pet. 2 en Burgos. Ley IV, tit. I, lib. VI, Nueva Recopilación.

(8) Ley XXIII, tit. XV, lib. VI, Nueva Recopilación.

contra familiares y ministros del Santo Oficio y otros (9), y, sobre todo, se encarece a los corregidores —R. Ordenanza de Intendentes y Corregidores de 1749 e Instrucción de Corregidores de 1788 (10)— que cumplan y hagan cumplir las disposiciones relativas a la anulación de exenciones (11).

«Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegios, porque la exención de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones, y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se exíman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exéntos de cargas concejiles que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.»

La colectividad pechera, estado común o común de vecinos, dada su especial significación de grupo social y económicamente subordinado, posee una acentuada conciencia estamental que ya pone de manifiesto en muchas y sonadas revueltas medievales, algunas de las cuales de carácter cruento, como aquella que protagoniza en la Ciudad de Zamora contra la nobleza local en trágico suceso del siglo XII (el «motín de la trucha»), de perdurable memoria (12). Más aún, todavía a comienzos de la Edad Moderna, cuando las conquistas sociales y políticas de las clases

(9) Felipe V, en Aranjuez, por Decreto de 26 de mayo, y provisión de 14 de junio de 1728, y en El Pardo a 12 de febrero y provisión de 4 de marzo de 1743. Ley XXI, tit. XVIII, lib. VI, Novísima Recopilación.

(10) y (11) Fernando VI en la Real Ordenanza de Intendentes y Corregidores de 13 de octubre de 1749, cap. 37; y Carlos III en la Instrucción de Corregidores, y cédula de 15 de mayo de 1788, cap. 62. Ley XXVII, tit. XVIII, lib. VI, Novísima Recopilación.

(12) E. Fernández-Prieto: «Nobleza de Zamora», pág. 274 y sgtes. Madrid. C.S.I.C., 1953.

populares han amortiguado gran parte de su capacidad de lucha, la participación del común marca la impronta de la última fase del alzamiento de 1520 contra el Emperador Carlos (13), y sus mismas concomitancias lingüísticas («Guerra de las Comunidades») son interesante objeto de investigación (14).

Pero los pronunciamientos violentos del común de vecinos no suelen tener lugar más que ante situaciones límite. El común asume colectivamente su destino con lúcida fatalidad y aspira a su corrección por la vía más segura de la organización y representación públicas en los concejos; de ahí la temprana institucionalización y generalización de las juntas periódicas del común y el nombramiento de representantes cualificados del mismo (procuradores del común) allá por el siglo XIV, y su asistencia futura a los consistorios municipales; no es ninguna casualidad que se diga en la jurisdicción del Concejo de Jadraque, a comienzos del siglo XVI, que «La villa de Jadraque e su tierra e sesmos de mucha antiguedad de tiempo tanto que memoria de hombres no es en contrario tienen por costumbre de se juntar a comun mayor una vez en el año...» (15).

Ahora bien, aunque el común de vecinos constituye un único estamento social, y como tal se identifica, dicho estamento no sólo es heterogéneo por su ocupación y riqueza, sino que se halla decisivamente fraccionado por razón de los tres niveles de organización territorial del municipio tradicional —urbes, suburbios, aldeas—, de forma tal que en realidad puede hablarse de tres colectividades pecheras: común de la villa/ciudad capital, común de los arrabales y común de la tierra.

El fraccionamiento del común de vecinos es casi tan antiguo como su misma existencia corporativa, y otro tanto puede decirse de sus procuradores representantes —en el Concejo de Cuéllar, en 1378, comparece un procurador en nombre de los pecheros de la villa y sus arrabales y otro en nombre de los

(13) Manuel Danvila: «Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla», tomos XXXV a XL del «Memorial Histórico Español», Madrid, 1897-1900.

(14) Juan Ignacio Gutiérrez Nieto: «En torno al problema de la significación del término “comunidad” en 1520»; separata del V Simposio «Toledo Renacentista». Toledo, 1980.

(15) Libro de Papeles del Marqués de Mondéjar, *op. cit.*, pág. 326.

pecheros de la tierra (16)—, y habida cuenta de los privilegios que suelen concederse a los pecheros intramuros de las capitales, no es difícil encontrar a sus procuradores en oposición y discordia con quienes representan a las comunidades arrabaleras y aldeanas. De otra parte, la larga lucha de los arrabales por incorporarse a sus urbes matrices durante toda la Edad Moderna —el ya referido caso de Arévalo es muy representativo— es motivo de enfrentamiento entre las tres comunidades a través de sus respectivos procuradores.

EL COMUN DE VECINOS LABRADORES: LOS SEXMERO

Los pecheros —«omes bonos pecheros» en la terminología foral— no constituyen una colectividad profesional ni patrimonialmente homogénea, aunque en ella destacan por su abrumador número e importancia económica los vecinos labradores, razón por la que se tiende a identificar, desde muy pronto, al labrador con el pechero; esta falsa sinonimia es antigua, ya que «“Pechero”, designando al “labrador” se encuentra, v. gr., en el “Fuero Viejo de Castilla”» (17), identificación que se mantiene en algunas compilaciones forales —como en el Fuero de Peñafiel de 1222 (18)—, y que será de dominio general durante mucho tiempo. De ahí, pues, que la condición de labrador se contraponga ordinariamente a la de nobleza, ya sea en las estrofas medievales de Berceo —«... Si era de linaje, o era labrador, non diz la leyenda...», versifica el poeta (19)—, ya en el lenguaje coloquial moderno en que se formulan los Interrogatorios de Felipe II al preguntar «... Si los vecinos son todos labradores, o parte de ellos hidalgos...» (20).

No todos los labradores son propietarios de heredades rústicas, ni tampoco se completa el sector campesino con el grupo de los arrendatarios y aparceros agrícolas, sino que la gran mayoría

(16) Doc. núm. 124 de «Colección Diplomática de Cuéllar», ed. por Antonio Ubieto Arreeta. Segovia, 1961.

(17) y (18) *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. LXVI, págs. 286 y 376, respectivamente.

(19) Gonzalo de Berceo: «Vida de Santo Domingo de Silos», verso 338.

(20) Pregunta núm. 40 del cuestionario de 1575.

de los trabajadores del campo pertenecen al grupo de los jornaleros. Las primeras disposiciones legales sobre el grupo de los trabajadores rurales asalariados datan del siglo XIV, y así, en el Cuaderno de Leyes aprobado por Enrique II en las Cortes de Toro de 1369 se ordena que los jornaleros sean contratados en las plazas de los pueblos para un trabajo de sol a sol (21), que se paguen los salarios con prontitud y no se haga acaparamiento de operarios (22), y, asimismo, se prohíbe a las mujeres de los yunteros y segadores espigar en los rastrojos de sus dueños (23); también el mismo monarca, en las Cortes de Burgos de 1373, insta a los concejos —«y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo»— para que fijen la tasa de los jornales en cada lugar (24).

En lo que respecta a los labradores por cuenta propia —el grupo más representativo y combativo del campesinado pechero— tan sólo se conoce un móvil capaz de constituirlos en un frente de lucha único en el concejo, y es el que proviene de su sensibilización ante cualquier posible variación —a favor o en contra— de los impuestos generales o particulares (reales o concejiles), pues las cargas fiscales del reino, como los tributos locales, no sólo se intensifican o atenúan a partir de los aumentos o reducciones autorizados por los poderes real y municipal, respectivamente, sino que su incremento o mengua vienen determinados, sobre todo, por causas que tienen que ver con la rigidez del sistema tributario y, en particular, con el desequilibrio originado cuando se alteran el número y las haciendas de los pecheros sin que haya habido modificación en la cuota o monto impositivo asignado al lugar («repartimientos» y «encabezamientos»).

Un primer problema se plantea con relación a la contribución de los bienes rústicos de propietarios no a vecindados, esto es, el patrimonio territorial de los forasteros, cuya inclusión no sólo reclaman los pecheros lugareños por obvias razones de desahogo fiscal —puesto que ello redunda en su

(21) Ley 34, Cortes. Ley II, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(22) Leyes 37 y 38, Cortes. Ley IV, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(23) Ley 36, Cortes. Ley V, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(24) Pet. 2. Ley III, tít. XI, lib. VII, Nueva Recopilación.

alivio tributario—, sino el propio concejo donde se ubican las herdades, y esto tanto por defender los intereses vecinales cuanto por vincular a los foráneos para todo tipo de obligaciones y prestaciones forales; valgan, a este respecto, las alegaciones del procurador del concejo de Atienza en el pleito sostenido con la villa de Cifuentes —su antigua aldea—, solventado por sentencia conciliadora de 1379: «dixo que al tienpo que la dicha merçed vos fuera dada de la dicha villa de Atiença que era Real e non de señorío e que vosotros que non avyades a ese tienpo nin muchos tiempos despues labrança en termyno del dicho logar de atiença mas de para seys o ocho pares de bueyes. Et que despues en poco tienpo con los males e guerra que avyan tenydo que avyades comprado heredades e labranças de otros pecheros de tierra de atiença mas de para çiento o çiento çincuenta pares de bueyes de labrança para ellos en los sexmos de Durón e de Yela que son termynos del dicho logar de atiença, para los cuales dichas heredades dixo que érades tenudos de pagar la dicha martyniega e todos los pechos e pedidos nuestros» (25).

Pero el problema de la declaración e inscripción de los herederos foráneos suele estar imbricado en otro asunto de mayor trascendencia para el censo pechero labrador: las migraciones demográficas interconcejiles, verdadero origen de hostilidades entre concejos colindantes; con relación a los desplazamientos de pecheros entre municipios limítrofes, y los conflictos a que solían dar lugar, sirva de ejemplo la concordia suscrita por los concejos de Pedraza y de Sepúlveda en 1390, en virtud de la cual se ponía fin a diversas diferencias surgidas entre ambos y, en especial, a la que se derivaba del hecho de que «algunos vezinos e pecheros de tierra de Sepúlvega que son venidos a pasados a tierra de Pedraza, sobre lo cual es pleito e contienda entre los dichos logáres, a dó an de pechar e pagar, los tales pecheros que son pasados de la una parte a la otra e los de la otra a la otra, la martiniega e todos los otros pechos» (26).

La movilidad del estamento pechero labrador y la fiscalidad

(25) Burgos, 25 de octubre de 1379 (Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes», ap. doc., XXVII. Madrid, 1955).

(26) Pedraza, 6 de febrero de 1390 («Colección diplomática de Sepúlveda», doc. núm. 356, ed. por Emilio Sáez. Segovia, 1956).

de las heredades rústicas se entremezclan en las réplicas y contrarréplicas de los argumentos que aducen las partes afectadas, aunque a la postre, y con renovada insistencia durante el siglo XV, la Corona hará prevalecer los criterios que favorecen a la Real Hacienda; Juan II, desoyendo²⁷ la petición de los procuradores de los concejos en las Cortes de Madrid de 1433 relativa a «que habiendo piedad y compasion de los cuitados labradores,..., que los vecinos que se pasasen a vivir de un lugar a otro fuesen encabezados en los pechos y pedidos en aquellos lugares donde se fuesen a vivir, y que fuesen descargados en las ciudades, villas y lugares de donde se fuesen a vivir», resolvió (27):

«que de aquí adelante qualesquier personas, que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y se fueren a vivir y morar a otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares donde los dexaren en todos los pechos, así pedidos como otros qualesquier, ..., y que esto se entienda en todos los pechos así Reales como personales y mixtos...».

Pero los hacendados forasteros podían argüir la excusa del pecho en caso de no mediar traslado de morada, y así debieron hacerlo valer por cuanto el rey Enrique IV, enterado «que de algunos tiempos acá algunos nuestros súbditos pecheros viven y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y tienen sus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos, los quales habieron por compra ó donacion, ó herencia ó sucesion, ó por otro qualquier título ó razon ó causa, en los quales pueblos nunca vivieron y moraron, ni se salieron dellos á vivir y morar á las ciudades, villas y lugares donde viven y moran; y que los tales se han excusado y excusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares donde las tienen, diciendo que los Concejos de los lugares donde viven y moran los empadronaron por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienen los bienes segun la disposicion de la dicha ley, pues no salieron dellos á vivir en los lugares donde moran», declaró por pargamática de 1465 (28):

(27) y (28) Ley V, tít. IX, lib. VII, Nueva Recopilación.

«mandamos, que qualesquier personas, pecheros que viven y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieran y tienen sus haciendas en qualesquier otras nuestras ciudades, villas y lugares dellos por compra, donacion ó herencia, ó en otra qualquier manera, título, razon ó causa que sea, aunque ellos no hayan vivido ni morado en ellas, ni se hayan ido á vivir y morar á otras partes ó villas ó lugares donde viven y moran, pechen y paguen por los tales bienes, en los dichos lugares do los han tenido y tienen, todos los pechos y pedidos y derechos...».

De la primordial ocupación de los pecheros labradores —la branza y crianza— y de su principal obligación para con el reino —pechar por las heredades y haciendas— surge el cargo más representativo de la colectividad campesina: el sexmero, un oficio que apenas si aparece citado en los fueros concejiles, sin embargo de que su raíz semántica («sexmar», «sexmo») figure con profusión en los textos forales —particularmente en el Fuero de Cuenca (29) y en sus derivados, como en el Fuero de Béjar (30)—, y en aquéllos y muy contados casos en que ello ocurre —Fuero de Alcalá (31), Fuero de Molina (32)—, ni siquiera se mencionan sus funciones ni prerrogativas.

Debe advertirse que el origen del vocablo «sexmero» parece estar más relacionado con el primitivo oficio de sexmar —dividir, haciendo sextas partes— que en el hecho de que su número

(29) Lib. 3, tit. 14, cap. 12, Fuero (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*).

(30) Cap. 914 (Juan Gutiérrez Cuadrado: «Fuero de Béjar». Salamanca, Universidad, 1974).

(31) Cap. 99: «Et a los sesmeros e a los andadores, sos derechos; e por esto sirvan de sanc Martin a sanc Martin» (Galo Sánchez: «Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares»; Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Madrid, 1919).

(32) Adiciones al Fuero; en el fuero romanceado del siglo XIII se habla de los «seyseros», que en la copia del XV se traduce por «seysmeros». Miguel Sancho Izquierdo: «El Fuero de Molina de Aragón»; Madrid, 1916).

haya estado determinado por el de los sexmos existentes en el territorio concejil, y así se explicaría que éste sea el nombre que aparece en todos los distritos rurales cualesquiera sea la denominación de los mismos (cuartos, etc.), excepción hecha del Concejo de Sepúlveda, donde prevalecerá el apelativo de «ochaveros» —tantos como «ochávos»— para señalar idéntico cargo. También en algunas villas y ciudades capitales, a semejanza de los distritos de las aldeas, los labradores cuentan con uno o varios sexmeros, tal como acontece en Madrid, Salamanca y Plasencia (33), aunque es más frecuente en ellas la existencia de empleo semejante bajo otra designación: «cuatros de las colaciones» en Guadalajara, Molina y otras poblaciones, sin perjuicio de que en algunos otros concejos como en el de la Ciudad de Toro, cuyo término no aparece suficientemente compartmentado en distritos, se conozca en sus aldeas el calificativo capitalino «cuatros» («cuatros de la Tierra»).

El cometido de los sexmeros atañe exclusivamente a la actividad económica de los pecheros labradores, de cuyos individuos se recluta el cargo, y es esencialmente de carácter distributivo: reparto de las cargas tributarias y asignación de cuotas de participación individual o colectiva en los usos y aprovechamientos agrarios concejiles, cuya recta ejecución requiere una actualización constante del padrón de vecinos; ambos aspectos aparecen asumidos con desigual importancia y fecha en los diferentes concejos.

Por lo que respecta a la actividad recaudatoria de los sexmeros, parece que su precedente hay que buscarlo en los recaudadores de tributos de que hablan los documentos forales, esto es, en los «cogedores» de los sexmos, según expresión del Fuero de Ledesma (34), aunque en otras ocasiones su origen debe estar en

(33) A la junta general celebrada por el consistorio a Plasencia el 10 de septiembre de 1431 asistes, entre otros cargos y diputados, varios «sesmeros de los pecheros de la dicha ciudad» (Vicente Paredes Guillén: «Los Zúñigas, Señores de Plasencia», nota pág. 70, Cáceres, 1909).

(34) Cap. 322 («Coyedores»): «Este es fuero de coyedores de Ledesma: non sean mays de Seys coyedores de sennos sesmos, e ayan atenedores, e non anden en coyecha mays de II meses...» Vid., «Fueros leoneses...», *op. cit.*

el simple nombramiento de hombres buenos pecheros de los sexmos para ejercer aquella función, tal como se manda, por ejemplo, en el ordenamiento dado por Alfonso XI al Concejo de Ávila en 1330 (35).

Los primeros documentos no forales que tratan de la recaudación de los sexmeros ya datan del siglo XIII, concretamente del reinado de Alfonso X, quien, en 1256, a instancias de lo solicitado por los «caualleros & omnes bonos de conceio de villa & de aldeas» de Cuenca, ordenó que fueran nombrados seis sexmeros por los seis sexmos de las aldeas con el encargo de organizar la recogida del servicio de mantenimiento de la comitiva regia (yantar, conducho) (36), y, algunos años más tarde, en 1264, reconoce a los sexmeros de Madrid y de Arévalo cierta función en el reparto y cobro de los pedidos reales (37).

La imposición fiscal, que se va perfeccionando en todo el

(35) «Por guardar esto que tiene el Rey por bien que los Alcaldes que estovieren por el Rey en Auila que fagan ayuntar omes buenos de los pueblos en Auila cada que ouieren a faser derramamiento e que sean dados para estos dos omes buenos de la villa e dos de cada seysmo que fagan con el Alcalde el derramamiento sobre los seysmos e sobre cada aldea de los seysmos.» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila», págs. 116 y sigs. Ávila, 1921).

(36) «Otrossi los delas aldeas que ouiesen seys sexmeros omnes bonos & leales quales escogiesen los sexmos delas aldeas. Et los aldeanos que fuessen poderosos mientre yo quisiesse de poner cadanno estos Sexmeros. Et los sexmeros delas Aldeas que fuessen puestos en tal manera que todo el danno que viniesse porel Sexmero que el sexmo que lo hy pusiesse que lo porficiesse todo & quando yo tomasse conducho enlas aldeas que el Sexmero de aquel sexmo que sacasse el conducho enel aldea alli do lo yo tomasse & que las otras aldeas que mas acerca fuessen daquella aldea quel ayudassen á cumplir la mij despesa del mio conducho. Et desi al tiempo de sant migahel quando touiessen la cuenta que la despesa del mio conducho tan bien de la villa como delas aldeas que fuese echada por todos los pecheros por cabeças comunal mientre.» (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*, apénd. doc.).

(37) «Et mandamos a este escriuano que sea en fazer las cuentas e en echar los pechos e en cojer los e que sea con los Seysmeros e con aquellos que fizieren los padrones», «Et mandamos que uea esto la Justicia e los Seysmeros e los omnes que fuesen puestos en cada aldea por alcaldes...» (Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», tomo I, págs. 95 y sigs. Madrid, 1888); «Et los de las aldeas que fagan sus posteros e sus cuentas, e sus sesmeros que coian el aver, e lo den do el Rey mandare» (Juan J. Montalvo, *op. cit.*, tomo I, pág. 265, dice ser este doc. la confirmación del original de 1219).

reino, parece consagrar a los sexmeros como oficiales idóneos en el desempeño de la función recaudatoria, y, a tal punto, que dicho cargo ya se menciona en una disposición general de finales del siglo XIII, junto a otros oficios de recaudación más extendidos, esto es, en una carta de Sancho IV fechada en 1288, donde se señalan las franquicias concedidas a los súbditos, y en la que se dice (38):

«Otrosi, les quitamos las cuentas y las pesquisas, a los cogedores como a sobreCogedores, y arrendadores, é a los facedores de los padrones, y á los sesmeros, y á los jurados, é a los terceros, é los pechos que y fincaron por coger, y los pecheros encubiertos hasta el dia que esta carta es fecha.»

En efecto, no debía ser mal sistema este de elegir para tan comprometido cargo a los vecinos labradores directamente afectados cuando el rey Fernando IV, en las Cortes de Medina del Campo de 1305, y en respuesta a lo solicitado por los procuradores «de los concejos de las ciudades y de las villas de las Extremaduras y del reino de Toledo», reconoce a los sexmeros su función recaudatoria exclusiva en aquellos sitios donde así se tiene por costumbre (39):

«Y, otrosi, a lo que nos pidieron, que los que hubiesen haber los maravedís de nuestros pechos, que ellos, ni otro por ellos, no fuesen por ende cogedores, ni preindadores, mas que los cojan los cogedores que nos pusíeremos de las villas y que sean ende naturales, o los sexmeros en aquellos lugares do los hubiere, para cogerlos, y que recudan con los maravedís dellos a aquellos que nos mandáremos; tenémoslo por bien.»

(38) Doc. núm. LXXIII, tomo V, «Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros...», *op. cit.*

(39) «Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla», publ. por la Real Academia de la Historia, tomo I. Madrid, 1861.

Más tarde, cuando el desbarajuste tributario se hace crónico y el régimen fiscal —de suyo discriminatorio— acentúa aún si cabe la discriminación entre jurisdicciones y pecheros, surge de nuevo el clamor popular demandando garantías y participación, clamor que vuelven a recoger los concejos y elevan en forma de queja y súplica ante el monarca; en el tránsito de las Edades Media y Moderna, primero Enrique IV, y Carlos I después, atendiendo las peticiones de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1437 y 1548, respectivamente, disponen que intervengan los sexmeros (40):

«Por quanto Nos ha sido hecha relacion que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos los Buenos-hombres pecheros pagan los servicios, que Nos son otorgados, por cañamas, i pecherías, i no por la hacienda, que cada uno tiene, i que cada cañama está tassada en unas partes á veinte mil maravedis, i en otras treinta, i á quarenta, i á mas, i á menos, i que en otras partes se paga por cabezas, i desta manera pagan tanto los pobres, como los ricos, ...; i Nos ha sido suplicado que lo mandassemos remediar: ... mandamos que en cada Ciudad, ó Villa destos nuestros Reinos, que fuere cabeza de jurisdicción, ó jurisdicion por sí, donde oviera... alguna duda..., se junten la Justicia, i Regidores, i llamen al Procurador del Comun, i a seis buenas personas de los Buenos-hombres pecheros, dos de los mas ricos, i dos de los medianos, i otros dos de los menores, i si la tal Ciudad, ó Villa tuviese tierra, llamen los Procuradores, ó Seismeros de la tierra, i otras seis personas de los dichos tes estados, i todos juntamente vean, i averiguen de qué forma, i manera se han echado, i repartido, i pagado hasta aquí...»

En cuanto al segundo cometido de los sexmeros —asignación de parcelas rústicas a los vecinos, primero, y administración del patrimonio territorial común, más tarde— hay que

(40) Pet. 100 y pet. 98, respectivamente. Ley III, tit. XIV, lib. VI, Nueva Recopilación.

decir que no se presenta con la misma generalidad ni continuidad entre los diferentes concejos, si bien es posible rastrear en los orígenes de aquella actividad y encontrar muestras del ejercicio de ésta en varias municipalidades durante el período bajomedieval. En efecto, los documentos muestran que la función de repartir terrenos concejiles la heredan los sexmeros de otros oficiales de efímera duración, los llamados «cuadrilleros» (41), oficiales que pasan de ejercer una misión estrictamente militar, como es la de dividir el botín de guerra entre los expedicionarios a modo de recompensa y de la que nos da cuenta el Fuero de Cuenca (42), a desempeñar otra puramente civil, cual es la distribución de lotes de cultivo entre el vecindario colonizador a la manera como se preceptúa en el Fuero de Cáceres (43), costumbre la última que debió subsistir por algún tiempo en ciertas localidades a juzgar por el expreso nombramiento que para tal fin se hace en el Concejo de Segovia en los posteriores años del siglo XIII (44). Pues bien, el nexo de unión entre cuadrilleros y sexmeros lo proporciona, precisamente, la compilación foral de Cáceres, ya que en la versión romanceada que sustituye más tarde al primitivo Fuero aparecen aquéllos desplazados por éstos (45).

Pasado el primer momento colonizador parece que la función de repartir tierras comunes queda eclipsada en los concejos castellanos —al menos muy atenuada— como consecuencia de la preponderancia adquirida por la ganadería, y, en consecuencia, apenas si se sigue contando con los sexmeros para tal cometido. Habrá, pues, que esperar al último siglo medieval para que los concejos reconozcan a los sexmeros su preeminencia en la administración del patrimonio communal, junto a la

(41) No deben confundirse con los otros cuadrilleros que, formando parte de milicias armadas en tiempos de paz, garantizan el orden interno en algunas comarcas en el Bajo Medievo, aunque el origen de unos y otros pueda ser común («cuadrillas»).

(42) Lib. 3, tít. 14, cap. 10 (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*).

(43) «..., et totas pertitiones quas fecerint per suos Quadrillarios.» («Compilación de privilegios...», *op. cit.*).

(44) Véase el epígrafe que trata del reparto vecinal de tierras comunes (2.ª parte de esta obra).

(45) «..., et todas sus particiones que fueren fechas por sus Sesmeros.» («Compilación de privilegios...», *op. cit.*)

nunca perdida actividad recaudatoria; de ahí, por ejemplo, que Juan II manifieste en la ordenanza sobre sexmeros dada al Concejo de Madrid en 1418 que los pecheros «...me pedian por merced que mandase que cada vez que algun repartimiento hoviese, que estoviesen a ello presentes con vos los dichos regidores cinco o seis labradores por seismeros, para que viesen lo que se hoviese de repartir... e que ansi se usaba e acostumbraba en guadalajara, en alcala e en todas las mas cibdades de los mismos Reinos donde hay aldeas e tierras de labradores...», así como «que para dar solares e dehesas e otras cosas, sea llamado el seysmero del seysmo do es la tal donacion», peticiones ambas que fueron atendidas favorablemente (46); tampoco es fortuito ni aislado el hecho de que el Concejo de Sepúlveda elija para el cargo de procurador del municipio a uno de los ochaveros en el pleito que sostiene contra el Concejo de Fuentidueña en 1450, habida cuenta de que se trata de un pleito sobre términos comunes (47): «nos, el concejo, e justicia, e regidores, cavalleros, e escuderos, e oficiales e omes buenos de la villa de Sepúlveda, que estamos ante las puertas de las casas de Alvar Rodríguez, juntos, a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar a concejos,... otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, llenero, bastante, segund que lo nos avemos e segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, Juan García de Fuente Rebollo, ochavero del ochavo de Cantalejo, para que por nos e en nuestro nonbre podades tomar e resçebir el dicho pleito...».

Aupados los sexmeros en cometidos tan indispensables para la buena administración concejil, su oficio se ve revitalizado durante la Edad Moderna, e, incluso, algunos señores institucionalizan el cargo en sus respectivas jurisdicciones señoriales —así,

(46) Doc. parcialmente transcrita por Timoteo Domingo Palacio: «Manual del empleado en el Archivo General de Madrid, con una reseña histórica del municipio», págs. 422-25. Madrid, 1875. Vid., así mismo, en el apénd. 1.º, tomo 1.º, de los «Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño. 1464-1600», ed., prólogo y notas a cargo de A. Millares Carlo y J. Artiles Rodríguez. Madrid, 1932.

(47) «Colección diplomática de Sepúlveda», editada por Emilio Sáez, doc. núm. 166. Segovia, 1956.

don Fadrique, en 1508, establece con precisión el número y cometido de los sexmeros en su Villa y Tierra de Piedrahíta (48)—, y, desde luego, su reglamentación no sólo no se descuida en los ordenamientos generales de villa/ciudad y tierra, sino que en ocasiones dicha reglamentación se lleva hasta las ordenanzas menores de ciertas aldeas cabeza de distrito, algo parecido a como se hace en el lugar de La Alberca, Tierra de Granadilla (49).

Desde el punto de vista de su ámbito, la actuación de los sexmeros es doble. De una parte defienden los intereses de los labradores en cuanto tales, ya de estos ante el consistorio concejil —como en el pleito que sostienen los sexmeros de Ciudad Rodrigo en 1573 contra el tradicional impuesto municipal de las «yunterías» (50)—, ya de los colonos frente a los propietarios agrícolas —sexmeros de Salamanca; proposición sobre desahucios ganada en 1763, extensiva a todo el reino en el 78 (51)—, ya de los jornaleros en el ajuste de soldados con sus respectivos amos, a la manera en que intervienen los sexmeros en la jurisdicción de la Villa de Arévalo presumiblemente antes del decreto de libre contratación salarial de 1767 (52), donde además presionaban para que se suprimiesen los diezmos que el Obispado cobraba de dichas soldadas (53). De otra parte defienden los intereses locales en su totalidad, arropando a los procuradores generales frente a los intereses foráneos, y muy frecuentemente contradiciendo los privilegios de la Mesta, tal cual apare-

(48) Fidel Pérez Minguez: «El Fandiño de Piedrahíta. Elementos para el estudio de los señoríos en la Edad Moderna»; en «Boletín de la Real Academia de la Historia», tomo LXXXVIII, enero-marzo de 1926, págs. 688-89.

(49) Gabrielle Berrogain: «Ordenanzas de la Alberca y sus términos, las Jurdes y las Baruecas»; en AHDE, t. VII, págs. 381-83. Madrid, 1930. Sobre su nombramiento, véase lo que se dice en el «Manifiesto Apologético», cit. por P. Manuel M.^a de los Hoyos: «La Alberca. Monumento Nacional. Historia y fisonomía, vida y folklore»; Madrid, 1946.

(50) Mateo Hernández Vegas: «Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad», tomo II, pág. 53. Salamanca, 1935.

(51) Joaquín Costa: «Colectivismo agrario...», *op. cit.*, pág. 489.

(52) Real Provisión de 29 de noviembre de 1767. Nota 1 a la ley IV, tit. XXVI, lib. VIII, Novísima Recopilación.

(53) Juan José Montalvo: «De la historia de Arévalo y sus sexmos», *op. cit.*, tomo I, págs. 104-108.

cen los sexmeros de Béjar, Salamanca y Jadraque en famoso y renombrado memorial del siglo XVIII (54).

El oficio de sexmero no se eclipsa, pues, durante todo el Antiguo Régimen, excepción hecha, naturalmente, de aquéllas jurisdicciones que han experimentado tal desnaturalización territorial (ventas, exenciones, desmembraciones de todo tipo) que apenas si se hace preciso a sus villas y ciudades capitales contar con representantes de la tierra; tal acontece con los sexmeros de la Villa y Tierra de Madrid a comienzos del siglo XVIII: «los papeles que se custodian en el Archivo referentes á elecciones y nombramientos no pasan del año 1716» (55).

LOS VECINOS LABRADORES DE LAS ALDEAS: COMUNIDAD Y JUNTA DE LA TIERRA

Ya se ha referido el hecho de cómo se advierte en los concejos, desde el siglo XIII, una gradual desvinculación administrativa de las aldeas con respecto a las colaciones capitalinas, acontecimiento decisivo para la colectividad vecinal que conduce a una distinción y compartmentación cada vez más acusada entre los pecheros urbanos y los pecheros rústicos. Y si bien —como ya se dijo— existía cierta tendencia a equiparar al pechero con el labrador, no menos arraigada estaba la costumbr de identificar al labrador con el vecino aldeano, y, de hecho, en el lenguaje usual se confundían los significados, de modo que «“Labrador”: Se dice no sólo el que actualmente labra la tierra, pero el que vive en la aldea; porque las aldeas...» (56).

De esta suerte, una localización geográfica especialmente adversa —discriminada frente al privilegio de villa/ciudad— y un quehacer económico abrumadoramente campesino hacen del

(54) «Memorial ajustado del expediente de Concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta...», *op. cit.*, tomo I, págs. 137 y sigs., y pág. 235 y sigs.

(55) Timoteo Domingo Palacio: «Manual del empleado en el Archivo General de Madrid, con una reseña histórica del municipio», *op. cit.*, pág. 428.

(56) Diego de Covarrubias: «Tesoro de la lengua castellana o española», art. «labrador». Madrid, 1611.

vecindario aldeano una comunidad homogénea y bastante cohesionada. Estas especificidades del hábitat rural, y la singularidad tributaria dimanante, explican ciertos comportamientos sectoriales del poder político —real, señorial—, y es en dicho contexto donde encuentra explicación, por ejemplo, el Fuero concedido por el Cabildo de la Iglesia de Toledo al «Concejo de las Aldeas de Alcalá» en 1223 (57). Pero la obtención de un privilegio foral —como este de las aldeas alcalaínas— apenas si es significativo de generalidad o continuidad alguna, y más que otra cosa los aldeanos soportan una intensa discriminación de origen que se prolonga irremisiblemente en el tiempo.

No es extraño, pues, que los pueblos comiencen pronto a enviar sus compromisarios a la villa/ciudad capital para que se constituyan en junta («cabildo») y traten de solucionar los problemas que les aquejan, tal como comparecen los representantes de las aldeas del Término en la ciudad de Ávila en 1290 —«assi como es huso & costunbre»—, en cuya asamblea nombran y dan poder a cuatro procuradores de entre sí para su representación colegiada y defensa procesal (58), dos de los

(57) «..., proinde nos Rodericus dei gratia Toletane Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas presentibus (?) posteri notum fieri volumus quod cum concilium Aldearum de Alcalá nobis et successoribus nostris magna et grata servicia tam libenter qua fideliter exhibuerint et nos specialiter incessanter sibi variis serviciis obligarint ne eorum servicium et fidelitas sme. remuneratione transeans ex (?) et Beneplacito (?) Capituli Toletani (?) eis foros bonos et laudabiles concedandos. Statuimus itaque quod qui habuerit valorem infra XX. morabetinos nihil pectec. Pectum ausem semper colligatur in mense februario et infra mensen modis omnibus (?) collectum et cum pectarii fuerint facti...» (Alcalá, 27 de enero de 1223; traslado en Bibl. Nac., sec. mss., núm. 13.094).

(58) «...nos, los omnes delos pueblos de áuila & de su término, ayuntados en nro. cabillo de Auila,... assi como es huso & costumbre denos ayuntar, fazzemos, ordenamos & estableçemos nros. personeros & complidos procuradores especiales & generales a... atodos quatro & los tres quales quier & los dos quales quier dellos & cada vno dellos por ssí, en todos los pleitos & encada uno dellos, mouidos & por mouér, que auemos & esperamos auer con quales quier omnes o con qual quier ome por qual razon quier, ante nro. sennor el Rey & ante sus alcales & ante los alcales de Auila o ante quales quier otros alcales & Juezes & quales quier alcalle & juez que el pleito o los pleitos que nos auemos o ouieremos, ayan & ouieren, aya & ouiere de librar por qual razon qual quier...» (Mercedes Gaibrois de Ballesteros: «Historia de Sancho IV de Castilla», tomo III, doc. núm. 306. Madrid, 1922-28).

cuales se hallan ya al año siguiente ejerciendo el oficio en querella sostenida contra el Obispo (59).

Es precisamente el nombramiento de procuradores, con su necesaria alternancia y continuidad —igual acontece con los sexmeros—, la causa por la que los pueblos se ven precisado a regularizar las juntas que ellos mismos convocan en la villa/ciudad capital, tanto en su periodicidad como en sus lugares de reunión, y así consta que ocurre en numerosos concejos desde el siglo XIV: el Común de la Tierra de la Ciudad de Huete se reúne en la ermita de Santa Ana —extramuros de la urbe— al menos desde la fecha de 1373 (60), y otro tanto hacen los pueblos de Avila y de Segovia por esos años al amparo de alguna edificación religiosa de los aledaños capitalinos.

También debe señalarse, con respecto al nombramiento de procuradores por los vecinos pecheros de los grandes concejos, que se va pasando lentamente de la elección directa —personal o por delegación—, a otro tipo de elección indirecta a través de los sexmeros, cambio que culmina en la mayoría de las municipalidades durante el siglo XV, aunque, en ocasiones, se provea el cargo por vía de merced, como hacen los Reyes Católicos con el procurador de los pueblos y sexmos de la Tierra de Huete en 1475 (61). De otra suerte, cuando las aldeas del municipio son poco numerosas, se hacen recaer en una misma persona, aunándolos, los cargos de «Procurador y Sexmero General», como consta que se hacía en el Concejo de Cáceres en 1491 (62).

Así, pues, los oficios de procuradores y sexmeros cuando no

(59) «...ante Nos don Sancho... querellaron Pedro Domingo de dia ciego & don apariçio del colmenar, personeros del pueblo de Auila, que don fernando, obispo de áuila, que tomaua procuraciones delos legos sin Razón & sin derecho... Et contra esto los personeros dichos dixeron que los otros obispos que fueron ante que él, que vsaban venir a vna aldea delas mejores del ssesmo... Et aquello que comjen en quanto allj morauan en aquellos dias, que lo derramauan sobre las otras aldeas del sesmo...» (Obra supra, *id.*, *id.*, núm. 360).

(60) Juan-Julio Amor Calzas: «Curiosidades históricas de la ciudad de Huete (Cuenca)», pág. 50. Madrid, 1904.

(61) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. I, doc. núm. 627. Valladolid, 1950.

(62) Archivo..., *id.*, *id.*, vol. VII, doc. núm. 3.471. Valladolid, 1963.

acaban fundiéndose entre sí terminan por constituir una junta permanente de elección periódica, gradual y territorial, es decir, una verdadera corporación que ostenta la representación y defensa de los intereses de la comunidad pechera; de ahí que unos y otros comiencen a aparecer conjuntamente en los últimos lustros medievales reclamando derechos del Común violados, a la manera como hacen con cierta petición sobre términos los procuradores y sexmeros del Común de la Tierra de Ciudad Rodrigo en 1488 (63).

Por último, cabe señalar que tanto los procuradores como los sexmeros debieron percibir una remuneración económica, primero como pago a un servicio concreto y, más tarde, como asignación fija e inherente al cargo, asignación que los pecheros trataron de trasladar a las arcas municipales y, en algún caso, con éxito, cual parece ser respecto al procurador de pecheros del Concejo de Madrid a mediados del siglo XV (64). En el mismo año de 1495 encontramos tres confirmaciones relativas a la remuneración de estos oficiales (65): una orden para que se informe acerca de los salarios de los oficiales de los cinco sexmos de la Tierra de Soria (66), un comunicado al corregidor de Cuenca sobre la omisión advertida por el procurador de los sexmeros en torno a la inmemorial costumbre de pagarles (67), y, finalmente, un mandamiento al corregidor de Sepúlveda para que se encargue del pago a los ochaveros (68).

La jurisdicción municipal, so pretexto de que las Juntas de la Tierra se extralimitaban en sus funciones y de que servían con frecuencia a los intereses particulares, trataba de controlarlas y minimizarlas en lo posible, amparándose en lo tradicionalmente dispuesto por las Cortes de prohibir todo ayuntamiento al margen del concejo; ya en el año 1477 se ordena al Concejo de Avila que consienta a los pecheros de los pueblos que, hasta tanto no se informe convenientemente, celebren

(63) Archivo..., íd., íd., vol. V, doc. núm. 3.989. Valladolid, 1958.

(64) Rafael Gibert: «El Concejo de Madrid», *op. cit.*, pág. 266.

(65) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. XII. Valladolid, 1974.

(66) Archivo..., íd., íd., doc. núm. 1.890, *op. supra*.

(67) Archivo..., íd., íd., doc. núm. 2.178, *op. supra*.

(68) Archivo..., íd., íd., doc. núm. 4.077, *op. supra*.

las tres juntas anuales acostumbradas (69), y, así mismo, en 1495, se le manda al corregidor de la ciudad de Plasencia que permita a los vecinos de la Tierra convocar sus ayuntamientos «donde e como e en elos lugares e seguros e en forma e manera que fasta aqui la han acostunbrado...», a condición de que dichos ayuntamientos sean presididos por un regidor (70); esta exigencia fiscalizadora, fastidiosa y poco grata para los pueblos, lleva a enfrentar entre sí a la Ciudad y Tierra de Segovia, y se resuelve por carta ejecutoria de don Carlos y doña Juana en 1554 al ordenar que «esteis presente vos la dicha nuestra justicia en los ayuntamientos que se hiciesen por los procuradores de la Tierra de la dicha ciudad de Segovia con que no se hallen presentes ni esten en ellos los regidores de esa dicha ciudad...» (71).

La existencia y funciones de los cargos representativos del Común de Tierra, primero, y de sus juntas, después, que veían regulándose por la costumbre y usos inmemoriales, comienzan a reglamentarse en ordenamientos escritos desde finales de la Edad Media; no en vano, ya en 1390 se ordena al corregidor de la ciudad de Salamanca que determine acerca de una ordenanza relativa a los oficios de procurador y sexmo-ro (72).

Desde comienzos de la Edad Moderna la citada normativa aparece con regularidad, regularidad que en los pequeños y

(69) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. doc. núm. 2.008. Valladolid, 1950.

(70) Archivo..., íd., íd., vol. XII, doc. núm. 2.880.

(71) La ciudad había manifestado «que so color de juntarse en lo que convenía al bien público de la dicha Tierra se juntan agora en sus propios intereses y pasiones particulares que unos con otros tienen gran daño del bien general de la dicha Tierra...», mientras la propia Tierra sostiene que «cuarenta sesenta ochenta cien años a esta parte e de tanto tiempo ha que memoria de hombres no es en contrario los procuradores seximeros e quarentales e otros vecinos de la dicha Tierra estaban en posesión uso y costumbre se ayuntar e han ayuntado en las casas de la Tierra de la dicha ciudad sin la justicia de ella por el dia de los Reyes y Domingo de la Trinidad de cada un año...» [«Carta ejecutoria para que la justicia se halle presente en los ayuntamientos de la Tierra (1554); en «Estudios Segovianos», tomo XXIV. Segovia, 1972.】

(72) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. VII, doc. núm. 1.357. Valladolid, 1961. (Véanse también, sobre la citada Ordenanza, doc. núm. 193 del mismo vol. y doc. núm. 1.818 del vol. VI, Valladolid, 1959.)



Casa de los cuatro cuartos de la Tierra de la Ciudad de Salamanca (año 1713).



Casa de la Universidad de la Tierra de la Ciudad de Soria (año 1726).



Casa de la Comunidad y Tierra de la Ciudad de Segovia (año ¿1748?).



Casa de los cinco campos de la Tierra de Ciudad Rodrigo (año 1792).

medianos concejos se plasma en los ordenamientos generales concejiles —Ordenanzas de Villa y Tierra—, ya se trate de las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Piedrahíta de 1509 (73), ya de las Ordenanzas de la Villa de Miranda del Castañar y su Tierra de 1755 (74), por no referirnos a más; en estas últimas, por ejemplo, y entre otras cosas, se manda «que el dia de Nuestra Señora de Febrero que se acostumbran poner los sexmeros se pongan en el concejo que les cupiere labradores naturales y honrados y ricos y de buena fama y el que no tuviere estas cualidades, no sea recibido en esta oficio...» (75). Pero en las grandes jurisdicciones concejiles, debido a la mayor complejidad de relaciones entre las partes y por conveniencias funcionales, el Común de la Tierra precisaba contar con unas ordenanzas específicas que tratasesen de su peculiar organización administrativa, esto es, de la clase y número de sus oficiales, de sus competencias y atribuciones, de nombramientos, salarios, reuniones, etc., así como de las cuentas, archivo, casa de juntas y otros extremos: las Ordenanzas de la Tierra de Segovia de 1731 son, propiamente, una «reformación» (76) de otras anteriores, «que por no estar aprobadas por la universidad de la dicha tierra, ni confirmadas por el Príncipe las que hasta haora ha tenido para los dichos efectos, y ser muy antiguas y haviendo considerado por preciso el tener que añadir, y quitar lo combeniente, y que se pongan en toda perfección, se mandaron reformar, y ajustar nuevamente por dicha Universidad en su Junta General de Reyes...», y constan de 20 capítulos; las Ordenanzas del Común de la Tierra del Señorío de Molina de 1791 se hacen con el ánimo de «restablecer su método de gobierno en la forma y modo que dio principio a fines del siglo próximo pasado...», y «no encontrándose en los archivos y papeles de esta Comunidad, Estatutos, Ordenanzas, ni otras reglas, que prescriban las que se deben observar en su gobierno, y mucho menos que adviertan los

(73) Vid., más adelante, las Ordenanzas de Villa/Ciudad y Tierra.

(74) y (75) Un ejemplar de estas Ordenanzas se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, MSS. núm. 2.765, y la cita en el cap. VI de las mismas.

(76) «Testimonio de las Ordenanzas que goieren la Tierra de esta Ciudad (1731)», en «Estudios Segovianos», tomo XXIV, 1972.

cargos y obligaciones respectivas a aquéllos... es forzoso e inevitable a esta Junta general, a lo menos acordar los puntos más esenciales del gobierno político y económico de la Tierra...», que se ordenan en 38 capítulos principales y seis adiciones (77).

Aunque la Junta de la Tierra solía reunirse en algún recinto religioso de la villa/ciudad capital, en las grandes jurisdicciones se sentía la necesidad de contar con algún inmueble propio para tal fin; la adquisición de una casa para celebración de juntas —Casa de la Tierra— tuvo lugar en algunos casos en fecha temprana, como consta para la Comunidad de la Tierra de la Ciudad de Segovia con anterioridad a 1476 (78), pero no es hasta bien entrada la Edad Moderna cuando acontece en los demás casos, y más concretamente a lo largo del siglo XVIII.

Precisamente en este último siglo es cuando algunas de las comunidades más extensas proceden a la adquisición o levantamiento de sus inmuebles urbanos: Salamanca en 1713 (79),

(77) «Real Provisión de Su Magestad y Señores del Supremo Consejo de Castilla, aprobando los acuerdos celebrados por la Justicia, Procurador General, Diputados, Acompañados de tales, Contadores, Receptor, Sexmeros, Oficiales y hombres buenos del Común de la tierra del Señorío de Molina, en 24 de noviembre de 1788 y 1.^o de enero de 1789, a instancia de Don Juan Fernández, su Procurador General, sobre el número de Dependientes que ha de tener la Comunidad, sus asientos en Juntas generales, exenciones, tiempo de su elección, formalidades para ella, obligaciones de los empleados, con otras cosas que han de observarse para su gobierno sucesivo. Año 1791» (Molina, Archivo de la Comunidad; puede verse su transcripción en Francisco Soler y Pérez: «Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón», ap. II, Madrid, 1921).

(78) Provisión real de Isabel la Católica, en 1476, confirmando un albalá de Enrique IV por el que se otorgaba franqueza de aposentamiento a las casas de la Tierra de Segovia ubicadas en la colación de San Clemente (Archivo General de Simancas: «Patronato Real», catálogo, doc. 5.082; revisión e índices a cargo de Amalia Prieto Cantero; Valladolid, 1946-49).

(79) «Esta casa y las accesorias son de los Cuatro Cuartos de la Tierra de esta Ciudad, que se compraron sin hacer repartimiento alguno, siendo sexmeros: Domingo Lara por el Cuarto de Peña de Rey, Fernando García Escudero por el de Valdevilloria, Miguel Sayagués por el de Armuña y José García por el de Baños. Por ante Esteban Díaz de Santayana, escribano de S. M. Año de 1713.» (Dintel de portada, Casa de la Tierra, Plazuela de los Sexmeros, Salamanca.) Fotografía.

Soria en 1726 (80), Segovia en 1748 (81), Ciudad Rodrigo en 1792 (82) y, aproximadamente por las mismas fechas, Molina (83), Arévalo (84), Buitrago (85), etc. El emplazamiento estratégico del solar y la arquitectura sólida de los edificios suelen conferir al entorno urbanístico una fisonomía de singular referencia (plaza de los Sexmeros, en Salamanca; plazuela de la Comunidad, en Segovia, etc.).

(80) «Esta casa es de la Universidad de la Tierra y se puso el balcón año 1726.» (Dintel de ventana principal, Casa de la Tierra, calle del Teatro, Soria). *Fotografía.*

(81) «Casa de la Tierra de Segovia. Su fábrica en 1748.» (Dintel de portada, Casa de la Comunidad, Plazuela de la Comunidad, Segovia.) *Fotografía.*

(82) «Esta casa es de los cinco Campos de esta Ciudad. Año de 1792.» (Inscripción en lápida interior, Casa de la Tierra, plaza del Conde, Ciudad Rodrigo.) *Fotografía.*

(83) En la antigua «Casa del Baño», junto al río Gallo (Francisco Soler y Pérez: «Los Comunes...», *op. cit.*, pág. 81).

(84) Plaza de la Villa, próxima a la Iglesia de Santa María (Juan-José Montalvo: «De la historia de Arévalo...», *op. cit.*, tomo I, pág. 105).

(85) En los arrabales de San Juan (Matías Fernández García: «Montejo, aldea de la Villa de Buitrago», pág. 20. Madrid, 1963).

Capítulo III

Gobierno: capitalidad, consistorio y ordenanzas

LA VILLA/CIUDAD CAPITAL Y LOS CONCEJOS DE LAS ALDEAS

La población que ostenta el título de villa/ciudad es la cabeza de la jurisdicción concejil —capital—, y lo es en tanto en cuanto desde la misma se gobierna por residir en ella los órganos de gobierno, pues no en vano la primera exigencia para tener acceso a cualquier oficio de concejo —«portiello» en la terminología foral, como se deduce del Fuero de Plasencia (1)— es la de residir y tener casa abierta en la urbe, a la manera en que se estipula en el Fuero de Uceda (2), exigencia que obedecía a una táctica militar de concentración de poderes y que convenía a la política municipal de jerarquizar la administración local.

De este tipo de jurisdicción capitalina se derivaban dos principios, el primero relativo a la unicidad, en el sentido de que la soberanía territorial es una y única en un mismo concejo e incompatible con otra —de ahí, por ejemplo, el significado último de los enfrentamientos habidos entre la villa de Arévalo y su aldea de Madrigal, durante los siglos XIII y XIV, ante las pretensiones del concejo aldeano por levantar y mantener una cerca murada (3)—, y el segundo respecto a la totalidad, entendida ésta como sumisión global de todo el territorio y, por consiguiente, de obligatoriedad vecinal de todo el término con relación a las prestaciones exigidas por la urbe; así, pues, Juan I,

(1) Cap. 62: «Si por auentura iuez o alcalde de falso dar despues de la iura uencido fuere, pierda el officio ho el portiello de conceio» (Véase texto foral en Checa y otros autores).

(2) «Qui non toviere casa poblada en la villa et non toviere caballo et armas, non haya portiello» (Vid. texto en el apénd. al «Fuero de Guadalajara», *op. cit.*).

(3) Vid., por ejemplo, Juan José Montalvo, *op. cit.*, tomo I, pág. 263.

atendiendo la petición concejil sobre prestación aldeana, ordena en las Cortes de Segovia de 1386 (4):

«Ordenamos, i mandamos que, quando se oviere de hacer, i repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras, ó cavas de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que en el tal repartimiento contribuyan, i paguen todas las Aldeas, i Lugares, que se acogen á la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, ó se aprovechan de sus pastos, i terminos, como quier que el tal Lugar sea de Señorío.»

La contribución pecuniaria destinada a la consolidación y conservación material de la plaza fuerte pronto se hace extensiva a todas las otras obras y realizaciones de interés público y concejil, tales como la construcción y reparación de puentes, calzadas, fuentes, etc., pero, ya que lo elevado de su coste no podía ser sufragado por los vecinos caballeros y pecheros —a todos obligaba—, se incluye también la prestación eclesiástica, y así, en las Cortes de Guadalajara de 1390, se dispone: «que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera, ó de puente ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester, á fallescimiento de propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comunal de todos y obra de piedad» (5).

Una de las construcciones públicas y concejiles más representativas, reflejo y símbolo de la capitalidad, es la casa consistorial o casa de ayuntamiento, cuya edificación tiene lugar en las villas y ciudades castellanas desde los años finales del siglo XV.

En principio, los regidores —en tanto que miembros de la corporación rectora—, y los rectores municipales en su totalidad,

(4) Pet. 20, Cortes. Ley III, tit. VI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(5) Ley I, tit. de los prelados, Cortes. Ley XI, tit. III, lib. I, Nueva Recopilación.

manteniendo una tradición arraigada en los concejos, comienzan celebrando sus reuniones en el atrio de una iglesia —San Juan, en Ávila; San Gil, en Guadalajara; San Salvador, en Madrid, etc. (6)—, aunque, en otras ocasiones, la corporación concejil se reúne en lugar público no religioso: el Concejo de Cáceres, que ya se reunía en el sitio de Puerta Nueva en 1328, aparece deliberando entre las torres del Horno y de la Hierba en 1406 y 26 (7), y otro tanto hace el Concejo de Sepúlveda en aposentamiento no sagrado y presumiblemente no privado en 1450 (8).

A la inmemorial costumbre de los concejos de celebrar sus juntas en el atrio de una iglesia o al abrigo de cualquiera otra construcción pública sucede, desde finales de la Edad Media, el hábito de hacer las reuniones a puerta cerrada en una casa edificada al efecto («cámara»), y así consta que ya en la primera mitad del siglo XV algunos concejos disponían de ella: tal es el caso del Concejo de Guadalajara, que, en 1427, manifiesta aprobar sus ordenanzas en ayuntamiento general luego de «se Juntar en la cámara acostumbrada del concejo» (9); o del Concejo de Cuenca, el cual, ante el incendio de la casa consistorial existente, toma en 1447 el acuerdo de construir otra nueva en determinado emplazamiento «por ser logar conviniente para ello e en comedio de la cibdad» (10); o también, finalmente, del Concejo de Ciudad Rodrigo, que en 1448 dice tener su

(6) Documentos.

(7) Acuerdo de 1328: «estando ayuntados por pregon dia jueves a la Puertanueva assi como lo hauemos fero uso e costumbre...» («Compilación...», *op. cit.*, pág. 165); reunión de 1406: «el Concoxo de Cazeres. Juntos a pregon segun lo auian de usso y costumbre entre las dos torres del forno y de la ierua...» («Compilación...», *op. cit.*, pág. 231).

(8) «...el concejo, e justicia, e regidores, cavalleros, e escuderos, e oficiales e omes buenos de la villa de Sepúlvega, que estamos ante las puertas de las casas de Alvar Rodriguez, juntos, campana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar a concejo...» (Por acuerdo de 16 de marzo de 1450 el Concejo de Sepúlveda otorga poder al ochavero del Ochavo de Cantalejo para que comparezca en pleito sobre términos con el concejo de Fuentidueña; vid., Emilio Sáex: «Colección diplomática de Sepúlveda», *op. cit.*, doc. núm. 166).

(9) Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara...», *op. cit.*, ap. doc.

(10) Timoteo Iglesias Mantecón: «Colección de documentos...», *op. cit.*, pág. 149.

reunión acostumbrada «dentro de las Casas del Consistorio» (11).

Pero es a partir de lo dispuesto por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 cuando los concejos se ven precisados a hacer sus casas de ayuntamiento, después de ordenarse en aquella asamblea (12):

«á todas nuestras Justicias, i Regidores de las Ciudades i Villas de nuestra Corona Real, i a cada una de ellas, que no tienen casa publica de Cabildo, ó Ayuntamiento para se ayuntar, de aqui adelante cada una de las dichas Ciudades, i Villas, fagan su casa de Ayuntamiento, i Cabildo, donde se ayunten, só pena que en la Ciudad, ó Villa, donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales ayan perdido, i pierdan los oficios de Justicias, i Regimientos que tuvieron.»

No puede decirse que en todos los concejos se ejecutaran las obras con la prontitud requerida, por cuanto que las rentas y propios de las haciendas concejiles no solían alcanzar a cubrir los gastos; en tal circunstancia, ante la insuficiencia de fondos para tal fin, hubo de recurrirse al reparto contributivo entre la generalidad del vecindario, y así consta que lo hizo el Concejo de Madrid cuando, en 1487, tomó el acuerdo de hacer un pedido de cincuenta mil maravedís entre todos los vecinos de su Villa y Tierra, acuerdo que la corporación rectora mandó llevar a efecto pese a la oposición de los sexmeros (13). En

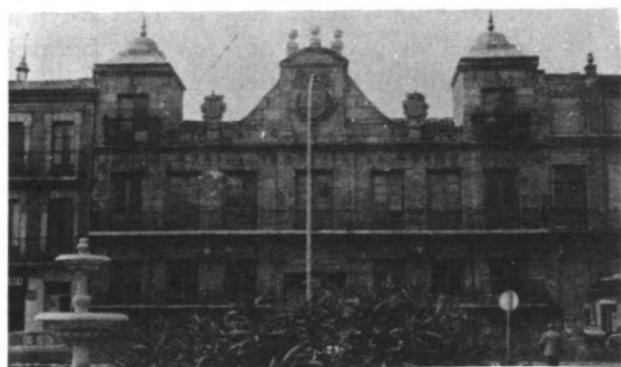
(11) Mateo Hernández Vegas: «Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad», tomo II, pág. 234. Salamanca, 1935.

(12) «Que los Concejos tengan casas publicas para sus Ayuntamientos, i las Justicias, i Regidores las hagan hacer, dó no las oviere» (Ley I, tit. I, lib. VII, Nueva Recopilación).

(13) Acuerdo del ayuntamiento general celebrado el 16 de mayo de 1487: «Este día los dichos señores otorgaron derrama de cincuenta mill maravedís por la Villa e Tierra e por todos los caballeros e escuderos della e su tierra, segund que se suele hacer para puentes e fuentes, para hacer la Camara del Concejo,... E mandaron que las pagas sean por tres tercios, el primero a veinte de abril e el segundo a veinte de mayo e el tercero a veinte de jullio el qual dicho repartimiento dixeron que mandavan e mandaron hacer porque, segund los



Villa de Granadilla. Casa Consistorial (siglo XVI?): «Casa de Villa y Tierra. Habitación de sexmeros.»



Casa Consistorial de la Villa de Medina del Campo, siglo XVII («Esta casa la hizo..., año de 1667.—Esta obra se hizo siendo corregidor de esta villa D. Antonio y Contreras, caballero del hábito de Alcántara. año de 1650»).

Casa Consistorial de la Ciudad de Toro, siglo XVIII («Reinando la Católica M. del S. Rey D. Carlos III (qdg) esta Muy N. A. y L. Ciudad de Toro dio principio a la ejecución de estas casas consistoriales en fuerza de R. Orden de su Supremo Consejo de Castilla con los caudales de la arbitración de pastos de sus montes propios // siendo Corregidor el Dr. D. José y Cebrián, y Caballeros Comisarios D. Bernardo Miguel Samaniego y D. Rodulfo Díez Hordás, Regidores Perpetuos de esta Ciudad. —Año de 1778»).



algunos casos la prolongada demora provoca llamadas de atención a los concejos morosos para que cumplan con lo dispuesto, y así, en 1495, se ordena al Concejo de Cáceres que levante su casa de ayuntamiento en determinado plazo (14). Durante toda la Edad Moderna, villas y ciudades remozan o alzan de nueva planta sus casas consistoriales (15); del reinado de Carlos III —de la tardía fecha de 1778— data la magnífica sede municipal que la Ciudad de Toro levanta a costa de los fondos propios de sus montes y pastos (16).

Para corregir los excesos en la imposición tributaria concejil, Juan II, en las cortes de Madrid de 1433, ordena «que sin nuestra expresa licencia y mandado no se pueda repartir ni reparta por ninguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos para sus necesidades de mas ni allende de tres mil maravedís» (17), disposición que ratifican los Reyes católicos en la Instrucción de Asistentes y Corregidores de 1500, donde se añade a este respecto: «y el repartimiento de los dichos tres mil maravedís se entienda, que en toda la ciudad ó villa ó su tierra no se repartan mas de los dichos tres mil maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya, que allí pueda cada uno de ellos repartir los dichos tres mil maravedís» (18).

El principio foral de la prestación mancomunada vecinal mediante la contribución pecuniaria concejil no se altera con el

pocos propios questa Villa tiene e los salarios que ay de los dichos propios no hay de que. Los dichos seismeros dixeron que non consentian en ello, los dichos señores mandaron lo que mandado avian, cumpliendo el mandamiento de sus Altezas» («Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño. 1464-1600», tomo II, págs. 55-56, edición y comentario a cargo de A. Gómez Iglesias. Madrid, 1970).

(14) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. XII, doc. núm. 2.581. Valladolid, 1974.

(15) Instituto de Estudios de Administración Local: «Casas consistoriales de España»; prólogo de Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón. Madrid, 1963.

(16) Así reza en dos inscripciones lapidarias que flanquean el acceso principal del inmueble.

(17) Pet. 8, Cortes. Ley I; tit. VI, lib. VII, Nueva Recopilación.

(18) Cap. 34 de la referida Instrucción, inserta en la Pragmática dada por los RR. CC. en Sevilla el 9 de junio de 1500. Ley XXV, tit. VI, lib. III, Nueva Recopilación:

paso del tiempo, pero su aplicación estricta e implicación material dependen de dos factores que se contrarrestan, el uno de carácter atenuante, y es la capacidad de los concejos para allegar rentas propias sin recurrir a la imposición fiscal, y el otro agravante, que no es sino la reducción del censo pechero aldeano motivada por la emancipación municipal de las aldeas al erigirse en villas independientes. Desde el punto de vista territorial rige inamovible el principio de universalidad; de ahí, pues, que todas las construcciones civiles de la Edad Moderna lleven —como en el caso de la Villa de Pedraza (19)— un sello concejil inconfundible: «Hízose a costa de Villa (ó Ciudad) y Tierra.»

El asunto de la sumisión-emancipación de las aldeas oscila entre el cuestionamiento de la capitalidad y la personalidad política y administrativa de los concejos aldeanos.

La carencia de personalidad jurídica por parte de las aldeas debe ser matizada, pues si bien es cierto que su condición de tales lleva implícita la subordinación política a la capital del municipio al cual pertenecen, no es menos cierto que ya desde los primeros tiempos el poder capitalino reconoce o delega en ellas ciertas competencias para su estricto gobierno local. Por esta razón, y por el empleo del concepto en un sentido amplio, es por lo que se habla en toda época de los concejos de las aldeas.

Los concejos aldeanos, en su lucha constante por la consecución de mayores grados de autonomía, replican con fuerza centrífuga al poder centrípeto del gobierno capitalino, frecuentemente interesado en identificar la «universitas» concejil —que lo es de villa/ciudad y aldeas— con la colectividad urbana. Mas, exceptuando aquellas aldeas que llegan a alcanzar su autonomía plena por erigirse en villas, las otras poblaciones aldeanas permanecen bajo la jurisdicción de sus respectivas capitales, jurisdicción que no se pone en entredicho por el mero hecho de que se deleguen en ellas algunas competencias menores en el ámbito jurídico-administrativo. De esta manera, y aparte de cier-

(19) Dentro de la villa aún pueden verse: cárcel pública («esta obra se hizo a costa de billa e tierra. año 1577») y ayuntamiento («hízose a costa de Villa y Tierra. año 1627»); y en los aledaños del recinto amurallado todavía se conservan: el acueducto («esta obra se hizo a costa de Villa y Tierra: acabose año de 1629»), una fuente pública («de villa y tierra. año de 1762») y el llamado Puente de los Alamos de la Virgen («a costa de Villa y Tierra. año de 1726»).

tos reconocimientos forales, son varias las jurisdicciones donde las aldeas cuentan en el siglo XIII con alcaldes designados gubernativamente de entre el vecindario para conocer en las causas civiles de menor cuantía; tal ocurre en el Concejo de Madrid, cuyas aldeas, a petición de los vecinos pecheros, reciben en 1264 privilegio de Alfonso X para que las justicias de la Villa «den dos ommes bonos para Alcaldes aquellos que entendieren que serán más para ello» (20).

Mas, con todo, la abrumadora dependencia de las aldeas con respecto a sus villas o ciudades capitales en materias jurídico-procesales era causa de que las transgresiones a la ley quedaran frecuentemente impunes en el ámbito local, ya que el acudir a la capitalidad ni solía ser fácil ni compensador, pues no era raro que los asuntos se demorasen o incluso se tratases con el arbitrio que propicia la lejanía. Por eso, desde comienzos de la Edad Moderna, se generalizan las peticiones de los pueblos en demanda de autonomía jurídica, siquiera fuese restringida, cuestión de competencia regia que suele resolverse por la vía del privilegio, y así, por ejemplo, los Reyes Católicos, en 1492, conceden a las aldeas de la villa de Agreda la facultad de tener alcaldes que entiendan en las citadas causas cuya cuantía no exceda los cien maravedís (21); análoga facultad —aunque sólo hasta una cuantía de sesenta maravedís— otorgan los mismos reyes a las aldeas de la Villa de Sepúlveda y de la Ciudad de Salamanca en 1493 y 95, respectivamente (22).

Mal se avenían las villas y ciudades capitales con semejantes concesiones, pese a las limitaciones que entrañaban, razón por la que obstaculizaban en lo posible su aplicación práctica, pero los lugares y aldeas no estaban en condiciones de ceder las pequeñas conquistas tan difícilmente alcanzadas; en 1495, ante la negativa municipal a tomar juramento a los alcaldes de las aldeas que habían de juzgar anualmente en las causas inferiores a sesenta maravedís, los sexmeros y procuradores de la Tierra de Ciudad

(20) Rafael Gibert: «El Concejo de Madrid», *op. cit.*, pág. 225.

(21) Zaragoza, 25 de agosto de 1492. Archivo Histórico de Simancas, Registro General del Sello, vol. X, doc. núm. 995.

(22) Barcelona, 12 de junio de 1493 (*íd.*, *íd.*, vol. X, doc. núm. 1.560) y Burgos, 22 de agosto de 1495 (*íd.*, *íd.*, vol. XII, doc. núm. 3.231).

Rodrigo emprenden ciertas acciones judiciales contra el regimiento de la capital (23).

Habida cuenta que la autonomía local era un anhelo generalmente sentido, y las insistentes peticiones en pro de la emancipación no pueden ser satisfechas sino a través del privilegio de villazgo en todos los casos, los monarcas de la Casa de Austria amplían algunos privilegios de jurisdicción restringida, e, incluso, terminan generalizándolos. Así, don Carlos y doña Juana, en 1539, ordenan (24):

«que de aquí adelante en los lugares que tienen costumbre que los alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedís, que de aquí adelante puedan conocer hasta en quantía de cien maravedís».

Evidentemente, tal generalización era tardía y parca, y de su mínima relevancia dan fe las contestaciones de los pueblos a los Interrogatorios de Felipe II, y así la aldea de Los Cadocos —de la jurisdicción y Montes de Toledo— manifiesta al respecto: «Dicen que en esta tierra no hay pleitos, porque los alcaldes ordinarios no pueden sentenciar de cien maravedis arriba, sino que en Toledo siguen sus pleitos, y los que apelan van a Valladolid...» (25). De ahí que también Felipe III, en el año 1602, acabe por disponer al respecto que (26):

«los alcaldes ordinarios de las aldeas... tengan jurisdicción para conocer en las causas de hasta seiscientos maravedís y no más».

(23) Madrid, 15 de mayo de 1495 (íd., id., vol. XII, doc. núm. 2.237).

(24) Toledo, Cortes, 1539.

(25) Resp. núm. 9 del Interrogatorio (Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones de los pueblos de España Ordenadas por Felipe II», Reino de Toledo, 1.^a parte: Madrid, CSIC, 1951).

(26) Segovia, Cortes, 1602.

EL CONSISTORIO NOBILIARIO Y LA REPRESENTACION POPULAR

El conjunto de personas que ejercen cargos públicos en el municipio y, más concretamente, la corporación concejil encargada del gobierno y administración del mismo, tiene su origen en el fuero municipal, pues el reconocimiento de personalidad jurídica a una «universitas» conlleva, necesaria y simultáneamente, la subrogación del poder político en unos cuantos miembros de ella.

La corporación rectora de origen foral, vigente desde el siglo XI hasta mediados del XIV, tiene una composición básica similar en la generalidad de los concejos castellanos bajomedievales (27): juez, alcaldes, escribano, almutazán y andadores, siguiendo el orden de prelación con el que aparecen en el Fuero de Cuenca (28). De estos oficiales, tan sólo los dos primeros se hallan investidos de jurisdicción propia, la cual hacen extensible a la totalidad de los vecinos del concejo, o, en palabras del mismo cuaderno foral conquense, «alos pobres & alos rricos & alos nobles & alos non nobles» (29).

Pero estas corporaciones forales —preciso es advertirlo—, pese a tener una estructura básicamente similar en todos los municipios, distaban mucho de coincidir en el número y en las atribuciones relativas a sus respectivos municipios, debido, fundamentalmente, a la distinta composición inicial y, además, a la

(27) Se hace excepción de Toledo, donde la mayoría mozárabe hizo necesaria la adopción de un modelo de gobierno dual, así como en aquellas poblaciones donde se implantó el citado modelo (Escalona, Talavera), vigente en unos y otros lugares por algún tiempo.

(28) El tit. VI del lib. II del Fuero trata: «De la elecion del juez & delos alcaldes & del escrivano & del almotaçan & delos andadores en commo son de fazer.» (Ureña, *op. cit.*)

(29) Lib. II, tit. VI, cap. XVI del mismo fuero, obra *supra*.

superposición de privilegios particulares en cada concejo, de suerte que las alteraciones y avatares de la vida local iban generando una situación administrativa variopinta que no se correspondía con las aspiraciones uniformistas de la monarquía. Además, y dado que en las coporaciones concejiles se entremezclaban competencias de índole varia (políticas, jurídicas y administrativas), y que los distintos cargos corporativos solían deliberar en su ámbito específico apartadamente de los demás —de ahí, por ejemplo, la existencia y reglamentación del llamado «corral de Alcaldes» en Sepúlveda, Plasencia, Cáceres, etc., así como del «corral de los seis» en este último y otros concejos (30), con cuya institución debe guardar alguna relación la «casa del Sex», en Molina, mencionada en un documento del siglo XIII (31)—, puede decirse que más que una eran varias las corporaciones municipales de origen foral, de modo que en cada concejo operaba un fraccionamiento de poder que imposibilitaba toda gobernación eficaz.

Las tentativas de los reyes por uniformizar el gobierno de los consistorios fueron tempranas, si bien no prosperaron hasta muy avanzada la Baja Edad Media. La primera gran novedad tiene lugar con la institucionalización del «regimiento» (conjunto de regidores) como pieza clave en la composición de las corporaciones concejiles, verdadera reforma del régimen municipal tradicional que se acomete —como es sabido— en las postrimerías del reinado de Alfonso XI, esto es, en los últimos años de la primera mitad del siglo XIV, y, más concretamente, hacia la fecha de 1345.

La implantación de regidores en el gobierno concejil es una medida general de política centralizadora que responde a cierta motivación económica muy concreta: el deseo regio de sanear una administración municipal que —anquilosada en una deficiente y anticuada normativa foral, y mediatisada por intereses

(30) Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín: «Fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres». Madrid, 1907.

(31) «Mando a Pascual López mío scribano, la casa del Sex que es en Palacios» (Testamento de D.^a Blanca, señora de Molina, 10-mayo-1293; véase en Mercedes Gaibrois de Ballesteros: «Historia del reinado de Sancho IV de Castilla», tomo III, doc. núm. 470. Madrid, 1922-28).

locales varios— es incapaz de asumir las crecientes y cada vez más complejas obligaciones hacendísticas del momento, de suerte que su permanencia condenaba a los pecheros a cargar con una tributación arbitraria y no siempre justificada y exponía a la Corona a una precariedad fiscal no deseable.

Para ello, el monarca no duda en imponer una fórmula de equilibrio que proporcione la máxima estabilidad. El rey, que se reserva la facultad de nombrar un número determinado de regidores entre los caballeros y pecheros, aquéllos precisamente «que an de ver e ordenar fazienda de concejo», otorga al Común de Vecinos una participación representativa similar a la concedida a los linajes nobles, hecho que por sí sólo representa una innovadora reforma frente a la discriminación estatuida en los fueros municipales y así, por ejemplo, cuando se introduce el regimiento en el Concejo de Segovia allá por el año 1345, al tiempo que el monarca elige seis regidores por cada uno de los dos linajes nobiliarios, designa dos regidores más en representación de los pecheros de la ciudad y otros tres por los vecinos pecheros de las aldeas (32). Otra cosa es el carácter con el que se invisten los nombramientos, directamente y a perpetuidad, con lo cual el inicial privilegio del estado llano se torna en representación fugaz, puesto que los regidores dados por el Común iban perdiendo su inicial condición de vecinos pecheros —cuanto menos, su vinculación con los mismos— y derivaban hacia una nueva y verdadera nobleza transmisible.

Impuesta la reforma, los problemas por competencias recíprocas entre los regidores y otros municipes y diputados hubieron de surgir de inmediato y, sobre todo, con los tradicionales representantes de los pecheros —sexmeros y procuradores—, siendo muy indicativo el hecho de que el Común de Vecinos suela pronunciarse a favor de éstos, consciente de que no encuentra suficientemente identificado con la nueva élite; así, a

(32) «Del linage de Dia Sanz á Joan Sanchez: Lope Fernandez de Tapia... Y del linage de Fernan Garcia... Y de los hombres buenos pecheros, Gonzalo Sanchez: y Joan Garcia (...). Y de los pueblos á Bartolome Sanchez, de Robledo: Miguel Perez, de Maello: Miguel Domingo, de Pedrazuela.» Véase la transcripción parcial en Diego de Colmenares: «Historia de la insigne ciudad de Segovia, y compendio de las historias de Castilla», tomos I y II. Segovia, 1637. (La transcripción en las págs. 137-38 del tomo II, ed. de 1846.)

petición de los pecheros, Juan II, en las Ordenanzas sobre oficiales dadas al Concejo de Salamanca en 1390, invalidada todo repartimiento tributario efectuado por los regidores sin la presencia de los sexmeros (33), y otro tanto puede decirse de los demás concejos. De esta manera, y ya fuera porque el acrecentamiento de funciones chocaba con las competencias de otros oficiales más antiguos, o bien porque el incremento de oficiales supone una carga más a costa de los «propios concejiles», el hecho cierto es que la implantación de los regidores contó con la oposición activa en algunos lugares, como en el Concejo de Sepúlveda, donde la marginación y menoscabo del regimiento a fines del siglo XIV (34) hacen que Doña Leonor —reina de Navarra y señora del municipio— ordene en 1401 «que aya regidores perpetuos en la dicha villa, segund solía, e que sean seis regidores e non más...: por la parte de los, los dichos caballeros e escuderos, que sean quatro...; e por la parte de los pecheros del común dos regidores...» (35).

Finalmente, y en el mismo siglo XIV, apenas consolidada la primera reforma municipal, una segunda reforma viene a superponerse a modo de complemento y culminación de la anterior: se trata de la creación de un máximo mandatario concejil, el corregidor, síntesis perfecta de las justicias de origen foral (juez y alcaldes), y adelantado único del regimiento (36), cuya aceptación inicial debió contar con los habituales recelos.

(33) «E otrosí, en fecho de los dichos derramamientos é manferimientos, que se fagan por cuatro regidores, los dos del linage de Sant Benito é los otros dos del linage de Sant Martin, para que gagan los dichos derramamientos é manferimientos con los dichos sexmeros; é cuando se ovieren de manferir omes para guia, si hubieren de ser de la dicha cibdad, é si de la tierra, que sean llamados los sexmeros de la dicha cibdad, é si de la tierra, que sean llamados los sexmeros de la tierra. E que de otra manera que non valan los dichos derramamientos é manferimientos» (M. Villar y Macías: «Historia de Salamanca», tomo II, apénd. doc., núm. XII. Salamanca, 1887).

(34) Véanse los documentos núm. 71 (Sepúlveda, 5 de febrero de 1394) y núm. 81 (Monreal, 28 de abril de 1397) de la «Colección diplomática de Sepúlveda», *op. cit.*

(35) Carta fechada en Sepúlveda en 13 de junio de dicho año. (Doc. núm. 91, obra *supra*.)

(36) Sobre el oficio de corregidor, *vid.* entre otros: José M.ª García Marín: «El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media». *Anales de la Universidad Hispalense*, 1974; Agustín Bernúdez Aznar: «El Corregidor en

A pesar de todo, pues, si ya en la corporación foral se reservaban los oficios de la municipalidad al estamento nobiliario, en el consistorio surgido en el siglo XIV no cuaja la deseada participación del estado llano, de modo que los pecheros en vez de compartir responsabilidades en el gobierno local se enfrentaban a él. Precisamente por este enfrentamiento, que causaba disturbios sin cuenta, se hacía cada vez más imprescindible contar con la aquiescencia del Común en la administración concejil. En efecto, la necesidad de consultar a los sexmeros en los asuntos relativos a su oficio hizo que la presencia de éstos acabase siendo indispensable en cuantas juntas tratasesen temas de su incumbencia, necesidad que hicieron patente los sexmeros y otros oficiales pecheros del Concejo de Guadalajara cuando, en 1406, propusieron al estamento noble un «cuaderno de condiciones» para la composición y gobierno municipales, y en el que se imponía la obligación de ser escuchados sobre las diversas materias propuestas (37). De esta práctica incorporación de los sexmeros al consistorio concejil queda constancia en la diplomática de la época donde, con frecuencia, se hace expresa mención de los mismos junto a otros municipios con jurisdicción [Sepúlveda (38), etc.].

Castilla durante la Baja Edad Media». Dpto. de Historia de la Universidad de Murcia, 1.9; Rogelio Pérez Bustamente: «El gobierno y la administración territorial en Castilla (1230-1474)», tomos I y II. Madrid, 1976; Benjamín González Alonso: «El Corregidor castellano». Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, año 19?.

(37) «...que los dichos regidores et caballeros y escuderos et alcaldes et Jurados... seades tenudos et obligados de tomar la báz con el dicho comun et omes buenos pecheros et quatros et sesmeros de la dicha villa et su tierra...» Este cuaderno legislativo lleva por título «ordenanzas de la villa del tiempo que no avya regidores en ella», y es conocido por el traslado que de él se hizo en 1417 para el gobierno del concejo. (Francisco Layna Serranó: «Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI», tomo II, apénd. doc. Madrid, CSIC, 1942).

(38) Juan II, en Valladolid, con fecha 1 de mayo de 1415, se dirige «al concejo, alcaldes, regidores, alguaziles, caballeros, escuderos e omes buenos, e a otros oficiales qualesquier de la mi villa de Sepúlveda e de sus arrabales e alfozes, e al pueblo e ochaveros e omes buenos de todas las aldeas e lugares de tierra e término de la dicha villa...», aprobando lo concertado referente al comercio de vinos. (Emilio Sáez: «Colección diplomática de Sepúlveda», *op. cit.*, doc. 111.)

Pero el apoyo definitivo a la incorporación de los sexmeros en las juntas municipales se le confiere en las Cortes de Zamora del año 1432, en las cuales, y en respuesta a lo solicitado por los procuradores de las ciudades castellanas en punto a la composición de tales juntas, el monarca dice (39):

«i mandamos que ansimismo puedan entrar en los dichos Concejos los sesmeros, dó los ai, para entender en aquello, que los tales sesmeros devén caber segun la Ordenanza de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, dó ai los tales sesmeros.»

Fuera o no en cumplimiento de esta disposición, queda constancia de la comparecencia regular de los sexmeros a las reuniones gubernativas en las actas municipales de algunos concejos, como, por ejemplo, en aquélla que hace referencia a la sesión celebrada en 1448 «dentro de las casas del Consistorio» del Concejo de Ciudad Rodrigo, donde asisten los sexmeros de la capital y de los cinco Campos de su Tierra (40).

Teniendo en cuenta que los sexmeros gozaban —desde las mencionadas Cortes— de la facultad de poder asistir a las reuniones del consistorio cuando se tratasen asuntos de interés pechero, parecía lógico suponer que siendo elegidos los procuradores comunes a su través fuesen éstos a ocupar el puesto reservado a aquéllos en las juntas concejiles —y, desde luego, como posibilidad única allá donde no hubiera sexmeros—, ya en la persona de un solo procurador del Común de Villa/Ciudad y Tierra —caso de las pequeñas municipalidades—, o bien bajo la doble representación de un procurador del Común de la villa-ciudad capital y otro procurador del Común de la Tierra —como en los grandes municipios—, sin que faltase toda una gama de situaciones intermedias (procurador-sexmero en la misma persona, procuradores de los cuartos, etc.).

La entrada de los procuradores en el consistorio municipal es un hecho, pues, que comienza a verificarse desde los prime-

(39) Pet. 13, Cortes. Ley II, tit. I, lib. VII, Nueva Recopilación.

(40) Junta de 9 de febrero de 1448 (Mateo Hernández Vegas; «Ciudad Rodrigo...», *op. cit.*, tomo I, pág. 234).

ros años de la Edad Moderna, ya por imperativos de racionalidad administrativa —en los lugares «do ay los tales sesmeros»—, ya a petición de un estamento pechero carente de representación, ya por ambas circunstancias a la vez, pero en todo caso parece preceptivo el correspondiente mandamiento real, tal como, por ejemplo, se hace incluir en el ordenamiento municipal otorgado por Isabel la Católica al Concejo de Cáceres en 1477 con respecto a la procuraduría aldeana: «Iten ordeno e mando que los pecheros de la tierra de esta dha Villa de Cáceres se junten el primero dia de cada un Año e elijan e nombren e puedan elejir e nombrar cada un año un procurador del comun de la dha tierra que sea ome llano y suficiente e abonado de ella de los pecheros de la dha tierra e el qual puede entrar e estar en el concejo e ayuntamiento de esta dha villa con la Justicia e Regidores de ella e ber todo lo que en... (?) e procure por el dho comun e omes buenos pecheros todo aquello que Viere que les cumple» (41).

La participación del estado llano en los ayuntamientos, y, en particular, la de los procuradores representantes de los pecheros de los pueblos, contó, desde un principio, con la oposición del estado noble, que veía en ello una merma de su poder; es muy significativo, entre otros, el hecho de que Isabel la Católica, que en agosto de 1494 había concedido privilegio al procurador del Común de Vecinos de la Tierra de Arévalo para poder entrar y tomar asiento en cuantos ayuntamientos tuvieran lugar en la villa, hubo de confirmar la merced tres meses más tarde ante la oposición sostenida por un regidor perpétuo en nombre del concejo (42).

La asistencia de los procuradores al consistorio implicaba poder tomar parte activa en todas las cuestiones suscitadas que atañesen, directa o indirectamente, a la clase pechera, pero sin capacidad decisoria alguna, esto es, asistían con voz, pero sin voto, tal y como se deduce del privilegio concedido en 1498 a

(41) Ordenanza XI del referido ordenamiento municipal cacereño de 1477. («Compilación de privilegios y documentos...», *op. cit.*, pág. 370.)

(42) Juan J. Montalvo: «De la Historia de Arévalo y sus Sexmos», *op. cit.*, tomo I, pág. 131.

los procuradores del Común de la Ciudad y del Común de la Tierra de Cuenca (43).

También hay que destacar el hecho de que en ciertos concejos, y, particularmente, en los de señorío, la participación popular en el consistorio de la Edad Moderna va acompañada de profundos reajustes en los cargos y competencias de la municipalidad; este es, por ejemplo, el significado de la concordia suscrita en febrero de 1515 entre los estados noble y pechero de Alcalá de Henares, confirmada por su señor el cardenal arzobispo de Toledo en marzo del mismo año, en virtud del cual renuncia aquél último estamento al derecho a seguir teniendo regidores propios a cambio de cierta compensación hacendística y de poder nombrar procuradores generales del Común (44).

En cualquier caso, la Edad Moderna supondrá contar con el estamento llano en el gobierno municipal, tanto en las jurisdicciones de realengo como en las de señorío; véanse, por lo indicativo de las mismas, las respuestas de la Villa de Almoguera —cabeza de la antigua encomienda del mismo nombre— a los Interrogatorios de Felipe II, donde se lee (45): «En lo seglar están repartidos los oficios de Concejo entre hijos-dalgo y buenos hombres pecheros por mitad, los cuales eligen cada estado por sí... (resp. 43); «..., que hay dos Alcaldes Ordinarios y dos

(43) T. Iglesias Mantecón: «Colección de documentos conquenses», *op. cit.*, pág. 178.

(44) El autor que cita los hechos dice que, en virtud de la concordia, «los Vezinos del Estado general renuncian el derecho á Oficios de Gobierno, y que en adelante esté en los Cavalleros Hijosdalgo..., el que tengan como á tal, los que fueren del Ayuntamiento...; y que estos administren los Propios del Lugar; con dos condiciones, la una que del Estado general se han de nombrar cada año ciertos Diputados, que celen el bien comun; la otra, que todos los pechos, derechos, y derramos para el Rey se ayan de pagar, coadiuvandose de los Propios». [Miguel de Portilla y Esquivel: «Historia de la ciudad de Compluto, vulgarmente Alcalá de Santiuste, y ahora de Henares», tomos I y II. Alcalá (Madrid), 1725-28. (La referencia en la pág. 267 de la 1.^a parte).]

(45) «Relaciones Topográficas de España. Relaciones de los pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara con notas y aumentos de Juan Catalina García», parte I; en *Memorial Histórico Español*, tomo XLI, Madrid, 1903.

Alcaldes de Hermandad, un Alguacil mayor y de la Villa y su tiente, cuatro Regidores, un Procurador general, cuatro diputados, un escribano del Ayuntamiento, un Mayordomo de Concejo, y Sexmero de procomun y un muñidor, y un portero, de todos los Ayuntamientos del procomun, que es de todos los diputados de Villa y tierra, se hacen en Almoguera, porque los Alcaldes ordinarios de ella son tambien Alcaldes de procomun y no se pueden juntar sino en esta Villa, y por el Ayuntamiento de los dichos Alcaldes, y ninguna otra justicia de la tierra los puede juntar, y por esta causa todos los oficiales del Concejo de Almoguera son tambien oficiales del procomun» (resp. 44).

Con la incorporación de los procuradores del Común de Vecinos a las juntas concejiles se completa el sistema de gobierno que presidirá la marcha de la actividad municipal durante toda la Edad Moderna: el Ayuntamiento General (46).

La incorporación de la voz del Común a los órganos de la administración municipal representa una verdadera conquista social para la clase pechiera, la cual, a partir de ese momento, pasa a ejercer cierto control sobre la gestión colectiva, especialmente en materia de rentas y contribuciones. Ese logro, no obstante, queda parcialmente neutralizado por la actuación de los monarcas absolutistas en política local, pues, de una parte, y como medio de allegar ingresos, agrandan innecesariamente los ayuntamientos con la provisión de nuevos cargos (47) y, de otra, aumentan desmesuradamente el poder y la prepotencia de los corregidores en un afán de centralización administrativa (48).

(46) La Ley II, tit. I, lib. VII, de la Nueva Recopilación, trata acerca de «Qué personas pueden entrar en los Ayuntamientos, i Cabildos, i que no entren otros, só las penas en esta lei contenidas».

(47) Felipe II mandó, en 1557, «acrecerntar en algunos pueblos de estos reinos ciertos oficios de regimientos y juradorías», en especial regidores, según consta en las cartas de privilegio por las que se provee de nuevos oficiales en numerosos concejos.

(48) Sería de interés analizar el incremento de atribuciones y competencias de este primer oficial de la corporación municipal en el intervalo de tiempo que va desde el año 1500 —Pragmática e Instrucción de 9 de junio— hasta 1749 —Ordenanza de Intendentes corregidores de 13 de octubre—, y estudiar sus consecuencias. (Véase lib. VII de la Novísima Recopilación.)

Pero ha de insistirse una y otra vez en que la consolidación del Ayuntamiento General, pese a todas sus limitaciones y mediatisaciones, representa una gran conquista popular. La participación del estamento común es tan decisiva que hasta se hace propicio un cambio de denominación para el consistorio general, y es así como en la jurisdicción de la Villa de Jadraque ya se habla, desde los primeros lustros del siglo XVI, de la «costumbre de se juntar a común mayor una vez en el año» para referirse presumiblemente a la reunión general extraordinaria del consistorio de Villa y Tierra (49). También las casas consistoriales reflejan esta nueva realidad, ya que ellas son sedes del Ayuntamiento General en su doble dimensión territorial y estamental; en la casa de consistorio de la Villa de Granadilla —probablemente levantada en el siglo XVII— reza esta significativa inscripción: «Casa de Villa y Tierra. Abitacion de sesmos» (50).

La representación popular en el municipio adquiere un nuevo impulso en la segunda mitad del siglo XVIII, y más concretamente a partir de lo dispuesto en 1766 sobre nombramientos de diputados y síndico personero del Común (51). En efecto, el rey Carlos III, con el fin de «evitar á los pueblos todas las vexaciones ó régimen de los Concejales padezcan en sus abastos», dispone (52):

«mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados que nombrará el Comun por parroquias ó barrios anualmente, los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abas-

(49) «Libro de Papeles del Marqués de Mondéjar (1696)». Madrid, Biblioteca Nacional, mss. S-39: 6.388, pág. 326.

(50) El edificio se conserva en la plaza de la villa, cuyo caserío, hoy despoblado, emerge de las aguas del embalse de Gabriel y Galán (Cáceres).

(51) Carlos III por resolución a consulta y auto acordado del Consejo de 5 de mayo de 1766, cap. 5 hasta 8. Ley I, tit. XVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(52) Ref. *supra*, cap. 5 y 6.

tos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hiciere, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun...

Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente...»

El citado rey Carlos, en la misma disposición —«Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado»— ordena que en cada uno de tales pueblos (53):

«nombre y elija anualmente el Comun, ..., un Procurador Síndico Personero del Público, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, órden y respeto...»

LOS ORDENAMIENTOS CONCEJILES: ORDENANZAS DE VILLA/CIUDAD Y TIERRA

Como las normas legales contenidas en los fueros habían nacido para regular la actividad vital de unas colectividades en lucha (la vida de los municipios colonizadores), gran parte de lo contenido en ellas —obedeciendo a las peculiares circunstancias en que vieron luz— adolecía de cierta provisionalidad, de forma que una vez superada la transitoriedad bélica aquella normativa iba perdiendo virtualidad en los concejos. Y tanto por el cambio a otra situación no beligerante, cuanto por las transformaciones operadas en la evolución municipal, se va haciendo necesario contar con nuevas reglamentaciones escritas que amplíen, rectifiquen o suplan los preceptos forales, siquiera se haga en aspec-

(53) Ref. *supra*, cap. 7.

tos parciales de los mismos y se encuadren en su primitivo contexto, necesidad que se deja sentir en los concejos desde la primera mitad del siglo XIV. Más tarde, cuando unas ordenanzas reemplacen a otras, se seguirá aludiendo al fuero como referencia última, aunque a veces de forma meramente simbólica.

Se conoce una primera modalidad de ordenamientos, de contenido general, que abarcan los más diversos aspectos de la vida municipal (política, economía, administración) y que, dada su generalidad, son propios de aquellos municipios cuya compilación legislativa foral es más bien parca o se ha perdido; tal podría ser el caso del Ordenamiento concedido por el rey Alfonso XI al Concejo de Ávila en 1330, confirmado por Pedro I en 1351 a petición del estamento pechero (54).

Existe otro tipo de ordenamientos, de contenido político-social, cuya inclusión en el código concejil no es obra del concejo en sí, sino de uno de los estamentos del mismo y, generalmente, del Común de Vecinos quien, ya quejoso por algún contrafuero, obtiene del monarca una disposición favorable a sus propósitos y con validez perdurable; casi todos los concejos cuentan con precisiones o ampliaciones legales de este origen y significado, y un temprano ejemplo lo constituyen las Ordenanzas dadas por Juan II al Concejo de Salamanca en 1390 (55).

Pero las ordenanzas concejiles más caracterizadas, generales o particulares, son casi siempre de índole económico-administrativa y surgen a instancias de todo el concejo y por voluntad de su corporación rectora —más particularmente a iniciativa del regimiento—, tal y como se advierte en los preámbulos de las de Cáceres de 1378 (56) y de Guadalajara en 1384 (57). Por la

(54) En la carta de confirmación de 1351 se concluye diciendo: «Agora los omes buenos pecheros de los pueblos de auila e de su tierra enbiaronme pedir merced que les confirmare el dicho ordenamiento e se lo mandare guardar» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 122).

(55) «E algunos que vinieron ante Nos por parte de los dichos escuderos e omes buenos e pecheros del dicho comun, pidieron Nos por merced, que los proveyese mos de remedio de derecho sobre las cosas que dichas son...» (M. Villar y Macías, *op. cit.*, tomo I, apénd. doc.).

(56) «...yezinos de Cazeres que son de los doce caballeros que an de ber fazienda del concejo de la dicha Villa de Cazeres y su termino y asi como sus Procuradores que se mostraron en el dicho concejo...» («Compilación de privilegios...», *op. cit.*, pág. 110).

índole de lo tratado, las ordenanzas que aprueba el regimiento concejil son, como se dijo, fundamentalmente códigos particulares económico-administrativos, con predominio de unos u otros aspectos según las circunstancias y los lugares. La economía del concejo se regula en todos sus órdenes (fiscal, comercial, artesanal y agrario) dentro de un contexto predominantemente autárquico. Los capítulos dedicados a la actividad campesina se ocupan de la defensa y protección de los derechos de propiedad y de regular la faceta productiva, con exclusiva atención por los fundos agrícolas particulares, toda vez que la masa comunal se explota con arreglo a las añejas disposiciones forales y no necesita otra regulación que el uso inmemorial y la costumbre adquirida; de esta suerte, la mayor parte de los cuarenta y ocho capítulos de las Ordenanzas del Concejo de Madrid de 1380 —modificadoras de otras anteriores fechadas en 1357 y 71— se ocupan de la defensa de panes, viñas, prados y huertos, es decir, se trata propiamente de un reglamento de policía rural (58), y otro tanto puede decirse de las Ordenanzas del Concejo de Ávila de 1384, donde se manifiesta que los regidores «fesieron e ordenaron esta ordenación por do se guardan los panes e las uiñas e los prados e todas las otras cosas que se en ellas contiene...» (59).

Como consecuencia de lo antedicho, la actividad compiladora de los concejos en las postrimerías del Medievo —actividad que abarca toda la temática municipal— no se plasma en un cuerpo legal único que se estructura en sus partes, sino más bien en un conjunto de cuadernos normativos donde se regulan las materias específicas o los grupos de materias; véanse, a título de ejemplo, las sucesivas ordenanzas aprobadas por el Concejo de Guadalajara en el último siglo medieval (60):

(57) «Que son de los omes buenos Doze que an dever fazienda del concejo deste dicho lugar» (Francisco Layna: «Historia de Guadalajara...», *op. cit.*, apénd. doc.)

(58) Timoteo Domingo Palacio: «Manual...», *op. cit.*, págs. 143 y sgtes.

(59) Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 125.

(60) Entresácanse de Layna, *op. cit.*, tomo II, apénd. doc.

Fecha	Título	Capítulos	Contenido
1379	«Hordenanças de la villa antiguas, de quando la villa era de una Reyna»	XLII	
1384	(añade lo acordado por el concejo en 1 de diciembre sobre la base de «los hordenamyentos que fueron fechos por los que án de ber fazienda del dho concejo»)	hasta L	principalmente: derechos, rentas y propios de la hacienda concejil.
1384	(añade lo acordado en 22 de diciembre por el concejo: «E dixieron que ellos..., que acordavan de fazer algunos ordenamyentos»)	hasta LXX	
1406	«Ordenanças de la villa del tiempo que no avya rregidores en ella»....	IX	principalmente sobre los cargos y oficios concejiles.
1427	«hordenanças de la villa, postrymeras que se án de leer en san gil por el dia de san myguel»	XXXIV	
1463-	«Hordenança antigua del vino» ...		} específica del vino.

Las ordenanzas, como los fueros, representan para los concejos seguridad y respeto, y proporcionan la mejor garantía contra la arbitrariedad y el abuso, así es que una de las preocupaciones más sentidas en las poblaciones fue siempre la de revalidar sus peculiares estatutos en cada reinado. Pero esta revalidación estaba siempre sometida a los caprichos e intereses de cada monarca —militar en un bando o en otro de las frecuentes luchas dinásticas traía consecuencias dispares a los concejos—, y su sentido de interinidad las hacía vulnerables a las disidencias internas concejiles; de ahí que los procuradores de los concejos, en las Cortes de Ocaña 1422, obtuvieran de Juan II una proclamación inequívoca sobre el imperio de los ordenamientos locales (61):

«Ordenamos, i mandamos que todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos sean gover-

(61) Pet. 4. Ley VII, tit. I, lib. VII, Nueva Recopilación.

nadas segun las Ordenanzas, i costumbre, que tienen de los Alcaldes, i Regidores, i Oficiales de los tales Concejos; ... i mandamos á las Justicias, i Regidores procedan conforme á derecho á punir, i castigar á los que lo susodicho ficieren, i guarden las Ordenanzas, i costumbre, que los Concejos cerca de esto tuvieren.»

Reafirmado el principio del «imperium» de la norma singular, toda disquisición sobre el gobierno municipal tiene necesariamente como referencia última a las ordenanzas del concejo, y sólo, con carácter subsidiario, habrá que remitirse a las normas generales del Derecho; así se manda cumplir en las Cortes de Palenzuela de 1425 y de Zamora de 1432 cuando se trata, respectivamente, de los ayuntamientos y sus acuerdos (62).

La buena disposición de los monarcas para confirmar y respetar los ordenamientos concejiles en el último período medieval, da paso a una intervención más directa del poder real en los asuntos de gobierno municipal desde los albores mismos de la Edad Moderna: la permisividad y respeto anteriores se tornan en impulso, intervención y fiscalización de las iniciativas ordenancistas locales.

La nueva impronta se advierte ya en los Reyes Católicos; primero, instando al poder municipal para que tome la iniciativa ordenancista: «Los Corregidores vean las ordenanzas de la ciudad ó villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas ordenanzas se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaran á la elección de los oficios...: y las ordenanzas que así enmendaren, ó de nuevo hicieren, envien a Nos el traslado

(62) Cortes de Palenzuela, pet. 13: «..., i en esto guarden estrechamente las Ordenanzas, que sobre esto tienen, i donde no uviere Ordenanza, se guarde lo que en esto el derecho dispone...». (Ley II, tit. I, lib. VII, N. Recop.); Cortes de Zamora, pet. 47: «que en la determinacion de esto se guarden las Ordenanzas, que cada una Ciudad, ó Villa, ó Lugar cerca de esto tuvieren, i se guien por ellas: i no las aviendo, ó aviendo contrariedad en ellas, ó diversidad, en tal caso se guarde lo que el derecho dispone, i no pudiendo con esto poner remedio las nuestras Justicias Nos lo consulten, para que mandemos poner el remedio, que convenga». (Ley V, tit. I, lib. VII, N. Recop.)

dellas, para que Nos las mandemos ver y proveer sobre ello» (63); y, en segundo lugar, encareciendo a los altos magistrados para que pongan celo en los recursos sobre cosas tocantes a las ordenanzas: «Porque somos informados, que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de rescebir nuestro Presidente y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gobernacion dellas, y cerca de las tasas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanzas que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y cuentas y gastos de los Propios, y otras semejantes cosas; ...; ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren á la nuestra Audiencia en grado de apelacion ó nulidad, ó por simple querella ó en otra qualquier manera, que antes que los dichos nuestros Presidente y Oidores sobre ello provean, lo miren mucho...» (64).

Siguiendo las directrices marcadas por los Reyes Católicos, y ahondando en la tendencia moderna de controlar la vida local por parte del poder central, Don Carlos y Doña Juana, que ya habían dado una Pragmática en 1518 mandando que «se hagan Ordenanzas para conservar los montes viejos, i nuevos» (65), disponen en las Cortes de Toledo de 1539 lo siguiente (66):

«Mandamos que cada i quando, que á las Justicias de las Ciudades, i Villas pareciere que conviene facer algunas Ordenanzas para la buena gobernacion, antes i primero resciban informacion de las partes, á quien tocaren, si son utiles, i necessarias, i convenientes, i la embien al nuestro Consejo con las contradicciones, que oviere, i las dichas Ordenan-

(63) Sevilla, Pragmática Instrucción de 9 de junio de 1500, cap. 17. (Ley XIV, tit. VI, lib. III, Nueva Recopilación.)

(64) Toledo, Pragmática de 26 de junio de 1502, y Provisión del Consejo de 22 de octubre del mismo año. (Ley LIV, tit. V, lib. II, Nueva Recopilación.)

(65) Pragmática de 21 de mayo. Ley XV, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación. (Véase el parágrafo donde se trata de las ordenanzas de montes, segunda parte de esta obra.)

(66) Pet. 33. Ley VIII, tit. I, lib. VII, Nueva Recopilación.

zas, para que allí se provea lo que se deba mandar guardar, ó confirmar.»

Impulsados por esta posición decididamente reglamentista del poder real, los viejos e importantes concejos medievales proceden a la puesta al día de sus cuadernos estatutarios, y lo hacen en aspectos más o menos particulares de su gobierno —Ordenanzas de la Villa y Tierra de Madrid de 1500 (67), Ordenanzas de la Ciudad y Tierra de Segovia de 1514 (68), etcétera—, pero, sobre todo, este es el momento recopilador para los municipios medianamente importantes, casi siempre tardíos en su origen y más necesitados por ello de reglamentaciones completas; bien pudiera constituir un exponente de lo que se dice las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Villatoro de 1503 (69).

(67) Gran parte de su articulado se dedica a asuntos de policía rural y urbana. (Timoteo Domingo Palacio: «Recopilación de Ordenanzas de la Villa de Madrid y su término. Año 1500», en «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», *op. cit.*, tom. III, pág. 515 y sgtes.)

(68) Son unas ordenanzas cuyo contenido es fundamentalmente agrario: «...e dixeron al dicho concejo que bien saua como a causa de las hordenanzas de panes y viñas y montes y prados y dehesas y terminos de la dicha ciudad y su termino y tierra estauan contrarias las vnas de las otras y otras estauan escuras y no se podian bien entender y otras puestas dos veces y otras tenian puestas muy pequennas penas en cauos que por sucesion del tiempo las auian auer mayores e otras tenian grandes en cauos que las debian tener menores y en algunos cauos no auia hordenanzas y auia neçesidad de se hacer el dicho conzejo auia platicado zerca dello e les auia parecido que conbenia a la dicha ciudad e su tierra que las dichas hordenanzas se corrigiesen y enmendasen y declarasen e quitasen las superfulas e se pusiesen las penas en ellas segun que en cada vn caso conuenia e se hiciesen de nuebo las que fuesen neçesarias...». (De éllas dá cuenta Luis Redonet y López-Dóriga: «Ordenanças de Ciudad y Tierra de Segovia en 1514»; Madrid, 1932. Pero el texto literal de las mismas lo transcribe Román Riaza: «Ordenanças de Ciudad y de Tierra»; Madrid, 1935.)

(69) En la introducción, se lee: «que las ordenanças antiguas, e nuevas que en esta dicha villa avia, se contenia muchas cosas contrarias unas e otras e asi mesmo muy escuras, sobre que avia e de cada dia grandes diferencias e pleytos, fue acordado por el concejo justicias regidores e omes buenos de la dicha villa e por los procuradores de la tierra, en que se representaron todos los estados, concluyeron la presente negoçiaçion, de faser e que se fiziessen leyes e hordenanzas en el dicho concejo de la villa e por e bien e pro della e de la tierra...». (Ricardo Blasco: «Ordenanzas Municipales de Villatoro (Avila)», en AHDE, X. Madrid, 1933.)

Concejos grandes y medianos observan, pues, la misma actitud de contemporaneidad legislativa, independientemente de su adscripción realenga o al señorío particular; y así, el Señorío de Valdecorneja, constituido por las jurisdicciones de las villas de Almirón (El Mirón), El Barco, La Horcajada y Piedrahíta, y vinculado a la familia de los Alvarez de Toledo (luego Duques de Alba), no es ajeno a esta tendencia: «Desde principios de siglo XV hasta fines del XVI abundan las Ordenanzas de toda clase dadas por los señores de Valdecorneja para gobierno y administración de aquellas villas y explotación de sus terrenos. El principal recopilador de todas ellas fue don Gómez de Toledo, obispo de Plasencia, gobernador del señorío por el duque don Fadrique...» (70), y su labor principal de recopilación fueron las «Ordenanzas nuevas de Piedrahita y su tierra», aprobadas con fecha de 30 de agosto de 1509 (71). Otro tanto puede decirse de las demás jurisdicciones sujetas a la misma casa señorial, cuyas ordenanzas —más o menos generales— se redactan y aprueban en los años del siglo XVI, y cuyas fechas más significativas —que no únicas— son las siguientes: Alba de Tormes (1507), Coria (1534), Iscar (1538), Montejo (1541), Haza (1549), Belmonte (1.^a mitad del siglo), Granadilla (1552), Coca (1563), Miranda del Castañar (1569) y Moya (1594) (72).

La aprobación de ordenanzas modernas, como ocurría antaño con los ordenamientos medievales, no era una cuestión sencilla en razón de la disparidad de intereses defendidos por las partes, cuyas aspiraciones respectivas querían dejar bien aseguradas en los articulados municipales; pero hay una diferencia de matiz entre las partes que contendían entonces y las que lo hacen ahora, y, en cierta manera, ya no son las mismas: el viejo enfrentamiento estamental entre caballeros y pecheros se ha ido orientando hacia un enfrentamiento espacial entre las capitales y los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, tal vez porque los linajes se han concentrado en el medio urbano

(70) y (71) Duque de Alba: *Relaciones de la Nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las Ordenanzas dadas por los Señores a sus vasallos*, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia*, tomo XCI, págs. 277-78, 1927.

(72) Datos recogidos obra *supra*.

—acentuando más el carácter pechero de las aldeas—, o bien por la polarización creciente entre la tendencia agrícola de las aldeas y la continua agrupación de los ganaderos importantes en las villas y ciudades; sírvannos como ejemplos de este tipo de conflictos el que sostienen entre sí la Villa y la Tierra de Molina allá por el año 1537 (73) y el que enfrenta a la Villa de Moya con los pueblos de su Tierra por unas Ordenanzas que confirma el Consejo en 1597 (74).

El antagonismo entre Villa/Ciudad y Tierra en el tema de las ordenanzas era compensable, además, si se tiene en cuenta el excesivo protagonismo de la primera que, por otro lado, no solía ser impersonal; era frecuente que dicho protagonismo se viera personificado en uno o varios cargos municipales, cuyas prerrogativas se hacían pesar abrumadoramente en la confección del texto legislativo concejil, tal cual se refleja en el encabezamiento de las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Coca de 1563, donde el corregidor, dirigiéndose a su señor don Francisco de Fonseca, se atribuye en exclusiva la paternidad del trabajo jurídico y versifica diciendo: «A mí mismo sólo se debe imputar /lo bueno o lo malo que en ellas va puesto,/ pues sólo yo solas las hice y no presto,/ que aun la expreriencia me vino a faltar» (75).

Mas, aún conseguido el acuerdo inicial entre la Villa/Ciudad y la Tierra sobre una primera lectura de las ordenanzas, y aun cuando esto significaba un paso definitivo en la constitución de la ley local, el procedimiento a seguir hasta la aprobación definitiva de las mismas debía cumplir con determinados requisitos adicionales y agotar los plazos subsiguientes a cada uno de ellos: información pública y toma en cuenta de las reclamaciones habidas, remisión del texto al Consejo Real y a los señores para su confirmación, y proclamación final, todo lo cual podía suponer un período de tiempo considerablemente largo, y, como mínimo, de varios años; precisamente en una jurisdicción emparentada con la Casa de Alba —el Condado de Oropesa— nos es

(73) Francisco Soler y Pérez: «Los Comunes de Villa y Tierra...», *op. cit.*, apénd. I, doc. cit. núm. 6.

(74) Duque de Alba: «Relaciones...», *op. cit.*, págs. 307-308.

(75) Obra *supra*, pág. 288.

conocido el proceso de constitución de un completísimo cuaderno legal, las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Oropesa del siglo XVII, redactadas y aprobadas por el Ayuntamiento General en el año 1600, confirmadas por el conde en 1602 y pregonadas escalonadamente a lo largo de 1604 (76).

Existe, finalmente, otro tipo de ordenamientos concejiles de menor rango que completa el entramado legal de la administración local: se trata de las ordenanzas que los concejos de las aldeas aprueban para regular la buena marcha de sus asuntos privativos de gobierno.

Los ordenamientos de los concejos aldeanos se subordinan siempre a las Ordenanzas Generales de Villa/Ciudad y Tierra, a las que no pueden contravenir en modo alguno y de las que pueden considerarse complementarias en el ámbito estrictamente local, y así se manda cumplir; de ahí, por ejemplo, que en las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Piedrahíta de 1509 se ordene «que los usos e costumbres e ordenanzas e acuerdos que los concejos tuvieren e no estuviesen en esta recopilación, e no fueren en contra de lo ordenado en ella, que se respeten e guarden e cunplan e sigan cumpliéndose» (77); de ahí, también, que los cuerpos ordenancistas de las aldeas se cuiden mucho de ajustar algunos preceptos legales —especialmente en materia penal— a lo dispuesto en las Ordenanzas Generales, tal como se manda cumplir en las Ordenanzas del lugar de Montejo de 1537 con respecto a las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Buitrago, al decir, entre otras cosas, «que la dehesa del Collado se guarde hasta diez y ocho días andados del mes de setiembre, como es de costumbre antigua y que ganado que en ella entrare aya de pena segun se pague por la dehesa de la Mata conforme a la ley de

(76) «..., el concejo, Justicia y rregimiento desta villa de Oropesa y Vecinos della, y de su tierra, (...), estando juntos en las casas del ayuntamiento de la dicha villa, aviendo tratado y consultado con su señoría el Conde de Oropesa..., fué acordado que devíamos de hordenar y Ordenamos Los estatutos y ordenanzas que en este Libro van declaradas, para que por ellas sea Regida esta Villa de Oropesa y Los Vecinos della, y de los Otros Lugares de su término y Jurisdiccion...» (Transcripción íntegra en la obra de Octavio García Gil: «Oropesa. Notas históricas de su antiguo condado», tomo I. Madrid, 1935.)

(77) Duque de Alba: «Relaciones de la nobleza con sus pueblos...», *op. cit.*

villa e tierra, que son cuatro maravedís de noche y dos maravedís de dia, asy en dinero como en ovejas» (78).

Las ordenanzas de las aldeas —generales y particulares— secundan cronológicamente a los ordenamientos de las villas y ciudades matrices de cuyas jurisdicciones dependen, y su aparición se generaliza desde comienzos con la Edad Moderna, tanto en los dominios realengos como en los señoríos; de esta suerte —y por citar algunos casos conocidos—, son ya varios los lugares de la Tierra de Granadilla que cuentan con reglamentaciones escritas, más o menos completas, en los años del siglo XVI: Sotoserranos (1508), Santibáñez (1544), La Alberca (1562), El Guijo (1565), y otro tanto puede decirse de los lugares de Perales (1569), Casillas (1575) y Hoyos (1587), en la Tierra de Coria (79), sin perjuicio de que cualesquiera de estas ordenanzas hayan sido el resultado de refundir algunos ordenamientos generales o particulares más antiguos.

Pero debe advertirse que —como ocurre en los casos anteriores— suelen ser casi exclusivamente las aldeas importantes en cada jurisdicción las que disponen de reglas estatutarias escritas, es decir, únicamente los lugares que por su población y riqueza llegaron a ostentar con eficacia las atribuciones gubernativas delegadas por sus capitales, en tanto que la mayoría de las pequeñas poblaciones rústicas se rigen normalmente por el uso y la costumbre tradicionales. Aún así, hay que resaltar la dificultad para aprobar, y, en su caso, hacer cumplir las ordenanzas en aquellos pueblos de espaciosos términos en cuyos parajes se ubicaban otros núcleos de población más reducidos, esto es, simples agrupaciones locales —anejos, agregados— que por su carácter dependiente se resistían a soportar cierto despotismo de aldea; esto es lo que sucede, por ejemplo, en el citado lugar de La Alberca, en Tierra de Granadilla, que si bien dispone desde 1515 de unas ordenanzas muy completas para la administración de sus términos de Las Hurdes y Las Batuecas (80), encuentra, sin embargo, fuerte oposición a las Orde-

(78) Matías Fernández García: «Montejo, aldea de la villa de Buitrago». Madrid, 1963.

(79) Duque de Alba: «Relaciones...», *op. cit.*

(80) Gabrielle Berrogain: «Ordenanzas de La Alberca y sus términos las Hurdes y las Batuecas», en *AHDE*, VII, 1930.

nanzas de 1562 por parte de sus anejos hurdanos de Nuño Moral y Camino Morisco, circunstancia ésta que debió decidir la aprobación de otras nuevas ordenanzas en 1573 (81).

De este modo, cuando los núcleos rurales más importantes se erigen en municipios independientes, y a través del proceso emancipador que caracteriza a las pequeñas poblaciones durante la Edad Moderna obtienen el título y los privilegios inherentes al derecho de villazgo, ya cuentan con cierta tradición ordenancista —con el precedente de unas ordenanzas concejiles fechadas en 1581 contaba el pueblo de Villacastín, del Sexmo de San Martín, en Tierra de Segovia, cuando se eximió de la jurisdicción de esta ciudad en 1627 (82)—, de forma que las nacientes municipalidades no suelen verse precisadas a improvisar una constitución local enteramente nueva, bastándoles, por el contrario, con adecuar las viejas ordenanzas de aldea a la circunstancia autonómica adquirida.

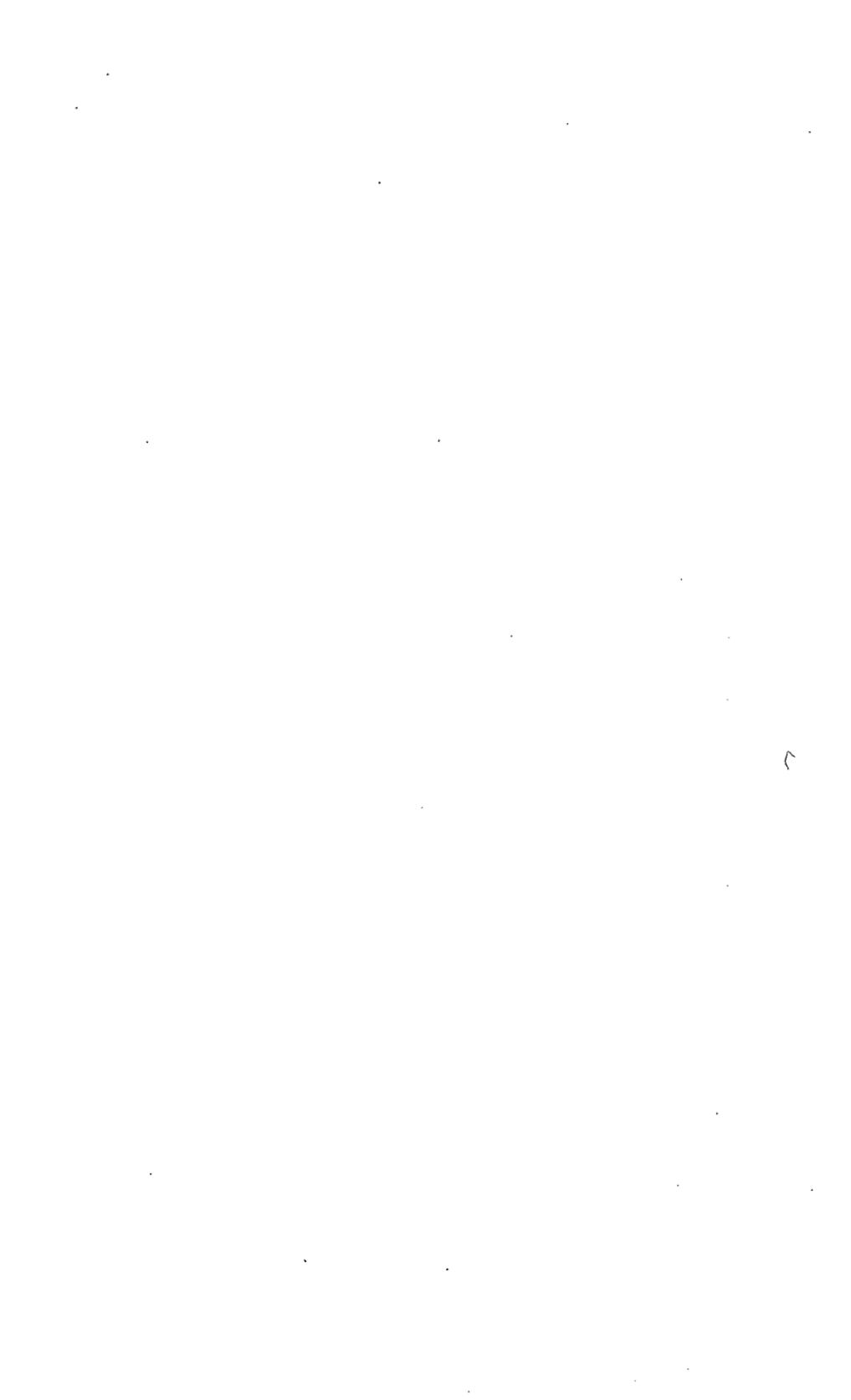
Siguiendo precisamente la tendencia autonómica local apuntada, cabe pensar si en otras muchas aldeas prefirieron los concejos esperar a su independencia para dotarse de un verdadero estatuto municipal, renunciando en cambio a la pronta aprobación de unas ordenanzas aldeanas de restringidas competencias, hecho éste que podría justificar cierta aparente restricción estatutaria en el siglo XVII.

Es de notar, por último, que el repliegue ordenancista se acentúa durante el siglo XVIII, justo cuando el poder central interviene más directamente en la vida local —¿se favorece indirectamente la autonomía local o bien se fuerza la dependencia rural?—, restringiendo al máximo la aprobación de ordenanzas a los concejos de aldea: «Y en auto del Consejo de 1756 se declaró que las órdenes generales comunicadas á los pueblos sobre formacion de ordenanzas, se entiendan solamente para aquellos donde haya Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ..., sin que las aldeas tengan precisión de hacer ordenanzas particulares» (83).

(81) Duque de Alba: «Relaciones...», *op. cit.*

(82) Félix Martín Martín: «Villacastín en los siglos XVI a XVIII», en *Estudios Segovianos*, tomo XXIV, núm. 70, 1972.

(83) Nota 5 a la Ley VII, tit. III, lib. VII, Novísima Recopilación.



Parte segunda

El régimen comunal agrario

Capítulo I

Clasificación jurídica del terrazgo comunal

TERMINOS PUBLICOS Y BALDIOS

Términos públicos de villa/ciudad y aldeas

La alianza entre monarquía y concejos para la prosecución de la obra de la Reconquista se investía necesariamente de contrapartidas mutuas, y, por lo que respecta a los monarcas, se hallaba en ella el compromiso de conceder autonomía política a las municipalidades (jurisdicción territorial) y la obligatoriedad de dotarlas de un mínimo contenido económico para tal ejercicio (cesión del terrazgo).

En las cartas-puebla, así como en los fueros municipales breves y otros ciertos documentos de primera época, al tiempo en que se describen los linderos y mojones de perímetro territorial hasta donde ha de extender la jurisdicción el concejo, suele hacerse expresa cesión de todos los campos exentos comprendidos en su demarcación para goce y disfrute del vecindario concejil. La fórmula empleada, con ligeras variantes, es siempre análoga: «dono et concedo montes, pinares, pasqua, prata, extremos populator et eremos, totos ex integr...», al modo como se hace en la confirmación posesoria de términos al Concejo de Madrid en 1176 (1).

Esta cesión se efectúa, en principio, concediendo a los concejos una casi ilimitada capacidad para el ejercicio de su albedrío económico, es decir, confiriéndoles libertad «para que tengan aquellos términos desiertos ó poblados, de la manera que mejor les convenga, ya sea para pastos, ya para destinarlos a la agricultura, y de ellos y en ellos hagan lo que quieran», tal

(1) Alfonso VIII, en agradecimiento por los servicios prestados, confirma al Concejo de Madrid en la posesión antigua de sus montes y pastos (Toledo, 31 de enero de 1176). Vid., Julio González: «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», tomo II, doc. núm. 242; Madrid, CSIC, 1960.

cual se consigna en la Carta fundacional otorgada al Concejo de Plasencia en 1189 (2), con la sola condición impuesta, explícita o no, de que estas tierras permanezcan vinculadas al municipio y que su uso, libre y gratuito, se haga extensible a todos los vecinos.

Tal cesión a los concejos se refiere sólo al dominio útil, ya que la nuda propiedad queda reservada en poder del Estado, cuya personificación ostenta la Corona; sólo en este contexto cobra significado lo dicho por un autor acerca de que «una población escasa y una ganadería codiciosa de pastos dieron ocasión a que muchas tierras no fuesen apropiadas ni cedidas a ninguna persona ó Corporación, y quedasen yermas e incultas en el dominio del Estado» (3).

Baldíos comunes de villa/ciudad y tierra

A comienzos de la Edad Moderna, y durante toda ella, la mayor parte de la superficie rústica de territorio castellano corresponde a las llamadas tierras baldías, o terrenos baldíos, sobre cuya naturaleza y origen no ha habido acuerdo entre los autores.

La voz «baldío», de probable etimología árabe, aparece empleada en los textos bajomedievales tanto para designar a alguien que se encuentra ocioso, sin ocupación (4), como también para expresar que cierto hecho puede considerarse nulo, invalidado (5), y, refiriéndose al terrazgo, aparece en expresiones tales como esta: «Et si el llugar o llugares por do ouieren a

(2) Versión moderna del título original latino [Alejandro Matías Gil: «Las siete centurias de la Ciudad de Alfonso VIII», págs. 7-8; Plasencia (Cáceres), 1877].

(3) Manuel Colmeiro y Penido: «Historia de la economía política de España», tomo II; Madrid, 1863 (La cita en pág. 712 de la ed. de 1965).

(4) En la pet. 33 de las Cortes de Valladolid de 1351 se pide al monarca que ponga remedio a la situación social del reino, manifestando que «andan muchos omes baldíos que son sanos e podrían seruir e no quieren» («Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla» publicadas por la R. Academia de la Historia, tomo II; Madrid, 1863).

(5) «Todo quanto ffizies es baldío e no tengo por bien que vala», se lee en determinada carta fechada en Toledo el 7 de marzo de 1303 («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», *op. cit.*, tomo III, pág. 265); «de

desuiar las cannadas, fueren de algun conceio o conceios, que sea tierra iria e non plantada e baldia» (6). Empleando la misma voz, pero con un significado más preciso, se alude en la Edad Moderna a determinados bienes raíces que gozan de la categoría de cosas vacantes y no susceptibles de apropiación, cuyo uso y disfrute se reserva a la colectividad, y que por hacerse en régimen de aprovechamiento libre y gratuito («de balde») no cuestan nada.

El dominio eminente sobre las tierras baldías lo ostenta el rey, en cuanto encarnación del Estado que es, de suerte que este patrimonio territorial viene a ser considerado como una regalía más de la Corona; de ahí la expresión usual de «baldíos y realengos» con la que suelen designarse estos terrenos. Por esta razón, los baldíos no pierden nunca su carácter de bienes de dominio semipúblico, y los monarcas así lo ponen de manifiesto una y otra vez a través de sus privilegios a terceros, y, en particular, reconociendo a las dos corporaciones gremiales del reino —Mesta y Carretería— el derecho a pacer y cortar leñas y madera en dichos fundos durante sus travesías del mismo modo en que lo pudiesen hacer los lugareños (7); no extraña, en consecuencia, que la Mesta esté interesada en sostener expresamente la doctrina de que es al real patrimonio «a quien en propiedad pertenecen los valdíos, teniendo concedido su uso a los vasallos de cada pueblo, primero por tolerancia, y después por concesión al tiempo de los servicios de millones» (8).

manera que á los Pueblos se les recrescen los daños, el uno es la toma, i ocupacion de sus terminos, el otro es las costas valdías, que hacen para los recobrar» (Los RR. CC., en Toledo, 1480, ley 81; Ley III, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación).

(6) Pet. 44 de las referidas Cortes de Valladolid de 1351 («Cortes de los antiguos reinos...», obra supra, id., id.).

(7) Sobre la Mesta, vid., ley 14, tit. 23, del «Quaderno de Leyes y Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta», publicado por el Ldo. Andrés Díaz Navarro en 1731; y sobre la Carretería, leyes III y IV, tit. XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(8) Respuesta del Honrado Concejo a la Diputación de Extremadura («Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura, ante el Illmo Señor Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M. su primer fiscal y presidente del mismo Honrado Concejo», tomo I, pág. 33; Madrid, MDCCCLXXXIII).

Pero las tierras baldías, pese a su naturaleza casi demanial, no se extienden sobre territorios exentos como ha solido creerse, sino que se hallan afectas al uso y jurisdicción de los concejos, constituyendo la porción más dilatada de sus respectivos términos; principiando la Edad Moderna, los baldíos conforman una masa de tierras poco diferenciadas que se despartraman por cada término municipal y envuelven, sin solución de continuidad, los contornos de las poblaciones (villa/ciudad y aldeas), interponiéndose entre ellas: son los baldíos comunes de villa/ciudad y tierra.

Los baldíos comunes constituyen la reserva territorial rellena de la que suelen valerse los concejos para ensanchar sus respectivos patrimonios comunitarios, aunque tal valimiento cuenta de antemano con la oposición de vastos intereses ganaderos y precisa del consentimiento del monarca. En algunas ocasiones, el deseo de los concejos de adquirir en propiedad alguna parte de los baldíos surge de la necesidad de incrementar la hacienda patrimonial; sirva de ejemplo, a este respecto, una Real Cédula de 1535 por la que el rey Carlos I manda hacer una información acerca de la solicitud efectuada por la procuraduría de Avila en Cortes, relativa a que se le asignaran al concejo abulense en calidad de propios —y por carecer de ellos— cinco leguas cuadradas de las veinticinco que comprendían los baldíos de su término (9). En otros casos, sin embargo, la demanda de tierras baldías no se plantea desde la totalidad del municipio, sino en el ámbito más restringido de la capital o de las aldeas, cuyas vecindades respectivas suelen reclamar el adehesamiento de una pequeña porción de los baldíos comunes próximos a sus núcleos de residencia; como en otras muchas poblaciones, Ciudad Rodrigo en 1770 cuenta con determinado baldío «acotado al presente con Real facultad para Dehesa Carnizera de la Ciudad Capital» (10).

El aprovechamiento más caracterizado de los baldíos es el que los ganados hacen de sus yerbas en régimen abierto («pas-

(9) R. Cédula de 27 de enero de 1535 (Jesús Molinero Fernández: «Asociación de la Extinguida...», *op. cit.*, pág. 18).

(10) Luis de Nieulant: «Departamento de El Bastón de Ciudad Rodrigo», pág. 89. Ciudad Rodrigo, 1770. Reimpresión a cargo de la Junta de Colonización Interior, Ministerio de Trabajo y Previsión, 1929.

tos baldíos de villa/ciudad y tierra»), pero este predominio pecuario extensivo no debe llevar a identificar siempre los baldíos con una suerte de terreno áspero, raso y poco apto para otras actividades productivas —bien que se vaya acentuando su carácter marginal con el paso del tiempo, debido a la segregación selectiva a que se ven sometidos por la presión de particulares y concejos—, pues no se debe olvidar que en los siglos modernos el concepto de baldío se aplica más en su acepción jurídica («ser baldío») que en su acepción material («estar baldío»), y tal es así que bajo aquella denominación suele expresarse con frecuencia el régimen de aprovechamiento ganadero comunitario que afecta al suelo de ciertos predios o zonas forestales, tal como acontece en la jurisdicción de Ciudad Rodrigo a finales del siglo XVIII; en efecto, de las más de 21.000 fanegas que ocupa la superficie de los baldíos comunes de Ciudad Rodrigo y su Tierra en 1770, y que se halla distribuida en numerosas parcelas por cuatro de sus cinco distritos rurales, la mitad, aproximadamente, se encuentra poblada de pino y roble, en particular la que ocupa el predio «Pinar de Azava», en el Campo de Argañán, «el que haze de cavida 10.000 fanegas de pasto, ocupado todo su terreno con Monte alto, bajo y pinos que sirben para fábricas de casas y otras obras y referido su pasto es valdío y de común aprovechamiento para los ganados de todos los vezinos de la Ciudad Capital y de los cinco Campos o sexmos de que se compone su tierra y Jurisdicción...» (11).

De otra parte, y al igual que ocurre en otras jurisdicciones, la extensión comparativa de los baldíos de Ciudad Rodrigo y su Tierra a finales del siglo XVIII es indicativa de su menor importancia relativa a finales de la Edad Moderna, aunque su valor cuantitativo sigue siendo muy considerable. En la fecha indicada, la superficie del Corregimiento de Ciudad Rodrigo abarca unas 413.474 fanegas, de las que 59.327 eran improductivas, «terrazgo y n útil por peñascoso y brabío», y, el resto, algo más de 354.146 fanegas, correspondía a la superficie útil así desglosada (12):

(11) Luis de Nieulant: «Departamento...», *op. cit.*; reimpr., pág. 107.

(12) Obra *supra*; reimpr., pág. 30.

<i>Usos y aprovechamientos</i>	<i>Superficie (fanegas)</i>
Cultivos de regadío (lino y hortalizas)	4.573
trigo	79.486
Cultivos de secano: { centeno	101.833
cebada	3.283
Olivar	5.477
Viñedo	2.401,5
Frutales	937
Pastos	69.685,5
Monte con pastos	65.258
Pastos baldíos de Ciudad y Tierra	21.210
TOTAL	354.144,0 (13)

Hay que advertir, sin embargo, que la importancia comparativa de los pastos baldíos de Ciudad Rodrigo y su Tierra es mayor que la reflejada en el cuadro, habida cuenta que su uso y disfrute, a lo que parece, no abarca a todas las poblaciones del Corregimiento, sino que se reserva a la ciudad capital, a las aldeas de la Tierra y a una parte de las cuarenta y tres villas exentas, concretamente a «las 17 incorporadas en los Cinco Campos para lo que hace al pago de Reales Contribuciones, aprovechamiento de Vagages y Repartimientos que ocurren al Común de ellos» (14).

Ocupación y restitución de términos públicos: los jueces de términos

Alfonso XI, en las Cortes de Madrid de 1329, responde así a los procuradores de los concejos (15):

«Mandamos que todos los exidos, i montes, terminos, i heredamientos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros

(13) La diferencia entre esta cifra y la señalada anteriormente (dos fanegas) se debe a no haber contabilizado los celemines.

(14) Obra *supra*, pág. 7.

(15) Pet. 49, Cortes. Ley I, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Reinos, i Señoríos, que son tomados, i ocupados por qualesquier personas, por sí, ó por nuestras Cartas, que sean luego restituidos, i tornados á los dichos Concejos, cuyos fueron, i son.»

Los Reyes Católicos, ante la queja de los procuradores de los concejos —«diciendo que unos Concejos á otros, i algunos Cavalleros, i otras personas, injusta, i no devidamente toman, i ocupan los Lugares, i jurisdiciones, i terminos, i prados, i pastos, i abrevaderos de los Lugares, que comarcan con ellos, ó qualquier cosa dellos: i lo que peor es, que los mismos naturales, i Vecinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde viven, toman, i ocupan los terminos dellas»—, tuvieron a bien disponer en las Cortes de Toledo de 1480 (16):

«...., que quando algun Concejo se quexare..., que el Corregidor, ó otro Juez, ó el pesquisidor, que sobre ello por Nos fuere dado, llame a la otra parte, ó partes, de quien se querellare, i asigne, i Nos por esta lei les assignamos plazo, i termino de treinta dias por todos los plazos, los quales no se puedan prorrogar, dentro de los quales él aya de mostrar, i muestre el titulo, ó derecho, ...: i entretanto el tal Juez, ó Pesquisidor haga pesquisa simpliciter, i de plano, i sin figura de juicio, i sepa la verdad por escripturas, ó testigos, ó por otras quantas vias pudiere, qué es lo que les está tomado de lo susodicho, perteneciente al tal Concejo, ó á su tierra, ó al uso, i pro comun della, en qualquier manera, por qualesquier Concejos, ó personas, que dixieren que lo tienen ocupado..., i si hallare que la toma, ó ocupacion de los dichos terminos, ó Lugares, ó de las cosas susodichas, ó cualquier dellas es verdadera, ... torne, i restituya, i haga tornar, i restituir al tal Concejo la possession libre, i pacifica de aquello, que hallare que fue despojado, i le fue, i está tomado, i ocupado, i meta, i ponga en la possession de todo ello á su Procurador en su nombre...»

(16) Ley 81, Cortes. Ley III, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Los propios RR. CC., desarrollando la Ley de Toledo «que habla sobre restitución de los términos publicos», dan una Instrucción para los jueces que han de proceder con arreglo a la misma, y en la cual se modifica el procedimiento a seguir en cuanto a plazos de tramitación se refiere, no obstante quedar aquella ley vigente en todo «salvo si la sentencia fuere dada contra Iglesia, ó Hospital, ó Monestario, ó Orden Militar, ó contra cualquier persona que tenga cualquier título del mismo Lugar, que la pide el termino, ó terminos, que en tal caso siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, el tal Juez les defiera la apelación para ante los del nuestro Consejo, i no por ante otros Jueces algunos; i sobresea en la ejecución» (17); sobre este punto, Don Carlos y Doña Juana disponen—Madrid, 1552—que «si el título, que tuviere, fuere dado después acá del año de mil i quinientos i quarenta i dos por la Ciudad, Villa, ó Lugar, ..., que el Juez de terminos execute la sentencia...» (18).

Pero, sin duda, los mayores enemigos del patrimonio territorial público no eran ajenos a los concejos, ni en este supuesto puede decirse que procedieran de un vecindario indiferenciado, sino que, por el contrario, pertenecían al grupo social mejor identificado y más cualificado: el de los oficiales del concejo, contra los cuales solían ser poco eficaces las actuaciones judiciales; de ahí que los RR. CC. se vean en la necesidad de dictar una Pragmática —Valladolid, 1492— en la que se dice: «Qualquier Alcalde Mayor, ó Regidor, Veintiquatro, Jurado, ó Escrivano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier Ciudad, ó Villa de nuestros Reinos, i Señoríos que tuvieran tomadas, i ocupadas qualesquier rentas de los propios, i derechos, i terminos, prados, pastos, montes, i dehesas, aguas ó salinas, i jurisdiccion, i otras qualesquier cosas de los terminos comunes ó valdíos, i propios, pertenecientes a las tales Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, los dexen libre, i desembargadamente...» (19). Más adelante, sin embargo, son

(17) Ley IV, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(18) Ley V, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(19) Pragmática de 21 de julio de 1492. Ley II, tít. VII, li. VII, Nueva Recopilación.

los propios concejos quienes, sometidos a la presión social de la demanda de tierras para el cultivo, asumen una política de distribución de términos incultos para su roturación con fines agrícolas, hecho del que los procuradores asistentes a las Cortes de Valladolid de 1551 dan cuenta al Emperador Carlos —diciendo «que los Pueblos de nuestros Reinos, i Señoríos rompian los pastos, i terminos publicos»—, y contra el cual se pronuncia el monarca adoptando diversas resoluciones (20).

La enajenación de los baldíos durante la dinastía austriaca

La creciente necesidad de tierras labrantes y el incremento de la ganadería estante fueron las causas de que, desde comienzos de la Edad Moderna, se multiplicasen las peticiones de vecinos y lugares en demanda de roturaciones y adehesamientos de terrenos baldíos, hechos que en determinados casos, y sobre todo en épocas de acuciantes necesidades económicas, propiciaron los concejos y que, en gran medida, sirvieron para justificar la intervención de la Corona.

Pero ni los concejos ven con agrado que los monarcas intervengan en los baldíos, ni éstos, celosos de su regalía, desean que aquéllos se atribuyan sobre los mismos otras facultades que las conferidas tradicionalmente.

De esta suerte, los concejos solicitan de Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1537 y 1542, de igual forma en que lo hicieran anteriormente en las celebradas en Madrid el año 1528, que cese en su política de concesiones de rentas y baldíos concejiles, pero no obtienen sino una respuesta de afirmación soberana (21):

«Por quanto nos fue suplicado que de aqui adelante no se hiciesse merced á persona alguna de los terminos, i propios, i valdíos de las Ciudades, i Villas por el mucho daño, que dello reciben las

(20) Ley VI, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(21) Pet. 27, 1528; pet. 120, 1537; pet. 9, 1542. Ley XI, tít. VII, lib. VII. Nueva Recopilación.

dichas Ciudades, i Villas de nuestros Reinos..., decimos que en esto se ha tenido mucha moderación, i se terná consideracion cerca de lo susodicho en lo de adelante: pero mandamos que la Justicia, i Regidores no puedan dár tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas, en que no uviere intervenido la dicha licencia...»

Felipe II asume, a este respecto, una política contemporizadora, consistente, de una parte, en hacer concesiones a los agricultores, transigiendo con el laboreo de baldíos en determinados plazos y condiciones, y, de otra, ante las quejas de municipios y trashumantes, haciendo públicas declaraciones de protección a los pastos comunes; pero, en todo caso, cuando se denuncian roturaciones incontroladas y se acusa la irreversibilidad del hecho, procederá la Real Hacienda a la investigación y tasación de los predios afectados para su puesta en venta, ya entre los particulares interesados, ya entre los mismos concejos, obteniendo pingües beneficios.

La venta de baldíos durante la segunda mitad del siglo XVI —que responde a la intensidad de las roturaciones en las circunstancias señaladas— supone un cambio trascendental en la tenencia y titularidad del terrazgo castellano, tanto por la magnitud del proceso en sí como por el grado de transferencia dominical que conlleva, ya que se opera una traslación directa del dominio público al particular, sin implicar necesariamente la intermediación del estadio corporativo concejil.

Ahora bien, con ser muy importante la extensión de los baldíos afectados por las enajenaciones, la superficie vendida varió mucho de unas comarcas a otras, siendo naturalmente más acusada en las zonas de llanura, casi siempre propicias a la expansión agrícola. Este podría ser el caso del valle medio inferior del Duero, como atestigua la documentación conservada referente a ventas efectuadas en las jurisdicciones concejiles de Arévalo, Coca, Cuéllar, Fuentidueña e Iscar (22); tan

(22) Angel García Sanz: «Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814», pág. 144. Madrid, 1977.

sólo en una parte de la jurisdicción de Arévalo —Sexmo de La Vega y Sexmo de Orbita— se vendieron cerca de seis mil obradas de tierra por un importe de algo más de cuatro millones de maravedís, cuantía que se eleva a una mitad más de terrazgo en Tierra de Coca, esto es, se enajena en esta última jurisdicción casi una quinta parte de su territorio.

En las áreas montuosas la enajenación de baldíos se ve más dificultada por la mayor oposición de los ganaderos, cuya presión ejercen a través de las corporaciones cencejiles y de los oficiales mestieños. Esto es lo que acontece en La Alcarria.

En efecto, la jurisdicción de Guadalajara es un ejemplo claro de oposición concejil a la enajenación de baldíos (23): en 1558, ante la demanda de numerosos vecinos que solicitan la plena propiedad de las tierras baldías que ya venían labrando, la Real Hacienda procede a la venta de más de ocho mil cuatrocientas fanegas de tierra entre los vecinos de varios pueblos de aquella jurisdicción, «las cuales son en los términos baldíos y auxiliares comunes de la dicha ciudad de Guadalajara y su tierra y suelo...», esto es, pertenecen al dominio útil del Común de Ciudad y Tierra, cuyos intereses ganaderos se han de ver perjudicados con la operación; por eso tres años más tarde, en 1561, «visto y entendido por la dicha ciudad y por sus pueblos comunes el gran daño y perjuicio que resultaba de la venta, de las dichas tierras, y que se fuesen vendiendo las dichas tierras que habían sido rompidas dentro de su mojonera, de las que no estaban vendidas, se trató con su magestad de servirle y se la sirvió con muy gran cantidad de maravedís y con otros servicios porque se vendió e hizo merced a la dicha ciudad y a sus pueblos comunes de todas las tierras que había sido arrompidas dentro de su mojonera y así mismo se le hizo merced y se le prometió por su magestad y dió su palabra real de no vender más tierras dentro de su término y mojonera de la dicha ciudad y pueblos comunes...», servicio que Guadalajara y su Tierra satisficieron mediante pago de ocho mil ducados. Pasado algún tiempo, de

(23) Josefina Gómez Mendoza: «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara», en *Estudios Geográficos*, XXVIII, 1967.

nuevo en 1581 y 83, se enviaron sendos jueces de comisión a la jurisdicción alcarreña para que vieran y entendiesen en la venta de las tierras baldías recientemente roturadas —excepción hecha de aquéllas sobre las que «la dicha ciudad tiene título y privilegio»—, los cuales, a la vista de los hechos, llevaron a cabo la enajenación de otras tres mil fanegas de tierra, aproximadamente, por un valor total en venta de más de cinco millones de maravedís; los compradores, como en anteriores ocasiones, fueron los grandes y medianos propietarios.

En otras jurisdicciones próximas a la de Guadalajara, como en las de Brihuega, Hita, Jadraque, y particularmente en la de Atienza desde 1584 (24), la oposición ganadera a la enajenación de baldíos se hace más patente, de forma tal que la adquisición de esos terrenos se efectúa con gran dificultad y lentitud dadas las injerencias y los obstáculos que oponen los alcaldes entregadores de la Mesta, nunca propicios y muy poco transigentes con todo lo que signifique reducción de pastizales en terrenos abiertos, pues como se dice en determinado informe, «el dicho alcalde entregador procedió contra los vecinos de los dichos lugares..., lo qual ha sido parte para que ninguna persona trate de comprar las dichas tierras...» (25).

Por todo ello, ante la oposición concejil y mesteña, Felipe II en las postrimerías de su reinado y, en adelante, también los otros monarcas de la dinastía austriaca que le sucedieron, se ven precisados a dictar sendas disposiciones garantizando la no prosecución o intervención regia en la referida política de baldíos, prohibiendo taxativamente cualquier tipo de ventas; y adviértase que la cuestión de los baldíos ha cobrado tal entidad en los siglos XVI y XVII que ya reclama una atención específica en los textos legales, dejando de contemplarse este asunto de forma global en el amplio contexto de las «tierras públicas y concejiles», o de los «comunes», en general, para tomar una significación y un tratamiento individualizados.

(24) R. Cédula dada en San Lorenzo el 3 de junio de 1584 (Juan Catalina García: «Biblioteca de Escritores de la Provincia de Guadalajara», reseña núm. 1.378. Madrid, 1899).

(25) Josefina Gómez Mendoza, *op. cit.*, pág. 558.

En efecto, ya el propio Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1586 y 93 ordenó (26):

«que de aqui adelante no se embien Jueces á vender, ni remedir tierras publicas, i valdías; i que, si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se uvieren de remedir, las demasías, que se hallaren, no se vendan, sino que queden por publicas, i concegiles».

De la misma forma el rey Felipe III, en 1609, a petición del reino con motivo de la concesión del Servicio de los Millones, y el rey Felipe IV, en 1632, se sirvieron declarar (27):

«que aunque por nuestras provisiones, i Reales Cédulas hemos hecho merced á estos Reinos de mandar que no se vendan tierras valdías, ni Arboles, ni el fruto de ellos; para que lo susodicho se guarde, i cumpla inviolablemente aora, i en todo tiempo, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por nuestros successores de lo guardar, cumplir, i executar ansi, i hagamos de ello, para mayor firmeza, lei: i por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reinos, i hacerles bien, i merced, lo hemos tenido por bien; i assí... prometemos... que no venderémos, ni enajenarémos tierras valdías, ni arboles, ni el fruto de ellos, si no que quedará siempre lo uno, i lo otro para que nuestros Subditos, i Naturales tengan el uso, i aprovechamiento, que de las dichas tierras valdías, i arboles, i frutos de ellos han tenido, i tienen, conforme á las leyes de estos Reinos, i a las Ordenanzas, que tuvieren, i hicieren, por Nos confirmadas».

(26) Pet. 12 y 31 de Cortes, respectivamente. Leyes VIII y X, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

(27) Felipe III, en Segovia, a 21 de agosto de 1609, por condición en la concesión y servicio de los diecisiete millones y medio; y Felipe IV en 1632. Ley XI, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

Finalmente, y como una prueba más de que el problema de los baldíos sigue siendo una realidad presente, la reina gobernadora doña Mariana de Austria dispone en 1669 (28):

«Respecto de los grandes inconvenientes, que se reconocen de la venta y enagenacion de tierras y baldíos, he resuelto, que de aqui adelante se prohiban, y que solo se dé cumplimiento a las que estuviesen vendidas, haciendo, que se rediman, y cobre la demasía que fuere de la Real Hacienda.»

La enajenación de baldíos durante la dinastía borbónica: la Junta de Baldíos

Si bien puede asegurarse que la intervención del primer monarca de Borbón en el asunto de los baldíos obedece a motivos similares por los que ya se moviera a hacerlo su antecesor en la Casa de Austria el rey Felipe II —fundamentalmente la desafectación pública, vía apropiaciones indebidas—, y aun también que se le pueda conferir a dicha intervención la misma impronta enajenadora por idénticas razones de saneamiento fiscal, sin embargo debe convenirse en que el procedimiento intervencionista empleado por la Corona varía sustancialmente en uno y otro momento, como también en que las circunstancias por las que ambos se desenvuelven son distintas, y así, en tanto que en el siglo XVI se procede a investigar los casos denunciados con la participación decisiva de las partes afectadas (corporaciones y particulares, agricultores y ganaderos), en cambio ya bajo la égida del rey Felipe V se ordena acometer una averiguación general al tiempo que se opta por crear un organismo competente que entienda directa y exclusivamente de las ventas. La explicación de cómo se gesta la política regia sobre baldíos en el siglo XVIII se encuentra perfectamente resumida por quien más adelante habría de ser nombrado superintendente general, don José Ventura Güel, al

(28) Madrid, 19 de mayo de 1669. Ley X, tít. XXI, lib. VII, Novísima Recopilación.

manifestar (29): «Que con motivo de haberse informado á S.M. por el Excmo. Sr. D. Fray Gaspar de Molina y Oviedo, que fué Gobernador del Real Supremo Consejo de Castilla, Presbítero, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Málaga y Comisario general de la Santa Cruzada, se habían descubierto muchas tierras, baldíos y realengos usurpados al Real Patrimonio por los particulares y concejos del Reino, y que se hacía preciso nombrar sujetos de integridad, celo e inteligencia que practicasen las adjudicaciones y venta de las referidas tierras, con instrucciones de lo que debían ejecutar, fue servido S.M. por su Real decreto de 28 de Septiembre del año pasado de 1737, no sólo mandar que así se practicase, sino es encargar el nombramiento de Jueces a dicho Excelentísimo señor con absoluta facultad; en cuyo estado, y atendiendo S.M. á la gravedad de este negocio, por otro su Real decreto de 8 de Octubre del año pasado de 1738, fué servido S.M. formar una Junta que conociese privativamente de ello con absoluta inhibición de todos sus Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales y demás justicias y Jueces de estos sus reinos y señoríos, de cuyas determinaciones y providencias no hubiese ni pudiese haber recurso alguno de apelación ni suplicación, nominando los Ministros que habían de componer la citada Real Junta, cuyo establecimiento se publicó en el Consejo, y por Reales cédulas expedidas se hizo notorio á dichas Chancillerías, Audiencias y Tribunales, para que las guardasen y cumpliesen las órdenes y determinaciones que por la referida Real Junta expidiesen...»

La enajenación del terrazgo presuntamente realengo no podía tener el mismo significado en los casos donde se trataba a baldíos comunes de Villa/Ciudad y Tierra —esto es, de ámbito municipal— que en aquellos otros en que conformaban la masa común de los términos menores de las aldeas, por cuanto que unos y otros presuponían situaciones diferentes en punto a las comunidades beneficiarias inmediatas. Como ejemplo del primer supuesto, veamos cómo se desarrolló el proceso y cuál fue

(29) Don José Ventura Güel fue nombrado superintendente general por R. Decreto de 29 de enero de 1742, y el texto que transcribimos aparece en las escrituras de transacción desde la misma fecha; véase también, nota 1 de la Ley III, tít. XXIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

el resultado de la intervención de la Junta de Baldíos en el Suelo y Tierra de la Ciudad de Cuenca (30).

Ante las pesquisas iniciadas en 1739 por el juez comisionado por la Junta para conocer y, en su caso, restituir a la Real Hacienda los baldíos del Partido de Cuenca, el procurador de la capital solicita «se sirva declarar no estar comprendida esta ciudad con sus dehesas, montes, prados, fuentes, ríos y abrevaderos, en lo que se atribuye baldíos y realengos...», alegando los privilegios en que fundamenta sus derechos, que son los concedidos por el rey Alfonso VIII en el Fuero y que han sido confirmados por los sucesivos monarcas hasta la fecha, alegatos que el promotor fiscal de S.M. considera insuficientes con relación a lo demandado «por que el derecho que tiene esta ciudad y en que funda su intención consiste en mero uso y aprovechamiento de los pastos, pero no en la propiedad de ellos que quedó reservada en S.M., como regalía suya, sin que se encuentre cedida en virtud del privilegio que está en los autos; pues aunque á esta ciudad por él se le otorgaron sus términos, montes, fuentes, ríos y pastos, y que aquellos términos que se debían labrar y poblar, los labrasen y poblasen, se debe entender cuanto al uso, pero no de la propiedad». La ciudad reforzaba sus razonamientos, aduciendo la posesión casi inmemorial de los términos y las acciones ejecutadas en ellos, como si de cosa propia y absoluta se tratara; el fiscal, de nuevo, considera que la ciudad no prueba suficientemente esos extremos «porque aunque se quiera decir fue concedido todo el término con sus entradas, salidas y derechos no añade cosa de sustancia por ser corriente en la disposición legal, que cuando el príncipe dona un territorio con todas sus pertenencias, en ellos no se incluyen las regalías; luego siendo muy principal la que se contempla en la principal de los pastos baldíos, estos quedaron reservados y á la disposición de S.M.». La sentencia del juez (marzo, 1740) impuso al fin la tesis oficial, al declarar «hallarse comprendida dicha ciudad con suelo

(30) Los datos relativos a todo el proceso están tomados del «Privilegio concedido á la ciudad de Cuenca de los baldíos de su término, suelo y sierra y su confirmación», documento del siglo XVIII que transcribe íntegro Sebastián Malo en «Mancomunidad de la Sierra de Cuenca». Cuenca, 1900.

y sierra en la comisión y averiguación de baldíos...», tomando el promotor fiscal la posesión de los mismos en nombre de la Real Hacienda, e iniciándose los primeros anuncios de subastas. Se declaró, igualmente, no haber lugar al recurso interpuesto por la Cuadrilla de Ganaderos de Cuenca y su Tierra contra la citada resolución. A la vista de los hechos y, después de un primer ofrecimiento dinerario rechazado por la Junta por insuficiente por lo inmoderado de sus condiciones, la ciudad de Cuenca nuevamente (octubre, 1743), por sí y en nombre también de su suelo y sierra, hizo otra proposición económica «mucho más ventajosa á la Real Hacienda que la antecedente», consistente en ofrecer sesenta mil reales de su parte y otros quince mil aportados por los ganaderos, todo ello por la propiedad plena de los bladíos y sin extremar las exigencias formales, lo que fue aceptado. Para ello se solicitó poder repartir «entre todos los pueblos y vecinos interesados 120.760 reales y 24 maravedises de vellón», al objeto de hacer frente al ofrecimiento y a las costas, lo que consta que se hacía «por los comisarios de la ciudad con asistencia de los ganaderos ó de sus apoderados y del procurador general de la tierra...», hecha la autorización; depositada la cantidad exigida se firmó, finalmente, la escritura de transacción en diciembre de 1744 (31).

Tratándose de baldíos comunes de las respectivas aldeas, la enajenación debió hacerse contanto únicamente con los derechos adquiridos de éstas; tal parece haber ocurrido con los baldíos y realengos sitos en el Partido de Sayago —jurisdicción de la Ciudad de Zamora—, cuyos pueblos aceptaron el pago proporcional de los cuarenta y siete mil cuatrocientos reales estipulados en escritura de transacción de fecha 1740, excepción hecha de la Villa de Peñausende que rechazó pagar los dos mil seiscientos reales que le fueron asignados (32).

Y de la misma forma que en Cuenca y su Tierra, en todas aquellas jurisdicciones donde se optó por la adquisición de los baldíos se ejerció una formidable presión económica sobre los

(31) Este proceso habría de generar un interminable conflicto posesorio entre la Ciudad y Tierra de Cuenca (obra *supra*).

(32) Resultados de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1909, cuya transcripción hace A. Nieto: «Bienes Comunales», *op. cit.*, nota 33, págs. 160-162.

puéblos y sus capitales o, por mejor decir, sobre sus comunidades pecheras. Llama la atención, por el carácter doblemente oneroso de la transacción, lo acontecido al Común de la Ciudad y Tierra de Avila que, según parece, se ve obligado a pagar a la Real Hacienda, en 1741, la cantidad de setenta mil reales para la reintegración de los mismos baldíos por los que, ya en 1558, había obtenido escritura de venta en quince mil ducados (33).

Las quejas y protestas de los concejos, cursadas a través de la Diputación General del Reino, se hicieron llegar hasta la corona (34) y Fernando VI, por Real Resolución de 1747 (35), «a fin de reparar los daños que han experimentado con la enajenación de baldíos y despoblados..., y por el modo con que se ha ejecutado», tuvo a bien disponer:

«Declaro por nulas e insubsistentes, como opuestas a mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas a mi Real Corona, o particulares de cualquier condición que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año 1737 gozaban o disfrutaban de cualquier modo los pueblos: y mando, que éstos sean reintegrados luego, y sin la menor dilación ni disminución, en la posesión y libre uso en que estaban todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados o adjudicados a la Real Hacienda, o a otros cualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias o compensativas, o con otro cualquier título, privilegio, o Real aprobación que se les haya despachado; de suerte, que los pueblos queden en la misma pose-

(33) Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 19.

(34) «Representación de los reinos de Castilla, León y Aragón hecha al monarca sobre la enajenación de baldíos y realengos, y respuesta del Fiscal en este asunto, año 1739» (Madrid, Biblioteca Nacional, sign. 2/30184). Véase, así mismo, nota 2 de la Ley III, tít. XXIII, Lib. VII, Novísima Recopilación.

(35) Real Resolución de 18 de septiembre de 1747 («Extinción de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo». Ley III, tít. XXIII, Lib. VII, Novísima Recopilación).

sión, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.»

Desconocemos las repercusiones generales que tuvo la citada resolución; pero consta que, en su cumplimiento, se verificaron determinadas reintegraciones, como lo prueban las diligencias judiciales efectuadas en el sexmo de Casarrubios para la devolución de los baldíos comunes de la Ciudad y Tierra de Segovia (36).

Decadencia de los aprovechamientos comunes en tierras públicas y baldías

La reducción de los campos abiertos —que había sido una constante histórica en los siglos medievales, dentro de los límites de compatibilidad ganadera— se acentúa irreversiblemente durante la Edad Moderna y alcanza su punto álgido en los años posteriores de ésta. El fraccionamiento jurisdiccional del territorio —señorial y municipal, a un tiempo— y la colonización agrícola subsiguiente al aumento de la población colocan al patrimonio territorial público en una situación crítica a finales del siglo XVIII. Pero la suerte de las «tierras públicas y realengas» depende, en último término, del desarrollo de la contienda que mantienen quienes representan los privilegios corporativos de la cabaña trashumante y aquellos otros que defienden los intereses agropecuarios locales, así como de la que mantienen todos ellos contra los labradores.

Defensores y detractores de los pastos baldíos enconan sus posiciones, posiciones que se revelan irreconciliables en famoso Memorial sobre concordia entre la Mesta y la Diputación General de Extremadura (37), pues en tanto que la representación

(36) «Relación de la posesión y reintegro de los alijares de dicho sesmo que se habían denunciado y dado por baldíos, por don Andrés Díaz Navarro, Juez de Comisión, dada en la Ciudad y Tierra de Segovia en 11 de Marzo de dicho año». (Lecea: «La Comunidad y Tierra...», *op. cit.*, págs. 353-55).

(37) «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura, ante el Illmo Señor Condé de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M. su primer fiscal y presidente de mismo honrado concejo», tomos I y II. Madrid, MDCCCLXXXIII.

de aquella parte expresa con amargura que «otra de las causas de la ruina de los ganados fue la venta de baldíos y pastos comunes, y las facultades que se concedieron para romper los que habían quedado...», el procurador de esta otra parte —que ostenta los poderes delegados por las municipalidades extremeñas, y, entre otros, los conferidos por el Ayuntamiento General de la Ciudad y Tierra de Coria y por la Junta General del Sexmo de la Ciudad de Trujillo (38)— manifiesta estar a favor de la ganadería pero contradice, sin embargo, los privilegios mesteños; éste mismo, con respecto a la utilización de los baldíos, dice: «Que los pastos valdíos podrán destinarse al aprovechamiento del ganado merino horro... y donde no hubiese sobrantes ó no hubiese otros pastos, se adehesen; y adehesados, se repartan los ahijaderos necesarios entre los labradores á proporcion de yuntas sin interés alguno.»

La Corona, después de casi trescientos años de titubeante intervención en el asunto de los baldíos, contemporiza con los acontecimientos y se limita al ejercicio de las facultades discrecionales que por tradición le son reconocidas en la materia, y así, por ejemplo, en 1785, se dispone que los camineros y pontoneros «deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, según y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia» (39).

La clase ilustrada de la época, recogiendo el sentir más clamoroso de los pueblos, se pronuncia contra el *status* tradi-

(38) «El poder de la Ciudad de Coria fue otorgado por su Ayuntamiento compuesto de cuatro Regidores, el Procurador Personero, y los Procuradores sexmeros de los tres de Jamarga, y Llanos por ausencia, e impedimiento de los demás, presidido del Regidor Decano por ausencia del Alcalde mayor...», y así mismo se hizo en «la Junta General del Sexmo de la dicha Ciudad de Truxillo celebrada en 22 del mes de Septiembre por los Diputados de los 25 pueblos, que componen dicho Sexmo...» («legitimidad de los Comisarios nombrados por las partes contratantes», cap. XL, tom. I, de citado Memorial).

(39) R. Orden de 6 de junio de 1785, comunicada al Consejo por el Ministerio de Gracia y Justicia; nota 11, ley XIV, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

cional en que permanecen los baldíos, y no son pocos quienes —ya en los albores del liberalismo político— abogan por una movilización del patrimonio territorial público que tenga por meta su transferencia dominical a los particulares interesados; tal vez el exponente más claro de este ideario es el que se contiene en el Informe sobre la Ley Agraria remitido por Jovellanos al Consejo de Castilla desde la Sociedad Económica Matritense (40), donde manifiesta que «los que han pretendido asegurar por medio de los baldíos la multiplicación de los ganados, se han engañado mucho. Reducidos a propiedad particular, cerrados, abonados, y oportunamente aprovechados, ¿no podrían producir una cantidad de pasto y mantener un número de ganado considerablemente mayor?».

Las pequeñas poblaciones, implicadas en un proceso autonomista cuya intensidad se manifiesta en la incontenible demanda del título de privilegio del villazgo, se repliegan cada vez más sobre sí mismas, y, con ello, acusan una tendencia muy firme a desentenderse de toda servidumbre económico-corporativa foránea, de suerte que rechazan sus vinculaciones con la ganadería mesteña y proceden al posesionamiento de los terrenos baldíos; también los grandes Concejos se sienten impulsados a considerar como patrimoniales a sus todavía extensos términos baldíos, y proceden a utilizarlos con fines rentísticos bajo la forma del arrendamiento («baldíos apropiados»). La Corona transige con los hechos consumados, y la Real Hacienda encuentra en el consentimiento un nuevo complemento fiscal para la financiación pública: «Por el cap. 5 de la pragmática de 30 de agosto de 1800, en que se asignaron nuevos arbitrios para la extincion de Vales Reales, se mandó aplicar á la Consolidacion de ellos el producto de la habilitacion de baldíos apropiados, que ya lo estuviesen, ó de nuevo lo fuesen, previo el conocimiento del Consejo; reservándose á este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallasen reunidas todas las noticias que se

(40) «Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria extendido por su individuo de numero el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formacion, y con arreglo á sus opiniones.» Madrid, Imp. de Sancha, MDCCXCV.

pedirian á los Intendentes de las Provincias» (41); se ponderará suficientemente la importancia económica de esta disposición hacendística si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en Plasencia, en 1804, el importe de la «tasación y reparto de el fruto de bellotas y Castañar de los Valdíos de Ciudad y Tierra» ascendió a la suma de veintisiete mil ochocientos cuarenta reales (42).

EJIDOS Y DEHESAS CONCEJILES

Diferenciación de términos: acotamiento de terrenos para uso común

Aunque la jurisdicción concejil es única en toda su demarcación territorial —con independencia de que dicho territorio se halle dividido en distritos para sus efectos administrativos—, existe otra subdivisión de inferior rango en el espacio municipal, de escasa repercusión político-administrativa pero muy relevante por lo que respecta a la compartmentación del terrazgo común, y es la que viene determinada inicialmente por la delimitación de los términos de las aldeas, y, cronológicamente mucho más tarde, también por el término apartado de las villas y ciudades capitales. Es decir, se trata de los pequeños términos de las poblaciones concretas, individualizadas, cada uno de los cuales perfila sus contornos formando enclave en el seno del término general de villa/ciudad y aldeas, y todos en conjunto semejan un sistema lagunar a modo de criba.

Dejando aparte los términos capitalinos —ya que durante el medievo se definen por exclusión a partir de la totalidad, y se identifican por tanto con el término común de villa/ciudad y aldeas—, los términos de las aldeas no son sino los parajes inmediatos que rodean a los pequeños poblados rurales, y, más concretamente, comprenden los pagos hasta donde se extienden las heredades de los lugareños y los campos de naturaleza colectiva y provechamiento local.

(41) Nota 3, ley III, tít. XXIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(42) «Cuaderno de apuntes de archivo municipal de Plasencia», mss. 1, ayuntamiento, 3.^o con índice, pág. 275 v. Cáceres, Archivo Histórico Provincial.

Prescindiendo de aquellos municipios —como Toro (43), etcétera— cuyos términos se configuran a partir de los términos menores de otras poblaciones o lugares preexistentes, es frecuente que los términos de las aldeas queden establecidos en la misma carta foral; de ahí, por ejemplo, que en el Fuero de Cuenca (44), y en su traslado al Fuero de Sepúlveda (45), se mande respetar los términos aldeanos «según que los mojones fueron puestos».

Sin embargo de lo dicho anteriormente, muchos otros son los concejos en los que inicialmente no se lleva a cabo señalamiento ni reconocimiento expreso de términos a las aldeas —bien porque éstas se hallan en fase de formación, bien por otras razones—, en cuyo caso estos términos se van configurando poco a poco, con el transcurso del tiempo, siguiendo un proceso en el que se aúnan las asignaciones discriminadas, las anexiones consumadas y la irradiación concéntrica de las heredades familiares del correspondiente núcleo vecinal.

La concesión medieval de términos a las aldeas —que es una facultad que se reserva el rey, y a veces se subrogan los concejos— no tiene otra finalidad que la de satisfacer ciertas necesidades primarias, de mera subsistencia vecinal, intención que se expresa en los documentos de la época diciendo que tales o cuales terrenos son asignados para que los vecinos puedan en

(43) Carta de Alfonso VII en 1153 (Antonio Gómez de la Torre: «Corografía de la Provincia de Toro», *op. cit.*, apénd. doc).

(44) «Dela contienda que ouieren los delas aldeas sobre terminos»: «Mando que si los concejos delas aldeas ouieren contienda sobre los terminos de cada parte, que el juez & los alcaldes vayan a veer los terminos & ellos determinen los, segun que los mojones fueron puestos; & el concejo que vieren que paso los terminos del otro, peche diez mr. & dexa el termino que estaua enbargado con el fruto & la obra, con la calonna de los diez maraudes; & partanla esta calonna el juez & los alcaldes & el concejo querelloso, commo fuero es» (lib. I, tit. II, cap. XIX, del fuero; R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*).

(45) «Otrosi mando que si los concejos de las aldeas barajaren sobre los términos, el juez o los alcaldes vayan a ver los mojones que fueron hi puestos; et el concejo que vieren que entró en el término del otro, peche diez maravedis et pierda el fructo con la obra et déxele el término.» («Fuero de Sepúlveda», *op. cit.*).

ellos «labrar y pacer»; es así como el rey Don Sancho, en 1281, y a petición de parte, concede a los moradores de El Casar —aldea de la Villa de Cáceres— «media legua en contorno para su Lauor y criar sus Ganados...» (46).

La asignación de los referidos términos aldeanos, aun cuando se haga con el fin primordial de que sean destinados al cultivo agrícola de los vecinos —individualmente considerados—, no por ello pierde su carácter de asignación colectiva, de modo que si bien el dominio útil va a recaer sobre los individuos, el dominio directo queda reservado a la colectividad en cuanto tal, resultando que las expresiones concejil y común vienen a significar lo mismo en las poblaciones rústicas, algo similar a lo que acontece en las propias municipalidades medievales de las que forman parte. De esta suerte, cuando el Concejo de Avila decide poner fin a las migraciones aldeanas en ayuntamiento celebrado en 1304, y acuerda conceder «heredamientos de los exidos del Concejo á las aldeas que menester lo hiciesen para que pudiesen labrar y pacer», y a tal efecto otorga poder al alcalde real para que nombre cuatro caballeros que pongan en ejecución el citado acuerdo, añade tajante: «en los heredamientos que estos cuatro caballeros dieren á los Concejos que menester lo hiciesen, que los Concejos á quien los dieren que los non puedan vender, ni dar, ni empeñar, ni enagenar á ningund hombre del mundo, sino que finquen á los Concejos á quien los ellos dieren, y á los pobladores que moraren en aquellos lugares» (47).

La diferenciación de términos en los concejos tiene lugar, pues, mediante un proceso de acotamiento de sus términos a partir de las porciones más singularizadas y concretas de los mismos, proceso que interesa desde un principio a la gran «universitas» municipal —Concejo de Villa/Ciudad y Aldeas—

(46) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, pág. 72.

(47) Sobrecarta contenida en el privilegio de Alfonso XI confirmando términos al concejo lugareño de El Berraco, fechado en Avila el 8 de septiembre de 1314 («Colección de Privilegios y franquicias, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas», tomo VI, núm. CCXCII. Madrid, 1829-30).

y, sobre todo, a la colectividad capitalina y a las diferentes colectividades aldeanas, individualmente consideradas.

El acotamiento de terrenos —que en el aspecto espacial se materializa por el deslinde y amojonamiento, y en el temporal a través del calendario de aprovechamientos— supone una garantía para la integridad física de los predios rústicos afectados, esto es, proporciona la seguridad de que dichos predios van a preservarse contra toda injerencia hostil, y con ello han de poderse cumplir los fines que motivaron la implantación del coto.

Mediante el sistema de acotamiento, y la subsiguiente incorporación predial, se aprovechan colectivamente las ventajas que proporcionan la proximidad o la cualidad de ciertos parajes; si predomina la primera finalidad suele hablarse de los ejidos, y de las dehesas si se trata de la segunda; la guarda de unos y otros cotos prediales se manda observar en códigos forales y ordenamientos concejiles, cual es el caso del Fuero de Cáceres (48).

Un ejemplo muy significativo de acotamiento de terrenos, simultáneo a la asignación de términos, los proporciona la repoblación y colonización que emprende el Concejo de Segovia en un lugar de su jurisdicción —El Espinar— a finales del siglo XIII; en efecto, por Carta puebla de 1297 se asignan términos al concejo aldeano, los cuales se distribuyen así: a) un heredamiento para cultivos, b) dos parajes destinados a dehesa («defesa») y ejido («salido», «exido»), respectivamente, y c) otro heredamiento de aptitud mixta (agrícola, ganadera, forestal). Por lo que respecta a la dehesa y ejido, se determina: «Et otrosi damos para defesa & para salido para los ganados para esta puebla sobredicha del espinar que ayan que sea comunal para todos. Et en esta defesa que pascan y los bueys & las uacas que fueren de arar de los caualleros en todo tiempo. Et la defesa es commo ua el camino salinero del espinar arriba hasta el camino de Robledo que ua a Segouia & del camino de Robledo commo vierten las aguas al Espinar & el pie ayuso hasta el exido.

(48) «Todo ome que entrare exido de Concejo, o defesa, o cerrare carre ras de Concejo tam de villa quam de aldeas, peche X maravedises... e dexen la heredad a Conexo.» («Compilación de privilegios...», *op. cit.*)

Et el exido commo tiene el arroyo del aluerca ayuso & da en el camino salinero & dende a la cabeçuela que esta en fondon de la ladera grant & passa el arroyo del espinar & da en la cabeça retamosa & lega alualeio primero & el aulleio arriba & da en el camino salinero & parte con la defessa & este salido quel tengan hyermo o labrado commo se pagaren los de la puebla sobredicha». Habida cuenta que la diferenciación de términos implica extraer una porción de terrazgo del aprovechamiento colectivo de la totalidad—municipio—para darlo al aprovechamiento colectivo de una de sus partes —aldea—, cualquier diferenciación de este tipo supone un primer grado en la privatización concejil del terrazgo común, una manera de patrimonialización corporativa que es preciso dejar manifiesta tanto a los vecinos lugareños como a los vecinos foráneos, al modo como se hace en las dos ampliaciones de términos al referido lugar de El Espinar en el siglo XIV: en la primera —año 1317— se advierte al vecindario local: «Et demas sobre todo esto ponemos les condicion quelo non puedan vender nin dar nin caminar nin en agenar en ningund tiempo nin en ninguna manera a omme de orden nin a clérigo nin a coronado nin a omme de fuera de nuestro termino», y, en la segunda —año 1368—, se previene a los moradores de fuera: «defendemos que ninguno nyn algunos vezinos de la dicha cibdat & su tierra nyn de otras partes que les non entren en los dichos terminos de los dichos mojones adentro a pascer ni labrar nyn rroçar nyn cortar en algund tiempo ny por alguna manera so las penas contenidas en nuestros ordenamientos...» (49).

Ejidos

La contigüidad de los campos a los núcleos de población del concejo —capital, aldeas— es un factor primordial en la diferenciación del terrazgo concejil, esto es, en la singularización de porciones más o menos extensas del término que se privatizan en favor de esas unidades demográficas elementales. La razón de ello estriba en que la proximidad se convierte en una garan-

(49) Julio Puyol Alonso: «Una Puebla en el siglo XIII (Cartas de Población de El Espinar)», en *Revue Hispanique*, onzième année. París, 1904.

tía para la supervivencia de la cabaña local estante, al tiempo que brinda una ubicación idónea para el ejercicio de actividades agrícolas complementarias (eras).

Por dicha razón, y desde un primer momento, grandes y pequeñas poblaciones del municipio, empezando por la propia capital y hasta las más modestas aldeas, cuentan en sus aledaños y contornos con un campo que sirve para las necesidades colectivas apuntadas, campo que con más o menos precisión se conoce desde los albores concejiles con la denominación de «ejido de concejo» («exido del concejo»).

La voz ejido —part. pret. del verbo latino «exire» (= salir)— aparece bajo la forma sustantiva en los textos bajomedievales para designar, en ocasiones, a las puertas de la ciudad que dan acceso al campo («exida» = salida, en general) y, también, por extensión, al propio campo circundante o a determinado paraje próximo a aquélla.

Estos campos ejidales son de naturaleza colectiva, tal como se pone de manifiesto en el Código de Las Partidas (50), y su defensa contra todo tipo de agresiones particulares ya se consigna en el Fuero de Cuenca (51) y en sus derivados, cual en el Fuero de Coria (52). De otra parte, tanto en éstos como en otros fueros se alude a los ejidos de la capital y a los ejidos de las aldeas, y en forma conjunta encabezan uno de los capítulos del Fuero de Molina (53).

(50) «...en las plaças, ni en los exidos, ni en los caminos que son comunales de las ciudades, e de las villas, e de los otros lugares, non deuen ningun ome fazer casa, nin otro edificio, nin otra lauor.» (Ley 23, tit. 32, part. 3.^a). Véanse también ley 7, tit. 29 y ley 9, tit. 28, de la part. 3.^a, y Ley 13, tit. 9, part. 6.

(51) «Delos que labraren en exido o en la calle del concejo: Qualquier que en exido o en la calle de concejo, asi dela ciudad como del aldea labrare, peche a aquel mesmo concejo sesenta mencias, e dexa la heredad libre & quita...» (Lib. I, tit. VII, cap. 1). Véase, R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*

(52) «Qui labrar exido de aldea»: «Qui labrar exido de aldea, peche X maravedis, e dexa el exido; los medios el concejo e los medios a los querellosos» (lib. I, tit. 85). («El Fuero de Coria», estudio histórico-jurídico de José Maldonado y Fernández del Torco, con prólogo de José Fernández Hernando y transcripción a cargo de Emilio Sáez. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949).

(53) Cap. 11: «De los exidos de la villa et de las aldeas»: «los exidos de la villa et de las aldeas seyan demandados al fuero de Molina, asin como primero

Por esto, cada ejido, con ser de aprovechamiento comunal, está destinado para el uso exclusivo de la comunidad local menor radicada en cada núcleo de población —capital, aldeas—, y nunca se hace extensivo a la totalidad del vecindario del concejo de villa/ciudad y aldeas. De ahí que se prohíba en cada municipio toda injerencia en los ejidos ajenos, y así se manifiesta, por ejemplo, en las Ordenanzas del Concejo de Ávila de 1384, en las que se penaliza el pastoreo entre los ejidos de las aldeas (54).

El aprovechamiento a que se destinan los ejidos durante la Edad Media es exclusivamente de tipo pecuario; de ahí también que en las Cortes de Madrid en 1329 se haga hincapié sobre ello, prohibiéndose su labranza (55):

«i lo mismo mandamos en los exidos que los pueblos tienen, i poseen, que no se labren para pan: i si alguno tuviere nuestra Carta para lo hacer, la em bien ante Nos, para que, visto, proveamos lo que nuestra merced fuere.»

El acentuamiento del carácter patrimonial de estos terrenos hace posible la desafectación comunal y su explotación en régimen de arrendamiento, hecho relativamente frecuente en los concejos desde finales de la Edad Media; el Concejo de Madrid, que ya arrendaba sus ejidos en los primeros años del siglo XV (56), deja constancia del arrendamiento en sus Ordenanzas de Villa y Tierra de 1500 (57).

eran demandados. Et demanden los que demandar quisieren. Et respondan los que los tovieron o los defendieren.» (Miguel Sancho Izquierdo: «El Fuero de Molina de Aragón». Madrid, 1916.)

(54) «Todo ome de vna aldea que con ganado exido pacier de otra aldea de noche o de día peche seys maraudis aquellos de aquella aldea cuyo fuer el exido...» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 128).

(55) Pet. 49, Cortes. Ley I, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(56) «...porque dixo quel dicho Gutierre Ferrandez tiene arrendado por seys años los exidos de la dicha Madrit e su tierra» (Del interrogatorio sobre términos de 1421; vid. A. Gómez Iglesias: «Algunos términos...», *op. cit.*, página 324).

(57) «Los dichos señores dixeron que por quanto los que tienen sotos y dehesas en esta villa y su tierra y los rreneros que tienen a rrenda los exidos

Durante los años de la Edad Moderna el primitivo significado del vocablo ejido ha variado sensiblemente, ganando en generalidad, como se pone de manifiesto en las contestaciones al Interrogatorio de Felipe II, pero también ha perdido precisión terminológica, pues se aplica indiscriminadamente a todos los predios públicos o privados destinados al pasto, y así se desprende, por ejemplo, de la letra y espíritu de las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Oropesa de 1600 (58). En esta época, pues, ya se designan ordinariamente como ejidos a todos aquellos terrenos del patrimonio concejil —de Villa/Ciudad y Tierra, de la capital o de las aldeas— que, independientemente de su localización geográfica, se destinan mayormente al uso común de los ganados.

Dehesas concejiles

Un segundo factor en la diferenciación del terrazgo se encuentra en la especial aptitud de ciertos parajes del término para satisfacer las necesidades exclusivas de la ganadería estante, cuya reserva y posterior acotamiento los convierten en predios particularizados y específicos: son las dehesas concejiles.

Un terreno adehesado es un terreno defendido; de ahí, precisamente, que el hecho de su defensa («defessa») haya dado

desta villa se quexan diciendo...» («Recopilación de Ordenanzas de la villa de Madrid y su término. Año 1500»; vid., «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid, interpretados y colecciónados por D. Timoteo Domingo Palacio, archivero que fue del Excmo. Ayuntamiento, publicados por orden y á expensas de la Corporación Municipal», tomo IXI, pág. 537. Madrid, 1907).

(58) Ley XCIX («Sobre la guarda de los exidos desta villa y su tierra»): «Otrosí hordenamos y mandamos: que se guarden los Exidos desta Villa y de los lugares de su jurisdicción dende el dia de San Miguel, hasta el dia de San Juan de junio de cada un año; y que no se los coman los ganados de los vecinos de los otros lugares desta jurisdicción unos a otros...»; ley C («Sobre la guarda de exido de particulares»): «Otrosí hordenamos y mandamos: que por quanto en la tierra de Oropesa ay algunos Exidos de particulares para las labranzas que con ellos tienen, los cuales fueron dados por los Señores desta Villa y por el Concejo, E Ayuntamiento della, para el pasto de los bueyes conque labren en las dichas tierras e labranzas, E non para otro efecto,...» (Octavio García Gil: «Oropesa. Notas históricas de su antiguo condado», tomo I, 2.^a parte; Madrid, 1935).

nombre a las fincas protegidas (dehesa), circunstancia que hace frecuente la redundancia de vocablos en los textos medievales, tal y como se advierte en el *Fuero de Béjar*, donde se dice que la «Defesa de conceio de villa sea defesada en todo tiempo de todo ganado» (59).

La protección de la dehesa concejil —garantía de su integridad física y de su racional explotación— es doble; de una parte, se prohíbe toda injerencia de los forasteros, pues como se ordena en el *Fuero de Guadalajara* (60), «Ningund ganado de fuera termino non entre en la dehesa...» y, de otra, se moderan las apetencias de los lugareños al limitar los períodos máximos de pastoreo.

Por lo que respecta a los primeros, era evidente que el mero usufructo vecinal de los términos públicos sitos en las respectivas jurisdicciones concejiles no eximía a los vecindarios locales de soportar las servidumbres pecuarias de los ganaderos mestieños—eso sí, con la contrapartida municipal de percibir los derechos de montazgo—, ni, mucho menos, podía impedir que determinadas corporaciones hiciesen valer los privilegios de la realeza en favor del libre pastoreo de sus cabañas, de forma que una vieja aspiración de los concejos fue la de ir cerrando (adehesando) parte de esos términos públicos para uso exclusivo de los mismos; véase, si no, cómo el *Concejo de Talavera* obtiene de Sancho IV una respuesta afirmativa en 1923, quien manifiesta: «Por fazer bien & merçed del Conçeo de Talavera, porque an pocos pueblos & non an comün ninguno, & por que el Rey nuestro padre les tomó el montadgo que solienauer que era su comün, por la mercet que fizó a los pastores... damos les tres dehesas en su termino que las ayan & se apruechen dellas para su comün & las puedan arrendar & fazer dellas todas cosa que en pro dellos sea...» (61).

Por lo que respecta a la comunidad vecinal usufructuaria hay que decir que si bien en algunos concejos, como en el

(59) Tít. 172: «Del coto de las dehesas de la villa». (Juan Gutiérrez Cuadrado: «*Fuero de Béjar*». Salamanca, 1974.)

(60) Cap. 103. [«*Fuero de Guadalajara (1219)*», edited by Hayward Keniston, 1924. Reprinted with permission of the Princeton University Press. Kraus Reprint Corporation. New York, 1965.]

(61) Mercedes Gaibrois: «*Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*», colección diplomática, doc. núm. 473. Madrid, 1922-28.

citado de Guadalajara, existen dehesas para el común aprovechamiento de la villa o ciudad y las aldeas desde el principio de la legalidad foral, y en otros concejos tales los de Talavera y Cáceres, se adquieren con posterioridad para el mismo fin, sin embargo, la costumbre generalizada es que la capital y las aldeas del término disfruten de sus dehesas apartadamente por sí; de aquéllas se ocupan, más o menos profusamente, casi todos los fueros, en tanto que de éstas, posteriores cronológicamente, sólo hablan los fueros tardíos, como el Fuero Real de Soria (62), donde se tratan con separación unas de otras.

Dehesa de la villa/ciudad capital y dehesas de las aldeas

En un principio, al tiempo de la concesión del fuero al municipio naciente, como la mayor parte de la población se concentra en la capital —o al menos un elevado porcentaje de la misma— y el resto del vecindario se halla esparcido en pequeñas aldeas y alquerías del término, solamente se le reconoce a aquélla el adehesamiento de terrenos comunes. De esta suerte el Fuero de Cuenca, que se ocupa «De la defesa del concejo de la çibdad» (63), no menciona para nada las dehesas de las aldeas y, tanto es así, que en algunos textos forales, como

(62) «Título de la Guarda de la defessa de Valfonsadero»: «... Qualquier que traxiere ganado ó bestia á pacer en la defessa, sino los de la Viella, así como dicho es, é non los de las Aldeas, segund manda el privilleio, qui peche el montadgo en esta guisa...»; «Título de las defessas de las Aldeas»: «Si algunas Aldeas an defessas de pasto por carta de los Reies, ó las ovieran de aqui adelante, alli do el Rei las ficiere merced, que las haian...». Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática del Obispado de Osma». Madrid, Imp. Real, 1788).

(63) «Dela defesa del concejo dela çibdad»: «La defesa del concejo dela çibdad todo tiempo sea defendida de todo ganado & bestia, sacado cauallo & mula & asno...» (Libro I, tit. VII, cap. VIII.) Véase R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*

en el Fuero de Alba de Tormes (64), se llama dehesa del concejo a la dehesa de la villa y, más aún, por si se produjeran dudas al respecto, en otros documentos fundacionales, cual en el Fuero de Salamanca (65), se prohíbe expresamente a los ganados de las aldeas entrar en la dehesa de la capital, como no sea para abreviar.

Mas, con el tiempo, superada la fase inicial de la repoblación, el crecimiento demográfico de las aldeas implica necesidades colectivas similares a las de las urbes rectoras; de ahí que las comunidades vecinales aldeanas, siguiendo el ejemplo de sus ciudades y villas matrices, reclamen desde fechas muy tempranas la concesión de dehesas para uso exclusivo de los respectivos concejos rústicos.

Dichas concesiones, otorgadas con el carácter de privilegio real, se hacen muy frecuentes a partir del siglo XIII, de cuya época se conservan, entre otras muchas, las cartas de donación a alguna aldea del Concejo de Cáceres (66), al lugar de La Alberca en el Concejo de Granadilla (67), etc., y su generalización se lleva a cabo durante las centurias XIV y XV. De este modo puede afirmarse que en muchas jurisdicciones concejiles, supe-

(64) «Fuero de la defesa»: «El conceyo guarde la defesa que en todo el anno non ande en la yegua ninguna... En el dia de Pascua mayor hasta san Julian, los moradores de la villa que sobre si moraren, tragan en la defesa V ovexas con leche o V cabras, o una vaca con leche...» («Fueros leoneses...», *op. cit.*).

(65) «La deffesa el conceyo sempre sea deffesa en vierno o en verano, e otro ganado non entre hy, si non aquel que venier maner a la vila...» «Si algun ganado aduxieren del extremo o daldea, e entrar en la deffesa a bever agua, iure aquel que trae el ganado que non entre si non abever agua, e non peche riada.» Vid. «Fueros leoneses...», *op. cit.*

(66) Documento de 1278: «Sepan quantos esta Carta vieren como yo Garcia Rodriguez de Ciudad Rodrigo e yo Fernan Gomez de Soria omes del Rey, vimos carta de nuestro señor el Rey en que nos manda que diessemos Deffesas a los de Caçeres en que pusiesen traer sus Bueies e sus ganados e nos vista la Carta e por cumplir su mandado. Dimos Defessa a los del Alguijuela de la qual Defessa son estos Mojones...» («Colección de privilegios...», *op. cit.*, pág. 63.)

(67) Sancho IV, en 1288: «otrosi, vos damos por defesa de Concejo de estos lugares... E todo lo dicho vos damos libre e quito... e que no metan en esa defesa monteros nuestros de la villa, se non los vuestros, que vos hi pusiereades...». (Manuel M.^a de los Hoyos: «La Alberca», pág. 154. Madrid, 1946.)

rado ya el período medieval, no son regla sino excepción las aldeas que aún carecen de dehesa concejil; por eso los Reyes Católicos, en 1498, al ordenar al Concejo de Madrid que señale una dehesa para la aldea de Carabanchel Bajo, aluden a que sus vecinos les habían manifestado «quel dicho lugar tenia necesidad de una dehesa para sus ganados e bestias de lauor e nos suplicaron e pidieron por merced que la mandasemos dar e sennalar en un lugar conviniente segund e commo la tenian otros concejos comarcanos...» (68).

Las dehesas boyales

A las limitaciones espacial —de vecindad local— y temporal —veda periódica— en el régimen pecuario de las dehesas concejiles, venía a superponerse con frecuencia una tercera restricción, y es la que se derivaba de la reserva de los pastos para una clase de ganado. Tal es el caso de las denominadas dehesas boyales, destinadas en principio a satisfacer las necesidades de las yuntas de bueyes y, en general, para la manutención de todo el ganado de labranza.

La dehesa boyal, pues, no es un sistema más de explotación ganadera, sino un factor de producción indispensable para el ejercicio de la actividad agrícola de los pequeños labradores y yunteros («yugueros»), quienes carentes de pastos propios se erigen en sus mejores defensores; de ahí que la extensión de las dehesas boyales guarde una estrecha relación de dependencia con la expansión de los cultivos agrícolas.

La dotación de dehesas boyales es una práctica generalizada en el período bajo-medieval; la corporación concejil, con autoridad delegada, adehesa con la finalidad antedicha una porción de término para uso exclusivo de cada comunidad aldeana, previa petición de parte. Así, en 1375, el Concejo de Segovia manifiesta: «Porque el Concejo e omes bonos de Chinchón, aldea de la dicha Cibdad, nos enviaron decir que non habían

(68) Cédula dada en Alcalá de Henares en 12 de marzo de 1498. («Documentos del archivo General de la Villa de Madrid», de Timoteo Domingo Palacio, tomo III, págs. 481-85. Madrid, 1907.)

dehesa aboyada para en que pasten los bueyes con que labran...», y procede a la asignación de un valle apropiado para tal fin (69).

De las dehesas boyales se ocupan con profusión las ordenanzas concejiles, preservándolas, bajo pena pecuniaria, contra toda intromisión de los ganados que no labren; en este sentido se pronuncian, por ejemplo, las Ordenanzas del Concejo de Madrid de 1380 (70). Sin embargo de tales prohibiciones, las transgresiones a la integridad del coto boyal se hacen frecuentes por parte de los ganaderos locales, y muy señaladamente por aquellos que se amparan en la prepotencia de sus cargos concejiles; de estos abusos dejan constancia los procuradores de los concejos en las Cortes de Madrigal de 1438, donde obtienen de Juan II una resolución favorable (71):

«Por quanto en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos tienen algunas dehessas apartadas para pasto, i mantenimiento de los bueyes, i otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehessas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede, ni deve pacer durante el tiempo, que fueren acotadas; i acaesce que algunas personas, Cavalleros, i Escuderos, i otros, assi por ser Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, como por tener heredamientos en los tales Lugares, i Aldéas comen las dichas dehessas con otros muchos ganados, assi de bacas, como de ovejas, i yeguas, i puercos, de mas i allende de los bueyes, i ganados de labranza,

(69) Paulino Alvarez-Laviada: «Chinchón histórico...», *op. cit.*, págs. 113 a 115.

(70) «Otrosy, ordenaron que qualquier ganado que entrare en dehesas de bueyes o en prados vedados, que peche su dueño del ganado por cada cabeza de los ganados vacunos o cavallunos o otras bestias mayores, por cada vegada, de día seis maravedís e de noche, doblado, e el ovejuno o cabruno, por cada cabeza, de día, tres dineros, e de noche, doblado, a qualquier de los herederos que lo tomaran» («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», *op. cit.*, tomo III).

(71) Pet. 47, Cortes. Ley XII, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, i á los bueyes: por ende mandamos que las dichas dehessas, en que ai la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes, i otros ganados con que labran en los tales Lugares los herederos, i vecinos, i moradores en ellos, ó otro por ellos,...»

Pero la rigidez observada en el bajo medievo con respecto al uso de las dehesas boyales —en el sentido de reservarlas única y exclusivamente para las yuntas de labor—, se distiende en los siglos modernos debido al hecho de que los pequeños labradores han ido acumulando una modesta granjería, y reclaman para sus ganados un aprovechamiento más general y menos restrictivo de los pastos boyarizos; es significativo, pues que, aludiendo a la conveniencia de incrementar la cabaña bovina estante, Carlos I, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, disponga en 1552 (72):

«i porque muchos Concejos tienen dehessas boyales, ó prados concegiles para solo el ganado de labor, permitimos que, seyendo las tales dehessas, ó prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes, ó un par de mulas, pueda traer una baca cerril de cria en la tal dehesa, ó prado concegil, i si mas cabezas pueden caber en la tal dehesa ó prado, que cada vecino del Pueblo pueda traer una baca de cria en ella, porque el dicho ganado bacuno se aumente».

(72) Pragmática dada en Toro, el 23 de abril de 1552. Ley XXV, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Conservación de dehesas y tasa de yerbas

Puede decirse, sin incurrir en error, que en la dehesa concejil —independientemente de su origen y aprovechamiento concretos— se halla representado lo más genuíno del régimen comunal, y ello tanto en razón de su probada utilidad para la comunidad beneficiaria —casi siempre un vecindario local— cuanto por el mayor grado de racionalización que supone emplear un sistema de explotación que selecciona la cabaña y se somete a un calendario regular. La dehesa común es en cierto sentido un elemento constitutivo más de cada población —incluso de la fisonomía del entorno—, y, prescindiendo del rango municipal de éstas, cabe afirmar que su relevancia urbana es concorde con la antigüedad y magnitud de los parajes adehesados de que disponen.

La dotación de predios adehesados —como ya se dijo— es tan añeja como los propios concejos, bien que para los concejos aldeanos suela ser más tardía y no alcance visos de generalidad hasta el tránsito de las edades Media y Moderna. De otra parte, la conservación de la integridad de los adehesamientos es una constante histórica, aunque ni sus móviles ni su significado son idénticos con el transcurso del tiempo.

En una primera época, que bien podría dilatarse durante todo el Bajo Medievo, la conservación de las dehesas se plantea como una necesidad local frente a las agresiones exteriores, esto es, se trata fundamentalmente de preservar la integridad física del predio concejil ante la amenaza externa, y en este afán suelen contar los concejos con el apoyo de la Corona; Alfonso XI, en las Cortes de Madrid de 1341, despachó privilegio a la Villa de Cáceres para que los alcaldes entregadores de la Mesta no se entrometiesen en las dehesas de la misma (73): Los monarcas intervienen solamente en casos concretos y a petición de parte, y, como ya se indicó, habrá que esperar a las Cortes de Madrigal de 1438 para que se dicte una disposición genérica y específica sobre las dehesas (dehesas boyales) (74).

(73) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, pág. 53.

(74) Ley XII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación (parágrafo anterior).

En una segunda época, que abarca aproximadamente toda la Edad Moderna, cambia radicalmente el signo conservacionista; aunque parezca un contrasentido, la preocupación por los adehesamientos parte ahora de un agente externo, y es el sector de los ganaderos —fundamentalmente mestieños—, quienes más que interesarse por la integridad del espacio físico de las dehesas velan por la preservación de sus aprovechamientos pecuarios, crecientemente amenazados por una expansiva actividad agrícola que afecta devasivamente a los fundos comunes y de la que no es ajena cierta connivencia concejil.

Invertidos los papeles de los protagonistas, la monarquía absolutista no sólo no permanecerá impasible ante las reclamaciones de los nuevos demandantes —tampoco se inhibió en el Medievo—, sino que interviene global y decididamente, y decide tomando partido por los reivindicadores. Comprometida, pues, la monarquía moderna con una causa muy definida, ya en tiempos del emperador Carlos —en 1552— se dispone (75):

«Mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Monasterios, Hospitales y Concejos, y de otras cualesquier personas, que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno de ocho años á esta parte, y las que eran para ganado vacuno de doce años á esta parte, se reduzgan á pasto como lo eran ántes...»

Felipe II reitera en 1580 la disposición dada por su padre, pero mostrándose más eigente en la restitución de los pastizales y absolutamente tajante contra las roturaciones de dehesas (76):

«... mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Ordenes y Monasterios y Hospitales y Concejos, y de otras cualesquier personas, que se averiguare haber estado por tiempo de veinte años continuos á pastos sin se romper ni labrar, agora sea antes de la ley dicha ó despues, se reduzcan á pasto, y no se puedan mas romper ni labrar...»

(75) Don Carlos y doña Juana, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, en Madrid, á 20 de mayo de 1552, cap. 2. Ley XXII, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(76) Felipe II, en Badajoz, por pragmática de 14 de octubre de 1580. Ley XXIII, tit. VII, lib. VII. Nueva Recopilación.

La política protecciónista alcanza su punto álgido en 1633, fecha en la que el rey Felipe IV dicta las «Reglas y capítulos que han de observarse para la conservación de las dehesas y pastos», donde se prescribe (77):

«... que todas las dehesas, así de particulares como de ciudades, villas y lugares, y otras comunidades, y los términos públicos, exidos y baldíos que se hubieren rompido sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto...»

«... que se reconozcan y apeen todas las dehesas del Reyno y pastos públicos por ante las Justicias de cada lugar, interviniendo con ellas dos Comisarios, uno nombrado por el Consejo, y otro por el Concejo de la Mesta...»

Ya en tiempo de los Borbones, Fernando VI, en 1748, se pronuncia sobre el tema siguiendo la pauta tradicional, prohibiendo hacer nuevas roturaciones en las dehesas y suspendiendo las que se hallaran encurso de realización en virtud de autorizaciones concedidas, en cuyo caso se resarciría a los concejos con una tasa sobre los aprovechamientos pecuarios que fuese equivalente a las rentas agrícolas dejadas de percibir, disponiendo al efecto (78):

«que aquellas dehesas, que siendo de pasto se han labrado por las ciudades, villas y lugares sin facultad, y de veinte años á esta parte, se reduzcan á pasto sin permitir la continuación de su labor con pretexto alguno: que las que se hubiesen labrado con facultad temporal se reduzcan igualmente á pasto, no obstante, que aleguen, que subsisten los motivos de la concesión; y para su resarcimiento quede subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios á el desempeño, y en calidad de Propios...»

(77) Felipe IV, en Madrid, por pragmática de 4 de marzo de 1633, Ley XXVII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(78) Fernando VI, por Real Decreto de 30 de diciembre de 1748, inserto en provisión de 13 de enero de 1749. Ley XV, tít. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.

Con todo, la conservación de los pastizales adehesados no era más que una exigencia previa de los ganaderos, pues éstos aspiraban además a que el precio de las yerbas se mantuviese razonablemente bajo o, cuanto menos, estable; de ahí que ante la reducción continuada del área de pastoreo, y el alza consiguiente en el coste de los arrendamientos, los grandes ganaderos estantes y trashumantes presionen a los monarcas absolutos para que les provean de remedio. En éste sentido, ya en el reinado de Carlos I se había prohibido el arriendo de dehesas a quienes no poseyeran ganado propio (79), en un intento por evitar los subarriendos, pero como tal medida mostrase su ineficacia para dicho fin, otros monarcas acabarán por recurrir al artificio de poner tasa a las yerbas, y así, Carlos II, en 1680, ordena con carácter general (80):

«que de aquí adelante sea y se tenga por precio fixo para todas las dehesas del Reyno..., y se reducan, como desde luego reducimos sus arrendamientos al precio que tenian en el año de 1633, á beneficio de los hermanos de Mesta y cabaña Real, y otros qualesquier dueños de ganados mayores y menores, aunque no transhumen términos...»

Algunos lustros más tarde, el rey Felipe V, recién instaurada la dinastía borbónica, también pone tasa a las yerbas de las dehesas —1702—, pero intentando conjugar los intereses y posiciones de las partes opuestas (81):

«y habiendo tenido presentes las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas y las de los ganaderos, y consultándoseme por el Consejo, mandamos, que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692».

(79) Don Carlos y doña Juana, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, en Madrid, a 20 de mayo de 1552, cap. 1. Ley XXIV, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(80) Carlos II, en Madrid, por pargmática de 13 de junio de 1680. Aut. IV, tit. XIV, lib. III. Nueva Recopilación.

(81) Felipe V, por resolución a consulta del Consejo de 7 de agosto de 1702. Ley XI, tit. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.

COMUNES Y PROPIOS DE LOS PUEBLOS

Derechos, rentas y propios de los concejos

La causa de la reconquista y la circunstancia del sistema colonizador más usual —la implantación de concejos— determinan que el reino castellano bajomedieval se vaya configurando a modo de federación de municipios; bajo esta perspectiva, el entramado concejil no debe contemplarse tan sólo como el resultado de una especial organización, sino que en él ha de verse también al Estado mismo, y, en cada concejo, cada una de sus partes.

Este hecho básico confiere a los concejos el papel preponderante que se reconoce en sus fueros, esto es, un verdadero protagonismo en la vida pública que dista mucho de la mera intermediación entre la Corona y los súbditos. De ahí que la intervención de los concejos en la vida económica no se limite a la función recaudatoria que les asigna la Hacienda Real, sino que desde un principio cuentan con fuentes de ingresos propias que vienen a constituir las bases de una incipiente hacienda municipal.

Una fuente de ingresos municipales es la que proviene del ejercicio de ciertos derechos por parte del poder municipal frente al exterior, y, muy en especial, de aquellos que gravan algunos aprovechamientos pecuarios (montazgo), el uso de determinados servicios (pontazgo, barcaje), o el mero tránsito a través de la jurisdicción concejil (portazgo, peaje), gravámenes que exigen los concejos a la población foránea como expresión de soberanía y a título de privilegio real, y de cuya observancia sólo se salvan aquellas entidades y corporaciones que gozan, en sentido contrario, de análogo privilegio eximitorio.

Al grupo de los ingresos anteriores hay que añadir un conjunto de rentas concejiles que proceden de la acción fiscalizadora y de arbitraje que tienen reservada los municipios en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, ya participando de las penas pecuniarias que se imponen a los infractores («caloñas»), ya procediendo al arrendamiento de los oficios de vigilancia e inspección (almotacenzgo, etc.).

Con todo, la fuente más genuina de rentas concejiles es la que tiene por origen la explotación que los municipios hacen de sus bienes raíces. Pues bien, la primera referencia directa y de tipo general que se hace de los bienes concejiles productores de renta parece en un cuerpo legal básico del siglo XIII, el Código de Las Partidas, en cuyo texto se dice (82):

«Campos, e viñas, e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, pueden aver las cibdades o las villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad ó de la villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas, devén ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa, cuyas fueren las cosas onde salen, assi como en lavor de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas que perteneciessen al pro comunal de toda la cibdad o villa.»

Estos patrimonios generadores de renta a que hacen referencia Las Partidas, junto con algunos derechos y rentas «apropiados», constituyen los «propios» del concejo, vocablo ambivalente con el que se designan desde el siglo XIV tanto los beneficios de la propiedad concejil como la propiedad misma.

Los propios que ingresan en las arcas del concejo son una parte importantísima de la economía municipal, mas no toda ella; de ahí que se hable de los «derechos, rentas y propios» de los concejos, y así, a petición de los procuradores, y para manifestar los buenos propósitos de la Corona con respecto a las haciendas concejiles, el rey Juan II dispuso en las Cortes de Madrid de 1419 lo siguiente (83):

(82) Partida III, tit. XXVIII, ley X.

(83) Pet. 5. Ley II, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

«Nuestra merced, i voluntad es de guardar sus derechos, i rentas, i propios á las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, i de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos que no valgan la merced, ó mercedes, que de ellos, ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.»

Quede claro, pues, que no todos los ingresos concejiles son de los propios —no en vano, uno de los capítulos de las Ordenanzas de Guadalajara de 1427 lleva por título el que trata «sobre las Rentas que no son de los propios» (84)—, si bien éstos llegan a constituir la parte más importante de las haciendas locales en el transcurso de la Edad Moderna.

La relevancia de los propios radica en su finalidad: cubrir las necesidades financieras de los municipios y aliviar las cargas tributarias de los vecinos pecheros; de ahí, por ejemplo, que en la escritura de concordia signada entre el gobierno concejil y el pueblo de Avila en 1460 se diga: «e sy los maravedis de los dichos propios bastaren agora e de aqui adelante, cada e quando bastaren, que los dichos buenos omes pecheros non sean thenudos de pagar salvo aquello que non bastaren los dichos propios, e que esto se entienda salvo en los paños de oro e en las yantares del Rey e Reyna e Ynfantas, en los toros que se ovieren de dar por mandado del Rey...» (85).

La importancia relativa de los propios de origen rústico y de los propios de los establecimientos urbanos es variable de unos lugares a otros, aunque tal vez pueda señalarse, con carácter general, que éstos son cronológicamente anteriores a aquéllos, y aun también que pudieran mantener una participación más estable en las haciendas concejiles durante la Edad Moderna, debido, entre otras razones, a las alteraciones territoriales de los concejos en esta época; repárese, si no, en las respuestas dadas por la villa de Talamanca al Interrogatorio de Felipe II, donde en tanto se dice contar con un molino de los propios «del concejo de pecheros de Talamanca», por contra se ignora

(84) Ordenanza VIII (Layna, *op. cit.*, tomo II, apénd. doc.).

(85) Molinero, *op. cit.*, págs. 20 y sigs.

incluso cuál sea la extensión que ocupan sus comunes debido a la exención jurisdiccional de las aldeas (86).

El Catastro del Marqués de la Ensenada proporciona una valiosa información sobre la procedencia y cuantía de los diferentes «propios» a mediados del siglo XVIII. Este es, por ejemplo, el balance de propios que proporciona su estudio en el partido de Buitrago: «Los ingresos concejiles en concepto de rentas de tierras de propios arrojan en el Catastro un total para todo el partido de 18.835 reales y las de alquileres de molinos o casas 5.960 reales, que suman un total de 24.795 reales. En general los presupuestos de los concejos eran deficitarios (los gastos ascendían en conjunto a 43.367 reales) lo que obligaba a un repartimiento del déficit entre los vecinos» (87). Por la misma época este es el balance que presenta la villa alcarreña del Durón: «Los propios constan de un molino harinero, un lagar, 100 duc. que produce la bellota, 100 d.º de imp.^{1º} de la sisa de la carne, y todo compone de 7 á 8.000 r.º, hai poco ó ningun sobrante» (88).

Los propios y los establecimientos concejiles: la renta del pósito

Los propios de los establecimientos concejiles están constituidos por las rentas que producen ciertos bienes de naturaleza urbana, así como por la imposición de varias tasas y sobretasas en la prestación de determinados servicios de la administración concejil, como puede ser el relacionado con la regulación de las pesas y medidas del comercio local; en este sentido cabe destacar el establecimiento del «peso», de cuya municipalización se da cuenta en las Ordenanzas del Concejo de Guadalajara de 1384, donde la corporación concejil se queja de que por entonces «esta villa non avia otro propio del concejo Salbo el

(86) Resp. 22 y 45, respectivamente. Carmelo Viñas y Ramón Paz, *op. cit.*, prov. de Madrid.

(87) «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», *op. cit.*, pág. 202.

(88) Juan Catalina García: «Biblioteca de Escritores de la Provincia de Guadalajara», pág. 644. Madrid, 1899.

peso que rrenta hasta mill mrvs.» (89), y cuya importancia en concejos de tradición mercantil y feria tan acentuada como el de Medina del Campo no hace falta ponderar (90).

Juan II, atendiendo la petición de los procuradores tocante a que se restituya a los concejos el patrimonio urbano usurpado —constituido por los establecimientos y solares «que fueron apropiados para los propios»—, tiene a bien disponer en las Cortes de Madrid de 1433 (91):

«...: ordenamos, i mandamos que las Tiendas, i Boticas, i Alhondigas, i Lonjas, i suelos, que están en sus Plazas, i mercados, que dán renta, ó rentarían, i fueron apropiados para los propios de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares..., que estuvieren ocupados, ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder,..., que luego sean tornados á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares...»

Interesa destacar, a nuestros propósitos, la importancia que cobran los establecimientos concejiles que se relacionan directamente con la actividad agraria (molinos, alhóndigas, pósitos) desde comienzos de la Edad Moderna.

Las alhóndigas son los graneros que los concejos destinan para el aprovisionamiento del pan, tanto a los menesterosos cuanto a la generalidad de los vecindarios en épocas de necesidad, y su fundación y mantenimiento se hace a costa de los propios concejiles. Don Carlos y doña Juana, con el ánimo de proteger y favorecer las alhóndigas del reino, autorizan —en las Cortes de Madrid de 1528— que se puedan proveer de grano por adelantado, y «que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares...» (92). En sobrio y recio edificio de la Ciudad de Zamora reza esta inscripción: «Reinado Felipe Segundo por acuerdo de Zamora hízose esta obra para alhóndiga de pan

(89) Ord. XLIII («sobre los propios»). Layna, *op. cit.*

(90) Cristóbal Espejo: «Las antiguas ferias de Medina del Campo». Valladolid, 1908.

(91) Pet. 30. Ley I, tít. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

(92) Pet. 14. Ley XVIII, tít. II, lib. V, Nueva Recopilación.

sicudo corregidor Pedro Ruiz de Alarcón Sotomayor año de 1575» (93). Del siglo XVI datan también la alhóndiga de Piedrahíta, la que en soberbia edificación levantó la Ciudad de Trujillo y las de otras muchas poblaciones.

Sobre el precedente de las alhóndigas se crean los pósitos —depósitos de grano—, verdaderos establecimientos agrícolas cuya finalidad es la de prestar simiente a los agricultores a un módico rédito. La iniciativa para fundar un pósito parte del concejo, y la fundación se sufragia a costa de los propios concejiles, previa licencia regia (94); así, por ejemplo, Felipe II, por Cédula de 1578, autoriza al Concejo de Atienza para que pueda tomar cuatro mil ducados a censo contra sus propios y rentas, invertirlos en trigo y constituir un pósito (95).

Ante el crecimiento de los pósitos, y de su probada utilidad, el mismo rey Felipe II, por Pragmática de 1584 —«En que se dá orden sobre la conservacion, i aumento de los pósitos, i distribución del pan de ellos»—, ordena cumplir (96):

«Mandamos que en cada Lugar aya un arca de tres llaves diferentes en la parte mas commoda, i segura, que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero, que tuviere el pósito, i uviere procedido, i procediere de pan de él; i una llave tenga la Justicia, i la otra un Regidor, i la otra un Depositario...

.....
4. Que aya dos libros, el uno tenga el dicho De-

(93) Por Cédula de los Reyes Católicos se había concedido facultad a la Ciudad de Zamora para fundar una alhóndiga, a condición de ser costeada con el producto de sus propios y rentas, y no por repartimiento entre los lugares de su Tierra (Cesáreo Fernández Duro: «Colección bibliográfico-biográfica de noticias referentes a la provincia de Zamora», doc. n.º 482, XLII; Madrid, 1891).

(94) Un compendio exhaustivo sobre la normativa jurídica tradicional puede verse en la obra de José García Cantalapiedra: «Tratado histórico-legal de la institución de los pósitos en España». Madrid, 1881.

(95) Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza», *op. cit.*, apánd. doc., pág. 570.

(96) Madrid, 15 de mayo de 1584. Ley IX, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

positario, i el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno assiente el pan, que cada dia se saca, i por qué mandado, á quien se dá, i á qué precios...

5. Que el Depositario, i Regidor Diputado, i cada uno de ellos un mes antes de la cosecha sean obligados á acordar al Ayuntamiento que es menester comprar pan para el pósito...

.....
13. Que cada año se tome cuenta de el dicho pósito, distinta de las cuentas que se toman en los Propios...

.....

El contenido de esta Pragmática —articulado en diecisiete capítulos—, que «se ha de guardar en todas las Ciudades, Villas, i lugares de estos Reinos donde uiere positos de pan», viene a construir el primer ordenamiento general sobre este ramo, a cuyo tenor habrían de acomodarse las ordenanzas particulares ya existentes. Interesa a nuestros propósitos reparar en la lectura del capítulo 13, donde se establece que la «cuenta del pósito» no debe interferir las que se llevan sobre los propios.

La reconocida utilidad pública de los pósitos se pone de manifiesto en la preocupación de los monarcas de Borbón por sanear y controlar este apartado de la administración concejil, y de ello son pruebas las reformas que a tal fin se implantan durante el siglo XVIII; así, en 1751, el rey Fernando VI nombró a su secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia por superintendente general de todos los pósitos del Reino (97), desde cuya fecha y hasta la de 1788 la citada Superintendencia dictó veintitrés órdenes generales sobre las más diversas materias relacionadas con el régimen y gobierno de los mismos (98). Mas, como quiera que esa medida no dio los resultados apetecidos, Carlos IV ordena en 1792 que los pósitos «vuelvan al Consejo desde luego, como hasta entonces y en todo tiempo se habia practicado», encomienda su fiscaliza-

(97) Decreto de 16 de marzo de 1751. Nota 6 a la Ley IV, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

(98) Nota *supra*.

ción a la Contaduría General de Pósitos, y aprueba un reglamento de sesenta y un artículos donde se contempla toda la actividad sobre el referido asunto (99).

Ciñéndonos al cometido sustantivo de los pósitos, el reglamento dispone:

art.º 13. «Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos, para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la Junta del pósito en el tiempo proximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peujareros ó pelentrines que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieran preparadas, presenten, en el término que se les señalare en el edicto ó bando, relacion jurada, y firmada por sí ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieran propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.»

art.º 17. «Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad...»

art.º 30. «En el caso de haberse de panadear el trigo

(99) Carlos IV, por resolución a consulta de 13 de mayo, y cédula de Consejo de 2 de julio de 1792. Ley IV, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

del pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá...; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho días....»

art.º 36. «Habiendo dinero en el pósito, acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos...»

Esta labor reglamentista no sólo venía a poner orden en la administración de los pósitos —mediatizados por el arbitrio local—, sino que a través de ella se fomentaba la expansión y desarrollo de estas instituciones, y es así como se encarga expresamente a los Corregidores y Jústicias acerca «de que para la erección de pósitos donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobación» (100). Fruto de aquel fomento es la generalización de los pósitos —el de la Villa de Portillo, por ejemplo, data de la fecha de 1788 (101)—, y rara es la población que desconoce su existencia, como no sean aldeas de reducido vecindario o lugares de explotación agrícola marginal.

Ahora bien, con respecto a los pósitos de las aldeas hay que hacer una precisión, y es la de que disfrutan de una autonomía restringida, hallándose bajo la tutela de su correspondiente jurisdicción capitalina; he aquí un ejemplo: «En orden del Consejo de 1792, on motivo de haberse verificado en algunos lugares pedaneos de la ciudad de Olmedo la formación de juntas de intervención de sus pósitos como en los de jurisdicción ordinaria, formando sus cuentas, dando traslado de ellas al Procurador Síndico, y aprobándolas sin perjuicio del alcance, todo por ante Escribano Fiel de fechos; se mandó, continuasen en la misma forma con jurisdicción delegada del Corregidor de la dicha ciudad para los casos y cosas precisos» (102). También

(100) Ar.º 45 del citado Reglamento de 1792.

(101) En el inmueble, que aún se conserva, reza esta inscripción: «Se hizo este Real Pósito reinando Carlos III. Año 1788. A costa de su fondo siendo corregidor el Sr. D. Pedro Valle y Ramos.»

(102) Nota 10 a la Ley IV, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

debe advertirse que nada impide la grupación de varias aldeas para la fundación de un pósito general, como de hecho ya venía ocurriendo en determinadas circunscripciones; un caso de excepcional importancia lo constituye el Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra de Salamanca —el más genuino establecimiento agrícola del campo charro—, que gozó durante muchos años de buena administración y prestigio, «y su prosperidad llegó a tal extremo, que en el año de 1800 existía un fondo de 33.458 fanegas de trigo prestado a los agricultores» (103).

De otra parte, pronto habría de revelarse que la intervención del Estado en la administración de los pósitos no constituía un fin en sí misma, sino que la fiscalización administrativa venía a ser la medida previa necesaria para una subsiguiente fiscalización tributaria; es significativo a este respecto el hecho de que en alguna reforma coetánea del aparato intervencionista —tal la que lleva consigo la supresión de la Dirección y subdelegaciones generales del ramo, y la asunción de todas las competencias por la Contaduría, de conformidad con el reglamento aprobado en 1800 (104)— se procure la acomodación de ciertos aspectos procedimentales «del ramo de pósitos á la práctica de los de Propios».

Ya en el ocaso del régimen político absolutista e ilustrado, la presión tributaria del Estado sobre las rentas de los pósitos presenta este balance: «Por Real decreto de 17 de marzo de 1799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exigir por una vez, y poner en la Real Caja de Amortización la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos Reales, y los demás de fundaciones pías y particulares...» (105). «En Reales órdenes de 7 de octubre y 26 de noviembre del mismo año se aplicó dicha quinta parte de dinero y grano á la manutención de las Tropas del Exército y Armada...» (106). «Por otra Real orden de 8 de marzo de 1801,

(103) Tomás Marcos Escribano: «El Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra de Salamanca», pág. 10. Salamanca, 1928.

(104) Carlos IV por Real Cédula de 14 de septiembre, y Cédula del Consejo de 6 de octubre de 1800. Ley V, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

(105) y (106) Notas 30 y 31, respectivamente, a ley VII, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á la disposicion de la Direccion de provisiones y sus Comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Exército y Armada» (107). «Y en otra Real órden de 15 de septiembre, comunicada en circular de 4 de octubre de 1803, se mandó cesar desde luego en las exâcciones de quinta y tercera parte, y demas que para las urgencias del Estado se hacian del fondo de los pósitos en virtud de los anteriores Reales decretos». (108).

Los propios y el patrimonio rústico común

Pese a la mención expresa que en Las Partidas se hace de los «Campos, e viñas, e huertas, e olivares, e otras heredades» que pueden producir renta, parece evidente que la explotación onerosa de los predios rústicos por parte de los concejos es bastante rara en la Baja Edad Media, como se desprende de los ordenamientos municipales —Avila (109), Guadalajara (110), etc.—, si bien se atisba cierta tendencia hacia la explotación rentística en el último período medieval, aunque de modo muy limitado y circunstancial.

Ello parece evidente si se entiende que el código alfonsino no se refiere sino al patrimonio territorial que nuevamente puedan adquirir los concejos, y no a los heredamientos concejiles de origen foral, que se mantienen apenas modificados en el ámbito del usufructo vecinal directo, libre y gratuito, modalidad de aprovechamiento que el derecho consuetudinario erige en condición inexcusable de su propia existencia. De acuerdo con esta interpretación, habrá de convertirse en que las heredades a que se refieren Las Partidas son, pues, los predios cuya titularidad ostentan los concejos a título privado, cuya adquisición se

(107) y (108) Notas 32 y 35, respectivamente, a la ley VII, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

(109) Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, apénd. doc.

(110) Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara y sus Mendozas durante...», *op. cit.*, apénd. doc.

ha hecho fundamentalmente por compra o prescripción («ganados por tiempo»).

El régimen tradicional de los aprovechamientos vecinales en que venía desenvolviéndose el patrimonio común se modifica parcialmente a lo largo del último siglo medieval, y otra opción económica se abre paso en tiempo de los Reyes Católicos, algunas de cuyas disposiciones legales son muy ilustrativas del cambio que se está operando; éstos monarcas, por Pragmática de 1489, mandan que los concejos graven con un censo todos aquellos predios realengos en los que se haya realizado alguna plantación o edificación con licencia concejil, y que dicha carga censal «sea para los propios del Concejo de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones, i necessidades del Pueblo» (111), y, por otra Pragmática de 1496, donde se ordena restituir el patrimonio concejil enajenado, añaden que «las viñas, i huertas, i plantas, i edificios, quese puedan arrendar para los propios del Concejo», no sin antes advertir que «los otros terminos queden para el pasto comun de los ganados» (112).

Mas, con la llegada de la Edad Moderna, el viejo pacto foral establecido entre la monarquía y los concejos sobre uso y aprovechamiento del suelo rústico entra en crisis; a partir de ahora el pacto se signa sobre nuevos presupuestos y, con ello, se modifica el *estatus* económico tradicional de los patrimonios comunes: la creciente presión fiscal de la Real Hacienda encuentra su contrapartida en la permisividad arrendaticia del terrazgo concejil, y el patrimonio rústico de los concejos acabará por nutrir la partida más importante de propios en las haciendas municipales.

Que los propios concejiles de naturaleza rústica han alcanzado una gran importancia en el siglo XVI, parece deducirse de la sola lectura de las preguntas contenidas en los interrogatorios enviados a los pueblos en tiempos de Felipe II —las famosas

(111) Pragmática dada en Jaén, el 30 de junio de 1489. Ley IX, tít. VII, lib. VII, Nuevas Recopilación.

(112) Pragmática dada en Burgos el 28 de octubre de 1496. Ley VII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Relaciones Topográficas (113)—, y, en concreto, de aquella que inquiere sobre «los términos propios que el dicho pueblo tiene, y los comunes y realengos de que goza, y las rentas y aprovechamientos que tiene por propios del dicho pueblo, y lo que valen» (114).

Pero adviértase el polivalente significado del vocablo «propios», cuya ambigüedad suele originar confusión, haciéndose difícil llegar a deslindar en cada caso los diferentes contenidos, dificultad que se añade en las Relaciones Topográficas a la carencia de verdaderos datos catastrales que acompañen las respuestas meramente descriptivas. Habrá que esperar dos siglos más tarde para encontrar una información suficientemente detallada y completa acerca de los patrimonios rústicos comunales, y a partir de ella deducir la parte de éstos que se destinan para propios en los diferentes concejos.

La respuesta a la pregunta sobre la cuantía del patrimonio rústico de los concejos la proporciona en el siglo XVIII el Catastro del Marqués de la Ensenada (115). Véase a este respecto, y a título de ejemplo, la superficie absoluta y relativa del

(113) Las respuestas a los cuestionarios enviados en 1575 y 1578 constituyen una valiosa información económico-administrativa local en las provincias de Castilla la Nueva y Extremadura (únicas existentes); son de nuestro interés en los cuestionarios, además de la información general en ellos contenida —por cuanto interrogan sobre las cosas importantes «que en el dicho pueblo hubieren» (núm. 23, 1575; núm. 22, 1578)—, aquella otra que hace referencia a las dehesas, bosques y pastos existentes «en términos del sobredicho pueblo» (núm. 24, 1575; núm. 22, 1578). Veáse: 1) «Relaciones Topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara con notas y aumentos de Juan Catalina García», partes I y II («Memorial Histórico Español», tomos XLI y XLII, respectivamente. Madrid, 1903); 2) «Relaciones de los pueblos del Obispado de Cuenca hechas por orden de Felipe II», publicadas por el padre fray Eusebio-Julian Zarco-Bacas y Cuevas en «Biblioteca Diocesana Conquense», tomos I y II. Cuenca, 1927, y 3) Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II», publicadas por el C.S.I.C. (Madrid, Toledo y Ciudad Real; años 1950, 1951-63 y 1971, respectivamente).

(114) Pregunta núm. 45 del Interrogatorio de 1575 (Carmelo Viñas y Ramón Paz, obra *supra*).

(115) Vid., sobre este particular, Antonio Matilla Tascón: «La única contribución y el Catastro de Ensenada». Madrid, 1945.

terrazgo comunal en el Partido de Buitrato a mediados del citado siglo en un cuadro de distribución general de la tierra (116):

<i>Patrimonios comunes</i>	<i>Sup. (fanegas)</i>	<i>Sup. %</i>
Comunes de los pueblos	11.849	11,15
Común de Villa y Tierra	48.904	46,03
Total	60.753	57,18

Más aún, el Catastro de Ensenada, respondiendo a su finalidad hacendística, proporciona los datos necesarios cualitativos que complementan a la información cuantitativa, de modo que permite desglosar cada patrimonio territorial en sus diferentes categorías productivas; y así, volviendo al ejemplo anterior, el Común de Buitrago y su Tierra se distribuye aproximadamente así (117):

<i>Clase de tierras</i>	<i>Superficie (fanegas)</i>
1/ Prados {	
secano	1
regadio	5.195
sin especificar	4.490
2. Dehesa	5.054
3. Monte	17.917
4. Inculta	16.246
Total	48.903

La comparación de cifras y su estudio son por demás elocuentes; de ello se desprende que la superficie comunal, en total, sobrepasa la mitad de la superficie útil del partido. La mayor porción corresponde al Común de Buitrago y su Tierra, si bien puede decirse que su cuantía se halla en relación inversa con el valor unitario de los terrenos; ésta y otras conclu-

(116) Estos datos —entresacados de un amplio cuadro elaborado fundamentalmente con la información recogida del Catastro de Ensenada— aparecen en la página 126 de «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», estudio llevado a cabo por el «Grupo 73» de la Universidad Autónoma de Madrid, bajo la dirección de Miguel Artola. Madrid, 1973.

(117) Datos obtenidos del mismo cuadro anterior.

siones proporcionan alguna explicación válida sobre los propios de naturaleza rústica, si bien se echa de menos la titulación jurídica del patrimonio común (baldíos, etc.).

Pero así como el Común de la Villa y Tierra de Buitrago parece dedicarse exclusivamente al aprovechamiento vecinal gratuito (118), en cambio los diferentes pueblos del Partido presentan una situación varia en la dotación y composición de sus diferentes patrimonios colectivos: «La superficie de las tierras comunes suma, en el Catastro, para todo el partido 7.165 fanegas (6,35 % de la superficie total) y la de tierras de propios, 4.683 fanegas (4,40 %). No existían tierras comunales del Concejo en Braojos, Gandullas, Gascones, Siete Iglesias y La Hiruela. Y Acebeda, Cinco Villas, Montejo, Navarredonda, San Mamés, Villavieja y La Cabrera carecían de «tierras de propios» (119).

Comunes y propios de villa/ciudad y tierra

El patrimonio común del concejo medieval mantiene su integridad —al margen de sus diferencias tipológicas— en lo que respecta al ususfructo vecinal. Fuera de este aprovechamiento directo e inmediato apenas si se pronuncian los ordenamientos concejiles. Es, como ya se dijo, en el siglo XV, y más propiamente en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, cuando el patrimonio rústico común empieza a contemplarse desde la perspectiva hacendística municipal: el patrimonio común es fuente de rentas.

El arrendamiento es la forma más usual en la percepción de estas rentas agrarias, y los problemas entre arrendatarios y vecinos no dejan de suscitarse; en algunas ocasiones, sin embargo, el arrendamiento del terrazgo concejil está tan generalizado y arraigado entre el vecindario que apenas si se manifiesta aquélla oposición, tal como acontece con las «sernas» que el consistorio de Medina del Campo arrienda año tras año entre los vecinos

(118) «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», *op. cit.*, págs. 189 y sigs.

(119) *Obra supra*, págs. 193-94.

labradores de su Villa y Tierra durante toda la Edad Moderna (120), pero casos como este deben ser tenidos como excepcionales, y la dualidad entre arrendatarios y usufructuarios acaba siempre por manifestarse en los concejos, bien que suela presentarse en forma de enfrentamiento agrícola-ganadero; ese es, por ejemplo, el testimonio de cierto labrador, vecino de la aldea de Vallecas —Tierra de Madrid—, en las pesquisas que se llevan a cabo sobre ocupación de términos de 1434, «..., porque dixo aque, dicho Gutierre Fernandez tiene arrendado por seys años los exidos de la dicha Madrit e su tierra; e que sabe que los dichos lavrados no son exidos del dicho Concejo, mas pasto comun de los dichos ganados quando non estovieren ni estan senbrados» (121).

Cuando se trata del arriendo de comunes patrimoniales —dehesas concejiles, etc.—, la oposición surge del propio concejo, es una oposición interna. En el Concejo de Cáceres son los propios labradores los oponentes; en efecto, en las Ordenanzas del Concejo de Cáceres de 1479 se manifiesta que los diputados representantes de los labradores habían informado que «los vezinos e moradores della e de su tierra tienen dos dehesas que se dijen çafra e çafolla para pazer e labrar en çinco en çinco años», por cuya labranza venían pagando cierto canon en proporción al número de yuntas, pero que los regidores habían procedido a arrendarlas «contra uso e costumbre antigua de la dicha villa» (122).

El arriendo de comunes no patrimoniales —baldíos— es aún más extraordinario, más circunstancial, y precisa siempre de la licencia regia. Un caso típico se presenta cuando los concejos plantean la roturación de baldíos como compensación a una segregación jurisdiccional impuesta por el rey, cual es el caso del Concejo de Madrid en el siglo XVII, cuya Villa solicita permiso del monarca para labrar y dar en arrendamiento cuatro

(120) Gerardo Moraleja Pinilla: «Historia de Medina del Campo», *op. cit.*, cap. V.

(121) A. Gómez Iglesias: «Algunos términos...», *op. cit.*, pág. 234.

(122) Ordenanzas hechas por los Reyes Católicos. («Compilación de Privilegios...», *op. cit.*, pág. 380(?) y sigs.)

mil fanegas de sus baldíos comunes y así poder hacer frente al tanteo jurisdiccional que demanda (123).

En cualquier caso, el rendimiento económico de los Comunes de Villa/Ciudad y Tierra es extremadamente dispar a finales del Siglo XVIII, dependiendo tanto de la índole y cuantía de esos patrimonios como de las circunstancias específicas de cada jurisdicción concejil, hecho que se comprueba fácilmente en el Catastro de Ensenada; en efecto, mientras que la ciudad de Cuenca manifiesta refiriéndose al Común de su Tierra: «Que aunque es cierto, que esta Ciudad, tiene otros diversos sitios, así en la Sierra llamda de Cuenca, como en otros parajes, todos dentro de la jurisdicción de ella, lo es también el no tener de ellos la menor utilidad, a causa de ser comunes sus pastos» (124), la Villa de Iscar, por el contrario, dice que además del patrimonio de su exclusiva pertenencia «disfruta asimismo por propios de mancomunidad con su tierra... cuatro mil quinientas noventa y ocho obradas de pinar Albar que anualmente valen a dicha comunidad cuatro mil seiscientos reales de vellón, ciento y trece reales que de inmemorial tiempo se reparte entre los vecinos de villa y lugares de su tierra» (125).

Comunes y propios de los pueblos

Paralelamente a la evolución patrimonial del terrazgo común de villa/ciudad y tierra, primero débilmente, y más tarde con un ritmo mucho mayor, los patrimonios comunes que privativamente pertenecen a cada urbe ó aldea se orientan hacia la explotación rentística (propios). Esta evolución, perceptible ya en las grandes poblaciones en el Bajo Medievo, se generaliza a los pequeños concejos aldeanos con el transcurso de la Edad Moderna.

Las aldeas y lugares, cuyos concejos jamás ostentan la categoría municipal, disponen casi siempre de propios de naturaleza

(123) Consulta de 1626 sobre venta de lugares de la jurisdicción de Madrid (véase cap. III de la 2.^a parte de esta obra).

(124) Catastro del Marqués de La Ensenada (Respuestas Generales), Libro núm. 75, pág. 129. Archivo Histórico de Simancas.

(125) Idem., Libro núm. 551, pág. 325. Archivo Histórico de Simancas.

rústica, y la desafectación vecinal de los predios comunes es casi siempre temporal, responde a una decisión colectiva y está motivada por la necesidad de satisfacer alguna necesidad de tipo general; entresacamos del Interrogatorio de Felipe II, por lo indicativo y expresivo de la misma, la respuesta dada por el lugar de Erustes —jurisdicción de la Villa de Santa Olalla—, al decir «que en este lugar hay un prado pequeño del concejo deste lugar, y una dehesa ques tambien del dicho concejo, que se aran de tres a tres años quiriendolo los vecinos del pueblo, y cuando se arriendan los dichos pastos valen cada un año poco mas o menos cincuenta ducados» (126). También se da el caso de carencia absoluta de propios de naturaleza rústica en algunas aldeas y lugares durante el siglo XVI, y la razón de ello puede ser debida a la inexistencia de terrazgo común; así acontece en Belvís, lugar de la Tierra de Talavera, donde se afirma —en contestación al Interrogatorio citado— que las únicas dehesas existentes pertenecen a diversas comunidades de clérigos (127), e, incluso, llega a ocurrir, como en el lugar de El Bravo, en las Tierra de Escalona, que los vecinos no sólo disponen de terrenos comunes, sino que la totalidad de las tierras que labran lo son en arrendamiento (128).

Pero si en siglo XVI todavía son muchas las pequeñas poblaciones que carecen de propios de naturaleza rústica, en cambio ya durante el siglo XVIII las poseedoras son mayoría, como se deduce del Catastro del Marqués de la Ensenada.

(126) Resp. núm. 24. («Relaciones...», *op. cit.*, Reino de Toledo, 1.^a parte, pág. 369.)

(127) Contestación a la pregunta núm. 24: «los dichos testigos dijeron que las dehesas, que en el dicho termino caen, son una dehesa, que se llama Castellanos, ques de los frailes de San Jerónimo de Talavera..., e luego alinde de la dicha dehesa va otra dehesa, que se llama Golilleja, que de los dichos frailes, e luego alinda par dellas otra dehesa, que se llama ansi mesmo Golilleja la Chica, que de los canonigos de Talavera, y luego alli alindan con ellas otra dehesa, que se llama el Carpio, ques del abadía de Toledo de San Vicente de la Sierra...». (Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones de los pueblos...», *op. cit.*, Reino de Toledo, 1.^a parte).

(128) Contestación a la pregunta núm. 22: «en este dicho lugar no hay dehesas si no es una, y de esta se paga tributo a un monasterio de monjas de la villa de Escalona...»; contestación a la pregunta núm 23: «en este dicho lugar todas las tierras que se labran son arrendadas, en que se cogen en ellas trigo y cebada y centeno, y de ello se paga renta...». (Obra *supra*, *íd.*, *íd.*)

La administración de los propios: Contaduría General de Propios y Arbitrios

Ya fuera porque en Las Partidas se reconoce su existencia, o bien porque el mismo Código las hace posibles, el hecho cierto es que a partir del siglo XIII, y con intensidad creciente en los siglos XIV y XV, las rentas públicas pasan a constituir una parte fundamental en la administración de los concejos.

Tal es la importancia del ramo de propios que el problema de su administración motiva la reforma más trascendental del municipio medieval, esto es, la creación del regimiento a mediados del siglo XIV, cuyos componentes, los regidores, se designan precisamente como aquellos «que son de los que han de vez fazienda de concejo».

Pero la prepotencia de los regidores —adquirida a consecuencia de la perpetuidad de los cargos, así como del ennoblecimiento de los regidores pecheros— no era nada favorable para los intereses generales, y sus ambiciones particulares enturbiaban con harta frecuencia la contabilidad de las haciendas municipales. De ahí que ya en las Cortes de León de 1349 se mande que las justicias, ni los regidores, ni otros oficiales «que han de ver hacienda de Concejo» puedan arrendar los propios concejiles (129), ordenándose en las Cortes de Madrid de 1433 la forma en que se ha de llevar a cabo el arrendamiento (130); también se dispone en las Cortes de Zamora de 1432 y de Madrid de 1435, respectivamente, que los pleitos sobre propios se sustancien sumariamente (131) y que los mismos pleitos no se vean obstaculizados por los regidores (132).

(129) «Mandamos que ningun Alcalde, ni Justicia, ni Regidor, ni Jurado, ni Merino, ni Alguacil, ni Mayordomo, ni Escrivanos de Concejo, ni del Numero, ni otros Oficiales, que han de vér hacienda de Concejo, no sean Arrendadores, ni Recaudadores por mayor, ni menor, ni sean fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de Propios...» (Ley III, tit. V, lib. VII, nueva recopilación: «Que las Justicias, ni Regidores, ni las otras personas en esta lei contenidas no puedan arrendar los Propios, i Rentas de los Concejos, ni de Rentas Reales.»)

(130) «Que pone la forma, que se ha de tener en arrendar los Propios, i Rentas de los Concejos» (Ley IV, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación).

(131) Ley V, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

(132) Ley VII, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

También los Reyes Católicos, por Pragmática dada en Valladolid en 1492, mandan que los oficiales de concejo restituyan cualesquier hacienda o patrimonio concejil que hubiesen tomado, principiando por las rentas de propios (133). La corrupción administrativa, sin embargo, es una lacra corriente en la vida concejil de los siglos XVI y XVII.

De otra parte, las rentas de propios procedentes del patrimonio común aparecen mediatizadas en la Edad Moderna como consecuencia de los gravámenes que pesan sobre los predios rústicos, generalmente bajo la modalidad de censos (134). Véanse, a título de ejemplo, los censos que gravan los montes de Valsaín, Riofrío y Matas Robledales —pertenecientes a la jurisdicción de Segovia— cuando la Corona procede a su adquisición en la fecha de 1761 (135):

(133) Valladolid, 21 de julio de 1492. Ley II, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(134) Carmelo Viñas Mey: «El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII». Madrid, Instituto Jerónimo Zurita del CSIC, 1941.

(135) Entresácanse del doc. transscrito por Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los Pinares de Valsaín y Riofrío y Matas Robledales», págs. 11-13. Separata de «Estudios Segovianos», tomo XXI, 1969.

Censatorio	Censalista		Fecha constitución	Principal	Redito	Cantidad
	Nominal	Efectivo				
C, C y T.	D. Luis de S. Millán	Marqués de Quintanar	29 abril 1559	46.323 r.	18 mt.	1.389 r. 24 mt.
Idem	Idem	Idem	28 junio 1581	24.075 r.	30 mt.	741 r. 6 mt.
Idem	D. Pedro de Aguilar	Mayorazgo del Marqués de Lozoya	3 junio 1617	10.600 ducados		3.498 r.
Idem	D. ^a Mariana Bonifaz	Col. Comp. ^a de Jesús	3 junio 1617	20.000 r.		600 r.
Ciudad	Mayorazgo de d. ^a Ant. ^a Muñoz del Castillo y D. Pedro Valenciana	D. Simón Marcelino del Campo y Carranza	10 abril 1700	12.000 r.		360 r.
Idem	Hospital de Sancti-Spiritus	Hospital de Sancti-Spiritus	11 abril 1707	3.850 r.		115 r. 17 mt.
Idem	Col. Comp. ^a de Jesús	Col. Comp. ^a de Jesús	4 agosto 1707	33.500 r.		1.005 r.
Idem	idem	idem	6 febrero 1708	22.500 r.		675 r.
U de T y S	Convento de Sta. Cruz	Convento de Sta. Cruz	—	22.000 r.		660 r.
Idem	Obra Pía de la Iglesia de Villacastín	Obra Pía de la Iglesia de Villacastín	—	15.000 r.		450 r.
Idem	Convento de Franciscanas del C. Christi	Convento de Franciscanas del C. Christi	—	11.000 r.		330 r.
Idem	Convento de San Francisco	Convento de San Francisco	—	5.500 r.		165 r.

Abreviaturas:

C, C y T = Ciudad, Comunidad y Tierra de Segovia.

U de T y S = Universidad de la Tierra y Sexmos.

Pues bien, la cuestión de los propios concejiles cobra singular importancia en el siglo XVIII, y ya los primeros Borbones se ocupan de la administración de los mismos, como lo hace Felipe V por Instrucción dada en 1745 (136). «La mala organización, sin embargo, de los Cuerpos capitulares cuyos individuos, suponiendo un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, se hipotecaban en algunas familias poderosas los cargos municipales, obligó al rey Don Fernando VI á dictar leyes concernientes á la mejora de la administración de los Propios; pero no fueron suficientes á cortar los abusos de los concejales perpetuos» (137).

Carlos III, a instancias del Consejo de Castilla, para «atender á la mejor administracion, y distribucion de los Propios, y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias á los Pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiesen precisamente en los fines para que antes fueron examinados, y cesasen cumplido su destino», dispuso, por Real Decreto en 1760, lo siguiente (138):

«He resuelto, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios, y Arbitrios, sus valores, y cargas, para que..., los dirija, govierre, y administre, y tome las cuentas de ellos annualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente, que la

(136) Instrucción de 3 de febrero de 1745.

(137) Julián Sáiz Milanés: «Origen e historia de los Bienes de Propios». Madrid, 1852. (La cita en la página 449 de «Textos olvidados», donde se transcribe la obra; presentación y selección a cargo de F. Estapé, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda. Madrid, 1973).

(138) R. Decreto de 30 de julio de 1760. Véase la «Colección de los Reales Decretos, Instrucciones, y Ordenes de Su Majestad, para el establecimiento de la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, su administracion, gobierno, y distribucion, baxo la direccion del Consejo: y de las providencias dadas para su observancia, y cumplimiento», año 1772. Vid., así mismo, ley XII, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les son correspondientes.»

De este modo, centralizóse la administración de las rentas concejiles en el Concejo de Castilla, creándose bajo su dependencia directa una Contaduría General de Propios y Arbitrios, que debería ser costeada con el 2 por 100 del importe de éstos, y ante la cual habrían de rendir cuentas «los Pueblos comprendidos en un Partido, Jurisdicción, Merindad, Sexmo, Junta, Valle, Concejo, ó Comunidad», para cuyo cometido se convocaría «a los Procuradores Generales de la Capital, y Tierra, Sexmeros, y demás que representen al Común para la formacion de esta cuenta general...» (139).

Ha merecido elogios la labor administrativa llevada a cabo por la Contaduría en el período 1760-1808, y ello por los logros alcanzados con tan escasos medios: «Pues causa admiracion, señores, el orden y economía con que se montó, al demostrar que una sola contaduría general de Propios del Reino, establecida en la Corte con el personal de solos veinte y cinco oficiales, y unas oficinas subalternas en cada provincia con tres individuos cada una, bastaron para llevar á efecto el laudable fin que se propusiera el Gobierno al tomar á su cuidado los Propios... Cuidaron de conservar ilesas las inmunidades que la misma Instrucción de 30 de julio de 1760 concedía á los bienes de Propios, respecto á los aprovechamientos del comun y procedimientos judiciales contra los deudores en primeros y segundos contribuyentes; deslindaron las fincas del procomún, que muchas de ellas estaban ocultas hasta entonces siendo propiedad de los regidores perpetuos; descubrieron muchas dehesas, artefactos, tierras de labor, censos y otros derechos pertenecientes á los Propios que formaban la base de su riqueza; escribieron reglamentos ó mas bien dicho, presupuestos minuciosos á “doce mil pueblos”, en los que, despues de consignar

(139) «Formulario para la reunion de cuentas de los Pueblos, comprendidos en un Partido, Jurisdicción, Merindad, Sexmo...», en la «Colección de los Reales Decretos...», obra *supra*, núm. 24. También, en ley XXIX, tít. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

una por una todas las fincas rústicas y urbanas, capitalizándolas en venta y en renta, y todos los censos, derechos y demás de propiedad de los Propios, regularon la renta anual que deban rendir por todos conceptos; marcando después partida por partida la inversión anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribución de los caudales» (140).

Más adelante, reinando Carlos IV, y ya en las postrimerías de la Edad Moderna, se acrecienta la intervención del Consejo en materia de Propios, pasando de la mera supervisión y reglamentación al establecimiento de una imposición fiscal sobre los mismos: en 1792 se dispone que el sobrante de propios y arbitrios deberá emplearse en la extinción de vales reales (141), y dos años más tarde, en 1794, se impone una contribución obligatoria del 10 por 100 sobre el producto anual de las mismas rentas para idéntico cometido (142); «Y por el cap. 3 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los Arbitrios ya aplicados para la extinción de Vales y pago de sus intereses, se destina á este fin la mitad del sobrante anual de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ademas del diez por ciento de su producto impuesto por esta cédula» (143). Finalmente, en 1804, se dictan unas «Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los convenientes» (144).

(140) Julián Sáiz Milanés: «Origen e historia...», *op. cit.*, págs. 450-451 de «Textos olvidados», ref. ant.

(141) Aranjuez, 2 de marzo de 1792. Ley XX, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

(142) Carlos IV por Real Decreto de 12 inserto en Cédula del Consejo de 16 de enero de 1794. Ley LII, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

(143) Nota 83 a la ley LII, *íd.*, *íd.*

(144) Resolución de 18 de diciembre de 1804. Ley XIV, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

Capítulo II

Contenido agrario de la explotación comunal

LOS MONTES

Patrimonio forestal común

El aprovechamiento más antiguo y caracterizado que los concejos llevan a cabo en sus patrimonios forestales es el que sus vecindarios realizan extrayendo maderas y leñas para sus usos particulares, actividad que los fueros y ordenanzas concejiles regulan con frecuencia hasta en sus mínimos detalles.

La mera extracción madero-leñosa como fuente energética para el uso doméstico, propia del Medievo, se ve parcialmente desplazada durante la Edad Moderna por una técnica bastante rentable: el carboneo. Que el carboneo de la riqueza forestal es una explotación lucrativa lo demuestran las disputas habidas por el derecho a carbonear entre jurisdicciones colindantes, y aún por las que se suscitan en el seno de una misma municipalidad por la propiedad de determinados predios forestales, como la que por esta causa entablan la Villa y Tierra de Buitrago con el lugar de Montejo entre 1676-78 (1). El efecto que una tal explotación habría de tener en algunas comarcas no podía ser otro que el de una desforestación incontrolada, máxime cuando las jurisdicciones concejiles se ven constreñidas ante las desmembraciones territoriales a que las someten los monarcas absolutos de la Casa de Austria; un ejemplo muy significativo podría ser el de la Villa de Madrid a finales del primer tercio del siglo XVII, cuyo consistorio aprueba y propone al Consejo Real —con poco éxito— un plan de repoblación forestal que viniese a contrarrestar los efectos devastadores de la tala desmedida y a paliar a largo plazo la escasez de carbón (2).

(1) Matías Fernández García: «Montejo, aldea de la villa de Buitrago», pág. 55. Madrid, 1963.

(2) Fernando Urgorri Casado: «Ideas sobre el gobierno económico de España en el siglo XVII («La crisis de 1627, la moneda de vellón y el intento de

De otra parte, los monarcas hacen valer un derecho tradicional que les asiste en todos los montes públicos —tanto realengos como de la jurisdicción señorial—, y es el que se refiere a la saca de leñas para el aprovisionamiento de la Casa y Corte; así el rey Juan II, queriendo preservar la costumbre de sus antecesores en este punto, cuyo ejercicio se obstaculiza por doquier «i en algunos Lugares de señores se ponen en no lo consentir», ordena en las Cortes de Valladolid de 1427 que en lo tocante a la saca de leña se observen los usos regios como hasta entonces se acostumbró: «i porque los acemileros en esto no hagan engaño, mando que cada uno de los mis Oficiales, que dé á su acemilero Carta firmada de su nombre, para que con ella vaya á los montes, i por cuyo mandado trae leña» (3).

Ahora bien, cuando la Corte deja de ser itinerante, y se estabiliza, es obvio que la villa/ciudad elegida para residencia permanente de la Casa Real va a soportar en mucha mayor proporción que otras jurisdicciones el citado gravamen forestal, y que tal gravamen se convierte en la práctica en una verdadera carga aneja a la capitalidad del Reino; de ahí que Don Carlos y Doña Juana tengan a bien disponer en las Cortes de Valladolid de 1523 y 42, respectivamente, que se modere y ponga orden en las cortas de leña que hayan de efectuarse en la comarca cortesana, y que se restrinja dicha facultad en el mismo territorio comarcano (4).

La regalía forestal de la Casa y Corte no sólo no cae en desuso con el andar del tiempo, sino que cada vez se exige su disfrute con más energía, sin renunciar a la coacción ni a la intervención directa, y así, por ejemplo, con el fin de asegurar un abasto regular de madera y leña para las fábricas y aposentos regios de los Reales Sitios de San Ildefonso y Riofrío, la Corona procede en 1761 a la expropiación con indemnización —una compra-venta dictada por el rey Carlos III— de varios montes cuya propiedad comparten la Ciudad y Comunidad de

fundación de un banco nacional exclusivo), cap. X («La repoblación forestal»); en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, 1950.

(3) Pet. 27, Cortes. Ley XVIII, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(4) Pet. 23 y pet. 4, de las respectivas Cortes. Ley XIX y Ley XX, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Tierra de Segovia con su Junta de Linajes Nobiliarios, expropiación que se justifica y expone en estos términos: «Para evitar la decadencia en que se hallan los Montes y Matas de Pinares y Robledales de Balsain Piron y Riofrio pertenecientes a esta Ciudad, su Noble Junta de Linajes y comun de Tierra y lograr su aumento y conservacion asegurando el surtimiento de maderas para las Reales Fabricas y las de particulares como tambien la leña necesaria para el consumo de la Real Fabrica de Cristales y de los Reales Sitios de S. Ildefonso y Riofrio sin dar lugar a las desarregladas cortas que anteriormente se han hecho ni a los incendios que han acaescido. Ha resuelto el Rey comprar en perpetuidad e incorporar a su Real Corona los referidos Montes con todos sus arboles Matas de Pinares robredares y de otra cualesquiera especie contenida en ellos que de su Real Orden se administran por el Juez privativo de plantios de las 25 leguas en contorno de Madrid quedando a beneficio de los pueblos sus vecinos particulares y demas interesados que tienen Comunidad y goce de los referidos Montes, los pastos de Invierno y Verano, agua abrevaderos Leñas muertas y secas y otros justos aprovechamientos en aquellos sitios y parajes que anualmente señalaran de Orden de S. M. para que con este medio y con esta limitacion los Ganaderos Pastores y Carreteros no perjudiquen ni impidan la cria de arboles que nuevamente se aumentaran por siembras, plantios, o por produccion natural en ellos...» (5)

Comunidades de suelo y vuelo

Ordinariamente la comunidad del suelo (pastos) queda muy desligada del aprovechamiento vecinal del vuelo (madera y leñas), y apenas si la ganadería busca en los montes algo más que cobijo y el circunstancial complemento alimenticio del ramoneo, bien que estos servicios no dejen de ser importantes y sean suficientemente valorados por concejos y ganaderos;

(5) R. Orden de 29 de junio de 1761 trasladada al Intendente de Segovia por el Marqués de Esquilache (Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los Pinares de Valsaín y Riofrio y Matas Robledales», separata de «Estudios Segovianos», tomo XXI, 1969).

véase, si no, una de las peticiones del Concejo de Jadraque en pleito de segunda instancia promovido a principios de la Edad Moderna contra el Concejo de Atienza por cuestión de términos: «q. se deue pronunciar y mandar que enlos taxadales y carrascales no se corte por pie ni por rama por q. aquello esta diputado para amparo delos ganados en tiempo de fortuna por ser la terra frigidísima» (6).

En algunas otras comarcas —sobre todo occidentales y, particularmente, extremeñas— la masa forestal constituida por extensos encinares desempeña un importante papel en el mantenimiento de la cabaña ganadera, principalmente de las piaras porcinas que aprovechan los frutos caedizos (bellota) en régimen de montanera. Este puede haber sido uno de los motivos por los que los titulares ganaderos estuvieron interesados en adquirir la plena propiedad —suelo y vuelo— en los predios concejiles de esta naturaleza, en pugna con los intereses vecinales cuyos beneficiarios no renuncian a los aprovechamientos silvícolas en unos pagos que siempre fueron comunes; tal ocurre en el Concejo de Cáceres a comienzos de la Edad Moderna, y así, el príncipe Don Juan, hijo de los Reyes Católicos, fue informado «por parte de la Comunidad y tierra de essa dha Villa» acerca de la provisión ganada por ella en tiempo de sus antecesores los citados reyes —año 1482—, a quienes se había dirigido una representación concejil «diciendo que todos los Montes de essa dha Villa e su Tierra son Comunes e que la Yerua es de las Personas cuias son las dehessas, e que los tales dueños diz que non lo podiendo ni deuiendo haçer que si algunos ban a cortar leña a los tales Montes e entran por las tales heredades e traen las dhas Bestias que ansi leuan para traer Leña por las tales heredades les Prenden y por ello les lieuan penas en lo que diz que Reciuen agraui...», respondiendo los referidos monarcas con una determinación que de nuevo su hijo el príncipe, en 1497, confirma: «uos mandamos que de aqui adelante no prendeis ni peneis a las Bestias ni por las Bestias de los que entraren a cortar leña en las dhas vuestras Dehessas ni heredades ni les vedeis el corte de la dha leña ni el

(6) «Libro de Papeles del Marqués de Mondéjar», pág. 350. Madrid, Bibl. Nacional, Secc. MSS., s-39/6.388.

paçer de la yerua con sus Bestias entretanto que fueren a cortar e cortaren la dha leña...» (7).

Montes públicos y aguas públicas: caza y pesca

El título de vecindad lleva anejo, entre otros derechos, el de practicar la actividad cinegética en los montes públicos y concejiles, si bien con las limitaciones generales y particulares impuestas en cada caso.

Algunas limitaciones a la práctica de la caza son de origen extrínseco y obedecen a razones de seguridad personal, como aquella que dictó Alfonso XI en la Edad Media y reiteró Doña Juana en la Moderna acerca de «que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puerco ó venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres y caballos que andan en los montes» (8). Con otras restricciones se pretende fundamentalmente garantizar la conservación de las especies, ya vedando su captura durante períodos de tiempo determinados —Enrique III y los primeros Austrias: «lo cual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año más o menos, segun dure el tiempo de la cria en cada tierra o provincia» (9)—, ya proscribiendo el empleo de ciertos artilugios, tal como se hace durante la Edad Moderna con el uso de lazos (10) y la utilización de la pólvora; con respecto a este explosivo hay que decir que si bien el emperador Carlos I decide ordenar «que de aquí adelante ninguna ni alguna persona, de qualquier condicion que sea, no sean osados de cazar ningun género de caza con arcabuz

(7) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, págs. 436 y sigs.

(8) Alfonso XI en Alcalá, año 1348, en las peticiones a la ley última del Ordenamiento; y Doña Juana, en Burgos, a 20 de julio de 1515. Ley VI, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(9) Enrique III, tít. «de poenis», cap. 37; Carlos I, y el príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática de 11 de marzo de 1552, caps. 1 y 2. Leyes I y II, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(10) Carlos I, y el príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática supra, caps. 4 y 5. Ley III, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

ni escopeta, ni con otro tipo de pólvora» (11), en cambio, el Rey Felipe III estima que tal medida acarrea mayores perjuicios que ventajas, pues «se han aumentado los animales nocivos, los cuales han hecho y hacen muy grandes daños en los ganados, y aun en las personas, por faltar arma con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras ciudades, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja y Leon», de modo que resuelve conceder permiso para «cazar con tiro de pólvora» en el tiempo, lugar y forma reglamentarios (12).

Otro de los derechos anejos al título de vecindad es el de aprovechamiento de la riqueza piscícola de las aguas corrientes y estantes del término concejil. Pero el uso y disfrute de las aguas trasciende la mera competencia local, de ahí que se exija y reconozca expresamente su naturaleza pública; así, Enrique III prohíbe taxativamente que se obstaculice el tránsito y el faenar vecinal —de Villa/Ciudad y Tierra— en los canales y ríos que discurran por los territorios municipales, diciendo (13):

«Mandamos, que qualquier Concejo ó persona particular, que cerrare ó embargare las canales y los ríos, que entran por los términos de las ciudades y villas, por donde suelen andar los navíos y pescadores, y aprovecharse dellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos del tal lugar y tierra, quando los han menester, peche seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y desfaga el embargo que fuere hecho...»

Con respecto a la actividad piscícola se dan análogas limitaciones que en la actividad cinegética. De una parte, y con el ánimo de proteger la fauna acuática, de Juan II a Carlos I se

(11) Don Carlos y Doña Juana, en Valladolid, año 1527, pet. 28; Carlos I, y el príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática *supra*, cap. 8. Ley IV, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(12) Felipe III, en Madrid, por Pragmática de 7 de noviembre de 1617: Ley XX, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(13) Enrique III, tít. «de poenis», cap. 30. Ley II, tít. X, lib. VII, Nueva Recopilación.

manda castigar severamente la aplicación de sustancias nocivas que ocasionen la contaminación de las aguas, ordenándose «que de aquí delante ninguna persona, de qualquier estado y condición que sea, no eche en los ríos cebos de cal viva, ni veneno, ni beleños, ni torvisco, ni gordolobo ni otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigüe el pescado» (14); también, reinando ya la primeros Austrias, se constriñe el ejercicio de la pesca en modo, manera y tiempo, y a tal efecto se dispone «que no se pesque con paños de xerga ni lienzos, ni sábanas ni cestos, ...; y que no pesquen con júrdias, ni fagan paradas ni corrales, ...; y que no saquen los ríos comunes de madre para los dejar en seco y tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado...» (15).

La necesidad de regular las actividades cinegética y piscícola en los ordenamientos concejiles se pone de manifiesto ya en el último siglo medieval, pero es en la primera centuria de la Edad Moderna cuando se legisla terminantemente sobre ello, particularmente en la Pragmática de Carlos I de 1552; dispónese al respecto:

«Porque segun la diversidad de las provincias converná que en cada una se fagan ordenanzas para declaracion del tiempo en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir demas del tiempo de suso declarado ó menos, y en que no se han de tomar los huevos della; mandamos, que cada Justicia en su jurisdiccion en los Concejos y Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia y confianza, confieran y platicuen, y fagan las ordenanzas que son para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes susodichas fueren menester, y las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que sea justicia: y entretanto

(14) Juan II, en Madrid, año 1435, pet. 45; Carlos I, y el Príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática de 11 de marzo de 1552. Ley IX, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(15) Carlos I, y el príncipe Don Felipe, por Pragmática *supra*; Felipe II en Toledo, año 1560, pet. 79. Ley X, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

que se envian, guarden y ejecuten las dichas ordenanzas, sin embargo de apelacion que dellas se interponga...» (16).

«y que asimesmo cada un Concejo y provincia fagan ordenanzas, para que las redes, con que se pueda pescar, se declare el marco que pareciere necesario, segun la calidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme; y para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, y el tiempo que desova: y para ello se nombren personas expertas en sus Concejos, para que fagan las ordenanzas para el dicho efecto necesarias; y que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por el se averigüe si han contravenido: y las tales ordenanzas las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que fuere justicia, y en el ínterin se ejecuten sin embargo de apelación...» (17).

Así, pues, los concejos llevan a sus ordenamientos generales uno o varios capítulos relativos a la caza y a la pesca en sus respectivas jurisdicciones, e incluso llegan a redactar cuadernos específicos para la regulación exclusiva de estas materias; sirvan como ejemplos las Ordenanzas de la Villa de Piedrahíta de 1582 para la conservación de la pesca en el río Tormes (18), y las Ordenanzas de la Villa de Iscar de 1634 sobre la guarda de su caza y bosques (19).

La última fase de la ordenación legal de las actividades cinegética y piscícola viene determinada por una intervención legislativa del Estado que se concreta hasta en la más mínima puntualización normativa; fruto de dicha intervención es la Or-

(16) Juan II, en Madrid, año 1435, pet. 45; Carlos I, y el Príncipe Don Felipe, por Pragmática de 11 de marzo de 1552, cap. 6; Felipe II, en las Cortes de Córdoba de 1570, pet. 46. Leyes VIII y XIII, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(17) Carlos I, y el Príncipe Don Felipe, por Pragmática *supra*; Felipe II en Toledo, año 1560, pet. 79. Ley X, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(18) Ordenanzas de 21 de julio de 1582 (Duque de Alba: «Relaciones de la nobleza...», *op. cit.*, pág. 313).

(19) Obra *supra*, pág. 314.

denanza General de Caza y Pesca de 1804, comprensiva de veintiséis artículos cuyo extracto es el siguiente (20):

Sobre la caza

Veda.—Se fijan periodos de veda para todos los reinos y provincias: de marzo-agosto en las regiones sur-orientales y de marzo-septiembre en las nor-occidentales (*grossso modo*), «y en todo el año los días de nieve, y los llamados de fortuna» (art.º 1.º).

Licencias.—«En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, Eclesiásticos, y toda persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los días de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar antes ó despues de oír misa» (art.º 4.º).

«... se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del Gobiernador de Mi Consejo...» (art.º 7.º).

Alimanías.—«Quiero y mando se maten los húrrones, y por consiguiente prohíbo su conservacion por punto general» (art.º 8.º).

«Los pastores... no podrán usar de perdigones, ni otra munición menuda, trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la munición menuda» (art.º 13).

Métodos y prácticas prohibidos.—«Se prohíbe absolutamente, que ninguna persona, de qualquier clase, estado ó condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto, y en ningun tiempo del año perdi-

(20) Carlos IV, en Aranjuez, por resolución á consulta del Consejo de 20 de enero, y cédula de 3 de febrero de 1804. Ley XI, tit. XXX, lib. VII, Novísima Recopilación.

ces y perdigones de reclamo, lazos y demás instrumentos; pero se permite, que las codornices y otros pájaros de paso se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados» (art.º 9.º).

«Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos» (art.º 10).

«Se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del Reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imagen ó santuario; de que resulta no solo la destrucción general de todo género de caza, sino daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideración» (art.º 12).

«Tampoco podrán... buscar los nidos de las perdices...» (art.º 14).

Sobre la pesca

Veda.—«Prohibido generalmente el pescar en aguas dulces desde el primero de marzo hasta fin de julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña» (art.º 15).

«Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove y cría de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohíbo su pesca en estos, y la permito en los demás del año» (art.º 16).

Métodos y prácticas prohibidos.—«En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extensión ó cabida...; con absoluta prohibicion en todo

tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados» (art.º 17).

Licencias.—«Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los días de fiesta de precepto, en que no se pueda trabajar ántes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos días todo el tiempo del año» (art.º 18).

Providencias generales

Relativas principalmente a las *penas pecuniarias* (art.º 1 y 20), *competencias de Corregidores y Justicias* en el asunto (art.º 21), *observancia general* (art.º 21), *transgresiones de clérigos*: «Que si algunos Eclesiásticos seculares ó Regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exâcción de la multa» (art.º 22); y sobre *publicidad del ordenamiento*: «Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros ocho días del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca...» (art.º 26).

Restauración y conservación de los montes públicos: ordenanzas de montes

Los Reyes Católicos, por Pragmática de 1496, mandan que los patrimonios territoriales que han sido restituidos a las poblaciones en virtud de la aplicación de la Ley de Toledo de

1480 (21), «los conserven para el bien, i pro comun dellas» y, en especial, se ordena que respecto a los montes (22):

«... que fueren tan grandes, i tales, que los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama...; i que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para vellota, i para guarescer los ganados de Inviero, i todos ellos, i los otros terminos queden para el pasto comun de los ganados.»

Don Carlos y Doña Juana, informados acerca de que «se talan, i destruyen los montes, i que no se plantan de nuevo otros; i que ai mucha desorden en los disipar, de que resulta que no ai abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, i grande falta de leña», dictan una Pragmática en 1518 —mandada guardar y ejecutar en las Cortes de Valladolid de 1537— por la que se ordena a las justicias de los concejos que se hagan asistir por expertos y personas de responsabilidad, a fin de que (23):

«... se pongan, i planten luego montes de encinas, i robles, i pinares, los que vieren que convienen, ...: i que ansimismo hagan poner en las riberas, ..., i en las otras partes, que les pareciere, salces, i alamos, i otros arboles, de que los vecinos se puedan aprovechar de dicha leña, i madera, i pastos... á costa de los propios de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, si los tuvieren...: damos licencia á las dichas Justicias, i Regidores para que sobre la guarda, i administracion de los dichos montes, ... puedan poner las penas necessarias, ...: i mandamos á las dichas Justicias, i Concejos que sean obligados á se

(21) Ley 81, Cortes, ya citada.

(22) Pragmática dada en Burgos, a 28 de octubre de 1496. Ley VII, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(23) Pragmática dada en Zaragoza, 21 de mayo de 1518, y pet. 81 en las

informar como se guarda, i cumple todo lo susodicho; ...: i mandamos que dentro de un año primero siguiente embien á nuestro Consejo relacion verdadera como se ha cumplido todo lo susodicho; i qué pinares, i montes, i otros arboles se han puesto, i plantado; i las Ordenanzas, que uvieren hecho...»

De nuevo Don Carlos, en las Cortes de Toledo de 1525, y para asegurar el cumplimiento de la «Pragmatica hecha sobre la conservacion de los montes», ordena a los corregidores y jueces de residencia que pongan especial cuidado en su ejecución, con las penas que se prescriben, añadiendo: «i mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo que diputen cuatro personas, las que á ellos les pareciere que convenga, para que cada uno dellos ande por el Partido, que le fuere señalado requiriendo á los Corregidores, que caen en él, que con toda diligencia hagan, i cumplan lo que por las dichas nuestras Cartas les hemos mandado hacer, i cumplir cerca de los susodicho» (24).

La necesidad de disponer de una reglamentación específica para la conservación de los montes comunes, que se venía dejando sentir en muchos concejos largo tiempo atrás, se convierte en un quehacer preceptivo desde la promulgación de la citada pragmática imperial de 1518, y en una requisitoria inexcusable a partir de sus confirmación en las Cortes vallisoletanas de 1537; atendiendo las recomendaciones regias los municipios proceden a la redacción de verdaderos códigos forestales a medida que lo van requiriendo las exigencias locales, aunque a veces basta con la reforma y ampliación de reglamentaciones más antiguas: en la Villa y Tierra de Buitrago se aprueban unas ordenanzas para la «conservación de los montes y tierras comunes desta villa y tierra» en 1576 (25); de la Villa de Moya y su Tierra se envía al Consejo otro ordenamiento de montes cuya

citadas Cortes de Valladolid. Ley XV, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(24) Pet. 71, Cortes. Ley XVI, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(25) «Los señores regidores e procurador general y el de los arrabales y los señores hernán gutiérrez del rayo y diego de horozco dixeron ques bien que por la conserbación de los montes y ber quán destruida ba esta tierra talandose los montes ques la principal riqueza que se conserben, que se haga

confirmación data de 1597 (26), etc. Y no solamente las municipalidades —villas y ciudades—, sino que también las aldeas sujetas a sus jurisdicciones redactan reglamentos para la conservación de los montes de su exclusiva pertenencia concejil, y así, por ejemplo, al lugar de Hontanayas —jurisdicción de la Villa de Belmonte— le son confirmadas por el Consejo de 1575 sendas ordenanzas para la conservación de sus pinares (27), e, incluso, en algunos casos, parece bastar con la aprobación de un articulado único sobre policía forestal, tal como se hace en el lugar de San Miguel de Corneja —jurisdicción de la Villa de Piedrahíta—, donde se dan unas órdenes en 1590 que tratan «sobre acrecentar las penas por daños causados en el monte del mencionado lugar» (28).

Finalmente, entre los monarcas austriacos, Felipe III en las Cortes de Valladolid de 1601 (29), y Felipe IV por Cédula de 1632 con motivo de la concesión del «servicio de Millones» (30), mandan respetar las leyes dictadas por sus antecesores en el trono sobre la conservación y guarda de los montes públicos, y el segundo, además, implica al aparato administrativo central en punto a que la corta y tala de los mismos «se entienda de aquí adelante también con los dueños de ellos».

Fomento de la riqueza forestal: Ordenanza General de Montes y Plantíos

Felipe V ya había encargado al Consejo en 1708 la vigilancia del cumplimiento de las leyes y pragmáticas existentes sobre

hordenança para que como esta hasta aquí de marco, y de aquí adelante se guarde lo nueblo aunque no llegue a marco y que para leña para quemar se ramonen los árboles grandes de roble en tercios y fuera de tercios y que en los tercios no se pueda cortar e tierra y lo mismo se guarde en los quiñones que no se pueda cortar por pie lo que sea de marca conforme a las Hordenanças de villa e tierra...» (Matías Fernández García: «Fuentes para la historia de Buitrago y su Tierra»; Madrid, 1966.)

(26) Duque de Alba: «Relaciones...», *op. cit.*, pág. 308.

(27) y (28) Obra *supra*, págs. 305 y 306, respectivamente.

(29) Pet. 7, Cortes. Ley XXVI, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(30) Ley XXVIII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

conservación y aumento de la riqueza forestal (31), pero de nuevo algunos años más tarde, en 1716, aludiendo a «los notorios daños que experimentan mis vasallos en la falta de leña», ordena a las autoridades locales que observen y hagan observar las ordenanzas vigentes en la materia (32):

«y en su ejecucion y cumplimiento planteis y hagais plantar todos los montes, dehesas y baldíos que estan en vuestra jurisdiccion, partido y distrito pertenecientes á mi Real Corona, como á Concejos y personas particulares, poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco, piñones negrales, carrascos y blancos; y las riberas, sotos, valles y otros parages frescos y húmedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros y blancos, olmos, almeches y otros árboles segun la calidad y temperamento de las tierras; executándolo á costa de los Comunes y dueños de los tales montes, plantíos y dehesas, y á proporcion, de modo que en cada legua legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina ó roble, ó una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemín de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos ú de los blancos, ú otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeches ú otros árboles».

Fernando VI —y el Consejo en su nombre— manifiesta en 1748: «Habiendo entendido que los graves perjuicios que sufre la causa pública por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que tratan del aumento de plantíos y conservación de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan

(31) Felipe V, en Madrid, a 22 de enero de 1708. Ley X, tít. XXIV, lib. VII, *Novísima Recopilación*.

(32) Felipe V, en Aranjuez, por Cédula de 3 de mayo de 1716. Ley XI, tít. XXIV, lib. VII, *Novísima Recopilación*.

establecidas á este importante fin; ... sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas: ... de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atención: ... he resuelto, se forme y comunique á los Corregidores y Justicias la instrucción y reglamento, que contienen los treinta y nueve capítulos siguientes» (33), cuyo contenido resumimos:

Ejecutores.—Se apela a los «Corregidores del Reyno, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdicción» (ord. 1), a quienes «se les da comisión amplia y jurisdicción privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas y de Señorío o Abadengo que estuvieren dentro de su partido» (ord. 2), asistidos por las autoridades locales (ords. 7, 9, 10, 11, 12 y 13).

Plan a seguir.—Los corregidores recabarán información del territorio (ords. 3 y 4), y, asesorándose del paisanaje, promoverán una minuciosa ordenación forestal, «de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como hayas, encinas, robles, quexigos, alcornoques, álamos negros o blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito» (ord. 5), y, en su caso, se procederá a la asignación de montes blancos o terrenos baldíos para su repoblación (ord. 8), etc.

Vigilancia.—Se encarga a los corregidores y demás autoridades locales que «cuiden de la conserva-

(33) Fernando VI por resolución a consulta de 11 de noviembre, y cédula del Consejo de 7 de diciembre de 1748. Ley XIV, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

ción de los montes, sin permitir se talen, decepen y corten sin licencia de S. M.» (ord. 16), etc.; «Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, ..., incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís» (ord. 17); así mismo se prohíbe el pastoreo del ganado cabrío (ord. 21), no se permiten nuevas rozas sin permiso regio (ord. 22) y se toman medidas sobre prevención de incendios (ord. 23). Finalmente, y por lo que respecta a la guardería forestal, se dispone que «el Concejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás oficios públicos, los guardas de campo y monte que según la extensión de su término juzgue convenientes» (ord. 25), e igualmente se adoptan otras varias providencias sobre el mismo tema (ords. 26, 27, 29 y 30).

El propio Fernando VI, con el ánimo de hacer observar un más exacto cumplimiento de la Ordenanza, encarga la conservación de montes y plantíos a dos ministros del Consejo nombrados al efecto —diciembre del mismo año 48 (34)—, «cuidando uno de los consistentes en las provincias y pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de mi Corte, y el otro de los respectivos á las provincias y pueblos fuera de las dichas veinte lenguas, á excepción de lo que comprehende la ordenanza de Marina» (35). A partir de este momento, la refundición y puesta al día de los diferentes ordenamientos concejiles en materia forestal se plantea como una obligación ineludible, tarea más ardua de lo que parecería a primera vista; corrobóranlo la «Real Provisión del Consejo, sin fecha en 21 de mayo de 1756, y actuaciones del año 1777 sobre formación de nuevas Ordenanzas para los montes del Marquesado de Moya, poniendo en armonía las antiguas de este concejo, su jurisdicción

(34) Fernando VI en Buen Retiro/por Cédulas de 7 y 12 de diciembre de 1748. Ley XVI, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

(35) Los montes costeros, sujetos a la jurisdicción de Marina, quedan fuera del ámbito territorial que abarca ésta obra.

y pueblos comarcanos, con las de montes de 12 de diciembre de 1748, a cuyo efecto se pedía informasen las justicias no sólo de la cabeza del marquesado, sino también de otros pueblos...» (36).

Consolidación de la plena propiedad en predios de naturaleza forestal: refundición de condominios

Para minorar el problema que plantea la explotación condómina suelo-vuelo en las comarcas extremeñas, Carlos IV decreta en 1793 (37):

«He resuelto, que quando en los montes de la provincia de Extremadura corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta.»

Ha de señalarse que, como en el caso de Extremadura, se tiende hacia la refundición de dominios, pero en el sentido de consolidar la plena propiedad particular de los montes, ya que la pública se cuestiona cada vez con mayor intensidad por los representantes del pensamiento ilustrado; en el ocaso de la Edad Moderna, cierto agrarista manifiesta claramente su opinión al respecto en un órgano de Prensa de gran difusión —*Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párracos* (1797-1808)—, y dice: «parece muy importante se propusiese este problema económico de si convendría para aumento de los montes y regeneración del arbolado el dividir los bienes comunes y hacerlos propiedad particular» (38).

(36) Duque de Alba: «Relaciones de la Nobleza...», *op. cit.*, pág. 311.

(37) Carlos IV por Real decreto de 28 de abril, inserto en Cédula del Consejo de 24 de mayo de 1973. Ley XX, tit. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

(38) Esteban Boutelou: «Observaciones de Agricultura», *Semanario*, to-

LA GANADERIA

Las exigencias del pastoreo extensivo: superposición de comunidades pecuarias

La riqueza pecuaria, base de la economía medieval de los concejos castellano-leoneses, se obtenía en las comarcas mesterias a partir de una explotación extensiva del suelo, y muy frecuentemente con desplazamientos periódicos del ganado aún dentro de la misma jurisdicción concejil, tal como con mayor o menor intensidad se lleva a cabo dentro de los términos de Cuenca, Molina, Atienza, Soria, Segovia, Avila, Béjar, Plasencia y otros municipios. La enorme extensión de los pastizales comunes, mayoritariamente incluidos en la denominación de «tierras públicas y realengas», proporcionaban una renta segura con poco más que la aportación del capital semoviente y sin apenas otros riesgos que los derivados de las incertidumbres del medio natural.

Ahora bien, geográficamente hablando, nuestros concejos de Villa/Ciudad y Aldeas cuentan con tantas cabañas pecuarias cuantas poblaciones existen en sus respectivos términos, cada una de las cuales disfruta de un régimen privativo en sus respectivas áreas locales, y todas del mismo régimen general dentro y fuera del ámbito jurisdiccional capitalino; de ahí, por ejemplo, que en el Fuero de Soria de 1256 se advierta «..., ca los pastos communales, deben ser á todos los vecinos de Soria, é de su termino» (39). Precisamente esta referencia a las comunidades pecuarias locales sirve para determinar el carácter público y concejil de los terrenos presuntamente privados, y así se hace valer en las pesquisas y apeos llevados a cabo en el Término del Concejo de Madrid en la tercera y cuarta décadas del siglo XV (40).

mo XIX, núm. 472, pág. 55 (Vid., a este respecto, Fernando Díez Rodríguez: «Prensa Agraria en la España de la Ilustración. El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párracos (1797-1808)», pág. 142. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, 1980).

(39) Tit. IV del Fuero Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática del Obispado de Osma», *op. cit.*

(40) Declaración de un testigo, vecino de la villa: «...que sabe e vio podia aver treinta años poco mas o menos tiempo paçer e bever ganados de los

Mancomunidades de pastos

La mancomunidad de pastos se establece entre municipios colindantes para el aprovechamiento recíproco de las yerbas en parte o en la totalidad de sus respectivos términos.

Este sistema de aprovechamientos pecuarios, basado en el convenio, surge para aunar aspiraciones e intereses contrapuestos en una época en que la política municipal se ve acompañada de un alto grado de provisionalidad, época que coincide con los primeros tiempos del Bajo Medievo. En dicho período, que alcanza su auge en el siglo XIII, proliferan los acuerdos sobre mancomunidad: en 1207 signan convenios entre sí los Concejos de Sepúlveda y Fresno (41), Cuéllar y Peñafiel (42), y Guadalajara con Uceda (43); en 1208 lo hacen los de Montalbán y Maqueda (44), etc.

La mancomunidad, pues, nace de la transacción y la concordia, fórmulas que se imponen como solución ante competencias enfrentadas, ya tengan éstas su origen en una cuestión de límites, en superposición de jurisdicciones, o bien en derechos y

vezinos e moradores de la dicha villa de Madrit e de su arraval e de los Caramancheles e de Vallecas e de Furosa, aldeas que dixo que son de la dicha Madrit, e tener siesta entre el soto que dixo que disen de Formiguera e la Sopeña, e en una pradeduela en que dixo que ha mas de hun tiro de ballesta, e que era pasto para ganados, e que usavan asi dello asi como de prados e pastos de concejo de la dicha Madrit mas de quinze años; e que despues deste tiempo, desque oixo que casara Alfonso de Parraga vezino de la dicha Villa, que lo defendiera e defiende prendando sus omes los ganados de los vezinos e moradores de la dicha Madrit que ende fallavan pasiendo o beviendo» (Información contenida en «Comisiones, Pesquisas, Sentencias y Apeos de términos en común», tomo 1.º, años de 1421 y 1434, manuscrito que transcribe y estudia A. Gómez Iglesias en «Algunos términos de alfoz madrileño», página 190; en la «Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo» del Ayuntamiento de Madrid, 1948).

(41) «Los pastos sint de comuni», se dice en el acuerdo confirmado por el monarca (Riaza, 20 de julio, fecha citada). Vid., Julio González: «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», tomo III, doc. núm. 809. Madrid, CSIC, 1960.

(42) «...totum sit mons communis de Collar et de Pennafideli», según se lee en el acuerdo confirmatorio regio (Palencia, 30 de noviembre, fecha indicada). Obra supra, id., doc. núm. 815.

(43) y (44) Obra supra, id., docs. núms. 814 y 826, respectivamente.

privilegios unilaterales. Las diferencias entre las partes, antes y después del convenio, hubieron de dirimirse acudiendo al «medianedo», lugar fijado en cada concejo para tratar las disputas y que ya aparece instituido en los fueros de Roa, Guadalajara, Escalona y otros (45).

Faltando el acuerdo, no quedaba otro recurso que acudir ante el monarca, cuyas resoluciones son casi siempre proclives al mantenimiento o restauración de derechos y obligaciones mutuos, así como al resarcimiento equitativo de la parte agravada; conocidas son, entre otras, una sentencia dada por Alfonso VIII, en 1181, disponiendo que los Concejos de Ávila y Segovia aprovechasen en comunidad los pastos de la zona denominada «Campo Azálvaro» (46), y otra firmada por Fernando III, en 1248, por la que se reconocía a los ganados del Concejo de Plasencia el derecho a pastar libremente en los términos del de Béjar, en reciprocidad a lo que por uso y costumbre venían haciendo los ganaderos de este concejo en los términos de aquel otro (47).

En ciertos casos, sin embargo, cuando el territorio en disputa era extenso, bien situado y con pretensiones exclusivas por parte de los concejos colindantes, ni siquiera la intervención regia solventaba el conflicto; esto es lo que acontece en la secular contienda que mantienen los Concejos de Segovia y Madrid desde el siglo XII por la posesión del Sexmo de Manzanares, área de vital importancia para el desarrollo de sus respectivas cabañas y cuyo litigio no se resuelve con la incorporación

(45) Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», tomo I. Madrid, 1847.

(46) «Confirmo vobis univerto concilio de Ávila... pascua communia cum Segoviensi concilio in toto Hazalvaro, jure hereditario in perpetuum sicut habuistis in diebus aui mei gloriosissimi imperatoris et patri mei Regis Sanchi, et hec mea comestio valeat vobis concilio de Ávila et filiis et filiabus vestris et omni generatione jure hereditario per secula irrebocabiliter permanenda...» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 5.)

(47) «...que los de Bejar anden & pascan en los terminos & en los pastos con los de Plazencia a fuero de Plazencia... Et otrossi mando alos de Plazencia que anden & pascan en los terminos de Bejar a ffuero de Bejar sin montadgo» (Sevilla, 20 de noviembre, fecha dicha). Véase, Antonio Martín Lázaro: «Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar». Madrid, 1921.

de dicho territorio a la Corona (Real de Manzanares), hecho que tuvo lugar con Fernando III en 1239 y que es aprobado y justificado por su sucesor, Alfonso X, al manifestar al Concejo de Madrid que «no fue mi voluntad ni es de tomar la tenencia del dicho Real en mi, sino por quitar contienda entre vos y Segovia», pues los altercados se prolongarán durante todos los siglos medios (48).

Que en éste y en otros muchos casos el arreglo no sea fácil se comprende si se tiene en cuenta el temor de los concejos menores a previsibles anexiones por los mayores y, desde luego, tanto en unos como en otros, era ostensible el miedo a compartir un territorio donde el ordenamiento concejil más permisivo o la cabaña más poderosa acababan imponiendo su ley.

Por esto, y a medida que los linderos se afianzan y los concejos van afirmando el sentido de propiedad sobre sus términos, la comunidad interconcejil es contestada por los vecindarios locales. Que la contestación se inicia pronto parece confirmarlo, por ejemplo, la carta conminatoria dirigida por Sancho IV, en 1285, a los concejos de Huete, Cuenca, Atienza, Medinaceli y Brihuega, en la que se dá cuenta de las quejas de su sobrina doña Blanca, señora de Cifuentes y otras villas, quien manifiesta que a sus vasallos «vos los concejos que les non consentedes que pasten los sus ganados e que usen en otras muchas cosas con vusco e con las aldeas que les estan açerca assi commo solien usar» (49), aunque en estos hechos haya que considerar el carácter señorial de las villas agraviadas.

Los conflictos entre concejos de realengo y de señorío por cuestión de pastos son, precisamente, harto frecuentes durante el período bajomedieval y tienen su origen, las más de las veces, en pretensiones expansionistas de los señores, ya las exterioricen directamente o bien se presenten de forma indirecta a través de sus propios vasallos; valga como ejemplo de lo primero el obligado acuerdo a que se llega entre los concejos de

(48) Rafael Gibert y Sánchez de la Vega: «El concejo de Madrid», *op. cit.*, págs. 30 y sigs.

(49) Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes», doc. núm. XVII. Madrid, 1955.

Medinaceli y Atienza con la Iglesia Catedral de Sigüenza en 1232 (50) y, de lo segundo, lo prevenido en las Ordenanzas del Concejo de Guadalajara de 1427, donde se dice cómo los vecinos del municipio alcarreño se encuentran sometidos a los abusos y atropellos de los ganados de Alcalá. Brihuega, Uceda y otros concejos, cuyos ganaderos se amparan en el favor que les dispensa su señor, el arzobispo de Toledo (51).

Libertad de pastoreo

Con anterioridad a la agrupación de los ganaderos en el Concejo de la Mesta ya eran numerosas las cabañas que, por reales privilegios, venían gozando de libertad de movimientos para practicar el pastoreo en todo el territorio castellano y cuyo principal beneficio, aunque no el único, solía consistir en la exención de pagar el servicio de «montazgo» en los términos comunales donde aprovechaban sus yerbas.

Los primeros y principales agraciados son las diferentes corporaciones eclesiásticas que, en número considerable, se ven asistidas de aquella facultad desde la segunda mitad del siglo XII. «Fueron los grandes monasterios y las iglesias catedralicias sus beneficiarios. Así, la Colegiata de Valladolid, el obispado de Burgos, los monasterios de Veruela, Tulebras, Calahorra, La Vid, Huerta, Monsalud de Córcoles, Dueñas, Sacramenia, San Millán de la Cogolla, Bujedo de Campajares, Santa María de Villalbura, Santa María de Valladolid, Aguilar de

(50) Toribio Minguella: «Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos», tomo II, doc. núm. CXII. Madrid, 1910-13.

(51) Ordenanza XXX («Sobre las entradas hechas por los vasallos del arçobispo»): «...por quanto algunos Señores y Conçejos y lugares comárcaños desta villa e su tierra an fecho e fasen muchas entradas e daños en los termynos y montes desta dicha villa y especialmente los Conçejos de Alcala de henares y de Santorcz y de brihuega e Alcolea e uzeda con esfuerzo de la yglesia del arçobispo de Toledo e quando acaesciere que los vezinos e moradores de la dicha villa de Guadalfajara o sus cavalleros e pregardadores los prendan o defiendan las dichas entradas e daños atandolos e llevándolos atados para la abdiencia eclesiástica del dicho Arçobispo para la dicha villa de alcalá aún los descomulgan y fatigan de costas». (Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara...», *op. cit.*, tomo II, apénd. doc.)

Campoo, Sahagún, Santa María de Rocamador, Las Huelgas de Burgos, San Juan de Burgos, Cardeña, Santa María de Parraces, Fitero, Silos, Ibeas, San Clemente de Toledo, Oliva, Arlanza, Vega Palazuelos, etc.» (52). También hay que añadir, entre los más importantes beneficiarios, a las Ordenes Militares.

Estos privilegios no sólo se despachan hasta el advenimiento de la Mesta, sino que, superpuestos a los del Honrado Concejo, se siguen otorgando a muchas otras cabañas ganaderas a lo largo de la Baja Edad Media, casi hasta los albores de la Edad Moderna. La fórmula empleada en los diplomas es casi siempre la misma y en ella se destaca el fin principal para el que se conceden, esto es, para que «sos ganados, que anden salvos, é seguros por todas las partes de mis Reynos, et que paczan las yervas, é beban las aguas, assi como los misos mismos», sin otra condición que la de llevarlo a cabo «non faciendo daño en meses, ni en viñas, ni en huertas, nin en prados defessados», tal y como se dice en carta de confirmación a la Orden de Alcántara en 1284 (53); en ocasiones, no obstante, se limitaba la concesión de libre pasto a un número determinado de cabezas de ganado, como se especifica en el privilegio concedido al Convento de Santo Domingo el Real de Madrid en 1295, en el que se reduce la cabaña protegida a «mill e quinientas vacas e cinquenta yeguas e mill oueias e quinientos puercos» (54). En cualquier caso, la protección del monarca sobre los ganados es decisiva, pues no en vano manda que anden por el reino «assi como los mismos misos», expresión ésta que parece indicar la existencia de una cabaña real, hecho verosímil en el primer período bajomedieval, pero improbable más tarde, siendo relevante el hecho de que en un documento ya tardío —la concesión de libre pastura hecha por Enrique III al Monasterio de El Paular en 1406— ya no aparezca la citada locución (55).

(52) Reyna Pastor de Togneri: «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, págs. 142-43, Barcelona, 1973.

(53) «Bulario de la Orden de Alcántara», escritura IV. Madrid, MDCCCLIX.

(54) Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», tomo I, págs. 116-64. Madrid, 1888.

(55) Doc. núm. LXV del tomo I, segunda serie, de los «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», publicados por A. Millares y Carlo y E. Varela Hervías bajo la dirección de Angel Pérez Chozas. Madrid, 1932.

De otra parte, también recibieron privilegios de libre pastura los ganados de diversos concejos, y así se consigna en los documentos de la época: Zorita en el año 1180 (56), Segovia en 1200 (57), Cáceres en 1301 (58), etc., e, incluso, dichos privilegios van insertos en algunos textos forales al modo en que, por ejemplo, se hace en el Fuero de Guadalajara, donde se dice que «*...tud ganado de guadalfajara, non de montadgo a ningund logar*» (59).

Ahora bien, la condición de concejo beneficiario no debe enmascarar su realidad interna; solamente están en condiciones de disfrutar de los citados privilegios los grandes y medianos ganaderos, para quienes es rentable sacar sus haciendas fuera del término, pero nunca los pequeños propietarios de ganado ni, mucho menos, los labradores y yunteros, que no sólo no acceden a los pastos ajenos, sino que tienen que soportar en sus comunes la carga de los forasteros; por esto es por lo que el modesto campesinado suele mostrar tanto empeño en adquirir y defender las dehesas boyales, único reducto contra las appetencias extrañas y seguro recurso para satisfacer las modestas necesidades locales.

Más aún, esta política de términos abiertos para las cabañas privilegiadas tenía otra consecuencia de funestos resultados para los pecheros, y era que los concejos, al ver disminuidas sus rentas de montazgo y portazgo, se sentían en la obligación de recurrir a los repartimientos de pedidos entre los vecinos para costear y hacer frente a todo tipo de cargas municipales; esta es otra razón por la que la gran mayoría de los pecheros oponen, desde un principio, una aguda resistencia al ejercicio del privilegio por los ganados foráneos; cabe citar, a este respecto, la

(56) Julio González: «*El reino de Castilla...*», *op. cit.*, doc. núm. 339. Madrid, CSIC, 1960.

(57) «... recipio sub protectione et defensione mea omnes ganados de Secovia, mandans ac firmiter precipiens ut libera habeant pascua per omnes partes regni mei.» Obra *supra*, doc. núm. 686.

(58) Se trata de una confirmación y extensión a todo el reino de anteriores privilegios más restringidos. («*Compilación de privilegios...*», *op. cit.*, pág. 104.)

(59) «*Fuero de Guadalajara (1219)*», *op. cit.* Véase, así mismo, Francisco Layna Serrano: «*Historia de Guadalajara...*», *op. cit.*, tomo I, apéndi. doc. Madrid, CSIC, 1942.

oposición que encuentran los ganados de la Orden de Alcántara para ejercer sus prerrogativas en Ciudad Rodrigo y su Término, como consta por las Cartas conminatorias dirigidas al concejo en 1286 (60) y 1301 (61), respectivamente.

Ganadería trashumante: el Honrado Concejo de la Mesta

Las migraciones estacionales de los ganados en busca de los pastos necesarios —trashumancia— parece haber sido una práctica frecuente en las tierras castellanas desde los tiempos más remotos, pero para que tal práctica se concretara en la institucionalización del Concejo de la Mesta, allá por el siglo XIII, como una corporación privilegiada de las cabañas trashumantes de todo el reino, debieron conjugarse varios factores simultáneamente. De ellos, no obstante, habría que destacar dos como causas fundamentales: la primera fue la tendencia de las cabañas locales a la agrupación con el fin de armonizar y defender sus intereses, llevando a cabo juntas periódicas («mestaś» locales) en las que se procede al nombramiento de oficiales con jurisdicción interna, a la manera como se verifica en alguno concejos meridionales, y en la forma como aparece en la confirmación hecha por Alfonso X a los «pastores é vaquerizos» del Concejo de la Villa y Aldeas de Alcaraz por privilegio concedido en 1266 (62); y el otro factor, decisivo para consolidar

(60) «Bulario de la Orden Militar de Alcántara», escritura XI. Madrid, MDCCCLIX.

(61) El Maestre de la Orden manifiesta sus quejas al monarca diciendo «que algunos homes di de Ciudat, é del termino, que fazen fuerzas, é tuertos á los homes que guardan los sus ganados, é que lle corren con los ganados, é esto que gelo facen sin razon, é sin derecho, e contra las Cartas sobredichas...». (Obra *supra*, escritura II.)

(62) «... mando e otorgo á vos los pastores é vaquerizos de Alcaraz tan bien de la villa como de las aldeas, que fagades Mesta tres veces en el año, una por el San Juan, otra por Santa María de mediado Agosto, é otra por el San Miguel, e que la fagades en los Forcados de Guadalmena, é que vengan a la Mesta de cada cabaina el pastor, é el vaquerizo, ó el rabadán y vaquero..., E mando que fagades cuatro Alcaldes, dos de los pastores, é los de los vaquerizos, cuales los de la Mesta tengais por bien; e que estos cuatro Alcaldes que hagan derecho entre vos todos que seades por ello...» (Privilegio fechado en Sevilla, el

aquella tendencia, se debe a una política regia que intenta afianzar la unión castellano-leonesa a base de fomentar los elementos integradores —tal, la uniformidad legislativa—, y encuentra en la trashumancia la fórmula capaz de superar las arbitrarias demarcaciones concejiles, de implicar magnates e instituciones en la empresa estatal y de enriquecer fácilmente al erario público (63).

Dos eran las cuestiones que interesaban a los concejos en relación con la trashumancia de la Mesta: 1) El pastoreo en sus términos, ya se realizara en forma provisional y fugaz durante el traslado de los ganados a «extremos», ya de modo estacional y regular en los lugares de destino, con arrendamiento de yerbas, y 2) El trazado de las vías pecuarias (cañadas). Mas, comoquiera que la zona central de la meseta castellana constituía un área mayoritariamente de paso y parcialmente de llegada, ya que quedaba en gran medida situada entre los bordes de las rutas trashumantes, aquellas dos cuestiones guardaban estrecha relación.

El traslado de los rebaños —pausado y no exento de imprevistos— exigía su manutención cotidiana en los trayectos, haciéndose necesario para los ganados el pacer sobre la marcha en los campos libres de su recorrido, esto es, en los pastos «públicos y concejiles» o comunales no acotados, debiendo pagar las cabañas el impuesto del «montazgo» a su paso por las jurisdicciones afectadas.

El montazgo es una regalía de la Corona, por ser de dominio real los bienes rústicos sobre los que se impone, y, en cuanto tal, su cesión a los municipios es siempre una facultad discrecional de los monarcas, como consta en el privilegio de otorgamiento del impuesto al Concejo de Sepúlveda (64), y, en

día 7 de octubre del citado año; vid., doc. núm. CCLXI, tomo VI, de la «Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla», copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas, 1829-30).

(63) Julius Klein: «The Mesta. A study in spanish economic history, 1273-1836». Cambridge, Harward University Press, 1920. (Versión castellana de la *Revista de Occidente*; Madrid, 1936. Reimp. por Alianza Ed., 1979.)

(64) «Otrossi, por fazer bien y merçer al conceio de Sepulvega, damos y otorgámosses que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus

cualquier caso, debe ser destacada la firme voluntad de los monarcas de no enajenar a perpetuidad en los concejos dicho derecho, otorgando y retirando la gracia según las conveniencias del momento, y así, por ejemplo, Sancho IV, dirigiéndose a los hombres del Concejo de Talavera a fines del siglo XIII, manifiesta acceder a sus peticiones «por que el rey nuestro padre les tomó el montadgo que solien auer que era su comun, por la mercet que fizó a los pastores» (65).

Con todo, la Corona tiende a desligar su tributación pecuaria de las contingencias del montazgo. Efectivamente, por hacer merced a los «hermanos» del Concejo de la Mesta se mandó en las Cortes de Ocaña de 1469 «que no les llevasen derechos algunos de servicios ni montazgos y villazgos, rodas ni castillerías, ni asaduras, ni portazgos ni pontanges, ni otras imposiciones de sus ganados mas de aquellos que antiguamente se acostumbró coger, y una vez en al año» (66), reiterándose esta disposición en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 y de Madrigal de 1476 (67). Mientras tanto la realeza, que pone límites al montazgo y otros gravámenes locales sobre los ganados mesteños, recurre al impuesto real del «Servicio y Montazgo» —pago de los mismos ganados al pago por los llamados Puertos Reales—, compensando con creces la mengua experimentada por el antiguo sistema tributario, y así hasta la fecha de 1758 en que se declara extinto al citado impuesto (68).

Pero aunque la tendencia general de los ganados era la de aprovechar lo indispensable en las etapas de su recorrido y proseguir su andadura, era casi inevitable que los rebaños cometieran daños en los cercados y cultivos próximos, máxime cuando el arado roturador prolongaba los surcos hasta las pro-

terminos, que van a los estremos, que tomen de cada mano de las ovejas cinco carneros, quier a entradas o quier a las salidas. Otrossí de las vacas que tomen tres vacas, e de las yeguas de cada cabeza medio maravedí. Otrossí de la manada de los puercos, que tomen ende cinco puercos... Et si ovejas, o vacas o yeguas, o otros ganados entraren a pacer en término de Sepulvega, y trasnochado y, mando al concejo que los quiten, y sáquenlos de su término sin calona ninguna.» (Emilio Sáez: «Fueros de Sepúlveda, tit. 6, pág. 63.)

(65) Mercedes Gaibrois: «Historia del reinado de Sancho IV de Castilla», *op. cit.*, colecc. diplomát., núm. 473, Madrid, 1922-28.

(66) y (67) Ley XIV, tit. XXVII, lib. IX, Nueva Recopilación.

(68) Ley IX, tit. XVII, lib. VI, Novísima Recopilación.

ximidades de las vías transitables; de ahí que uno de los problemas seculares que enfrentaba a los agricultores de los concejos con los ganaderos de la Mesta se centrara en los trazados y dimensiones de las cañadas, cordeles y veredas.

Las disputas más agrias se suscitan cuando algún municipio se niega a permitir el paso de los trashumantes por su territorio, alegando la inexistencia de cañadas; esto es lo que ocurre en el Concejo de Madrid, cuyos representantes sostienen, desde 1303, que «en madrit nin en ssu termino non auia cannadas antiguas para passar ganados a estremenos. Et que muchos de los pastores de los ganados non queriendo passar por la cannada antigua que passauan por el rreal de manzanares e que metien sus ganados por termino de madrit e por la villa ffaziendoles muchos danno en ssus miesses e en ssus vinnas e en sus dehessas e en ssus ssotos e en ssus prados», mientras que los procuradores de la Mesta manifiestan «que ay cannada atentica por termino de madrit porque y suelen yr e venir los pastores con los ganados alos estremos assy commo por ssu cannada. Et agora nueuamente algunos vezinos de madrit e de ssu termino que han cerca della heredades, la tienen labrada e cerrada, e la cierran de cada dia, por la qual razon sse ssigue al concejo de la mesta e a los pastores dende muy grand danno non podiendo passar con ssus ganados quando van e vienen alos estremos» (69), origen todo ello de una discusión que se prolongará durante los siglos XIV y XV (70).

No extraña, en consecuencia, que los concejos tratasesen por todos los medios de permanecer al margen de los itinerarios ganaderos de primer orden o, cuando menos, que evitasen la apertura de nuevas comunicaciones pecuarias, acudiendo con frecuencia al privilegio del rey. Adviértase, además, que la au-

(69) La representación del Concejo de Madrid aparece en sobrecarta del rey Don Fernando contenida en la sentencia de 1345, de donde se toman los alegatos de los procuradores de la Mesta. (Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General...», *op. cit.*, tomo I, págs. 257-69. Madrid, 1888.)

(70) La sentencia de 1345, pronunciada por el alcalde entregador de la Mesta, si bien favorable a Madrid no acabó con el enfrentamiento de las partes; los conflictos entre el municipio y la corporación ganadera se prolongaron durante el período referido (1357, 1378, 1398, 1495). Vid. documentos en obra *supra*.

sencia de cañadas independizaba a los concejos de la temida jurisdicción de los alcaldes entregadores de la Mesta; cabe citar, en este sentido, el privilegio de exención mestaña concedida por Fernando IV al Concejo de Buitrago en 1304, donde se dice: «por que los homes buenos del conzejo de Buitrago nos embiaron mostrar que ellos no hauian cañada en su termino, nin la obieron hasta aqui en ningun tiempo;... Y los pastores que entraban y salieron de las otras tierras con sus ganados a los extremos y se desviaban de las cañadas ciertas, por facer a nos perder el nuestro derecho; y les pasauan por el termino y les comien sus panes y los prados, y les facien muchos daños;..., tenemos por vien y mandamos que todos los vezinos de Buitrago y de sus terminos, que non rrespondan daqui adelante a los alcaldes nin a los entregadores de los pastores por demandas que les fagan... Pues que nunca obieron cañada cierta nin amojonada» (71).

Aparte de los problemas que suscitaban los privilegios de tránsito, no menos intrincadas debieron ser las cuestiones que se promovían por el arrendamiento de pastos comunales a los ganaderos trashumantes, bien que sobre este importante aspecto carezcamos de datos suficientes como para trazar siquiera algunos rasgos de interés. En cualquier caso, cabe pensar en que tales arrendamientos debieron practicarse desde finales de la Edad Media, y que durante toda la Edad Moderna los arrendatarios hubieron de estar protegidos por la política de los Austrias, constreñido como estaba el régimen arrendatario por «la odiosa ley “de posesión”, que establecía el derecho perpetuo de la Mesta sobre los campos arrendados por sus miembros» (72), y más en concreto por lo que dispuso Felipe IV al respecto en 1633: «Ninguna persona pueda pujar dehesa en que tuvieran adquisida posesión los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta» (73).

Mas, a pesar de todos sus privilegios —o precisamente por ellos—, la decadencia del Honrado Concejo ya es irreversible en

(71) Burgos, 20 de marzo del citado año. (Julius Klein, *op. cit.*, apéndice E).

(72) J. Klein: «La Mesta», *op. cit.*, pág. 102 en la ed. de 1979.

(73) Ley III, tit. XIV, lib. III, Nueva Recopilación.

el siglo XVIII. Véase el siguiente cuadro sobre la ganadería trashumante a finales de la Edad Moderna (74):

Partido	Origen y pertenencia Cuadrillas	Ganaderos	Número de cabezas de ganado			
			Lanar	Cabrío	Vacuno	Yeguazul
<i>Primer grupo:</i>						
Soria	61	3.415	559.133	19.108	2.799	3.455
Cuenca	14	533	158.551	7.995	597	629
Segovia	45	3.335	418.240	29.967	12.807	4.201
León	22	887	341.788	14.393	97	1.353
<i>Segundo grupo:</i>						
Cabaña de Madrid		43	561.847	36.281	1.935	5.997
<i>Tercer grupo:</i>						
Cabaña dispersa		23	63.584	3.392	1.409	605
<i>Cuarto grupo:</i>						
Comunidades eclesiást.		9	120.839	5.005	701	1.384
TOTALES		8.245	2.223.982	115.141	20.345	17.624

Ganadería itinerante: la Real Cabaña de Carretería

Tempranos documentos medievales relativos a numerosas villas y ciudades castellanas dan cuenta de la existencia de gremios locales de arrieros, oficio de transportistas que trafican por los caminos del reino con las mercancías que cargan a lomos de sus recuas («recueros»); de su pronta organización nos habla el privilegio concedido por Fernando III a «los omes buenos de la Cofradía de los Recueros de Soria» en el año 1219 (75), y, también el que otorga el mismo monarca a los recueros de Atienza en 1232 para que «anden segura mientre por todas partes de mio Regno con sus mercaduras e con sus bestias e con quantas cosas consigo troxieren...», los cuales disponen ya por esas fechas de unas ordenanzas gremiales (76).

(74) Datos: «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta...», *op. cit.*, tomo II, apéndice. Madrid, MDCCCLXXXIII.

(75) Confirmado por Cédula de Sancho IV (Huete, 26 de agosto del año 1290). Vid., Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática...», *op. cit.*, doc. núm. LXXXVIII.

(76) Privilegio dado en Peñafiel, 18 de enero de 1232. Vid., Francisco

La libertad de movimientos, de una parte, y la mejora en la red viaria de comunicaciones, de otra, hubieron de ser factores decisivos para el incremento del comercio y, por tanto, del aumento de carga por los arrieros, con el desplazamiento consiguiente en el empleo de la fuerza motriz de las bestias: el animal portador se transforma o sustituye por el animal de tiro, y la carrera cobra un papel preeminente; los itinerarios se alargan y entrecruzan, y algunas vías carreteriles se constituyen en circuitos permanentes de ida y vuelta.

Pero no es hasta finales de la Edad Media —presumiblemente, a la culminación del anterior proceso— cuando se agrupan las diferentes cofradías del reino y se erige a la Real Cabaña de Carretería como corporación gremial de todas ellas; la Real Cabaña nace con la Edad Moderna, y su organización arranca del tiempo de los Reyes Católicos.

Con respecto a la organización corporativa de la Real Cabaña debe destacarse el hecho de que, desde un primer momento, cuenta con un magistrado propio de nombramiento real —el juez conservador— investido de las más amplias facultades para la protección de los intereses gremiales, «conociendo de sus negocios y causas, que como tales carreteros tuviesen y se les ofreciesen sobre el uso y ejercicio de sus carretas, y lo demás anexo y dependiente, con inhibición de todos y cualesquier Tribunales, Chancillerías, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos: reservando las apelaciones que se interpongan de sus autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientos, siendo en asunto de dehesas y pastos de invierno, y en los demás negocios á la Justicia, y no para otro Juez ni Tribunal alguno» (77).

Los primeros documentos oficiales sobre la cabaña de los carreteros datan de la época de los Reyes Católicos. Por el primero, fechado en 1497, se concede libertad de movimientos a todos los agremiados, ordenando a las justicias locales «que agora y de aquí adelante dexen y consientan á los carreteros

Layna Serrano: «Historia de la villa de Atienza», *op. cit.*, págs. 392 y sigs. (Las ordenanzas de la Cofradía de la Santísima Trinidad o de «La Caballada», en el apénd. doc. de la obra).

(77) Ley V, tít. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

andar por los términos de las ciudades, villas y lugares» (78), y, por el segundo, otorgado en 1498, se estatuye el modo en que han de pagar ordenada y moderadamente los derechos de portazgo, montazgo y otras exacciones en puntos reglamentariamente establecidos, de forma que los portazgueros, aduaneros, etc., no se excedan en sus atribuciones «y no les demanden ni lleven mas derechos ni portazgos de los que deben segun el arancel por donde se han de coger» (79).

Mas no era el mero transitar de las carretas la cuestión que preocupaba a los concejos, sino los derechos anejos a dicho tránsito, y era el principal la facultad que se concedía a los carreteros para soltar sus bueyes y mulas a pacer en los campos abiertos de los términos concejiles próximos a sus itinerarios, cuyo favor parte del reconocimiento que hacen los Reyes Católicos en 1498 (80):

«Mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos á cada una en su jurisdiccion, que cada y quando que los carreteros ó cada uno dellos pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y consientan pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que llevaren á pacer a las yerbas, y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos dellas; y con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guadaña, y las dehesas adehesadas, que los Concejos tieñen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto ellos los guarden.»

(78) Don Fernando y Doña Isabel, en Medina del Campo, 1497. Ley I, título XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(79) Los mismos reyes, en Alcalá, a 28 de febrero de 1498. Ley II, título XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(80) Los RR. CC., en Alcalá, año 1498. Ley III, tít. XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

Junto al uso del suelo también se les concede a los carreteros el derecho al vuelo, reconociéndoseles la facultad para cortar madera y sacar leña de los montes públicos con las finalidades respectivas de reparar las carretas y encender lumbre para cocinar, y así se dispone por los Reyes Católicos en 1499 (81):

«Mandamos á las nuestras Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que quando los carreteros ó alguno de llos fueren ó pasaren por las dichas ciudades, villas y lugares ó por sus términos, y algunas de las carretas y carros que llevaren se les quebraren los exes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexen y consientan que corten, de cualesquier montes donde se hallaren, la madera que hobieren menester para las adobar y reparar, y para los exes y estacas, y camas y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansimismo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna ni pena.»

El albedrío legal sobre el uso y aprovechamiento de los términos concejiles —creciente, hasta hacerse libérmino—, acaba por conferir a los carreteros un *status* similar al que gozan los vecinos de las poblaciones que jalonan sus recorridos en cada uno de los respectivos territorios, y ello así se reconoce a lo largo de los siglos XVI y XVII; en efecto, por Real Provisión de 1599 —«á pedimento del Aguacil Procurador general de la cabaña Real de carretería»— se reafirma el derecho de los carreteros a cortar madera y leña de los montes públicos en la forma acostumbrada (82), y por otra Provisión de 1645 —«expedida á instancia del Juez conservador de los cabañiles y carreteros del Reyno y de la cabaña Real»—, se pre-

(81) Los RR. CC., en Madrid, a 12 de mayo de 1499. Ley IV, tít. XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(82) Real Provisión dada en Madrid el 15 de septiembre de 1599. Nota núm. 1 a la ley IV, tít. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

viene a las justicias de los pueblos para que mientras dure la estancia de los trajinantes «se les dexen pastar en los términos y rastroxeras dellos, que sean de pasto común (83).

El siglo de los Borbones supone la entrada en crisis de la Cabaña de Carretería, pero no porque siga faltando el apoyo nominal de los monarcas, sino porque éste se va haciendo incompatible con otros apoyos, como el agrícola, y por el surgimiento del comercio anticorporativo. Felipe V, por Provisión del Consejo en 1730, manda observar todos los «privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real cabaña», y determina los casos en que deben ser incursos por daños, con valoración y aprecio de las partes, «y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas» (84); también hay que destacar una Circular del Consejo de 1804 por la que se insta a las justicias para que velen, en sus respectivas jurisdicciones, por la integridad personal y patrimonial de los carreteros, permitiéndoles el aprovechamiento y disfrute de los pastos y de las aguas como si de vecinos lugareños se tratase, «sin que obste el que esten ó no las carretas dentro o fuera de su jurisdicción» (85).

Conflictos entre cabañas: el triunfo de la ganadería estante

Las pujas en las subastas para el arrendamiento de las yerbas de las dehesas —tanto particulares como comunes—, que durante siglos habían sido básicamente el resultado de la pugna competitiva de los hacendados mestieños, más tarde cambian de signo con la participación destacada de las cabañas locales; ahora bien, no se crea que ello redunde en una ampliación de la libre competencia, sino que dichas pujas vienen a entablarse entre dos grupos diferenciados de licitantes, los ganaderos tras-

(83) Provisión del Consejo de 28 de octubre de 1645. Nota núm. 4 a la Ley IV, tit. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(84) Provisión del Consejo de 21 de enero de 1730. Ley VI, tit. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(85) Circular del Consejo de 23 de marzo de 1804. Nota 13 a la ley *supra*, Novísima Recopilación.

humanos y los ganaderos estantes, cada una de cuyas posiciones arrastra tras de sí un cúmulo de intereses antagónicos.

La importancia creciente de la ganadería estante, tanto en términos absolutos como relativos, se echa ya de ver en la época de los Austrias, y no es casualidad que en ella se vea el verdadero germen del fomento pecuario y aún agrícola, pues lejos de ser un sector antagónico de los cultivos —cuál era el caso de la ganadería trashumante— se contempla como un complemento indispensable para la propia agricultura; en palabras de un tratadista del siglo XVII (86): «Aunque los ganados que se crian en sus propios suelos parecen menudencias indignas de cuidado, atento a la providencia de cosas grandes, porque de ordinario son pegujelos y manadillas pequeñas, estos muchos pocos acumulados casi son cuatro veces más que los del Concejo de la Mesta y lo grueso de la Cabaña Real, de la cual se dimana toda la afluencia, abundancia y fertilidad. Estos ganados estantes son los que conllevan la labranza, mantienen la población de los lugares y abastecen el reino.»

Avanzada la Edad Moderna, y a medida que se cohesionan e identifican entre sí las aspiraciones de los vecindarios locales, el conflicto entre cabañas se va resolviendo poco a poco a favor de la ganadería estante, cuyas conquistas son ya irreversibles en el siglo XVIII; sírvanos como ejemplo de aquella cohesión la «Representación del Sesmero y Ganaderos Riveriegos de la Villa de Cáceres, y su Tierra, para que se les observe, y mande guardar la Executoria que han obtenido en Sala de Mil y quinientos, contra el Honrado Concejo de la Mesta y sus Hermanos, a 23 de Diciembre de 1719...» (87).

Tampoco deben ser ignorados los conflictos entre las cabañas ganaderas de una misma jurisdicción, esto es, entre cabañas comuneras en los ámbitos geográficos de una villa/ciudad y tierra, bien que estos conflictos sólo se asemejen parcialmente a los que se suscitan entre estantes y trashumantes, mas el resul-

(86) Miguel Caxa de Leruela: «Restauración de la abundancia en España», parte II, cap. 1º. Nápoles, 1631; reed. en 1713 y 32, y ed. moderna de J. P. Le Flema cargo del Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda. Madrid, 1975.

(87) José Antonio de Zulueta Artaloytia: «La Tierra de Cáceres», *op. cit.*, pág. 158, nota 20.

tado final se irá perfilando hacia el predominio de los intereses muy localizados de los vecindarios aldeanos.

Pero el triunfo de la ganadería estante de ámbito estrictamente local no sólo es el resultado de una pugna histórica de intereses, sino que también es fruto del apoyo que recibe de las instituciones oficiales en la época del despotismo ilustrado; dicho apoyo se materializa muy expresamente en dos Reales Ordenes de Carlos III —su fecha 1784 y 88, respectivamente— sobre acomodo de ganados en los sobrantes de las dehesas de propios ubicadas en las sierras (88):

«A los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiese de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros; los cuales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente en que ántes gozaban comunidad, como tambien respecto á qualesquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras...»

LA AGRICULTURA

Reparto vecinal de tierras comunes: suertes y quiñones concejiles

Dos eran los motivos fundamentales que movían a los hombres llanos de otros lugares a acudir a la llamada colonizadora de los concejos, el uno la emancipación personal de magnates y

(88) Carlos III, por Reales Ordenes de 26 de diciembre de 1784, y 22 de enero de 1788, insertas en circulares del Consejo en 30 de julio de 1785, y de 9 de febrero y 31 de marzo de 1788. Ley X, tít. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación.

señores feudales, y, el otro, la posibilidad de acceder al cultivo directo y personal de la tierra.

Esta tierra es la parcela o parcelas del terrazgo concejil con que suele premiarse al colono que se instala y toma carta de vecindad en el nuevo municipio y, más frecuentemente, es la recompensa por su participación en las campañas guerreras; no es casual que, en un principio, sean precisamente los cuadrilleros los encargados de repartir equitativamente los predios comunes y quienes diriman las diferencias surgidas entre los beneficiarios colindantes. De las contiendas acaecidas entre colonos por causa de las heredades procedentes «de suerte o de quinnon o de quadrilla», esto es, de las tierras que se reparten por uno u otro procedimiento entre los vecinos, ya se ocupa el Fuero de Cuenca (89), y tanto sobre las diversas modalidades seguidas en el reparto como en lo referente a los encargados de llevarlo a cabo —cuadrilleros, primero, y, más tarde, sexmos— informa detalladamente el Fuero de Cáceres (90).

A la fase repobladora inicial —centrada en la capitalidad municipal— sigue otra que extiende su acción hasta los confines de la jurisdicción concejil —los términos— sin solución de continuidad; esta segunda fase repobladora también lleva aneja el reparto de tierras para labor de los colonos instalados, e, incluso, cuando se plantea la necesidad de adquirir o aumentar los terrenos de labranza, puede ser la repoblación una consecuencia de aquel reparto, y no causa del mismo. Pero, ya fuera por la diferencia de atributos forales entre las diversas munici-

(89) «Del que dixere quela ouo de suerte o de quinnon»: «Otrosi, si amos dixeren que de suerte o de quinnon o de quadrilla ovo la eredad, el que primero labro enella, estonçé firme e defienda el que tiene la eredad; & si amos dixeren que la tienen, defienda & firme aquel que responde.» (Lib. I, tit. II, cap. VI del Fuero; vid., R. de Ureña, *op. cit.*)

(90) «De particiones. Quando Concejo quisier partir por concejo en domingo, mande á los Sexmos que partan lo que lis mandaren de tal logar á tal logar, & tomen bonos omes de Concejo, et eguen los Sexmos, & pues que fueren eguados, ó se acordaren la mayor partida de los Sexmos que fagan, aquello vala, e echen sortes, et conozcan los Sexmos cada uno su sexto, et fágalo vintenos, & Sexmo et Vintenero herede & reciba todos los que heredó en as otras particiones, & non reciba heredero de otro sexto, ni de otra vintena, si non fuere poblador...» («Colección de privilegios...», *op. cit.*)

palidades, ya por la desigual titulación jurídica de los territorios a colonizar, el hecho cierto es que los concejos actúan con distintos grados de autonomía cuando emprenden aquella misión; y así, por ejemplo, mientras que el Concejo de Talavera, tuvo que acudir suplicante ante Fernando III, y tan sólo después de mostrar «muchas veces su mengua grande que avian de tierra de lavor para pan», al fin, en 1249, consiguió para sus vecinos «que les dejase poblar el Pedroso en que labrasen e cogiesen pan» (91), en cambio, el Concejo de Segovia, medio siglo más tarde, en 1297, aparece colonizando en un lugar de su término —en El Espinar— con plenitud de poderes (92).

El reparto concejil de tierras comunes para labranza del vecindario, que llegó a ser una costumbre generalizada y muy arraigada en los concejos medievales, y que con el tiempo llegó a exigir la contrapartida de un canon módico por parte de los labradores beneficiados, entra en crisis desde los primeros años de la Edad Moderna debido a la aspiración municipal de convertir esos patrimonios comunes en propios, y obtener pingües rentas a través del arrendamiento directo. En la carta municipal otorgada por los Reyes Católicos al Concejo de Cáceres en el año 1479 queda constancia de este hecho, y el hecho concreto que motivó la mediación real en el enfrentamiento del municipio con sus vecinos labradores fue el cambio introducido en la explotación de las dehesas concejiles de Zafra y Zafrilla, en

(91) Privilegio fechado en Sevilla el 13 de enero de 1249. Vid., José Gómez-Menor: «La antigua Tierra de Talavera», apénd. doc., núm. 6. Toledo, 1965.

(92) «... damos gello en esta manera: los que agora y fueren luego & uinieren hasta el dia de Nauidad esta primera que uiene a poblar que en la tierra que plantaren uinna o ffizieren huerto plantado con arboles que lo ayan por suyo... Et otrossi lo que derronpieren en los canpos que lo ayan por doce annos & lo que derronpieren en las rrocas que lo ayan por treze annos. Et otrossi tenemos por bien que los que agora al comienço de la puebla fueren luego que ayan... Et los que uinieren del dia de nauidad adelante que labren... Et tan bien los que agora y yan commo los otros que uinieren de la nauidad adelante que despues segund se contiene en los plaços sobredichos que uenga todo a particion comunal mientre... segund le uiniere & dixieren ysidro esteuan & domingo mingues & domingo blasco que son quadrelleros...». [Julio Puyol Alonso: «Una puebla en el siglo XIII (Cartas de población de El Espinar)», en *Revue Hispanique*, onzième année. París, 1904.]

cuya controversia los representantes campesinos alegaban «que las dichas dehesas se davan a labrar diz que se davan con condicion que de cada Yunta que en las dichas dehesas labrasen se pagare al coçexo çien mrs. ... lo qual diz en pro e utilidad del dho concejo e de los labradores que en las dichas dehesas an de labrar e diz que los dichos regidores e caualleros por codicia que les a movido arrendaron las dhas dehesas ... en lo qual diz que si asi oviese pasar que ellos e los dichos sus partes treciuirian gran daño...» (93). Terciando los reyes en la disputa, y solventado el problema, el reparto periódico de lotes de labor en las dehesas de Zafra y Zafrilla —superficie total: 25.539 fanegas, superficie útil: 22.249 fanegas— no se interrumpe durante los reinados siguientes, y el estado de los repartimientos en algunos años de los siglos XVII y XVIII es el que a continuación se expone (94):

<i>Año del reparto</i>	<i>Superficie repartida (fanegas)</i>	<i>Porcentaje de la sup. útil adehesada</i>
1602	6.809	30,60
1642	6.818	30,64
1674	6.785,5	30,49
1762	6.320,5	28,40
1770	6.853	30,80

Licencia regia para labrar y plantar en tierras comunes

Superada la etapa colonizadora, los concejos se encuentran con nuevas razones que aconsejan la ampliación del área de cultivos en sus respectivas jurisdicciones, tales como el aumento de la población, el grado de autoabastecimiento impuesto por algunas restricciones al comercio alimentario y la creciente presión de los tributos «Reales y concejales».

(93) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, pág. 381.

(94) José Antonio de Zulueta Artaloytia: «La Tierra de Cáceres. Estudio Geográfico», I, pág. 93. Madrid, 1977.

Ahora bien, existe otra razón más poderosa —una verdadera razón de Estado— que impide la libre iniciativa concejil en cuanto a roturación de tierras comunes se refiere, y es que la monarquía castellana ha optado decididamente por la economía pecuaria a través de la expansión de la cabaña ganadera trashumante, de suerte que los intereses agrícolas cuentan con la sistemática oposición de los ganaderos de la Mesta en cada uno de los concejos, seguros de su amparo bajo la protección del monarca. Así se comprende, pues, que en pleno siglo XIV —Cortes de Madrid de 1329 y de Valladolid de 1351— la Corona atienda la petición de los procuradores sobre que sean restituidos los términos y heredamientos ocupados a los concejos, «pero defendemos que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender, ni enagenar; mas que sean para el pro comunal de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde son: i si algunos han labrado, ó poblado cosa alguna dello, que sea luego deshecho, i derribado» (95).

Era de necesidad que los concejos acatasen pero no cumpliesen —fórmula usual en el medievo— las tajantes determinaciones de la realeza, cuya inflexibilidad es siempre más aparente que real y, mediando el privilegio interesado, suele estar más que dispuesta a la transacción; ello explica dos acontecimientos muy ostensibles en el siglo XV: el incremento del carácter patrimonial de los fundos concejiles («heredamientos de concejo») y el auge de la superficie común puesta en cultivo, sólo parcialmente ligados el uno y el otro.

Pero adviértase que las aspiraciones locales en materia de expansión agrícola deben ser matizadas, pues en tanto que los concejos se aprestan a regular y limitar el ejercicio del laboreo en sus heredamientos comunes, en cambio suelen aprobar la roturación incondicional de los terrenos libres no acotados. De ahí que en los ordenamientos concejiles de la Edad Moderna se refleje esa discriminación, y así, por ejemplo, al tiempo que en las Ordenanzas de 1562 del lugar de La Alberca —Jurisdicción y Tierra de la Villa de Granadilla— se prohíbe al vecindario romper en la dehesa concejil sin la correspondiente autorización,

(95) Pet. 49 y pet. 26 de Cortes, respectivamente. Ley I, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

«so pena de mill marabedis por cada bez que la tal hiciere» (96), de otra parte en las Ordenanzas de 1569 del lugar de Perales —Jurisdicción y Tierra de la Ciudad de Coria— se sirve autorizar: «Cualquier vecino de este lugar sea señor de la tierra nueva que rompiere y la pueda gozar por suya propia para siempre él y sus herederos porque los montes se desbraben y las heredades se acrecienten y porque ansi se ha guardado en este lugar siempre de tiempo inmemorial y es conforma a las ordenanzas antiguas...» (97).

Esta es la causa por la que la monarquía moderna decide velar directamente por la regalía comunal —términos públicos y baldíos—, y seguir manteniendo como condición ineludible para su utilización agrícola la previa licencia regia, una licencia que nunca se llega a conceder de modo indiscriminado. Porque la posesión de terrenos realengos destinados al uso agrícola era una posesión precaria, y porque con ello se perpetuaba una situación de inseguridad entre los labradores, es por lo que los Reyes Católicos principian por intervenir en este asunto, e, informados que los vecinos de muchos lugares venían cultivando en aquellas tierras «con licencia de tales Concejos», y percatados de los perjuicios que se ocasionarían a dichos vecindarios en caso previsible de tener que restituirdichos predios al aprovechamiento común, los citados reyes promulgan una pragmática en 1489 donde se dice (98):

«..., mandamos que á los que uvieren plantado en terminos Realengos, ó Concegiles viñas, i huertas, i otros arboles, i hecho otros edificios con licencia del Concejo de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar de veinte años á esta parte se les ponga censo de cinco maravedis por cada alanzada de viña, i a este res-

(96) Ord. XX: «capítulo e ordenanza de los castaños» (Gabrielle Berrogain: «Ordenanzas de La Alberca y sus términos de Las Hurdes y Las Batuecas», en AHDE, VII, 1930).

(97) La ordenanza lleva por título: «que cada cual sea señor de la tierra nueva que plantare» (Duque de Alba: «Relaciones de la nobleza...», *op. cit.*, págs. 291-92).

(98) Pragmática dada en Jaén, el 30 de junio de 1489. Ley IX, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

pecto en lo otro, que estuviere plantado, i edificado, atenta la calidad de la tierra, i con esto se queden á los que tuvieron los dichos edificios, i plantas: i aquello, que assi fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos, sea para los propios del Concejo de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones, i necesidades del Pueblo.»

Esta acción de legitimación posesoria —el censo— proporcionaba una doble ventaja a los pueblos: nutría las arcas del concejo censualista y aseguraba las explotaciones familiares de los agricultores censitarios, todo ello con los consiguientes perjuicios para los intereses antagónicos de la ganadería extensiva, extremadamente sensible ante la menor reducción de los pastizales.

Pero no todos los concejos estaban dispuestos a consentir nuevas roturaciones en sus comunes, y mucho menos en forma libérrima y gratuita, y así es como el Concejo de Zamora obtiene en 1503 una sentencia favorable en virtud de la cual, declarando ser el término de Carbajales de los baldíos comunes de la ciudad, se ordena a los viticultores del lugar que dejen libres y desembargadas las viñas para que la municipalidad tome posesión de ellas (99); con mejor suerte, el procurador del Común de la Ciudad de Toro eleva una exposición ante el rey Don Fernando el Católico donde se manifiesta «que esa dicha Ciudad é su tierra é los vecinos de ella de tiempo inmemorial á esta parte, diz que han estado é estan en posesion, de meter, é plantar, é arar, é poner heredades, é viñas, é árboles, é josas, en los términos de esa dicha Ciudad, é su tierra en los que se llaman baldíos, sin pedir licencia, ni pagar tributo alguno á esa dicha Ciudad...; é agora nuevamente los regidores de esa dicha Ciudad diz que habian hecho ciertas Ordenanzas para que ninguna persona de esa dicha Ciudad é su tierra, no pudiese plantar en los dichos baldíos viñas, ni otros frutales, ni arar», ante lo cual el propio monarca, moderando las pretensiones de

(99) M.^a del Carmen Pescador del Hoyo: «Archivo Histórico de Zamora. Documentos históricos», pág. 654. Zamora, 1948.

las partes, se dirige al concejo en 1504, concluyente: «e que la dicha licencia para facer las dichas plantas, no se la podais denegar ni denegueis, é que sin la dicha licencia no puedan facer ni fagan las dichas plantas» (100).

Tampoco la reacción de la Mesta se hace esperar y, en su ofensiva, tratará de involucrar a los monarcas. Ante las verosí-miles presiones del Honrado Concejo, Carlos I se vio en el compromiso de dictar una norma transaccional entre agricultores y ganaderos, legitimando la posesión antigua de las tierras comunes roturadas con arreglo a derecho y desafectando del uso agrícola aquellas otras recientemente cultivadas; el Emperador, y el Consejo en su nombre, en razón a que el precio de la carne «subia excessivamente, á causa que los Pueblos de nuestros Reinos, i Señoríos, rompian los pastos, i terminos publicos, y faltava la yerva para la sustentación del ganado...», dispuso en Valladolid en 1551 (101):

«... que los terminos, montes, i exidos, i valdíos, publicos, i concegiles de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que les constare que de diez años á esta parte están enagenados, rompidos, ó vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar, i restituir á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducirlo á pasto comun, ...; i los otros terminos, i montes, exidos, i valdíos publicos, i concegiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados, i ocupados á los dichos Pueblos con licencia dellos, llamadas las partes, mandamos que resciban informacion, quién, i quáles personas, i por qué causa, i titulo lo tienen tomado, i ocupado, i la embien al nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que en él se vea, i provea lo que sea justo.»

La licencia concejil es siempre una licencia delegada del monarca, y ello se hace más evidente en la Edad Moderna con

(100) Antonio Gómez de la Torre: «Corografía de la Provincia de Toro», tomo I (Partido de Toro), apénd. doc., núm. VII. Madrid, MDCCCI.

(101) Ley VI, tit. VII, lib. VII. Nueva Recopilación.

ocasión de la paga del Servicio de Millones. Precisamente el emperador Carlos —en la anterior disposición del año 51— hace extensible la restitución al pasto de todas las tierras que se autorizaron labrar con motivo del citado servicio (102):

«i los terminos, exidos, i valdíos, publicos, i concegiles de los dichos Pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, i carta de receptoría general, que se aya dado para pagar el servicio, ó por otras cartas, libradas en el nuestro Consejo, cumplido el termino de las tales licencias, mándamos a las dichas Justicias lo hagan luego tornar, i restituir á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducir á pasto comun sin embargo de apelacion, ó suplicacion, que dello se interponga.»

Es muy difícil calcular, siquiera sea aproximadamente, cuál es la extensión de tierras que se pone en cultivo durante los siglos XVI y XVII como medio para satisfacer la paga del Servicio de los Millones, pero en todo caso cabe afirmar que las roturaciones fueron generales y que afectaron a una parte bastante considerable de la superficie rústica comunal, y, más en particular, a los terrenos baldíos y realengos.

La merma de pastizales contaba con la energética oposición de los ganaderos, de modo que la reacción de la Mesta no se hacía esperar, y así se explica que el Procurador general de los Sexmos y Tierra de la Ciudad de Segovia tenga que exculparse en 1591 ante el alcalde entregador mesteño, «tiniendo noticia de que vuestra merced procede contra concejos y vecinos particulares de la dicha tierra sobre aber echo algunas rroturas para el servicio que se ace a el rey nuestro señor de los ochos millones...» (103).

En otras ocasiones, cuando el concejo decide asumir la paga de los Millones sin recurrir al gravamen tributario entre los

(102) Id., id., nota *supra*.

(103) Angel García Sanz: «Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia: 1500-1814», pág. 146. Madrid, 1977.

vecinos, suele proceder a la venta de alguna porción del terrazgo común para atender dicha pagá, y es el concejo adquirente quien lleva a cabo la subsiguiente puesta en cultivo; veamos un ejemplo: «Habiendo de contribuir la Ciudad de Cuenca al donativo del primero y segundo millón exigido por el Rey, acordó su Ayuntamiento el año 1659 satisfacer la cantidad reclamada, sin acudir al reparto vecinal, valiéndose de arbitrios que le eran propios, ya concedidos, o cuya autorización pudiera conseguir, y muy especialmente al producto, enajenando para «ensanche» de su término a las villas y lugares terreno de la Sierra de Cuenca», en virtud de lo cual le fueron concedidas a la villa de Las Majadas «400 fanegas de sembradura en las mojoneras de Valsalobre y Muela de la Madera» por la cantidad de ocho mil quinientos reales, transacción verificada en el siguiente año de 1660 y que por irregularidades varias originó un conflicto que habría de prolongarse dilatadamente (104).

Apropiación de terrenos comunes por los vecinos agricultores

Ni los repartos de pequeñas heredades concejiles para el laboreo vecinal, ni las licencias temporales para disfrutar del uso agrícola en tierras comunes dejaron jamás satisfechas las necesidades patrimoniales de la colectividad pechera, de modo que cuando el incremento de la población ó la presión de las cargas tributarias agobian a las pequeñas economías familiares, los vecinos labradores no ven otra forma de redimirse de la pobreza más que a través de la ocupación y roturación furtivas del terrazgo comunal.

La apropiación vecinal de tierras comunes se inicia en régimen de colonización libre, y es la que llevan a cabo los pecheros pobres cuando deciden abandonar su morada urbana —ciudad o villa capital— para trasladarse a vivir a algún punto del

(104) «Ensanche de Las Majadas (reseña histórica de las cuestiones promovidas en "Sierra de Cuenca" por la concesión de terrenos al pueblo de Las Majadas y derechos que pueden alegar en ella los vecinos particulares de aquel pueblo).» Cuenca, 1905.

término concejil, donde proceden al acotamiento y laboreo del suelo de los parajes abiertos (no adehesados).

Las reagrupaciones familiares en pequeños poblados, y la instalación de colonias y alquerías por doquier, no podían ser contempladas con indiferencia por unos concejos que centralizan y supervisan todas las actividades desde el reducto capitalino, y que recelan de cualquier modificación en el terrazgo comunal que suponga merma para la integridad municipal, ya sea real (particularización temporal por el uso agrícola de los colonos) o potencial (patrimonialización de términos cuando las colonias se constituyen en aldeas), en aras, todo ello, de mantener y conservar inalterado el aprovechamiento pecuario tradicional, doblemente extensivo en sus ámbitos local y corporativo mesteño.

Se comprende, pues, que los concejos, a la hora de reclamar las jurisdicciones que les han sido usurpadas y hacer pesquisa sobre ocupación de términos, no olviden nunca la intrusión agrícola, aunque ésta redunde en beneficio de la gran mayoría pechera y aún de los posibles ingresos del presupuesto concejil; sobre esta intrusión versan, fundamentalmente, las pesquisas efectuadas por el vicario general del Arzobispo de Toledo en el Concejo de Talavera, su señorío, en 1418, en una de cuyas sentencias, y como consecuencia de la falta de títulos legitimadores de la posesión, se concluye declarando que los términos ocupados son «alixares de la dicha villa e propios della e pertenescer a ella», por lo que «mando al concejo de la dicha villa e de su tierra e vecinos e moradores della que los ayan e tengan e posean e usen por alixares e como alixares de la dicha villa», y que los ocupadores «que los dexen libre e desenbargadamente a la dicha villa e al dicho su procurador en su nombre e que de aqui adelante non los posean nin ocupen nin tomen nin entren nin enbarguen nin detengan nin pueblen nin labren..., sin aver primera mente licencia e mandado del dicho concejo...» (105). También los ejidos y otros fundos comunes de la Villa y Tierra

(105) «Sentencias dadas por el Deán de la Iglesia de Toledo y Vicario General del Arzobispo, don Juan Martínez de Riaza, sobre varias heredades, alquerías y tierras alijariegas de los propios de Talavera.» (Juan Gómez-Menor: «La antigua Tierra de Talavera. Bosquejo histórico y aportación documental», doc. núm. 10. Toledo, 1965.)

de Madrid se hallan fuertemente sometidos a la presión del arado por parte de los vecinos de la jurisdicción, en particular por los labradores de la capital, hecho que motiva determinadas pesquisas y apeos efectuados en los años de 1421 y 34 (106).

En una segunda fase, cuando el término de los concejos se encuentra salpicado de lugares y aldeas en todos sus confines, la apropiación de terrenos comunes corre a cargo de los vecinos que ya están asentados en el medio rural, quienes roturan, plantan y siembran hasta donde pueden llegar sus yuntas. No cabe duda que este nuevo impulso roturador es mucho más acusado que el anterior, ya que conlleva la segregación de términos del Común de Villa/Ciudad y Tierra en beneficio exclusivo de las comunidades aldeanas, es decir, las explotaciones familiares de las aldeas necesitan el complemento comunal de ámbito local. De esta forma, los vecinos de los pequeños núcleos rurales se convierten en los mayores enemigos de la propiedad comunal a gran escala, tanto individual (por explotaciones agrícolas), como colectivamente (en cada agrupación vecinal o concejo aldeano); no parece casual que el Rey Juan II dé unas ordenanzas al Concejo de Salamanca, en 1453, para que le fueran restituidos los términos ocupados por lugares y vecinos (107).

El proceso apropiador parece alcanzar proporciones considerables al finalizar la Edad Media, por cuanto los Reyes Católicos son informados por los procuradores —en las Cortes de Toledo de 1480— acerca de la usurpación de que son objeto los patrimonios jurisdiccional y territorial concejiles por toda clase de corporaciones, títulos y personas, «i lo que peor es, que los mismos naturales, i Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde viven, toman, i ocupan los terminos de llas...» (108).

Será, sin embargo, durante la Edad Moderna cuando la apropiación de terrenos comunes adquiera una intensidad cre-

(106) A. Gómez Iglesias: «Algunos términos del alfoz madrileño», en «Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo» del Ayuntamiento de Madrid, 1948.

(107) Dadas en Calzadilla, a 10 de marzo de 1453. Pueden verse en Madrid, Biblioteca Nacional, Secc. MSS, Rs. 233.

(108) Cortes, ley 81. Ley III, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

ciente y llegue a convertirse en un fenómeno irreversible. La roturación de términos comunes afecta a todas las categorías rústicas del patrimonio concejil y público, y, como se manifiesta en la villa de Coca en 1666, los vecinos aldeanos «rompen los pastos, baldíos y comunes, prados y cañadas en contrabención de las leies de su magestad y plantan majuelos, todo ello no guardando la escriptura de concordia nueuamente otorgada por esta villa y juridizacion...» (109).

No obstante la generalidad del proceso, parece evidente que la lejanía de la villa o ciudad capital y la ausencia de cercas que evidenciaran acotamiento o adehesamiento alguno hubieron de favorecer la apropiación campesina, circunstancias ambas que solían reunir los campos abiertos de los grandes concejos. Este es el caso, por ejemplo, del expolio de terrenos pertenecientes a la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia en el Sexmo de Casarrubios durante el siglo XVIII; así, en el informe remitido por los dos procuradores síndicos de la Tierra de Segovia a la Junta General en el año 1728 (110), donde se detalla el número, clase y superficie de los fundos comunes ocupados en cada una de las poblaciones del citado sexmo, se dice que los vecinos de la villa de Chapinería, «dentro de los alijares de la Comunidad, han cercado y murado de poco tiempo a esta parte..., más de doscientas ciencuentas cercas para pan llevar,... Item, tienen puestas en dichos comunes más de doscientas aranzadas de viñas, todas nuevas... Tambien vedan y acotan los dichos vecinos para sus ganados las cañadas, prados y praderas comunes, prendando á los pastores de la Ciudad y Tierra sin derecho alguno...»; y, en fin, como consta en las actas de la Junta General de la Ciudad y Tierra en su reunión de comienzos de 1787 (111): «Es tanta la libertad y el despotismo con que los vecinos del sesmo de Casarrubios hacen cercados en los propios de la Ciudad y Tierra; que no han podido las medidas tiradas por estas dos Comunidades contener la animosidad y espíritu libre de aquellos vecinos, fiados sin

(109) Heraclio Serrano Viteri: «La Cuadrilla de Nuestra Señora de Neguillán...», *op. cit.*, pág. 170.

(110) y (111) Carlos de Lecea: «La Comunidad...», *op. cit.*, págs. 325 y sigs., y 332-33, respectivamente.

duda, en lo largos que están de la Capital y en el poder de sus villas...»

Servidumbres comunitarias del cultivo agrícola y de la propiedad rústica

Gran parte de las heredades rústicas particulares, debido a su mayoritario y creciente origen público o concejil —licencias, repartos—, estuvo siempre gravada con derechos colectivos que limitaban su tenencia al mero dominio útil, y aún éste con restricciones, reservándose la Corona y las municipalidades la nuda propiedad sobre las mismas, de forma que el usufructo temporal o indefinido prejuzgaba una cláusula de reversión en virtud de la cual el predio en cuestión pasaba al aprovechamiento común bajo determinadas circunstancias.

Pero esto no es todo; existe, además, de forma compatible con el uso privado de la tierra, y como una forma indirecta del reconocimiento anterior, la aceptación de ciertas servidumbres en favor de la colectividad vecinal; una de las servidumbres comunitarias más caracterizadas —quizá, única—, es la que se conoce bajo la denominación de «derrota de meses».

La derrota de meses «consiste en lo siguiente: Una vez recogida de los campos la mies (...) y el corte de hierba de los prados abiertos, el territorio municipal queda restituido por entero al régimen de la comunidad y tratado como una pradera continua perteneciente á un sólo hacendado, que es el vecindario; prados y rastrojeras quedan abiertos al ganado de todo el pueblo, y tal vez al de los colindantes, como tierras de aprovechamiento común...» (112). Esta servidumbre, de reconocida conveniencia para el equilibrio agropecuario, supone un sistema de conveniencias entre los intereses particulares y los de la colectividad concejil; es decir, supóngase «que un territorio ó

(112) Joaquín Costa: «Colectivismo agrario en España», *op. cit.*, págs. 504-505 de la 2.^a ed.

una partida de tierras pertenece á un concejo ó colectividad; que ésta, en vez de sembrarlo por sí, comunalmente, concede ó permite á cada uno de sus miembros que labren y siembren una ó más parcelas cada año bajo condición de que los rebaños de todo el vecindario seguirán corriendo cuanto no se halle sembrado, sean rastrojos, barbechos y eriazos; y que un día aquel usufructo y posesión temporal de tales ó cuales trozos ó hazas por los vecinos se hace permanente, primero de hecho, y después de derecho, individualizándose el dominio, pero sin exceder el período de la vegetación del cereal, centeno ó trigo, continuando el concejo en el aprovechamiento común de las hierbas espontáneas: pues en esto está la cuna de la derrota de meses...» (113).

La derrota de meses es, pues, una servidumbre del cultivo agrícola en favor de la actividad ganadera —aunque el beneficio es mutuo—, servidumbre que no exime de su aceptación a ningún vecino labrador y que llega a convertirse en práctica consuetudinaria de los municipios bajomedievales. Del aprovechamiento comunal de las rastrojeras y barbecheras se ocupan los ordenamientos concejiles —en las Ordenanzas del Concejo de Ávila de 1384, por ejemplo, se manda no estorbar el espiadero de rastrojos entre las aldeas del término (114)—, y de su estricta observancia queda constancia en las costumbres locales, cuya contravención —como en la Villa y Tierra de Madrid en el siglo XV (115)— es denunciada por los vecinos.

(113) Joaquín Costa, obra *supra*, id., id., págs. 508-509.

(114) «Otro sy, ordenaron que por raçón que algunos omes de Auila e de sus términos que han algos en las aldeas de tierra de Auila e en sus términos e algunos omes de tierra de Auila prendauan e prendan algunos ganados que son de otras aldeas que comarcán con estas e son del término de Auila, porque entran a paçer en las erias o en los rastrojos de pan segado e el pan cogido e alçado e los dichos rastrojos estrand los heredades de las aldeas vueltas vnas con otras non faciendo daño en prados nin en viñas nin en defesas de bueyes cotadas. Por ende ordenamos que de aqui adelante que ningunos nin algunos non sean osados de prender nin tomar ganados nin otras prendas algunas a cualesquier omes o mugeres de Auila e de sus términos que entraren e pacieren de un lugar a otro en las erias e rastrojos según dicho es.» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, págs. 135-36.)

(115) «... segund la costumbre de la dicha Madrit e su tierra, que quando las tierras non estan enpanadas, que las pueden paçer todos los vezinos de la

Y la derrota de meses, que se observa en los concejos durante toda la Edad Moderna, se rationaliza más y más como sistema, favoreciendo la rotación de cultivos, de forma que los términos de las aldeas acaban por fraccionarse en tantas «hojas» cuales son las fases de la rotación agrícola (año y vez, cultivo al tercio, etc.), y de las cuales, una al menos, se destina íntegramente al aprovechamiento pecuario; de esta suerte, los pueblos de la Tierra de Buitrago, que así se organizan en el siglo XVIII, contestan al Catastro de Ensenada: «que las tierras de secano, a excepción de unas piezas cercadas que se siembran un año sí y otro no y de algunas contiguas al lugar, que producen todos los años, solamente producen de tres en tres años, porque un año han de quedar para pasto común de los ganados de la Villa y Tierra de Buitrago, que tienen derecho a parcelas y al siguiente se barbechan y al inmediato se siembran» (116).

Esta y otras servidumbres comunitarias implicaban, de otra parte, la imposibilidad de cercar o adehesar las heredades agrícolas del campo abierto, es decir, privatizarlas permanentemente, de cuya ejecución se habrían de derivar perjuicios para las cabañas ganaderas estante y trashumante, siempre alertas ante tal eventualidad; en este sentido hay que destacar, por su relevancia, la revocación que hacen los Reyes Católicos en 1491 de cierta ordenanza del Concejo de Ávila que posibilitaba la constitución de cotos redondos en sus términos, concediendo, a partir de esa fecha, «licencia, i facultad á los vecinos de la dicha Ciudad, i su tierra, i Pueblos della, que puedan pacer, i rozar en los dichos terminos, que assi por virtud de la dicha Ordenanza estan dehessados, como lo hacian, quando los dichos heredamientos eran de diversos dueños, i antes que la dicha Ordenanza fuese hecha...» (117); tampoco extraña, por ejemplo, que en «los pleitos entre el Fiel y Procurador General y procuradores

dicha Madrit e su tierra sin pena alguna.» (A. Gómez Iglesias: «Algunos términos...», *op. cit.*, pág. 196.)

(116) Respuesta del lugar de Paredes —Tierra de Buitrago— al Catastro del Marqués de la Ensenada, casi idéntica a las dadas por otros lugares (Cervera, Robledillo). Vid. «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío...», *op. cit.*, págs. 81-82.

(117) Los RR. CC., por Pragmática dada en Granada el 5 de julio de 1491. Ley XIV, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

de los sesmos de la Universidad de los lugares de la Tierra de la ciudad de Soria y su Procurador de una parte y el Honrado Concejo de la Mesta y Hermanos dél y su Procurador de la otra», suscitados en el último cuarto del siglo XVI, tuvieran por origen la querella presentada por la Mesta en 1589 contra el lugar de Esteras —de la Tierra de Soria—, a cuyo concejo se acusaba de que en sus términos se «adefesaban y cortaban los pagos y rastrojos de cada un año, llevando en ellos muchas penas a los ganados de sus partes...» (118).

Las trabas al desarrollo de la agricultura

La agricultura de finales de la Edad Moderna se encuentra todavía amordazada por un conjunto de intereses institucionales (económico-corporativos) que impiden su despegue.

Los problemas que aquejan a los pequeños labradores son fundamentalmente dos, el uno es de índole específicamente agraria —la escasez de tierras labrantías y la carestía de los arrendamientos—, y, el otro, que comparte con toda la clase pechera, es el de la discriminación tributaria, que hace recaer en ellos todo el peso de la Real Hacienda. Pero, con todo, la más pesada carga que el medio rural soporta es el régimen de privilegios del que usan y abusan unas cuantas instituciones tradicionales, tal como se destaca en famoso memorial del siglo XVIII sobre decadencia de la agricultura (119).

(118) «Executoria en forma A Pedimiento de los lugares y hunibersidad de la tierra de Soria en el pleito que trattaron con el concejo de la mesta y hermanos dél.» (Documentos relativos a la Tierra de Soria. Soria. Archivo Histórico Provincial.)

(119) «Memorial ajustado hecho de Orden del Consejo, del expediente consultivo que pende en él, en virtud de Reales Ordenes comunicadas por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767, sobre los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y medios para su restablecimiento, y fomento; y del que se le ha unido suscitado a instancia del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, siendo Fiscal del Consejo, y al presente su Decano, y Gobernador interino, sobre establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deberá comprender, para facilitar el aumento de la Agricultura, y de la población, y proporcionar la posible igualdad a los yasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles, y fomentar sus industrias...» Madrid, 1784 ?

En efecto, en la «Representación de los Sexmeros Procuradores Generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma» las quejas van dirigidas (120): a) Contra el Consejo de la Mesta, porque «lo que hoy quieren que se llame Cabaña Real, es una parte de ganados, no ya de Pastores, y Labradores, como fue en su origen, sino de Cuerpos, y hombres poderosos, que han llegado a constituir, y formar en sus particulares Hatos, ó Cabañas, unos como Mayorazgos, o lucrosas grangerías, con que se halla enriquecido, y abundante un limitado número de Ganaderos, en notorio perjuicio de todos los Labradores, y Ganaderos del Reyno, y con notoria decadencia de sus labores...»; b) Contra las Comunidades Eclesiásticas, las cuales «con el pretexto de cultivar, y sembrar sus propias tierras, disimulan el comercio, y grangería, que hacen, y les está prohibido, arrendando Dehesas, que cultivarían los vecinos contribuyentes... Y suponiendo despues estas Comunidades, que todos los granos, que recogen, son de la cosecha de sus propias tierras, nada pagan de lo que produce la grangería, y en cualquiera Lugar, que se establecen, se perpetuan, sin dexar hueco para otro vasallo lego Labrador, minorando tambien los Diezmados con sus exenciones, y Privilegios»; c) Contra la Cabaña de Carretería, cuyos carreteros «no se contentan con que sus ganados pazcan, estén, y paren sus carretas, y carros, yendo, y viniendo por los términos de los Lugares, ni con soltar sus Bueyes, Vacas, y Mulas a pacer las yerbas, y beber las aguas libremente en todos los términos de los Lugares donde pasan, sino que los introducen en las Dehesas, que los concejos tienen de costumbre antigua y guardar...», y d) Contra la fundación de Hospicios, ya que «concediendo para su fondo la renta de diferentes sitios valdios, de pasto, y labor, y que debiendo quedar comun el aprovechamiento del pasto, levantado el fruto, o meses, impiden este aprovechamiento los Administradores de dichos Hospicios...».

Dejando aparte los gremios civiles de mesteños y carreteros —de los que ya se trató en otro lugar—, y refiriéndonos a las consecuencias negativas que para el campesinado tiene el quehacer de las comunidades eclesiásticas («manos muertas»),

(120) Págs. 69 y sigs. del memorial citado.

nada mejor que reproducir las palabras del fiscal del Consejo de Castilla, Conde de Campomanes (121): «Dos son las consecuencias, que todos estamos tocando, ambas evidentísimas, por mas que se quiera esparcir en ellas obscuridad. Una: que compran con preferencia las manos-muertas y á precios tan altos las haciendas, que á ningun seglar tiene cuenta tomarlas por el tanto, ni aun por menos; y asi se llevan las mejores heredades y fincas del Reyno, como la experiencia diaria nos lo manifiesta, y lo decia el Clero. Otra: que de esta manera en lugar de arrendar sus tierras á los seglares, las Comunidades se han echado con demasiada generalidad á “grangerias”; multiplicando de esta manera sus individuos y dominando los Pueblos en que se han ido insensiblemente y por varios medios estableciendo. Todo lo que los Seculares avian de sacar de laborear las tierras de manos muertas, arrendandolas; lo aprovechan de esta suerte las Comunidades. Por esta causa sin recurrir á otra alguna, en los “Pueblos y despoblados”, donde tales “grangerias” se van estableciendo, las Comunidades se apoderan de los “pastos comunes”; compran las mejores tierras; se alzan con sus diezmos, con gran parte de las rentas Reales; y atrahiendo á sí la sustancia de los Pueblos, reducen indirectamente “el vecindario á meros jornaleros”. Tan numerosos son los ejemplos, y aun á la vista de la Corte, que ningun buen patrício puede dexar de llorar la despoblacion, que esto va ocasionando al Reyno, sin utilidad esencial de las mismas Comunidades. De aqui trae origen ver tantos “solares” de casas “hiermos”, y otros que se van estinguiendo en los Pueblos; abatidos los ánimos de los seculares, agobiados con el peso de las contribuciones, y cargas públicas, cuya exacción es indispensable. De aqui resulta la multiplicación del número de los Regulares á medida que van adquiriendo, ó grangeando... Otra observacion: Cotejese el estado actual de Leganés con el de Arganda, Pueblos ambos de los contornos de Madrid. Se hallará que el primero donde todo vecino, ó en sus propiedades, ó en las arrendadas cultiva, está

(121) Pedro Rodríguez Campomanes: «Tratado de la regalía de amortización», págs. 276-77. Madrid, MDCCCLXV; edición facsímil a cargo de «Ediciones de la Revista de Trabajo», con un estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente; Madrid, 1975.

decente y vive sin miseria: que en el segundo siendo mas rico de producciones, por aver adquirido dos "tercios" de la hacienda raiz las manos-muertas, y beneficiarla de su quenta; se ha reducido á notable decadencia y despoblacion.»

Estos y otros impedimentos de diversa índole actúan no ya sólo como retardatarios de la evolución agrícola, sino que su presencia constituye un potente freno que se opone a todo cambio progresista en el medio rural. Es ciertamente lógico que la clase ilustrada de la época, imbuida de un incipiente liberalismo, erija como símbolo de su progresía la remoción de estos obstáculos, tal cual expone uno de los miembros más cualificados de la Sociedad Económica Matritense —Jovellanos— en el informe que se solicita para el establecimiento de la Ley Agraria: «En una palabra, Señor, el grande y general principio de la Sociedad se reduce, á que toda la protección de las leyes, respecto a la agricultura, se debe cifrar en remover los estorbos que se oponen a la libre acción de los intereses de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia» (122).

Mas, con todo, es frecuente oír el clamor de aquellos que centran los problemas agrarios de la época en la carestía y extremada escasez de las tierras de labranza, y es en efecto irributable la contradicción existente entre un campesinado pobre y ávido de terruño y una enorme masa de terrazgo que permanece firmemente vinculada o amortizada por el clero y los concejos; de la pluma de Meléndez Valdés brota la aflicción del labriego: «Busca la tierra do afanoso pueda / Sus brazos a emplear, y ansia llorando / La dulce propiedad, que una ominosa / Vinculación por siempre le arrebata. / No tiene un palmo do labrar, y en torno / Leguas mira de inútiles baldíos» (123).

(122) «Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria extendido por su individuo de número el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación, y con arreglo á sus opiniones.» Madrid, MDCCXCV.

(123) Juan Meléndez Valdés: «Al Excelentísimo señor Príncipe de la Paz, con motivo de su carta patriótica a los Obispos de España recomendándoles el nuevo Semanario de Agricultura».

Fomento agrario y expansión agrícola

En línea con la remoción de los obstáculos institucionales que impiden el despegue de la agricultura, y sin que ello suponga en modo alguno cuestionar las bases políticas del régimen absoluto, aunque sí su modificación —a veces drástica—, bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV se emprende una tarea reformista que pretende minorar los privilegios más abusivos. Fijándonos en las instituciones que son consideradas perniciosas en el conocido Memorial del Conde de Compomanes —Mesta, Comunidades Eclesiásticas, Carretería y Fundaciones Hospicianas—, son varias las reformas que se introducen en ellas, y algunas trascendentales, entre las que cabría destacar: a) con relación a la Mesta, la abolición del cargo de alcalde entregador en 1795-96, cuyas competencias pasan a asumir las justicias locales —corregidores y alcaldes mayores—, «así para conseguir el fin del amparo y defensa de la Real cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que han producido los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias...», velando «especialmente sobre que no se causen molestias ni vexaciones á mis vasallos en los tiempos de recolección y sementeira» (124); b) con respecto a las Comunidades Eclesiásticas, la prohibición dictada en 1766 de seguir disfrutando los derechos de vecindad en aquellos lugares donde no residan, aun cuando posean y administren heredades rústicas, «entendiéndose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aquí por abuso, tolerancia de los pueblos, ú otro cualquier motivo» (125); c) contra la Carretería no se adoptan medidas de relieve, ni en especial contra los hospicios, aunque así se dictan varias normas muy severas contra las Fundaciones en general, como aquellas que prohíben establecer capellanías u otras instituciones perpetuas sin licencia

(124) Carlos IV, por resolución a consulta de 30 de septiembre de 1795, y Cédula del Consejo de 29 de agosto del 96. Ley XI, tít. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(125) Carlos III, por resolución a consulta del Consejo de 5 de diciembre de 1766. Ley IX, tít. XXVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

real, y muy señaladamente una Circular de 1799 (126); el reinado de Carlos IV supone, por otra parte, un principio de desamortización eclesiástica con la desvinculación de obras pías, etc. (127).

Al compás del mismo espíritu reformista, merecen destacada mención las medidas jurídicas tendentes a la consolidación de la plena propiedad de las heredades rústicas particulares, y en especial la política de cerramientos emprendida en el último cuarto del Siglo XVIII; en efecto, Carlos III, en 1779, por la condición de la paga del Servicio de los Millones, manda observar lo acordado en punto a la prohibición de que los alcaldes entregadores de la Mesta se «entrometan a conocer» en cotos y adehesamientos, así como en lo referente al voto impuesto a los ganados mestieños en viñas y olivares (128):

«Que los Alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni de entre panes, ni de otros cualesquier cotos ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion...; y no se entrometan á conocer si es coto ó no es coto, ó cercado, so pena de treinta mil maravedís para la Cámara de S. M.: y que para la conservacion de las viñas y olivares, y excusar los daños que de ellos hacen los ganados, prohíba S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto.»

Más tarde, en 1788, el mismo Rey Carlos III concede con carácter general a los «dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas o cercarlas», ya temporalmente durante un período de veinte años «para la cría

(126) Circular de 20 de septiembre de 1799. Ley VI, tít. XII, lib. I, Novísima Recopilación.

(127) Richard Herr: «Hacia el derrumbe del antiguo régimen: crisis final y desamortización bajo Carlos IV», en *Moneda y Crédito*, septiembre 1971.

(128) R. Cédula de 13 de abril de 1779. Ley VII, tít. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación.

de árboles silvestres», ya «perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huerta con hortaliza y otras legumbres», todo ello sin necesidad de permiso alguno, no obstante el uso o costumbre contrarios, y sin otra condición para su legitimación que la permanencia de la circunstancia cultural agronómica que motivó el cerramiento (129).

La expansión agrícola, cuyo impulso pretende la monarquía en la segunda mitad del siglo XVIII, tiene una relación causal con la reforma de las haciendas concejiles, ya que el saneamiento de éstas depende en gran medida de la recta administración de las rentas rústicas, y uno y otro objetivo quedan asumidos por la Contaduría General de Propios y Arbitrios desde su creación en 1770. La inspección contable de este organismo debió constatar el deplorable estado en que se encontraban los propios de naturaleza rústica en muchos pueblos, deficientemente administrados y muy por debajo de su capacidad productiva, hecho que unido al insistente clamor del campesinado pobre pidiendo tierras que labrar hubo de inducir al Consejo de Castilla a recomendar la intensificación de la explotación agrícola en los patrimonios concejiles, y así, para «fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento, y distribución de tierras de Labor, y Pastos...», pero los inconvenientes surgidos y la experiencia adquirida hicieron aconsejable la promulgación de unas normas de tipo general que dejaran sin efecto lo anteriormente dispuesto, y de esta manera se dicta Auto en 1770 por el que se ordena (130):

(129) El rey, por resolución a consulta de 29 de abril, y Cédula del Consejo de 15 de junio de 1788. Ley XIX, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

(130) Auto de 26 de mayo de 1770: «Sobre el modo, y reglas que se han de observar en el repartimiento de Pastos, y Tierras de Propios, y Arbitrios, y Concejiles labrantes; y diligencias que deben preceder para que no decaygan sus valores, y se eviten fraudes: con declaración del modo de proceder al citado repartimiento.» («Colección de Reales Decretos, Instrucciones, ...», *op. cit.*, núm. 27; también, ley XVII, tít. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.)

«Exceptuando la senara, ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase, o se convinieren cultivarla de vecinal, las demás tierras de Propios, Arbitrios, ó Concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.»

En dicho Auto se especifica la forma de proceder en la asignación de los lotes: «En primer lugar á los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta»; «En segundo lugar á los Braceros, Jornaleros, ó Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado a cabar, y demás labores del Campo, á los quales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio, ó parage menos distante de la Poblacion...» Dejábase a los pueblos amplio margen para fijar los cánones a pagar por los colonos y, asimismo, reconocíanse los derechos adquiridos por otros colonos más antiguos.

Desde otra perspectiva, la movilización de recursos naturales para la producción agrícola obedece a la política de repoblación y colonización interior emprendida por los últimos monarcas de Borbón, y, centrándonos en la zona de nuestro estudio, dos exponentes muy significativos de esa política se encuentran en el plan de revalorización del campo en Tierra de Ciudad Rodrigo y en el proyecto de roturación de baldíos en Tierra de Salamanca; en efecto, como al Consejo le fuera expuesta «por el Intendente, Diputado, Personero y Sexmeros de los cinco campos de la ciudad y tierra de Ciudad Rodrigo el deplorable estado en que se hallaban su agricultura y labradores», dicho Consejo propuso al Rey Carlos III que nombrase un superintendente dotado de los medios necesarios para colonizar los ciento diez despoblados existentes, proposición que el monarca aprueba en 1769 «en consideración á que la población y restauración de la agricultura son los medios más sólidos de conseguir la abundancia y felicidad pública...» (131); de igual forma Car-

(131) San Lorenzo, R. Resolución de 4 de abril de 1769. Ley V, tit. XXII, lib. VII, Novísima Recopilación.

los IV, que ya había autorizado en 1781 la constitución de «una Junta compuesta del Corregidor y del Alcalde mayor de la ciudad de Salamanca, de un Capitular que nombrase el Ayuntamiento, y de uno de los quatro Sexmeros de la tierra, para que señalase á cada uno de los pueblos comprendidos en las dos sierras mayor y menor, que eran baldíos de la ciudad, los terrenos y parte que estimase correspondientes...», dicta una provisión en 1791 con los «Capítulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca», donde se dispone que los terrenos de los despoblados y las demás tierras incultas han de distribuirse para labor en régimen de arrendamiento, y con la precisa indicación de que «las suertes se compondrán de quarenta y cinco fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, á veinte y dos fanegas y media por cada hoja; y es lo que puede labrar una yunta de bueyes» (132).

Una síntesis de las directrices agrarias anteriores se encuentra en el que puede ser considerado como primer ensayo reformista campesino: el Real Decreto de Carlos IV de 1793 sobre repartimiento de terrenos incultos y declaración de las dehesas de pasto y labor en Extremadura (133); por lo que respecta al reparto de tierras incultas, se dispone:

«Quiero, que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 (ley 17) para las tierras concejiles; declarando, como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exención de derechos, diezmos y cánón por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesión, y el cánón desde el cinco; y pasados estos diez años de la concesión, pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repar-

(132) Provisión de 15 de marzo de 1791. Ley IX, tit. XXII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(133) Carlos IV en Aranjuez por Real Decreto de 28 de abril, inserto en Cédula del Consejo de 24 de mayo de 1793. Ley XIX, tit. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.

tirá á otros que pidan dicho terreno baxo las mismas condiciones: permito, que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos in cultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otro qualquiera de la provincia que los pidiere, y en falta de estos á qualquiera otro; pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánón señalado en la ley 2, tít. 22, de este libro.»

El movimiento ilustrado, ya en el ocaso de la Edad Moderna, logra implicar al Estado en la loable tarea de llevar la instrucción agronómica hasta los más apartados rincones del medio rural, vasta y paciente empresa cuya instrumentalización se plantea inteligentemente mediante la participación directa del clero parroquial; nace así, bajo los auspicios del valido Godoy, «El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párrocos», publicación periódica que ve luz entre 1797 y 1808 (134).

(134) Fernando Díez Rodríguez: «Prensa agraria en la España de la Ilustración: El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párrocos (1797-1808)». Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, 1980.

Capítulo III

Significado político del patrimonio comunal

NECESIDAD

Pacto foral: asignación de territorio

La asignación de territorio jurisdiccional —término concejil— no sólo es una condición inherente a la soberanía municipal, sino que el propio espacio físico territorial es un ingrediente constitutivo básico del concejo; de ahí que la dotación de términos aparezca siempre en las cartas fundacionales como un requisito definitorio de los nacientes municipios.

Pero la dotación de términos a los concejos medievales reviste unas características especiales y, desde luego, es fruto de las necesidades y circunstancias del momento. En efecto, cuando castellanos y leoneses rebasan definitivamente la frontera natural del río Duero —siglos XI y XII—, la Reconquista adquiere un carácter más unitario y centralizado como consecuencia directa del creciente predominio político de las respectivas monarquías; para mantener este predominio los reyes se amparan en el pueblo —al que a su vez protegen—, y ya que la Corona personifica al Estado y se confunde con él, los monarcas incorporan las tierras conquistadas al dominio realengo y ceden parte de ese dominio a los grupos sociales que se aprestan a defender y afianzar tales conquistas. Nacen así los concejos como un verdadero pacto entre las partes, cuyo contenido pactado se inscribe en los límites del fuero por común acuerdo —así, por ejemplo, el Fuero de Medinaceli de 1180 se dice redactado por el Concejo «cum beneplacito domini Alfonso regis» (1)—, y la concesión de términos viene así a ser una simple consecuencia de la transacción foral.

La delimitación del término concejil, cuando no se hace por

(1) Alfonso García-Gallo: «Los Fueros de Medinaceli», separata de AHDE, pág. 16. Madrid, 1961.

adicción de los términos preexistentes de otras entidades locales de más añeja implantación en el territorio colonizado, implica la fijación expresa de linderos a través de hitos o mojones naturales muy definidos geográficamente y, por tanto, de fácil identificación; sirvan como ejemplos las delimitaciones contenidas en el Fuero Viejo de Sepúlveda (2) y en la carta confirmatoria de términos al Concejo de Atienza de 1176 (3).

En alguna ocasión, no obstante, y como estímulo a la expansión colonizadora, se deja a la libre iniciativa de los concejos la posibilidad de extender en alguna dirección —fundamentalmente en la de conquista— el área jurisdiccional concejil, y así consta, por ejemplo, en la Carta fundacional del Concejo de Plasencia de 1189 (4).

En adelante, distante ya la línea de combate, la adquisición de nuevos términos por los concejos vendrá por vía de donación o a título oneroso; en el primer caso, mediando el privile-

(2) «Et isti sunt sui termini: de Piron usque ad Soto de Sacedon...». (Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales...», *op. cit.*, tomo I. Madrid, 1847.)

(3) «..., es a saver: De la Peña fras hasta Bordeguelo, e de Bordeguelo hasta la fuente de Grado, e de la fuente de Grado hasta el castillo de Prunes, e de dicho castillo de Prunes hasta Ozexon, e de Ozexon a Beguillas de Mun Flarete, e de Beguillas de Munflorete hasta la presa de Peantes, e de presa de Peantes hasta Padilla, y de Padilla hasta los Oteros rubios y de los Oteros rubios hasta Muduex de los Oteros, hasta Briguega, como cae Taxo en Guadiela y Alcantariella, y de Alcantarulla Alcantud, y de Alcantud al bado de Ozentexo, e de Ozentexo a Aquilette, e de Aquilette a la Fuente santa a las Peñas de Bultures, y de las Peñas de Bultures hasta enzima de Calzanegra, y de Calzanegra hasta la Torre del Oño de Palazios, e de la Torre del Oño de Palazios a la Torre del Mazdrado bel Calatorre de la Matta despedore e a la torre de Beziyunte, e hasta las Peñas frias» (Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza», pág. 593. Madrid, 1945.)

(4) «En las partes que están mas allá del Tietar sean sus términos por la parte del Tajo el mismo según se cruza por el vado de Alarza, siguiendo luego el camino recto á Cabeza mayor de la Pedernasola... Mas allá del Tajo por el supradicho vado de Alarza... Mas allá del Tajo, desde el puerto de Ibor, según se va rectamente al río que se llama Almont, y desde Almont incluso según cae el río Gebla en el Almont; y el río Gebla arriba según corre á Tamujas, derecho luego á Cafrán de Montánchez, al campo de Lucena y á la Sierra de San Pedro, y desde estos términos en adelante cuanto pudieran adquirir los Placentinos» (Alejandro Matías Gil: «Las siete centurias de la ciudad de Alfonso VIII», págs. 7-8. Plasencia [Cáceres], 1877).

gio real, la asimilación de las tierras anexionadas suele ser total, y sus lugareños adquieren la vecindad concejil en plenitud de derechos y obligaciones, tal como se hace en el Concejo de Segovia con las aldeas de la comarca del río Tajuña cuando le son donadas por Alfonso VIII en 1190 (5), cuyo territorio pasará en lo sucesivo a constituir uno más de sus distritos rurales (el Sexmo de Tajuña); en otros casos, cuando las adquisiciones se hacen por compra, las tierras se incorporan en calidad de patrimonio concejil y sus moradores, considerados parte del mismo, pasan al dominio de una villa o ciudad que ejerce su jurisdicción sobre ellos a modo de señorío municipal, en la forma como procede el Concejo de Toledo con sus famosos Montes (Montes de Toledo) por virtud de la transacción efectuada con el rey Alfonso X en 1273, enseñoreándose de las aldeas oretanas a lo largo de los siglos (6).

Pacto foral: cesión de dominio

La asignación de territorio jurisdiccional a los concejos (término) lleva implícitos la cesión y el reconocimiento de ciertos derechos sobre el terrazgo comprendido dentro de los límites de esta jurisdicción —los aprovechamientos vecinales—, y tal transferencia de dominio del rey al municipio se pone de manifiesto inmediatamente mediante el ejercicio de la potestad dominical sobre el exterior.

(5) Carta fechada en Palencia el 25 de marzo de 1190: «Ea propter Ego Aldefonsus, ... vobis universo Concilio Secoviensi, ... facio cartam donationis, concessionis, et stabilitatis in perpetuum valitaram. Dono itaque vobis, et concedo Aldeas illas, quarum nomina Subscripta sunt, videlicet Arganda, Vielches, Valterra, Campo de Almonacit, Lueches, Valdemora, Valdetorres, Alquexo, Pesola, Querencia, Valmores, el Alameda, el Villar, Ambit, Crusco, Caravana, Valdehecha, Tielmes, Perales: sicut hodie eas tenetis, et possidetis cum omnibus terminis, et aquis suis». (Diego de Colmenares: «Historia de la insigne ciudad de Segovia...», *op. cit.*, tomo II, pág. 277.)

(6) Juan Antonio López y Francisco Martínez Robles: «Memoria sobre la pertenencia, extensión, calidad de tierras, población y administración de los Montes de Toledo por el Ayuntamiento de esta ciudad, y sobre el sistema que deberá adoptarse en su partición y enagenación, presentada a las Cortes Generales». Madrid, 1821.

Dicha potestad sobre el terrazgo, que los fueros recogen una vez señalados los términos, suele expresarse facultativa y discrecionalmente sobre las cabañas ganaderas foráneas. Así se recoge en los Fueros de Sepúlveda (7), y así también lo manifiesta muy expresivamente el Fuero de Coria (8), donde se dice: «E acotamos estos términos, que ninguna cabanna de ganado que entrar en estos términos sin mandado del concejo, que vezino no fuer, peche la cabanna de las vacas dos vacas, et de la cabanna de las ovejas tome diez carneros, e de los puercos V puercos: e esto tome por montadgo cada ocho días hasta que salgan del termino....»

Pero si el ejercicio de los derechos dominicales no presentaba mayores dificultades frente al exterior, en cambio hay que señalar que no dejaba de suscitar problemas entre las diversas colectividades de un mismo municipio y, en particular, entre toda la «universitas» concejil y alguna aldea de la misma. Se trata, en definitiva, del tradicional conflicto que a menudo se plantea por diferencias entre los términos comunes de Villa/Ciudad y Aldeas (o Tierra) y los términos aldeanos; valgan dos ejemplos: el uno se refiere a los tempranos enfrentamientos entre el Concejo de Segovia y su aldea de Villacastín, iniciados en 1381 y solventados un siglo más tarde con resultado favorable para ésta (9); el otro alude a la contienda que opone desde 1495 al lugar de Torrejoncillo con su jurisdicción y municipio, la Ciudad y Tierra de Huete (10). En determinadas ocasiones más que por términos se pleitea por predios comunes muy concretos

(7) «Los Fueros de Sepúlveda»; edición crítica y apéndice documental por Emilio Sáez, estudio histórico-jurídico por Rafael Gibert, estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar, los términos antiguos de Sepúlveda por Atilano G. Ruiz-Zorrilla, con prólogo de Pascual Marín Pérez. Segovia, 1953.

(8) «El Fuero de Coria»; estudio histórico-jurídico por José Maldonado y Fernández del Torco, transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez, con prólogo de José Fernández Hernando. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.

(9) M. Villalpando y M. D. Díaz-Miguel: «Aportaciones a la historia de Villacastín. Pleito entre el lugar de Villacastín y la Comunidad y Tierra de Segovia, años 1381-1491»; en «Estudios Segovianos», tomo XXIV, núm. 70, 1972.

(10) Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, volumen XII (enero-diciembre 1495), doc. núms. 2.084 y 3.009.

y específicos, como los que sostienen entre sí por sendos montes el lugar de Montejo con su municipalidad la Villa y Tierra de Buitrago en los siglos XVI y XVII, respectivamente, consiguiendo dicho lugar en ambas circunstancias una sentencia favorable de la Cancillería de Valladolid (11).

Defensa concejil del pacto

La vinculación de la tierra al dominio concejil no sólo es una exigencia municipal para el pacto foral, sino que la permanencia del terrazgo bajo ese dominio es la condición que impone la realeza para su cesión, de modo que la modificación del estado posesorio de los bienes raíces puede declararse incursa en contrafuero por alguna de las partes. Pero los monarcas, extralimitados en sus competencias, rompen constantemente el pacto durante el Medievo; de ahí que frente al arbitrio regio los procuradores de los concejos eleven sus quejas ante las Cortes generales del reino, como lo prueban las peticiones y resoluciones adoptadas en las Cortes de Valladolid del año 1293 (12), en las de Medina del Campo de 1305 (13) y 28 (14), y en las de Madrid de 1329 (15).

(11) Matías Fernández García: «Montejo, aldea de la villa de Buitrago», págs. 52 y 55. Madrid, 1963.

(12) Pet. 2: «Que non quisiésemos dar en el regno de Leon á ricohome nin á ricafembra, nin a infanzon nin a otro fijodalgo donacion de casas nin de heredamientos que sean de los concejos nin de sus aldeas» (Francisco Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y de Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio.» Madrid, 1808, pág. 156, en ed. de 1845).

(13) Pet. 10: «de los comunes que han los concejos cada uno en sus logares; que algunos gelos tomaban, é que los embargaban con privilegios é cartas nuestras.» Resolvióse: «Que los privilegios é las cartas que así son levadas contra sus comunes que non valan nin usen dellas, é que los concejos que tomen sus comunes é los ayan, é que les sea esto así guardado daquí adelante.» (Obra *supra*, id.).

(14) y (15) Pets. 37 y 41, respectivamente: «que los exidos, é montes, é terminos é heredamientos que eran de los concejos, é los hé yo tomado por mis cartas á algunos, que tenga por bien de les revocar é mandar que sean tornados á los concejos cuyos fueron, é que les sea guardada de aqui adelante. A esto respondo que tengo por bien de gelos tornar é que gelos non labren, nin vendan nin los enagenen, mas que sean para pro communal de las villas é logares onde son, é si algo han labrado ó piblado que sea luego desfecho e derribado» (Obra *supra*, id.).

En toda la normativa legal de las municipalidades medievales se manda respetar el patrimonio territorial común; particularmente expresivo es el capítulo del Fuero de Cuenca que prohíbe, bajo castigo, toda compraventa del mismo, cuyo tenor en el traslado que aparece en la compilación foral de Sepúlveda de principios del siglo XIV es el siguiente (16): «Qui vendiere raíz de concejo, peche tanta é tal raíz doblada al concejo; é qui la comprare pierda el precio que dio por ella, é lexe la heredat, así como es dicho; cá ninguno omme non puede vender, ni dar, ni empeñar, ni robrar, ni sanar heredat de Concejo.» También las ordenanzas concejiles del último siglo medieval reiteran análogas prohibiciones, y así, por ejemplo, en las Ordenanzas del Concejo de Guadalajara de 1427 se dice: «que de aquí adelante non puedan ser ny sea fecha donación alguna que sea, de calles ny plaças ny de exido ny de montes ny de solares ny de rrios ny de agua ny de hervajes ny de dehesas ny de hedificios ny de otras cosas algunas que sean o ser devan concejales o públicas...» (17).

También en los ordenamientos modernos se defiende el mismo principio de la imprescriptibilidad de los derechos patrimoniales de los concejos, pero en cambio ya se contempla la desafectación del usufructo communal, aunque estrictamente reglamentada; tal es el tenor de las Ordenanzas de la Ciudad y Tierra de Segovia de 1514, donde se dispone lo siguiente acerca de los patrimonios comunes de las aldeas: «Otrosi hordenamos y mandamos que conzejo alguno de tierra de Segobia ni vezinos ni herederos del no puedan dar ni den suelo alguno para haçer casas y corrales en comun y conçejil de tal lugar otrosi ni puedan arrendar los pastos y bienes comunes y concegiles sin que para ello sean llamados todos los vezinos y herederos del tal lugar... (18).

(16) «Fuero de Sepúlveda», publicado en el Boletín de Jurisprudencia y Administración, arreglado y anotado por Feliciano Callejas, pág. 74. Madrid, 1857.

(17) Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara...», *op. cit.*, tomo II, apénd. doc.

(18) Luis Redonet y López-Dóriga: «Ordenanzas de Ciudad y Tierra de Segovia en 1514»; Madrid, 1932. La transcripción del texto en la obra de Román Riaza: «Ordenanzas de Ciudad y de Tierra»; separata de AHDE; Madrid, 1935.

Transacción estratégica: el villazgo medieval

La concesión de privilegios de villazgo a las aldeas es una práctica usual, aunque muy restringida, desde los primeros tiempos de la unificación castellano-leonesa, y así, por ejemplo, el rey Fernando III otorga ya en 1244 el título de villa a La Muela de Morón, aldea del Término del Concejo de Almazán, eximiendo a sus vecinos de la jurisdicción civil y criminal de su antigua capital: «... otorgamos los que sean villa sobre si de aqui adelante y que non ayan los de Almazan sobre si de aqui adelante y que non ayan los de Almazan sobre ellos juridicion ni otro derecho alguno...» (19).

Pero adviértase que si tales privilegios son concedidos graciosamente, por vía de merced —aunque siempre estén presentes los servicios prestados o que sean susceptibles de serlo—, es previsible que no en todas las ocasiones resulte ver cómo una aldea se emancipa constituyéndose en municipalidad independiente; en otros casos, aunque menos frecuentes, se asiste a un proceso inverso en virtud del cual se degrada la jerarquía jurisdiccional de un municipio, y esto es lo que ocurre al Concejo de Portillo cuando su Villa y Término —con sus diecisiete aldeas— son dados en heredad al vecino Concejo de Valladolid en 1325 (20). No es de extrañar que, ante tal eventualidad, las nuevas villas se obliguen a velar con celo por la independencia adquirida, y que recurran en cada reinado a la confirmación sucesiva del título de villazgo, tal como procede el que fuera concejo lugareño de Toyales durante todo el período medieval desde que se eximiera de la Villa de Haza allá por el año 1311 (21).

Las características representativas del villazgo medieval ya aparecen plenamente desarrolladas en los documentos constitutivos del siglo XIV, y así se nos muestran en sendas cartas de

(19) «Colección de privilegios...», *op. cit.*, tomo VI, pág. 181.

(20) Juan Ortega Rubio: «Historia de Valladolid», tomo II, apénd. Valladolid, 1881.

(21) «Catálogo de las colecciones expuestas en las vitrinas del Palacio de Liria», publicado por la Duquesa de Berwick y de Alba, doc. núm. 259 y 315. Madrid, 1898.

privilegio fechadas en 1393 por las que se hacen villas sobre sí a los concejos aldeanos de Arenas de San Pedro (22), La Adrada (23) y Candeleda (24), apartándolas de la jurisdicción y término del Concejo de Avila: «por facer bien y merced á vos el Concejo y omes buenos de (...), y porque el dicho lugar de (...) se pueble y faga mejor, fago villa y lugar sobre sí al dicho lugar de (...), otorgándole de cada un año por el dia de San Miguel los sus vecinos y moradores del dicho lugar de (...) puedan escoger y sacar dos omes buenos de entre ellos que sean Alcaldes por un año, y estos dichos Alcaldes que puedan usar y conocer de todos los pleitos civiles y criminales que acaescieren en el dicho lugar de (...) y en su término, y los librar y fenecer ...; y es mi merced que vos el dicho lugar de (...) que Yo fago villa, hayades por término y por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos habiades y usabades é vos pertenecía en cualquier manera seyendo aldea, y con sus dehesas y montes y prados y aguas corrientes é estantes, y con todas las cosas y poblado y alijares y vecinos y moradores que moran y moraren en el dicho término ..., y quito y libro a vos el dicho lugar de (...) con todas las dichas aldeas é términos que vos habiades é habedes é vos Yo aqui doy y asigno, de cualquier sujecion, vasallage y Señorío y jurisdiccion é posesion é pechos é derechos y otras cosas qualesquier que en vos y sobre vos hiciesen ó hayan ó pudiesen haber en cualquier manera la ciudad de Avila ..., como si nunca vos el dicho lugar de (...) fuérades de la dicha ciudad de Avila nin cosa alguna de las susodichas en vos hobieran; y mando y es mi merced que vos el dicho lugar de (...) con los dichos términos aqui asinados, hayades por vuestro fuero de las leyes...: é mando á los mis Contadores que vos pongan en los libros para que pechedes é paguedes lo que hobiéredes é vos cupiere de pechar y de pagar por vos y sobre vos, y non con Avila nin con su tierra nin con otra villa ó lugar nin Concejo alguno...»

(22), (23) y (24) Las tres cartas de privilegio, casi idénticas, están dadas en Madrid y llevan fecha de 14 de octubre de 1393 («Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla», copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas, tomo V, doc. núms. CXXXVII, CXXXVIII y CXXXIX, respectivamente. Madrid, 1829-30).

Transacción onerosa: el villazgo moderno

Aunque los monarcas medievales se esfuerzan por demostrar que su política de exenciones jurisdiccionales obedece a razones de altruismo estatal, ya que, a su decir, «entre las otras cosas porque los reinos son honrados es por haber en ellos muchas ciudades y villas» —como se lee en las cartas de privilegio del villazgo medieval—, pronto se advierte que las verdaderas razones son de otra índole, y son en principio estratégicas y más tarde hacendísticas, aunque en todo ello lata siempre un sincero deseo de las poblaciones subordinadas jurisdiccionalmente por acceder a la autonomía concejil.

La satisfacción de esta necesidad autonómica —que los monarcas llevan a extremos de proliferación municipal durante la Edad Moderna—, no podía por menos que conducir a una situación tal que terminaba por desintegrar la vieja estructura urbano-rústica de los concejos heredada del Medievo, y así, por ejemplo, en menos de un siglo (1445-1537), del Concejo de Alarcón se exime la aldea de San Clemente (25), de la que una vez erigida en villa se independiza su otra aldea de Vara de Rey (26).

El procedimiento según el cual las aldeas obtienen el título de privilegio que las constituye en villas —que en la Edad Media era fruto de la voluntad discrecional del rey, se otorgaba gratui-

(25) «Yo don Johan Pacheco, marqués de Villena,... mi lugar de San Clemente... mi merçed e uoluntad es de enoblescer ese dicho mi lugar,... E por vos faser merçet, quiero e es mi uoluntad de faser e fago ese dicho mi lugar villa... ... E do vos que ayades por aldeas e término los mis lugares de Vala de Rey e Perona e Villar de Cantos e Villar de Caualleros...» [Diego Torrente Pérez: «Documentos para la historia de San Clemente (Cuenca)», tomos I y II. San Clemente (Cuenca), 1975; la cita en tomo I, doc., núm. 17, pág. 99].

(26) «Don Carlos... Por quanto por parte de vos el Concejo,... del lugar de Bala de Rey, juridicion que agora es de la Villa de San Clemente, que es en el Marquesado de Villena, nos fue fecha relacion diciendo que en el dho Lugar ay Duzientos e diez vezinos, e que los Alcaldes ordinarios del no tienen Juridicion alguna en Causas Criminales, e que en las Zeviles solamente tienen Juridicion hasta sesenta maravedis, e porque nos servis con dos mil e ochocientos Ducados de oro... es nra Merced de vos eximir e apartar, ... e vos fazemos Villa por vos e sobre vos...» (Obra *supra*, tomo II, doc. núm. 182, pág. 13).

tamente como merced y venía a recompensar alguna prestación colectiva— se regula y despersonaliza en la Edad Moderna, y su puesta a punto responde siempre a petición de parte mediante el compromiso de un pago dinerario que previamente es aceptado por el poder. «La comunidad vecinal sirve a la Corona para mejorar su condición administrativa (conversión en villa) en perjuicio de la ciudad o villa en cuyo término está incluida aquélla de cuya vinculación administrativa se libera» (27).

Adquirido el título de municipalidad, las nuevas villas debían hacer valer sus derechos frente al exterior y, en una época de acusada simbología como la que nos ocupa, hacíaseles preciso modificar incluso su propia apariencia externa; es perfectamente congruente que los vecinos de Aldea del Palo solicitasen en 1558 —al momento de satisfacer el pago de su exención jurisdiccional de la Ciudad de Zamora— que en adelante la población se pudiese «nombrar, intitular y escribir» Villa de San Miguel de la Ribera (28). También el flamante consistorio debía instaurar un nuevo sistema en el gobierno y la administración del ascendido concejo, y para ello nada más adecuado que comenzar por redactar un cuaderno legal acorde con las circunstancias; en ocasiones, sin embargo, esto no era de necesidad tan perentoria como pudiera pensarse, siempre y cuando las viejas ordenanzas de aldea siguiesen conservando su virtualidad, y así acontece en la citada Villa de San Miguel, donde hubieron de pasar más de treinta años desde su proclamación municipal para que se arrinconaran sus ordenanzas de aldea y se aprobasen otras más acordes con el rango adquirido (29).

El movimiento emancipador de los pueblos, que la monarquía moderna hace posible mediante el pago de los correspondientes estipendios, irrumpió con fuerza en el mismo siglo XVI, se atenúa en el XVII y vuelve a cobrar nuevos impulsos durante el siglo XVIII —tal como se advierte claramente en las jurisdic-

(27) Alfonso María Guilarte: «El régimen señorial en el siglo XVI», pág. 198. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

(28) y (29) M.^a del Carmen Pescador del Hoyo: «Cómo surge una villa en el siglo XVI: San Miguel de la Ribera y sus Ordenanzas municipales», págs. 517 y 518, respectivamente; en «Revista de Estudios de Administración Local», año XXV, julio-agosto, 1966.

ciones de Soria, Medinaceli, Almazán, Agreda y en otras (30)—, hecho que guarda estrecha relación con los períodos de auge y depresión de la economía rural, ya que la prosperidad económica de los concejos aldeanos es condición insoslayable para el ofrecimiento oneroso que xige la adquisición del título de villazgo.

He aquí algunos datos de unas cuantas villas novísimas, las mismas aldeas que se erigen en municipalidades independientes en los últimos años de la Edad Moderna (31):

<i>Aldea que se erige en villa</i>	<i>Jurisdicción de la que se exime</i>	<i>Fecha exención</i>	<i>Pago en maravedís</i>
La Cabrera	Buitrago	1767	17.812
Esquivias	Toledo	1768	21.000
El Moral	Maderuelo	1768	79.875
Maranchón	Medinaceli	1769	19.687
San Juan de la Nava	Avila	1773	29.250
Santiuste	Coca	1773	19.875
Vinuesa	Soria	1774	20.625
Carrascosa de la Sierra	Cuenca	1786	17.162
Santa Cruz	Mombeltrán	1791	21.562
Logrosán	Trujillo	1792	96.750
Cepeda de Mora	Villatoro	1795	16.687
Aldeanueva de la Vera	Plasencia	1802	—

Puede decirse, pues, que a finales de la Edad Moderna son muchas las circunscripciones territoriales de origen medieval en las que una gran parte de las aldeas se han erigido en municipalidades autónomas; tal es el grado de emancipación a que se llega en el Corregimiento de la Ciudad de Huete que, en 1787, cuenta tan sólo con seis aldeas frente a las setenta y nueve villas eximidas (32). Pero no siempre es idéntico el *status* administrativo en todas las villas exentas, y es por ello por lo que en 1770 se

(30) Esther Jimeno: «Transformaciones en el mapa de Soria (1594-1833)», en «Celtiberia». Soria, Centro de Estudios Sorianos, 1958.

(31) Faustino Gil Ayuso: «Junta de Incorporaciones», *op. cit.*

(32) «Esta Ciudad es Cabeza de Partido, con Correg¹⁰. de Letras, y Comprende 85 Pueblos y de ellos son las 6 Aldeas del Señorio de la Ciudad, como lo eran todos los de sus inmedias, hasta q^{ue}. Eximiéndose, se Erigieron por R^{es}. Privilegios en Villas» (Tomás López: «Diccionario Geográfico», pág. 143. Madrid, 1787).

dice que el Corregimiento de Ciudad Rodrigo «comprende 43 Villas y agregados Exemptas con jurisdicción ordinaria peculiar cada qual deporsí, y de estas las 17 incorporadas en los Cinco Campos para los que hace al pago de R.^s Contribuciones, aprompto de Vagages y Repartim^{tos}, que ocurren al Común de ellos; y las 26 segregadas en todo y por todo sobre sí» (33), circunstancia que no se dejaba de tener en cuenta en los aprovechamientos del terrazgo comunal.

Pactos y transacciones

El problema de fondo que enfrentaba a las capitales con las aldeas secesionistas era de índole económica y, estrechamente relacionado con las repercusiones tributarias que las exenciones traían, solía centrarse en la polémica cuestión de los aprovechamientos vecinales en los términos comunes, superficie que se encuentra en franco retroceso desde los primeros tiempos de la Edad Moderna. Ahora bien, ha de tenerse presente que no en todas las aldeas se partía de la misma situación, ni tampoco eran iguales las circunstancias en cualesquiera jurisdicciones.

Cuando el lugar erigido en villa ya contaba con términos propios, diferenciados y suficientes, la carta de exención se limita a constatar ese hecho y a reconocer los derechos privativos de sus vecinos, a la par que se garantiza al nuevo municipio su permanencia en los tradicionales aprovechamientos del Común de Villa/Ciudad y Tierra; así acontece con Serradilla, lugar de la Tierra de la Ciudad de Plasencia que se exime de la jurisdicción capitalina en 1557, en cuya carta de privilegio de villazgo se señala y advierte que «tiene sus términos amojonados conocidos y divididos por sus hitos y mojones de los lugares con quien confinan... En el qual dicho termino y dehesas no tienen aprovechamiento ninguno los vezinos de la dicha cibdad de plasencia ni los de su tierra...», ordenándose a continuación que por la merced otorgada «no se entienda ynovar cosa alguna en lo tocante a los pastos e dehesas prados y abrevaderos y rocas y labranças y otros qualesquier aprovechamientos entre la dicha cibdad de

(33) Luis de Nieulant: «Departamento de El Bastón de Ciudad Rodrigo», *op. cit.*, pág. 7.

plasencia y sus aldeas y las otras cibdades villas e lugares de su comarca y esa dicha villa de la serratilla...» (34).

En otras ocasiones, sin embargo, la concesión del título de villa leva aneja la asignación de nuevos términos comunes a la naciente municipalidad —cuando ellos no existen o resultan insuficientes—, y su provisión se hace a costa del Común de Villa/Ciudad y Tierra bajo la condición de seguir respetando y manteniendo ciertos usos y aprovechamientos tradicionales en mancomún. Pero era frecuente el incumplimiento de esta cláusula por parte de las jóvenes villas, de forma que sus respectivos vecindarios se iban atribuyendo unos derechos exclusivos sobre los términos segregados; de ahí que las villas y ciudades capitales denuncien el incumplimiento de lo estipulado, y en las Cortes de Madrid de 1566 eleven sus quejas alegando que (35):

«los pueblos exemptuados, aunque lo sean con condición de que no se altere la comunidad de pastos, no lo cumplen».

La cuestión es de tal importancia para la economía rural de las jurisdicciones afectadas, que algunas villas y ciudades matrices llegan a pedir la restitución de términos haciendo un ofrecimiento en metálico; tal es el proceder de la Villa y Tierra de Brihuega en 1576, cuyo ayuntamiento general ruega al rey que acepte un servicio de tres mil ducados a cambio «de mandar que los términos de Valdehita y valdelacueba que siendo comunes se señalaron por de la Villa de Romancos quando se eximió desa dicha Villa se boluiesen como antes que la dicha Villa se exsime...» (36).

Más aún, aunque el reconocimiento del derecho de villazgo —en su más estricto sentido de dotación de autonomía municipal— lleva aneja la asignación de jurisdicción territorial plena a la población eximida, en cuyo territorio se incluye ordinaria-

(34) «Carta Real por la que se exime a Serradilla de la Jurisdicción de Plasencia», impresa por el Ayuntamiento de Serradilla (Cáceres) en 1956 sobre el original conservado en el archivo municipal.

(35) Cap. 32, Cortes. («Cortes de los antiguos reinos...», *op. cit.*)

(36) Antonio Pareja Serrada: «Brihuega y su Partido», pág. 164. Guadalajara, 1916.

mente la cesión de una masa de tierras comunes segregadas de los términos de la ciudad o villa matriz, también suele acontecer que la nueva villa no se desligue de las comunidades tradicionales de las que venía formando parte en los ámbitos de los diferentes aprovechamientos vecinales, aunando a su favor enajenación y servidumbre; así ocurre en el caso de Pezuela, villa eximida de la jurisdicción de Alcalá de Henares que, en contestación al Interrogatorio de Felipe II, declara subsistente cierta comunidad de pastos con algunas poblaciones vecinas, manifiesta participar en la mancomunidad de términos entre todas las villas y lugares de la antigua demarcación alcaláína, y dice permanecer en el disfrute de los terrenos comunes de la Villa y Tierra de Alcalá (37).

Todo ello lleva a las villas y ciudades capitales al convencimiento de que, siendo la emancipación de las aldeas definitivamente perjudicial para sus respectivas jurisdicciones, lo más conveniente es evitar nuevas segregaciones por cualesquiera medios disponibles, incluso acudiendo al costoso privilegio real, a la manera como lo obtiene la Villa de Cáceres del rey Felipe II en 1560 para contrarrestar la pretendida exención del lugar de El Casar (38). Más aún, las mismas villas y ciudades que se hallan representadas en las Cortes de 1563 llegan a pedir autorización

(37) «A los cuarenta y cinco capítulos dixerón que la dicha villa de Pezuela tiene su termino y dezmeria distinta de otros terminos..., y los vecinos de la dicha villa tienen comunidad y aprovechamiento de pacer con sus ganados de dia en los terminos del lugar de Corpa y de la villa de Olmeda desde..., y de dia en todos los terminos de las villas y lugares de la tierra de Alcalá y de la dicha villa de Alcalá..., y asimismo tienen comunidad y aprovechamiento los vecinos de la dicha villa con los demás vecinos y lugares de la dicha tierra de pacer con sus ganados de dia y de noche en todo el tiempo del año en los terminos comunes de la dicha villa de Alcalá y su tierra, como son en el termino de Valdealcalá y en el Llano el Espino y en el Barranco el Lobo y en el Montecillo de los Santos y en los Barrancos de Alcalá y en Torote y en Canaleja y la Hinoxosa y en el Campillo, que son todos terminos comunes de la dicha villa y su tierra, cuya jurisdiccion de los dichos terminos es de la dicha villa de Alcalá de Henares...» (Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones...», Prov. de Madrid, *op. cit.*).

(38) «Preuilegios y Autos dados por el Rey Don Felipe II a esta villa de Cáceres para que no pueda ser enagenado della nada de su jurisdiccion en contradictorio juicio del lugar del Casar que pretendio eximirse. fechos año de 1560 y año de 1589. Despues confirmados por el Rey Don Felipe III a pedimento desta Villa año de 1604» («Compilación...», *op. cit.*, p. 601).

para recobrar los pueblos eximidos al pago de la misma cantidad que éstos hubiesen satisfecho por su exención, y en las Cortes de 1570 solicitan que se ponga fin a la política segregacionista, solicitud que los procuradores volverán a repetir insistentemente cada vez que se les pide la aprobación del «servicio de la paga de los Millones»; también en las Cortes de 1592 se intenta persuadir al monarca del doble perjuicio que se deriva tanto para las jurisdicciones segregadas cuanto para las exentas, y en las Cortes de 1610 se eleva al rey un memorial manifiestando que la exención de los lugares sólo es deseada por las minorías lugareñas prepotentes (39).

COMPATIBILIDAD Y CONVENIENCIA

El monarca y el patrimonio concejil

La posición del monarca ante el patrimonio de los concejos —en su amplia acepción— debe ser contemplada a la luz del compromiso foral y, bajo esta perspectiva, no cabe sino adelantar que el ejercicio del señorío realengo supone —tanto en la Edad Media como en la Moderna— una continua transgresión del citado pacto, y ello no sólo por lo que respecta a una continuada política de desmembración patrimonial orientada hacia el exterior (donaciones, ventras), sino porque el ejercicio ordinario de jurisdicción se desenvuelve viciado por acción u omisión.

El principio de la unidad jurisdiccional, esto es, la imposibilidad de coexistir dos o más señores sobre un mismo dominio, principio que los monarcas habían sostenido en favor del primer realengo medieval —expresamente se recoge en el Fuero de Ledesma (40)—, no aparece suficientemente garantizado en la práctica debido al relajamiento de la propia Corona.

(39) Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en AHDE, págs. 186-87, 1964.

(40) Cap. 367 («Ninguno alce»): «Ningun omne non seja uassalo, saluo si fuer del rey don Fernando; e quien otro señor ouier, uayase espidir delle, é sea del rey» («Fueros leoneses...», *op. cit.*).

Una característica del realengo medieval es la de su indefensión frente a las agresiones externas, principalmente de las provenientes de los estamentos privilegiados. En efecto, las pretensiones de nobles y eclesiásticos no debían quedar totalmente satisfechas con su prepotente situación por cuanto, guiados por la ambición, y sin respetar ordenamientos ni justicias, medran y se lucran a costa de cercenar la integridad juridiccional de los concejos, para lo cual se valen de su fuerza, de la debilidad de los monarcas y, con harta frecuencia, de la connivencia de los regidores y otros oficiales públicos.

Las prodigas mercedes de los monarcas de la Casa de Trastámarra no parecen sino excitar aún más la avaricia de muchos desaprensivos magnates. Las quejas de los concejos denunciando desafueros son constantes, y la formulación de las reclamaciones legales no deja lugar a dudas sobre la verdadera índole de los mismos; los ejemplos son elocuentes: en una carta que Enrique III dirige en 1405 al oidor de su Audiencia para que entienda sobre ciertas reclamaciones de la Villa de Madrid, se hace saber que esta capital manifiesta tener varias aldeas del término ocupadas por «personas poderosas» —se trata de los lugares de Pinto, Torrejón, Parla, Barajas, La Alameda, Alcobendas y Fuentidueñas—, las cuales «han cogido e leuado todos los frutos e rrentas e esquilmos dellos e usado de la justicia, despojando a la dicha Villa de todo» (41).

Más tarde, ante la generalización del expolio, los procuradores de los concejos solicitan en Cortes que el rey ponga remedio a tales abusos, de cuya solicitud queda constancia en las Cortes de Palenzuela de 1425, en las que Juan II se da por enterado al señalar (42):

«De muchas de mis ciudades y villas y lugares de mis reinos y señoríos que son de mi Corona real están entrados y tomados muchos lugares y términos y

(41) Carta Real fechada en Tordesillas el 23 de abril de 1405 («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», publ. bajo la dirección de A. Pérez Chozas por A. Millares Carlo y E. Varela Hervías, tomo I, segunda serie, páginas 381-382. Madrid, 1932).

(42) Pet. 32, Cortes («Cortes de los antiguos reinos...», *op. cit.*, tomo III. Madrid, 1886.)

jurisdicciones por algunos prelados y caballeros y otras personas, y como quier que las ciudades y villas y lugares se han defendido y resistido en cuando podían, la potencia de los tales señores es tanta, que por ello, y por el favor y ayuda que tienen en las tales villas y lugares, se quedan con lo que así toman, y aún cada vez que algunas ciudades y villas y lugares se han querellado y se querellan de ello a mí, y les proveo de justicia, dándoles jueces que los oigan y remitiéndolos a mi Chancillería, no sienten en ello tanto remedio, porque, entrados los negocios en contienda de juicio, los tales señores se oponen diciendo que están en posesión de lo que así tomaron e hicieron tomar, y alegando otras muchas razones con intención de dilatar; ..., de lo cual a mi viene gran deservicio y por causa de ello se despueblan las mis ciudades y villas y lugares que son de la mi Corona real y se pueblan los lugares de los señores.»

Pero no parece que el tomar conciencia del asunto redundara en una eficaz corrección del problema, por cuanto las quejas de los concejos no desaparecen ni en éste ni el reinado siguiente; la Ciudad de Cuenca envía una carta al rey Enrique IV en 1470 manifestando tener usurpada su jurisdicción en los sexmos de La Sierra, El Campo y Torralba por varios nobles y señores (43).

El rey ejerce ordinariamente su soberanía en los concejos de realengo de manera despótica y, por lo tanto, arbitrariamente, extralimitándose con frecuencia en sus prerrogativas y funciones. Contra la extensión inmoderada de la jurisdicción real no suele caber más que la queja concejil, bien en forma colegiada —Cortes—, bien aislada y aún calladamente; adviértase, si no, cómo el Concejo de Madrid, en 1473, contrariado «por quanto el Rey Don Enrique, nuestro señor para sus placeres e deportes ha querido, después que reino en estos Reinos, vedar, e apartar, e guardar muchos de los terminos e montes e dehesas, e pastos e

(43) Timoteo Iglesias Mantecón: «Colección de documentos conquenses», pág. 163. Cuenca, 1930.

exidos de esta villa de Madrid e de su tierra», se limita resignadamente a dejar constancia del hecho en sus actas de consistorio para que al menos «fagan que no peresca en derecho» (44).

El caso de la Villa y Tierra de Madrid, sin embargo, ha de ser observado en relación con el emplazamiento de la Casa y Corte, a cuyo concejo pronto le cupo el azar de soportar los gravámenes que impone la ubicación palaciega; bástenos reconsiderar aquí el asunto del abastecimiento cortesano de madera y leña desde los montes comarcanos. Por otra parte, también, ya durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y sin solución de continuidad, el concejo madrileño habría de compartir su suerte con el de Segovia en cuestión tan onerosa como la creación de los Reales Sitios y el mantenimiento de su magnificencia y ornato (45).

Un ejemplo postrero de la arbitrariedad regia en la zona de influencia cortesana lo constituye, desde el año 1761, la adquisición forzada de varios pinares en la jurisdicción y dominio de la Ciudad de Segovia con destino al aprovisionamiento maderero de los Reales Sitios de La Granja de San Ildefonso y Riofrío (46); en palabras del monarca: «Por mi Real decreto de 28 de Junio de este año, y escritura otorgada en 4 del presente mes de Octubre, se hallan incorporados en mi Corona los montes de pinares y matas robledales de Balsain, Piron y Rio-frio, que en propiedad pertenecieron á la ciudad de Segovia, su noble Junta de linages, el Comun, y el de su tierra...» (47).

La adquisición en plena propiedad de este patrimonio próximo a la Corte, y su adscripción a la Casa Real (48), no hace olvidar a la Corona aquel otro patrimonio territorial del que sigue conservando la propiedad nuda, el constituido por los

(44) «Protesta secreta del Concejo contra la usurpación de terrenos del común, llevada a cabo por Don Enrique IV el Impotente» (Timoteo Domingo Palacio: «Manual del Empleado del Archivo General de Madrid, con una reseña histórica del Municipio», pág. 346. Madrid, 1875).

(45) Véase Lecea, *op. cit.*, y otros autores.

(46) Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los pinares...», *op. cit.*

(47) Carlos III, en San Lorenzo, por cédula de 15 de octubre de 1761. Ley XII, tít. X, lib. III, Novísima Recopilación.

(48) «De las Casas, Sitios y bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones» (tít. X, lib. III, Novísima Recopilación).

términos públicos y baldíos. Precisamente ya en la «Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain, y otros» de 1687, y al tratar del Real Sitio y Monte de El Pardo, se puntualizaba: «Y assi todo lo que coge el Pardo dentro de sus limites restrictos, que son los señalados, y amojonados en el vedamiento de la leña, y yerva, y de los otros sus aprovechamientos naturales, es propio de la Corona, y Patrimonio Real de los Reyes de Castilla en dominio, y possession, porque los tienen reservados para si, y para sus vsos propios; como t. aquellos á quien regularmente toca el Dominio, y Señorio de todos los Terminos, Montes, y valdios de qualesquiera Pueblos suyos, que no mostraren averles sido asignados antes de aora por los señores Reyes para los vsos propios de los vezinos, y moradores de ellos, ó de sus Concejos, y assi lo presumen el Derecho, y los Doctores» (49).

Los señores y el patrimonio comunal

El señorío jurisdiccional —como se dijo— no engloba ni se superpone al señorío territorial, de forma que la percepción de rentas por el señor de jurisdicción es independiente de la titulidad de la tierra sobre la que ejerce sus prerrogativas, y ello es válido, en general, para todos los señoríos, tanto laicos como eclesiásticos y mixtos (Ordenes Militares), aunque es muy pertinente destacar que entre unos y otros aparecen ciertas diferencias cuyo origen y naturaleza no se hallan suficientemente esclarecidos.

Principiando por los señoríos medievales que surgen en la etapa colonizadora, hay que resaltar el hecho de que son contadísimos los de naturaleza laica, hecho explicable si se tiene en cuenta que en nuestro territorio la nobleza ya ha dejado el libre

(49) «Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain y otros. Dedicado al Rey Don Carlos II, nuestro Señor, por mano del Excmo. Señor Conde de Oropesa, Presidente de su Consejo. Autores el licenciado Don Pedro de Cervantes, que lo empeçó; y Don Manuel Antonio de Cervantes, su Sobrino, Alcades de la Casa, y Corte de su Magestad, y Iuezes de sus Reales Obras, y Bosques, que lo continuó, y concluyó de orden, y mandado de dicha Real, y Suprema Junta». Madrid, 1687.

albedrío militar y combate directa y coordinadamente junto al rey; una excepción singularísima la constituye el Señorío de Molina, cuya Villa fue conquistada y aforada por quien habría de ser su señor Don Manrique de Lara (50), y entre cuya Villa y Aldeas habría de instaurarse uno de los regímenes comunales más fuertes y caracterizados (51).

Dejando aparte los señoríos eclesiásticos propiamente dichos —fundamentalmente episcopales: Osma, Sigüenza, Alcalá, Talavera y otros—, merece la pena anotar algunos sucesos relativos al dominio semieclesiástico de las Ordenes Militares. En primer lugar puede decirse que —si bien no conocemos exactamente cómo se inserta el elemento municipal en el ámbito maestral— parece probada la coexistencia de la comunidad vecinal agraria en los maestrazgos, al menos en ciertas épocas y lugares, y así, en la segunda mitad del siglo XIV, don Fadrique, Maestre de Santiago, autoriza a las poblaciones comprendidas «dende Tigüela hasta el Guadiana» para que se constituyan en magna junta político-administrativa («Común de la Mancha») en defensa de sus intereses comunitarios (52), a la manera como ya se venía haciendo en el Priorato de Uclés («Común de Uclés») (53). Ello no obstante, y refiriéndonos a aquéllos dominios donde la municipalidad-tipo se encuentra presente, adviértese cierta patrimonialización del primitivo terrazgo comunal por parte maestres y priores, hecho al que no debe ser ajena la voluntad del soberano y ante el que no enmudecería fácilmente la voz del Común; contemplando la mengua del Término de la Villa de Alcántara, y su decadencia histórica, alguien manifiesta: «Todas estas dehesas y tierras eran valdíos de Alcantara, en el tiempo que se ganó á los Moros; hasta el tiempo del Maestre Garcí

(50) Miguel Sancho Izquierdo: «El Fuero de Molina de Aragón». Madrid, 1916.

(51) Francisco Soler y Pérez: «Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón». Madrid, 1919.

(52) F. Soler y Pérez: «Los comunes...», *op. cit.*, pág. 39; Diego Torrente Pérez: «Documentos para la historia de San Clemente (Cuenca)», tomo I, pág. 38. S. Clemente, 1975; y, sobre todo, Manuel Corchado Soriano: «Iniciación al estudio geográfico-histórico del Priorato de Uclés en la Mancha.» Ciudad Real, 1975.

(53) Manuel Corchado Soriano, obra *supra*.

Fernández Barrantes, que los dividió, y partió entre los vecinos de Alcantara, y su tierra, y entre los Comendadores de la Orden...», allá por el año 1275 (54), acontecimiento que habría de traer enfrentamientos entre las partes, pues: «Sábese, que en año de 1316 se quexaron los vecinos de Alcantara, y de su tierra, porque los Comendadores, y Freyles les pasaban contra sus propios fueros; le embarazaban los pastos, le negaban las aguas, le tomaban sus terminos, y heredades, y las daban á su voluntad, y á quienes querian, con violencia de sus dueños» (55).

Por lo que respecta al señorío laico de la Edad Moderna, hay que resaltar el hecho de la absoluta compatibilidad entre el ejercicio de la jurisdicción señorial y el ejercicio de la actividad communal agraria por parte de la colectividad concejil. Las excepciones a la regla no suelen afectar a la normal coexistencia de ambos regímenes, sino más bien a aspectos concretos de los mismos, y en este sentido no es de extrañar que la tolerancia señorial para con el régimen comunitario se empañe frecuentemente con disputas sobre el uso o la propiedad de determinados predios rústicos, como aquélla que en el siglo XVI enfrenta a don Juan de la Cerda (Duque de Medinaceli) con el Concejo de Luzón —su villa y señorío— por causa del terrazgo llamado de los «treinta quiñones» (56).

Como ejemplo ilustrativo de tal compatibilidad, repárese en la siguiente distribución de la superficie rústica del Partido de Buitrago a mediados del siglo XVIII (57):

(54) y (55) La primera es una cita del historiador local Pedro Barrantes Maldonado (siglo XVI), recogida por Leandro Santibáñez: «Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos, y decadencia», pág. 42. Madrid, MDCCCLXXIX; la segunda cita en la obra de Santibáñez, pág. 257.

(56) En el pleito de las partes, el fallo se pronunció a favor del Duque, aprobándose un apeo realizado en 1588 («Memorial del pleito entre el Concejo y vecinos de la villa de Luzón y don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, duque de la villa, y es sobre las tierras de los Treinta Quiñones, sitios en el término de la dicha villa de Luzón. Los cuales pretende el concejo que son suyas con cargo a pagar cada año mil maravedís» (Madrid, Bibl. Nacional; Secc. MSS.).

(57) Catastro de Ensenada («La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», *op. cit.*, pág. 126. Madrid, 1973.)

<i>Titularidad</i>	<i>Sup. (fanegas)</i>	<i>Sup. (%)</i>
Eclesiásticos	3.663	3,44
Legos	40.478	38,10
Casa del Infantado	1.334	1,25
Comunal	60.753	57,18
TOTAL	106.228	99,97

Aunque la regla general es la compatibilidad entre señorío y comunidad —sólo alterada por hechos y circunstancias excepcionales, como se indicó—, no son extraños los casos en que la convivencia entre señores y vecinos se encuentra deteriorada por causa de la desnaturalización jurisdiccional que practican los primeros; esto es lo que parece ocurrir en las jurisdicciones señoriales de la provincia de Ávila a finales de la Edad Moderna, de donde se dice: «La cantidad de los bienes comunales ó concejiles y de los baldíos es muy difícil de conocer, porque ni su uso ni su propiedad convienen con su nombre: en todos los pueblos del estado de Villatoro, de Bonilla y de otras partes, el disfrute de las tierras que se han llamado comunales y baldíos no es libre á los vecinos, ni su producto pertenece á los Propios de los pueblos, sino á los Señores territoriales...» (58).

Pero aunque los señores no estorban ordinariamente el ejercicio de la actividad comunitaria de los concejos, sí en cambio modifican con frecuencia la estructura física sobre la que se asienta aquélla —el terrazgo común— cuando se erigen en sujetos privilegiados por la decisión regia; los servicios que los señores jurisdiccionales prestan a la Corona —particularmente en la guerra—, son compensados desde comienzos de la Edad Moderna con la transferencia de las rentas y aun del patrimonio communal mismo, previa desafectación del aprovechamiento de los vecinos. No es arriesgado suponer que las tierras comunes más afectadas hubieron de ser las baldías y realengas sitas en las respectivas demarcaciones señoriales.

(58) Bernardo de Borjas y Tarrius: «Estadística territorial de la provincia de Ávila, formada de orden superior en la sección primera del Departamento de Fomento General del Reyno y de la Balanza de Comercio», pág. XVII. Madrid, 1804.

En algunas ocasiones la iniciativa compensatoria parte de los señores, limitándose los monarcas a aprobar las apropiaciones ya consumadas en sus respectivos señoríos, y así, por ejemplo, como el titular de la Casa de Alba manifestara a los Reyes Católicos que sus antecesores en la jurisdicción de la Ciudad de Coria se habían posecionado de ciertos baldíos, y en particular que su padre «avia tomado y apartado de los Valdíos de élla alguna parte, y hecho Dehesas apartadas para sí las que avía tenido, y posehido en quanto gozó la referida Ciudad...», y porque estaba informado, que para tener justamente las mencionadas Dehesas necesitaba real licencia, y facultad, suplicó á Sus Magestades le hiziesen merced de éllas, como tambien para que pudiese tomar, y apartar lo sobrante, de los Valdíos de su Villa de Granadilla, y otras, que le pertenecían, y hacer Dehesas apartadas para si...», los citados reyes acceden a lo solicitado y, en efecto, en 1493, «en atención á los meritos, y servízios..., y á los gastos, que havía hecho en su Real Servizio en las Guerras de los Moros, y otras partes le hizieron sus Mags. merced de los Valdíos de la referida Ciudad de Coria, y de todas sus Villas, y Lugares, y Tierras fuera de lo que necesitassen para los gastos comunes de sus concejos, y para el pasto de los ganados...» (59).

En otros casos, sin embargo, es el monarca quien procede a la enajenación señorial —temporal o definitiva— de tierras baldías en virtud de un acto probablemente comprometido por una condición pretérita, la condición implícita o explícita de que el estipendio guerrero del señor habría de ser convenientemente resarcido por la Corona. Estas parecen ser las circunstancias que acompañan la decisión del rey Felipe IV de compensar al Duque de Oropesa por la colaboración prestada en ciertas empresas militares; por ello, pues, porque «os habeis encargado de servirme con una Coronelia», autoriza al duque en 1626 «para que sin perjuicio de mi corona real, ni

(59) Real Cédula expedida en Barcelona el 5 de agosto de 1493 (Traslado de 1752 procedente de la Junta de Incorporaciones, exp. 7, leg. 11.515, Consejos, AHN, Madrid; de su existencia da cuenta Faustino Gil Ayuso en «Junta de Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos Suprimidos», Madrid, 1934).

otro tercero alguno podáis tomar la cuarta parte de los Valdíos de las Villas de Oropesa y Mejorada y sus jurisdicciones que las dichas Villas dicen que son de vuestra casa estado, y Mayorazgos y hacer en la dicha cuarta parte de Valdíos seis Dehesas las cuales, podáis cerrar, y romper, y hacer y llevar el aprovechamiento que de ellas procediera y arrendarlo y administrarlo segun, y como os pareciere», en cuya decisión iba a originarse un secular enfrentamiento entre la Casa Ducal y la Villa y Tierra de Oropesa, y en cuyo litigio conseguiría la municipalidad oropesana un pronunciamiento a su favor del Consejo de Castilla en 1795 (60).

Los caballeros y el patrimonio pechero

La mayor importancia económica y social de los aprovechamientos agrarios concejiles radica en que su uso y disfrute se hace extensible desde un principio a los vecinos pecheros, y no tan sólo a los vecinos caballeros, lo cual no es sino una consecuencia más de la superación definitiva del régimen feudal y su sustitución por el régimen señorial, donde las libertades populares pueden coexistir con los privilegios de señores y estamentos; de ahí, pues, que a los aprovechamientos vecinales se les llame comunales desde los primeros tiempos, subrayando con ello el derecho que asiste al Común de Vecinos.

Ahora bien, la coexistencia de nobles y pecheros es incómoda y dista mucho de ser pacífica en este asunto, como no podía ocurrir de otra manera, pues difícilmente podía conformarse la primera clase con un aprovechamiento colectivo de la tierra en pie de igualdad con el estado llano; tal es así que todavía a finales del siglo XIV el estamento nobiliario abulense pone trabas al aprovechamiento comunitario de los pecheros

(60) Antonio Sainz y Suárez: «Memorándum sobre el pleito de los Dehesones Encinar y Robledo sostenido por el ministerio fiscal, la villa de Oropesa y pueblos de su antigua mancomunidad, La Calzada, Lagartera, Torralva, Navalcán, Parrillas, Alcañizo, Herreruela, Ventas de San Julián y Caleruela, con los Sres. Condes de Oropesa, hoy Duque de Frías, para la rendición de cuentas y definitiva reversión de las citadas fincas», pág. 153. Talavera de la Reina (Toledo), 1896.

—más en los hechos que en el derecho—, y en cédula del rey Enrique III dirigida al Concejo de Avila en 1393 se lee: «Sepades que los procuradores de los pecheros de la dicha cibdad de Auila e de su tierra se me enbiaron querellar e disen..., que algunos caualleros e escuderos de dicha ciudad, e otras personas que ponen enbargo a los vesinos e moradores pecheros de la dicha ciudad e de su tierra que non trayan sus ganados por los términos de la dicha cibdad, ..., ante seyendo las dichas dehesas e prados e heredades suyas propias de la dicha cibdad e de su tierra... Porque vos mando a vos e a cada vno de vos que de aquí adelante que dexedes e consyntades a los mis pecheros de la dicha cibdad e de su tierra traer sus ganados por todos los términos de la dicha ciudad paciendo las yeruas e beuiendo las aguas non faciendo daño en panes nin en viñas nin en dehesas acotadas e preuillejadas..., ca sacadas las dehesas e prados acotados e preuillejados, en todas las otras tierras e heredades del término de la dicha cibdad que han seydo e son comunes, mi merced es que pascan los ganados de los mis pecheros de la dicha cibdad e de su tierra guardando panes e viñas e dehesas acotadas e preuillejadas en la manera que dicha es, e los vnos e los otros, non fagades ende al...» (61).

Esta situación conflictiva puede haber sido la principal causa por la que en muchos concejos medievales —Soria (62), Huete (63) y otros— se llega a una verdadera partición estamental de las rentas y fundos concejiles de naturaleza rústica; es particularmente interesante a este respecto la concordia suscrita por los estamentos del concejo de Segovia en 1371, cuyos representantes respectivos —una junta de cuatro nobles y otros cuatro jurados de las parroquias— acordaron, entre otros extremos: «Que de los montes y dehessas comunes se aprouechassen los tres estados de Ciudad y tierra, en proporción

(61) Monasterio de San Pedro de Cardeña, 4 de agosto de 1393 (Jesús Molinero Fernández: «Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila», *op. cit.*, apénd. XIV, pág. 107).

(62) Nicolás Rabal: «Soria», pág. 200. Publ. de la Diputación Provincial. Soria, 1958.

(63) Juan-Julio Amor Calzas: «Curiosidades históricas de la ciudad de Huete (Cuenca)», pág. 68. Madrid, 1904.

determinada» (64); precisamente en el concejo segoviano se lleva a cabo una transacción a mediados del siglo XV, concretamente en 1442, en virtud de la cual los caballeros de las cuadrillas de San Esteban, San Martín, San Millán y La Trinidad de la ciudad de Segovia venden a los pueblos de la jurisdicción los terrenos conocidos como «quiñones de las cuadrillas», extensas heredades cuya propiedad vienen ostentando a título corporativo y que se esparcen por todo el territorio administrativo, y cuya compraventa suscitó ciertos conflictos entre algunos caballeros disconformes y los pecheros de Chinchón y otras aldeas del Sexmo de Valdemoro (65). Sin embargo, en otras jurisdicciones las tensiones persisten; todavía en los últimos años de la Edad Media —concretamente en 1459— comparece la Ciudad de Toro pleiteando con los «caballeros heredados en su término» (66).

Que la partición de bienes entre caballeros y pecheros subsiste durante la Edad Moderna es un hecho que acreditan las respuestas al Interrogatorio de Felipe II y al Catastro de Ensenada; la ciudad de Soria responde a este último cuestionario así: «A la vigésimo tercia pregunta dijeron que esta ciudad se compone de tres Comunidades que lo son, Ciudad, linajes y Estado del Común... Pues dicha Comunidad de los doce linajes goza la tercera parte de la dehesa y monte... Que la comunidad del Estado del Común tiene la otra tercera parte de la Dehesa...» (67). Es comprensible, pues, que cualquier enajenación de los fundos compartidos tenga presentes los derechos de los condóminos, y así se hace cuando el rey Carlos III decide expropiar en la jurisdicción de Segovia «los Montes y Matas de Pinares y Robledales de Balsain Piron y Riofrio pertenecientes

(64) Los tres estados a que se refiere la concordia son el estado noble y los otros dos en que se fracciona la clase pechera, pecheros de la ciudad y pecheros aldeanos (Diego de Colmenares: «Historia de la insigne ciudad de Segovia, y compendio de las historias de Castilla», tomo II, pág. 168. Segovia, 1637).

(65) Paulino Alvarez-Laviada: «Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV», págs. 168 y sigs., y 185 y sigs. Madrid, 1931.

(66) Cesáreo Fernández Duro: «Colección bibliográfico-biográfica de noticias referentes a la provincia de Zamora». Madrid, 1891.

(67) Catastro de Ensenada, Respuestas Generales (Archivo Histórico de Simancas).

a esta Ciudad, su Noble Junta de Linajes y comun de Tierra» (68), cuya participación respectiva era la siguiente: «El disfrute de los pinares de Valsaín venía realizándose por mitad entre la Ciudad y los Nobles Linajes; el Pinar de Riofrío y Mata robledal de Santillana, entre el Común y la Tierra de Segovia; la Mata de Pirón, Cantón y Matallana, por terceras partes entre la Ciudad, el Común y la Tierra. El aprovechamiento de pastos y leñas secas y muertas de dichos Pinares y Matas, le gozaban todos los vecinos de la Ciudad y de la Tierra de Segovia en plena igualdad. Las restantes Matas se aprovechaban, por mitad, entre la Ciudad y los Nobles Linajes» (69).

Comunalidad y clerecía: seculares y regulares

Ya se vio al tratar del territorio del concejo medieval que el clero secular no constituía una unidad homogénea desde el punto de vista de sus intereses económicos, sino que, por el contrario, existían profundas diferencias entre el cabildo capitálin (villa/ciudad) y los clérigos de las aldeas.

Pues bien, esa diferencia entre eclesiásticos por razón de su residencia rural o urbana —importante para la percepción de diezmos—, aparece desplazada con el paso del tiempo por otra diferencia mucho más relevante, y es la que divide al clero secular del regular, cuya divergencia de intereses en el campo material se hace patente. La posición de ambas clerecías no era la misma, evidentemente, ante el uso y la propiedad de la tierra.

Por lo que respecta al clero secular organizado —obispalías, mesas capitulares—, cierto es que desde los primeros tiempos viene acumulando un considerable patrimonio hacendístico, y que a veces sus cabañas ganaderas se encuentran entre las más importantes —el Obispado de Sigüenza, por ejemplo, ya hace valer sus derechos pecuarios frente a los Concejos de Atienza y

(68) Real Orden de 29 de junio de 1761 comunicada por el Marqués de Esquilache al intendente de Segovia (Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los pinares...», *op. cit.*, pág. 5).

(69) Obra *supra*, pág. 13.

Medinaceli en 1232 (70)—, pero también es cierto que su principal fuente de ingresos proviene del cobro de los diezmos y que, en este sentido, dada la estructura de dicho impuesto, poco le importaba a los eclesiásticos que se modificase o no el tipo de explotación y aun la titularidad de la tierra. Cuanto decimos se deduce, pues, de la citada y peculiar base impositiva del diezmo, cuya operatividad se expone meridianamente en la petición que formula los procuradores de los concejos a Juan II en las Cortes de Madrid de 1438, hasta donde llevan las quejas y el agobio económico de los labradores, y donde dicen (71):

«Ca sabra Vuestra Alteza, que en muchos lugares de vuestros reynos los tales clérigos é dezmeros se han muy rigurosamente en los demandar et llevar allende de aquello que segun derecho é costumbre pueden é deben llevar, conviene á saber, si un home coge de una, o de dos, tres o mas heredades que tenga á renta cient cargas, de aquellas paga diez cargas de diezmo, é de lo otro que le finca, ha de pagar las rentas de las dichas heredades, que podrán ser veinte o treinta cargas o mas, de las quales rentas llevan otro diezmo. Otrosí el dicho muelo, ya dezmando han de pagar la soldada de los paneros ó segadores que gelo ayudaron a segar é coger, que podrán ser otras veinte, ó treinta cargas o mas, de las quales eso mismo llevan otro diezmo, segun lo qual donde les vinieren diez cargas de pan del dicho diezmo, llevan diez é seis, é así por esa misma manera llevan el diezmo de los ganados, ca principalmente llevan el diezmo de todo el ganado que nace en el rebaño del señor, é despues llevan el diezmo de el ganado que él da a sus pastores, é ansimismo demandan diezmos de las rentas de las

(70) Toribio Minguela: «Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos», doc. CXCII. Madrid, 1910-13.

(71) «Cortes de los antiguos reinos...», *op. cit.*: véase también, Francisco Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio». Madrid, 1808.

aceñas é molinos, é de los alquilees de las casas é bodegas é lagares, é de otras cosas muchas no acostumbradas de dezmar; é como ellos sean jueces é partes en este fecho, fatigan sobre ello tanto á las gentes así por pleyto como por descomuniones...»

En cambio al clero regular no le es indiferente la estructura de la propiedad de la tierra. Poseedores los grandes monasterios de sólidas cabañas ganaderas, frecuentemente privilegiadas para ejercer el pastoreo sin tributar el montazgo en los predios comunales, es explicable que la clerecía monástica se mostrase opuesta a todo cambio que supusiese la patrimonialización de los grandes términos públicos y realengos, en abierta oposición con los intereses de los concejos lugareños. «A veces, estas cuestiones terminaron en controversias y largos pleitos: la del monasterio de Sacramentia con el concejo de Sepúlveda finalizó con fallo a favor del primero sobre el derecho de ciertas pasturas», allá por el año de 1186 (72).

A partir del siglo XIII, y ya durante el resto de la Edad Media y toda la Edad Moderna, los intereses ganaderos de los grandes monasterios se hacen solidarios con los generales de la Mesta. He aquí las grandes cabañas trashumantes de las comunidades eclesiásticas a finales del siglo XVIII (73).

Comunidad	Efectivos (cabezas)	
	Lanar	cabrío
San Lorenzo de El Escorial (jerónimos)	27.506	890
Santa Catalina de Talavera (jerónimos)	5.343	295
Valvanera (benedictinos)	5.706	280
Risco (agustinos)	2.773	—
San Jerónimo de Yuste (jerónimos)	1.034	200
Ntra. Sra. de Guadalupe (jerónimos)	26.663	631
Ntra. Sra. de El Paular (cartujos)	29.294	1.242
Hospital del Rey de Burgos	12.350	550
Cabildo Eclesiástico de Plasencia	10.170	867
TOTALES	120.839	4.955

(72) Reyna Pastor de Tognari: «Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval», pág. 149. Barcelona, 1973.

(73) «Memorial ajustado...», *op. cit.*, tomo II, apénd.

Comunalidad y nobleza: grandeza y títulos

La nobleza de primer orden o nobleza propiamente dicha —títulos nobiliarios— cobra un notable ascendente en el último siglo medieval, cuyos monarcas de Trastamara la llegaron a agraciar sin límite «y la erigieron en grupo de poder sólo atento a sus intereses, entre los que figuraba, en primer término, su producción ganadera» (74).

Pero la actividad pecuaria de la nobleza no descansa únicamente —y ni siquiera fundamentalmente— sobre sus patrimonios territoriales, sino también y de forma decisiva sobre los predios comunales en sus concejos de residencia, hecho que se manifiesta cada vez más claramente con el transcurso de la Edad Moderna debido a que el incremento de sus cabañas no guarda proporción con el de sus heredades rústicas. Tampoco es ajena la nobleza a los repartos de tierras comunales para labranza y, antes al contrario, siendo usual costumbre asignar a cada cual una superficie adecuada a su capacidad de cultivo, necesariamente habrían de salir beneficiados los nobles; así se pone de manifiesto, por ejemplo, con motivo del reparto de las dehesas comunes de Zafra y Zafrilla entre el vencindario de la Villa y Tierra de Cáceres en 1762, en el que solamente entre tres hacendados nobiliarios —Marqués de Camarena, Marqués de Torreorgaz y Conde de Encinas— se distribuyen más del doce por ciento de la superficie total, esto es, casi ochocientas fanegas (75). «Paradójicamente muchos de los que acaparan los comunales dedican gran parte de sus dehesas a puro pasto.» (76)

De otra parte, el lugar de residencia parece preocupar más y más a la nobleza, optando por la proximidad cortesana, donde se siente más influyente. «La nobleza, que hasta 1600 aproximadamente había vivido en sus predios de provincias, comienza a acudir a la Corte» (77), aunque no por ello suele renunciar a la vecindad en los lugares de origen, circunstancia indicativa de

(74) Reyna Pastor de Togneri: «Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval», págs. 194-95. Barcelona, 1973.

(75) y (76) José Antonio de Zulueta Artaloytia: «La Tierra de Cáceres. Estudio Geográfico», I, págs. 92 y sigs. Madrid, CSIC, 1977.

(77) Carmelo Viñas Mey: «El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII», pág. 30. Madrid, 1941.

su vinculación ganadera; tal es el caso, entre otros, de dos primerísimos ganaderos, el Marqués de Perales y el Marqués de Sanfelices, avecindados a un tiempo en El Espinar (Segovia) y Madrid en el siglo XVIII (78).

He aquí una relación de los grandes ganaderos trashumantes vinculados a la nobleza, cuyo lugar de residencia en el siglo XVIII es la Villa y Corte de Madrid (79):

<i>Ganadería trashumante: grandes hacendados de la nobleza</i>	<i>Efectivos (cabezas)</i>	
	<i>lanar</i>	<i>cabrío</i>
Conde de Peralada, y su coarrendatario	4.930	328
Conde de Alcolea, Marqués de San Felices.....	19.449	2.200
Conde de San Rafael	8.103	—
Condesa de Los Corbos	9.423	235
Conde de Lalaín	1.557	33
Conde de Villapaterna	19.807	1.221
Conde de Villaoquina	2.945	119
Conde de Superunda	2.272	128
Condesa de Campo Alange	42.948	2.925
Conde de Valdeparaíso	9.939	385
Duquesa viuda de Béjar	20.416	1.823
Duque del Infantado	30.574	1.794
Marqués de Iranda	17.742	716
Marqués de Iturbieto	24.579	1.286
Marqués de Villagarcía	19.413	1.670
Marqués de Bélgida	23.967	1.460
Marquesa viuda de Ariza	6.639	327
Marqués de Sofraga	5.120	—
Marqués de Villanueva de Duero	15.640	1.300
Marquesa de Villa-López	13.200	499
Marqués de Los Llanos	14.218	502
Marqués de Torremanzanal	1.249	—
Marqués de Portago	33.503	3.400
Marqués de Perales	32.755	2.019
Marqués de La Hinojosa	9.832	—
Vizconde de Palazuelos	3.088	301
Condes de Siruela	7.800	599
TOTAL	401.108	25.270

(78) Angel García Sanz: «Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia. 1500-1814», pág. 274. Madrid, 1977.

(79) «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura, ...», *op. cit.*, tomo II, apénd.

Comunalidad y burguesía: hacendados locales y cortesanos

Como ya se indicó al tratar del vecindario concejil, el grupo de los pecheros no forma una colectividad económicamente homogénea —aunque coincidente en sus reivindicaciones en materia tributaria—, y otro tanto puede decirse del estamento de los caballeros.

Parece razonable creer que las desigualdades sociales se fueron ahondando en el seno de cada grupo, en el de pecheros por el incremento patrimonial de algunos de sus miembros con motivo de la adquisición del terrazgo comunal (ventas de baldíos, etc.) y, en el de caballeros, además, por toda una suerte de apropiaciones desde su privilegiada posición de municipes; no es casualidad que entre los más grandes ganaderos de la Ciudad y Tierra de Segovia al comienzo del segundo tercio del siglo XVII se encuentren dos regidores de la capital, uno de los cuales cuenta con diecisiete mil cabezas lanares (80).

De la misma forma que con los títulos nobiliarios, la burguesía local se aprovecha de los beneficios de la explotación comunal en gran escala. En el citado reparto de tierras comunes para labranza en la Villa y Tierra de Cáceres en 1762, siete hacendados de la burguesía acaparan más de la tercera parte de la superficie distribuida (81); y refiriéndose a lo que acontece en una jurisdicción próxima, al Partido de la Villa de Alcántara, alguien manifiesta a finales del siglo XVIII: «La inmoderada extensión de pocos vecinos en los comunes, qu no es bien comun, y se opone á la ley, á la felicidad del Pueblo, á la del Estado, y á la Justicia distributiva...; el rico solo, el ganadero rico aumenta su sustancia en los comunes, y aun usurpa la tierra de los comunes, por aumentar en sus propias heredades la sustancia; solo la voz tienen ya de comun: Once familias de los ganaderos, se han levantado con todos los aprovechamientos valdios: En su sola mano se halla estancada la labranza, y crianza, contra las reglas de equidad, y economía de los Pueblos» (82); huelga decir que si no todos, gran parte de estos hacendados serían pecheros ricos.

(80) Angel García Sanz, *op. cit.*, pág. 277.

(81) José Antonio de Zulueta Arataloytia, *op. cit.*, pág. 93.

(82) Leandro Santibáñez: «Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos y decadencia», págs. 104-105. Madrid, MCDDLXXIX.

Tampoco la burguesía local es diferente a la nobleza provincial en sus aspiraciones por fijar su lugar de residencia en las proximidades de la Corte. Véase, a continuación, una reseña de los grandes ganaderos de la burguesía adscritos a la Mesta y residentes en Madrid en el siglo XVIII (83):

<i>Ganadería trashumante: grandes hacendados de la burguesía</i>	<i>Efectivos (Cabezas)</i>	
	<i>lanar</i>	<i>cabrío</i>
Don Juan Manuel Tentor	6.850	600
Don Francisco García de la Cruz	4.537	375
Don José Güell y Serrá	6.112	210
Don José de Osma y Haro	5.567	284
Don Pedro José Saenz de Santa María	12.032	1.383
Don José Pacheco Velarde	15.451	850
Don Bartolomé Echaide	7.674	413
Doña María Ana de Sexma	15.096	646
Don Juan Matías de Arozarena	23.170	1.971
Don Diego Perella y doña María Bárbara Alfaro.	23.623	1.940
Don Juan José Salazar	17.947	1.613
Don Francisco Ribera	1.060	—
Don Jerónimo de Alba	6.872	438
Don Juan Francisco de los Heros	14.748	288
TOTAL	160.739	11.011

PODER, CRISIS Y CAMBIO

Donaciones señoriales

Habida cuenta que la repoblación y colonización de los territorios que la Corona incorpora por derechos de conquista se hacen a través de los concejos, toda dejación de la soberanía regia a favor de terceros implica cierta modificación en la estructura del realengo concejil.

Las cesiones de soberanía —siempre parciales— se prodigan en los primeros tiempos, y ello es política común a las monarquías leonesa y castellana. Quien más se beneficia es la Iglesia en su conjunto, hecho que se explica por el inestimable apoyo moral y material que presta a la Corona, y así, tanto en Castilla como en León, son los prelados y las Ordenes Militares quienes

(83) «Memorial ajustado...», *op. cit.*, tomo II, apénd.

obtienen mayores compensaciones por su colaboración bélica; unas veces se les premia con la jurisdicción sobre determinada población o emplazamiento militar, y su respectivo territorio, como es notorio en los casos de Sigüenza (84), Osma (85) y Alcántara (86), entre otros, pero más frecuentemente se recompena a los cabildos catedralicios con la percepción de algunas rentas reales. Precisamente los diezmos eclesiásticos suponen la exacción general de una renta que la Corona manda detraer para la Iglesia, cuya obligatoriedad ya se consigna en el Fuero de Salamanca (87).

Más tarde, avanzado ya el siglo XIII, cuando la unificación de los reinos de León y de Castilla es ya un hecho irreversible, la práctica totalidad del territorio que nos ocupa —el espacio central intermesetas castellanas— goza de una demarcación territorial y jurisdiccional bastante consolidada. Los reyes no se ven impelidos a donar jurisdicciones completas, pero la práctica de la enajenación —siquiera parcial— jamás se interrumpe; las causas de ello hay que buscarlas en la política de circunstancias seguida por la realeza, expuesta en todo tiempo a los azares de la minoría de edad, condicionada por las banderías partidistas y sustentada por un inestable equilibrio entre los estamentos sociales.

Los primeros años del reinado de Fernando III suponen un comienzo desfavorable para la integridad territorial de numerosos concejos, y ello por la costumbre de segregar aldeas de sus

(84) Alfonso VII de Castilla hizo donación de los vasallos, rentas y derechos de Sigüenza a su obispo e iglesia, cuya población venía acogida al Fuero de Medinaceli desde 1140 («Colección de Fueros y Cartas puebla de España», catálogo de la Real Academia de la Historia. Madrid, 1852).

(85) Alfonso VIII de Castilla hizo testamento a favor de la iglesia y obispo de Osma, dándoles por heredad esa villa con sus términos y aldeas, cuya confirmación efectuó Enrique I en 1217 (Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osma», doc. núm. XXXVIII. Madrid, 1788).

(86) Alfonso IX de León donó la Villa de Alcántara a la Orden de Calatrava en 1217 (Alonso de Torres y Tapia: «Crónica de la Orden de Alcántara», primera parte, págs. 174-75. Madrid, 1763).

(87) Pet. 294: «De diezmos e de primicias»: «Et todo omne christiano de diezmo e premencia de toda cosa que ganare de pan e de vino por la medida que cogiere: de tres panes, III. ochavas en premencias; e de uino, I cantaro de medida. E den las premencias al Sagristan; e el Sagristan de encenso ala eglesia» [«Fueros leoneses...», *op. cit.* (tít. 297). Madrid, 1916].

respectivas villas y ciudades capitales para agraciar a los protegidos; tal es el temor al desaguisado regio que en el Fuero de Madrid de 1222 el Concejo pide garantías al respecto (88), y, más tarde, es el propio monarca quien se ve precisado a rectificar su anterior política y, en la concesión de varias cartas forales a otros tantos concejos —Guadalajara en 1242 (89), Segovia (90) y Uceda (91) en 1250, etc.—, declara por nulas las segregaciones habidas después de admitir que «yo bien conozco, et es verdad, que cuando yo era niño que aparté las Aldeas de las Villas en algunos logares».

Posteriormente, a medida que se va consolidando el poder real unificado, los propios monarcas llevan al ordenamiento legal y plasman en ley la doctrina del arbitrio en materia de soberanía, esto es, la política de dádivas a costa de la hipoteca jurisdiccional, una hipoteca que grava siempre al realengo concejil y que se contempla desde los concejos bajo la perspectiva del contrafuero. En efecto, reinando Alfonso X se estatuye en «Las Partidas» (92).

«El rey puede dar villa o castillo de su reyno por heredamiento a quien quisiere...»

Esta doctrina se afirma definitivamente en tiempos de Alfonso XI y es la que recoge el Ordenamiento de Leyes de Alcalá de 1348, donde se dispone (93):

«Pertenese á los reys é a los grandes príncipes de dar grandes dones... et por esto ficieron donacio-

(88) «De aldeis taliter est estatum: uidelicet, quod aldee non sint separate a villa uestra: immo sint cum villa eo modo quo erant tempore regis Alfonsi, bone memorie, auiemei.» («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», interpretados y colecciónados por Timoteo Domingo Palacio, tomo I, pág. 68. Madrid, 1888.)

(89) Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara y sus Mendozas...», *op. cit.*, tomo I, ap. doc., pág. 260. Madrid, 1942.

(90) Diego de Colmenares: «Historia de la insigne ciudad de Segovia...», *op. cit.*, tomo II, págs. 26-29. Segovia, 1637.

(91) Antonio Pareja Serrada: «Diplomática Arriacense», *op. cit.*, págs. 322-325. Guadalajara, 1921.

(92) Ley VIII, tít. I, part. II.

(93) Ley III, tít. XXVII, del Ordenamiento.

nes de cibdades, é villas, é logares é otras heredades á los suyos, así á eglesias como á órdenes é ricos-homes é fijosdalgo, é a otros sus vasallos é naturales de su regno é señorío, é moradores en él... é si las palabras de lo que estaba escripto en las Partidas é en los fueros en esta razón, ó en otro ordenamiento de cortes si lo hobo, otro entendimiento han ó pueden haber en quanto son contra esta ley; tirámoslo é queremos que no embarguen.»

Consagrada, pues, la doctrina del contrafuero segregacionista en la centuria que se comprende entre mediados del siglo XIII y mediados del XIV —del reinado de Alfonso X al de Alfonso XI—, no pueden esgrimir los concejos contra ella otra fuerza que la del privilegio renovado, y es así como el Concejo de Ledesma obtiene carta de privilegio en el año 1312 en virtud de la cual el rey Fernando IV se compromete «de no dar aldea ninguna de vuestro termino por heredamiento a ricohombre nin a caballero ni a dueña nin a otro home ninguno» (94); más aún, para evitar el posible traspaso a la jurisdicción señorial, los concejos no dudan en acudir a Cortes pidiendo su permanencia en el realengo, tal como lo hacen los procuradores representantes de los Concejos de Béjar, Montemayor, Miranda, Alba y Salvatierra en las Cortes de Palencia de 1313, pidiendo que sus respectivas villas «non sean dadas a reynas nin a infantes nin a ricos homes nin a infançones nin a Ordenes..., mas que finquen siempre reales segund fueron en tiempo del Rey don Fernando que ganó Seuilla...» (95).

La política de enajenaciones en los concejos de realengo no se interrumpe durante todo el período medieval; de la segregación de aldeas aisladas se pasa a la desmembración de territorios más o menos extensos en las jurisdicciones concejiles —ya se trate de distritos rurales completos o bien de porciones más o menos diferenciadas de sus términos—, sin que tal hecho implique necesariamente la dotación de nueva capitalidad para la demarca-

(94) «Colección de privilegios, franquezas...», *op. cit.*, tomo V.

(95) «Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla», publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I. Madrid, 1861.

ción segregada; este es, por ejemplo, el tipo de donación consignada en la carta de privilegio por la que se separa la comarca natural de Valdepusa del Término del Concejo de Talavera, donación que efectúa el rey Pedro I en 1357 para agraciar a su notario mayor en Toledo, y en la cual se anticipan las características propias del señorío laico que se ha de prodigar en la centuria siguiente: «... donos la Justicia, y el Señorio de Val de Pusa, termino de Talavera que comienza, desde... que la haiades e sea buesttro, libre y quito por Juro de heredad e Pastos, e Montes, e Prados, e Aguas corrientes e estantes, ..., e Donoslo como dicho es con Basallos, e deuisas, e naturalezas e cauallerias e con todas las renttas e pechos e derechos e fuero que yo os he, e deuo acer con marttiniega e fonsado e fonsadera e yantar si la yo heí... e con mero mistto imperio, e con la Justicia asi criminal como ciuil..., y con tal condicion que lo non podades vender, ni trocar, ni dar, ni enajenar, ni traspasar a Yg.^a ni a orden, ni ha hombre de religion ni a otro..., erretengo para mi... que nos acojades... moneda forera..., Alcavalas, o servicios o minas de oro..., y la Justicia si vos la menguarades...» (96).

Con el advenimiento de la Casa de Trastámará se consolidan las casas señoriales de más abolengo —fugura Grandezza— gracias a la obtención de jurisdicciones sobre concejos extensos, en cuyas donaciones se perfila el régimen señorial con plenitud de características: el señor ejerce justicia, administra el territorio y cobra rentas en similitud de circunstancias a como lo hace la Corona en sus respectivos realengos, la cual, no obstante, se reserva ciertos derechos y preeminencias por su condición de tal; todos estos elementos que configuran al señorío bajomedieval se dan ya, por ejemplo, en la concesión que hace el rey Enrique II en 1369 del territorio y jurisdicción de las villas de Piedrahíta, El Barco, El Mirón, Horcajada y Orópesa, las cuales se otorgan «por juro de heredad como dicho es para vos e para los que de vuestro linaje descendieren o quien vos quisieredes...» (97).

(96) Antonio Palomeque Torres: «El Señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Navalmoral de Pusa en 1635.» Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1946.

(97) Salvador de Moxó: «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», apénd. doc.; en *Hispania*, tomo XXIV, 1964.

Los principales problemas que originan las segregaciones de tipo señorial no son estrictamente administrativos, como tal vez pudiera pensarse, sino de carácter económico, aunque unos y otros se interfieran mutuamente; así se desprende de los alegatos que presentan las partes afectadas en las numerosas contiendas que se suscitan, reducidos casi siempre a cuestiones de índole tributaria —por alteraciones en el censo pechero— y al problema de los aprovechamientos en tierras comunes, como se ponen de manifiesto en el caso muy significativo de las desmembraciones medievales de la Villa de Atienza (98): en efecto, en el pleito sostenido con la Villa de Cifuentes —aldea del término del Concejo de Atienza hasta que fue dada como señorío en 1254—, solventado por sentencia conciliadora en 1379, los vecinos de esta villa señorial se quejan de que los atencinos, contra la inmemorial costumbre, «non consentian pascer nin amesnar en partida alguna de la su tierra...» (99); y el conflicto suscitado con la Villa de Jadraque —lugar del mismo concejo hasta su donación señorial en 1434— se perpetúa en una larga sucesión de disputas sobre términos comunes, acerca de cuyo tema alega la villa segregada todavía un siglo más tarde que «aqui no se trata ni ay pleito sobre que los dichos extremos por estar en suelo de atienza sean suyos porque por la mesma razon auia de ser suya la dicha villa de Xadraque y su tierra... sino solamente differencia en que la dicha villa de atienza dize que los dichos extremos no estan dentro de los terminos e mojonera de xadraque y su tierra... y como esto no lo tenga probado atienza antes consta notoriamente... que dentro de los mojones y mojonera de la dicha villa de xadraque y su tierra caen y se incluyen los dichos extremos sobre los que se litiga...» (100).

(98) Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza». Madrid, 1945.

(99) Sentencia conciliadora dada en Burgos el 25 de octubre de 1379. (Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes». Madrid, 1955.)

(100) Libro de Papeles del Marqués de Mondéjar (1696), desde pág. 307 en adelante (Madrid, Biblioteca Nacional, secc. mss., s-39-6/388).

Oposición de los concejos

La oposición de los concejos a cualquier traspaso de competencias a la jurisdicción señorial es constante durante todo el período bajo-medieval, como lo prueban las continuas peticiones y demandas de los procuradores en las Cortes del reino, y así, en efecto, desde las Cortes de Palencia de 1286 (101), hasta las de Valladolid de 1442 (102), pasando por las celebradas en esta última ciudad en los años de 1301, 25 y 51, así como en las de Toro de 1371 y en las que tuvieron lugar en Burgos en 1373 y 79, se hacen patentes las quejas concejiles, cuyos representantes solicitan una y otra vez que los monarcas pongan fin a la política enajenadora.

El resultado, pese a las solemnes promesas que la Corona hace en Cortes, es siempre el mismo e idénticamente adverso para los concejos en cada uno de los reinados; en particular, la actuación y el comportamiento de los últimos monarcas medievales colma la exasperación de las municipalidades, muchas de las cuales —como en el caso de las villas de Ayllón (103) y de Fuentidueña (104)— son enseñoreadas por favoritos y advenedí-

(101) Sancho IV hace saber: «Que aquellas cosas que yo dí de la mi tierra, que pertenecen al reyno, tambien a órdenes como á fijosdalgo ó á otros omes qualesquier, seyendo yo infante, é despues que regná hasta agora, que pugne quanto pudiere de las tornar a mí, et que las non dé de aquí adelante, porque me ficieron entender que minguaba por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se tornaba en gran dapno de la mi tierra.» (Francisco Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación...», *op. cit.*, pág. 364.)

(102) Los procuradores, a Juan II: «Vuestra alta señoría vee los trabajos é detrimientos que universal y particularmente estan en vuestra casa real é regnos, é en los naturales dellos por las inmensas donaciones por vuestra alteza fechas... Por ende muy homildemente suplicamos á vuestra real magestad que... mande estatuir, é por ley por siempre valedera ordene vuestra señoría que non podades dar de hecho nin de derecho, nin por otro algún título enagenar ciudades, nin villas, nin aldeas, nin lugares, nin términos, nin juredicciones... é que vuestra merced otorgue todo lo dicho por ley é contrato, é paccion perpétua non revocable, sin embargo de qualquier derecho general ó especial.» (Obra supra, pág. 366).

(103) Juan II hizo merced de la Villa de Ayllón a Don Alvaro de Luna en 1421 y en reconocimiento por los servicios prestados. (Su confirmación en el mismo año; *vid.*, Duquesa de Berwick y de Álba: «Catálogo de las colecciones expuestas...», *op. cit.*, doc. núm. 298.)

(104) Juan II hizo merced de la Villa de Fuentidueña a Don Peero de Luna,

zos de la corte regia. Mas, de cualquier forma, ¿cómo confiar en la palabra real cuando, por ejemplo, Juan II promete al Concejo de Madrid en 1439 que no volverá a enajenar ninguna aldea de la jurisdicción de la Villa y al año siguiente separa dos de ellas para agraciar a su ayudante de cámara? (105), ¿habría de sentirse resarcido el concejo madrileño en 1447 por el hecho de concedérsele dos ferias francas a la Villa en compensación por la separación de sus lugares de Griñón y Cubas» (106).

Pero no siempre se limitan los concejos a manifestar su descontento en la forma conjunta, respetuosa y ocasional que exigen las convocatorias a Cortes, sino que con relativa frecuencia, ante la consumación previsible de cualquier arbitrariedad lesiva para sus intereses, suelen oponer una resistencia aislada, pero activa; así, entre otros casos, el rey Enrique III tuvo que desistir de dar a su mayordomo la Villa de Agreda ante el levantamiento armado del Concejo (107) y, de la misma forma, Enrique IV vio peligrar su vida a las puertas de Sepúlveda por la actitud belicosa de los vecinos, quienes así mostraban su desaprobación a separarse de la jurisdicción real por medio de un pretendido trueque, actitud que llevó al monarca a castigar a la villa con la supresión de todos sus privilegios, e, incluso, a privarla de soberanía sobre sus aldeas, decisión que hace saber «a los concejos é ochaveros y otros oficiales é hombre buenos» del término por Real Cédula de 1472 (108).

Y, en fin, como prueba del interés de los municipios por conservar su integridad territorial bajo la jurisdicción realenga, sirva lo manifestado por el Concejo de Madrid en ayuntamiento celebrado el año 1470, donde los municipios hacen constar en acta que «non seran nin consentiran en que en esta dicha villa nin en sus terminos e lugares e jurisdicciones e propios nin parte dellos sea enajenado en ninguna persona que sea por título de

hijo de Don Alvaro y su copero mayor, en la fecha de 1446 (Confirmación del año siguiente, doc. núm. 315, obra *supra*).

(105) Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General...», *op. cit.*, tomo II, págs. 313 y 317 y sigs.

(106) Privilegio fechado en Valladolid el 8 de abril de 1447 (obra *supra*).

(107) «Crónica de Don Enrique III», año V, cap. IV.

(108) «Memorias de Don Enrique IV de Castilla», colección documental a cargo de la Real Academia de la Historia, tomo II, doc. núm. CXCII. Madrid, 1913.

donación ni merced...», añadiendo que si por imposición así fuera preferirían el exilio, esto es, que «en el caso que tanta fuerza de Rey o de armas les viniere a que lo non puedan resistir que ellos e cada uno dellos dejara la dicha villa e se saldrá della e de sus arravales a bevir e morar commo ommes que desean bevir en libertad...» (109).

La subida de los Reyes Católicos al trono lleva consigo la sumisión de la nobleza y, por consiguiente, la superación definitiva de la monarquía medieval, de forma que ya no se hace necesario proseguir con las dispendiosas enajenaciones señoriales de antaño, y mucho menos con las efectuadas en el reino castellano por los reyes precedentes de la Casa de Trastámarra.

Pero, a pesar de todo, y quizá por la fuerza de la inercia que conlleva todo período de transición ó, más verosímilmente, impelidos por necesidades circunstanciales, el hecho cierto es que los propios RR. CC. tampoco son del todo ajenos a la vieja política de la concesión de mercedes y privilegios a costa del realengo concejil; por lo sonado del caso cabe reseñar la enajenación realizada de la totalidad y parte de los pueblos enclavados en los sexmos de Valdemoro y Casarrubios, respectivamente, segregándolos de la jurisdicción de Segovia y dándolos en señorío, motivo de interminables pleitos entre la ciudad y el señor por causa de los aprovechamientos en tierras comunes (110).

Los mismos reyes, en los umbrales del estado moderno, no dejan de ser conscientes de los perjuicios que ocasiona la política de favores, y de ello son una prueba evidente las disposiciones derogatorias contenidas en el testamento de Isabel la Católica (111), donde se recogen varias cláusulas relativas a

(109) «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», interpretados y colecciónados por Timoteo Domingo Palacio, tomo III, págs. 183-88. Madrid, 1907.

(110) Los pleitos entre el señorío —Marqueses de Moya— y la Ciudad y Tierra de Segovia se prolongaron por espacio de más de un siglo, finalizando con la Concordia de 1592. (Carlos de Lecea: «La Comunidad y Tierra de Segovia», págs. 198 y sigs. Segovia, 1893.)

(111) La reina Isabel otorgó testamento en Medina del Campo con fecha 12. de octubre de 1504 («Testamento y codicilo de Isabel la Católica». Madrid, Dirección General de Relaciones Exteriores, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1956).

la incorporación realenga de la Villa de Moya (112), devolución de sexmos a la jurisdicción de Segovia (113), restitución de lugares a la Ciudad de Avila (114), así como las de reversión de alcabalas y otros derechos a la Corona (115), anulación de mercedes (116), reducción de cargos concejiles (117) y sobre amortización de juros (118).

(112) y (113) «E que luego que fuere dada e fecha e entregada la dicha equivalencia a los dichos marques e marquesa o sus herederos, dexen libremente para la Corona Real la dicha villa de Moya con su fortaleza e tierra e términos e jurisdiccion e señorío e rentas e vasallos e a la dicha çibdad de Segovia los dichos lugares e vasallos libre e desenbargadamente para que la dicha Corona Real e la dicha çibdad de Segovia los ayan e tengan e posean sin impedimento alguno non obstante qu'el tiempo del dicho enpeño sea pasado.» («Resolución sobre la villa de Moya y su marquesado», obra *supra*.)

(114) «Item, por quanto yo ove jurado de tornar e restituir a la çibdad de Avila ciertos lugares e vasallos de que el rey Don Henrique, mi hermano, ..., con sus nesçessidades hizo merçed a don Garçi Alvarez de Toledo, duque de Alva, ...: por ende, por la presente mando que luego sean tornados e restituidos los dichos lugares e vasallos e señorios e jurisdiccion e rentas d'ellos libremente a la dicha çibdad de Avila para que los tenga e posea como los tenia e poseya antes que fuesen dados al dicho Duque.» («Restitución a Avila de lugares y vasallos», obra *supra*.)

(115) «Otrosi, por quanto a causa de las muchas nesçessidades..., yo he tollerado taçitamente que algunos grandes e caballeros e personas d'ellos ayan llevado las alcabalas e tercias e pechos e derechos pertenecientes a la Corona e Patrimonio Real de los dichos mis reynos en sus lugares e tierras..., por la presente por descargo de mi consciencia digo e declaro... quiero usar e uso, revoco, casso e annullo e do por ninguno e de ningund valor e efecto la dicha tollerancia e licencia...» («Reversión a la Corona Real de Alcabalas y otros derechos», obra *supra*.)

(116) «Item por quanto el Rey, mi señor, e yo, por neçesidades e ynportunidades, confirmamos algunas merçedes e fezimos otras de nuevo de çibdades e villas e lugares e fortalezas pertenecientes a la Corona Real de los dichos mis reynos..., quiero e es mi determinada voluntad que las dichas confirmaciones e merçedes..., sean en si ningunas e de ningund valor e efecto..., las revoco, casso e annullo e quiero que no valan agora ni en algund tiempo...» («Anulación de mercedes», obra *supra*.)

(117) «Otrosi por quanto por algunas neçesidades e causas di lugar e consenti que en aquestos mis reynos oviese algunos oficiales acreçentados en algunos oficios..., si algunos quedan por consumir quiero e mando que luego sean consumidos o reduzidos los oficiales d'ellos al número e estado en que estovieren e devieren estar segund la buena e antigua constumbre de los dichos mis reynos e que de aqui adelante no se puedan acreçentar ni acreçienten de nuevo los dichos oficios ni alguno d'ellos.» («Anulación del acrecentamiento de oficiales», obra *supra*.)

(118) «Item, por quanto para cumplir algunos gastos e neçesidades que nos

Cuando en los primeros lustros del siglo XVI se pone en entredicho el trono absolutista del emperador Carlos por el alzamiento de las Comunidades de Castilla, los procuradores de los concejos comuneros reunidos en la Junta de Ávila proponen al monarca un cuaderno de condiciones y, entre otras varias (119):

«quel Rey restituya á las ciudades é villas todos los términos, é montes, é dehesas é logares que los Reyes pasados les han tomado para á dar á personas particulares, é que si no lo hiciere que las ciudades é villas se los puedan tomar por su autoridad é ayudarse unas a otras para ello, é quel Rey no gelo pueda vedar ni estorbar.»

Pero el cesarismo que inaugura el nuevo período no se presenta en modo alguno propicio a atender las reivindicaciones retroactivas de los concejos, y así se pone de manifiesto en el curso de la contienda y en la forma como se va restaurando el poder real; valga un ejemplo: «Porvision del Emperador Carlos V, Burgos 9 de Abril de 1521, firmada del Visorey y Gobernador el Condestable de Castilla para que d. Antonio de Zúñiga Prior de San Juan y Capitan General del reino de Toledo pusiese en posesión á d. Fernando de Cabrera y de Bobadilla, Conde de Chinchón, de las villas y lugares de los sexmos de Valdemoro y Casarrubios de que se habian apoderado sus vecinos armados, cogiendole la artilleria, saqueándole, y quitando la jurisdicion á las justicias que él tenia puestas

ocurrieron para la guerra de los moros del regno de Granada, ..., avimos enpeñado algunos maravedis de juro en poder de algunas personas de mis reynos e señorios...: mando a la dicha Princesa, mi hija, e a dicho Principe, su marido, que no den ni consientan dar los dichos maravedis de juro ni algunos d'ellos perpetuos, e que teniendo lugar para ello los quiten e reduzan a la Corona Real de los dichos reynos, e si non los quitaren queden con la dicha condicion para que los reyes que despues d'ella reynaren en estos dichos reynos los puedan quitar e desenpeñar.» («Amortización de juros de por vida», obra *supra*.)

(119) «Capítulos de lo que ordenaban de pedir los de la Junta», sin fecha ni lugar, tit. «Restitucion». (M. Fernández Navarrete, M. Salvá y P. Sainz de Baranda: «Colección de documentos inéditos para la Historia de España», tomo I, pág. 278. Madrid, 1842-96.)

como Señor en lo civil y temporal, mero mixto imperio, y derribándole las horcas que denotaban la citada jurisdiccion, con grande escándalo de estos reinos, y combatiendo con la dicha artilleria las fortalezas de las sus villas de Chinchon y Odon» (120). Con todo, la monarquía absolutista abandona definitivamente la vieja política del favoritismo señorial para iniciar otra de corte netamente económico.

Incorporación de maestrazgos y desmembración de encomiendas

Los Maestrazgos de las Ordenes Militares, que habían sido conferidos a los Reyes Católicos con carácter vitalicio por los pontífices Inocencio VIII y Alejandro VI, son incorporados perpetuamente a la Corona a resultas de la Bula expedida por el Papa Adriano VI en 1523 (121).

Fruto lucrativo de esa incorporación es el arrendamiento de las dehesas de las Ordenes, cuyas yerbas pacen los ganados mesteños primero, y de las cuales se posesionan los prestamistas del emperador Carlos después; la renta de estos pastizales proporciona unos ingresos muy cuantiosos a la Real Hacienda (122). Por lo demás, la mera adscripción de los Maestrazgos a la Corona no debía suponer en principio otra cosa que su adaptación al dominio realengo típico, y así es como el Real Consejo de Ordenes procede incansablemente durante la Edad Moderna a readaptar los textos legales de los diferentes concejos, como acontece con las copiosas ordenanzas de la Villa y Tierra de Montánchez (123).

Con posterioridad a estas medidas secularizadoras, el Papado autoriza a los monarcas de la Casa de Austria para vender parcialmente el patrimonio de las mencionadas Ordenes, ello como compensación por los cuantiosos gastos y esfuerzos que dispensa la monarquía en defensa del Catolicismo; tal es el tenor de la

(120) Obra *supra*, tomo II, págs. 312-13.

(121) Bula de 4 de mayo de 1523.

(122) Ramón Carande: «Carlos V y sus banqueros». Madrid, 1949.

(123) Tirso Lozano Rubio: «Historia de la Noble y Leal Villa de Montánchez.» Madrid, 1970.

Bula que expide Clemente VII en 1529 a favor del Emperador (124), confirmada al mismo monarca en 1536-55 y reconocida y confirmada de nuevo a su hijo y sucesor el Rey Felipe II en 1559-60 por sendas disposiciones pontificias (125), en virtud de la cual se concede:

«amplia facultad para desmembrar y separar perpetuamente de las Mesas Maestrales de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara algunos lugares, castillos, jurisdicciones, vasallos, montes, pastos, bienes inmuebles y fortalezas hasta la cantidad de 40.000 ducados de renta...»

A resultas de ello, los monarcas aludidos llevan a cabo una profunda alteración en los territorios de las Encomiendas de las Ordenes Militares, fundamentalmente en las de Santiago y Calatrava y, con menor intensidad, en la de Alcántara. Téngase en cuenta que como la incorporación real se seguía de una enajenación onerosa casi simultánea —la Encomienda de Almoguera, por ejemplo, incorporada en 1538, fue vendida en el mismo año por la suma de algo más de cuarenta y siete mil ducados (126)—, la administración y la economía de estos territorios experimentaban cambios de singular importancia.

Por lo que respecta a las desmembraciones territoriales cabe decir que afectaron muy desigualmente, pero también que en algunos casos supusieron la desintegración total de la antigua demarcación concejil, y esto es lo que acontece en la Encomienda de Zorita, donde, fraccionada su jurisdicción y enajenada la

(124) Bula de 20 de septiembre de 1529.

(125) Bulas de Paulo III (17-agosto-1536), Paulo IV (1-diciembre-1555), Pío IV (1-diciembre-1559) y Pío V (14-marzo-1560).

(126) «...estuvo en la Orden de Calatrava y fué encomienda hasta el año de mil é quinientos é treinta y ocho; que en 18 de enero del dicho año, S. M. el Emperador Carlo Quinto, nuestro Señor, por breve de su Santidad la desmembró de la dicha orden y la incorporó en la Corona Real de Castilla estando S. M. en Villafranca de Niza, donde se hizo Carta de venta... á Don Luis Hurtado de Mendoza, Marqués de Mondéjar, por precio de cuarenta y siete mil y tantos ducados, como por la dicha escritura parece». (Contestación a la pregunta núm. 7 del Interrogatorio de Felipe II, en «Relaciones Topográficas de España. Relaciones de los pueblos que pertenecén hoy a la provincia de Guadalajara con notas y aumentos de Juan Catalina García», parte I, contenidas en el «Memorial Histórico Español», tomo XLI. Madrid, 1903.)

propia villa, se altera incluso la tradicional jerarquía administrativa (127).

Desmembración de jurisdicciones eclesiásticas

También, en el siglo XVI, la monarquía recibe autorización pontificia para disponer parcialmente de las jurisdicciones, bienes y derechos pertenecientes a las diversas corporaciones y entidades eclesiásticas. En este sentido se pronuncia el Papa Julio III por Bula de 1551 (128) y, sobre todo, es Gregorio XIII quien por otra Bula de 1574 concede licencia al rey Felipe II (129):

«para que por sí o la persona o personas que el señalare pueda todas las veces y cada y cuando pareciere, desmembrar y apartar tantas villas, alcázares, fortalezas y villajes, tierras y lugares que no excedan del valor de cuarenta mil ducados largos de oro al año según la común estimación pertenecientes a cualquier Iglesias Catedrales aunque sean Metropolitanas, y Primaciales, Colegiales, Parroquiales y a cualesquiera monasterio de hombres como de mujeres a cualesquiera priorados, preposituras, cabildos, conventos, dignidades aunque sean conventuales y mayores y principales administraciones, oficios y todos los demás beneficios eclesiásticos, y lugares con cura o sin cura de almas así de la orden de San Benito, de San Agustín de la de los Clunienses, Cistercienses, Premostratenses como la de San Jerónimo y de otras cualesquier órdenes regulares y de sus mesas conventuales en cualquier manera que en cosas temporales pleno iure por cualquier título causa ocasión y en cualquier manera les pertenezcan que estén y existan en los dichos reinos

(127) Salvador de Moxó: «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», en AHDE, 1961.

(128) Bula de 1 de febrero de 1551.

(129) Bula de 6 de abril de 1574.

de España con sus vasallos y jurisdicciones así civiles como criminales con mero y mixto imperio y con los frutos réditos, ganancias, obenciones, derechos y cualesquiera emolumentos y todos otros derechos y pertenencias que acerca de ello y con ocasión de ello en cualquier manera les toquen y pertenezcan y los puedan desmembrar y apartar de las dichas iglesia, monasterios, prioratos, preposituras, cabildos, conventos, dignidades, oficios, mesas, órdenes y lugares, sin consentimiento de los prelados abades abadesas priores prepósitos conventos cabildos y otras personas que los tuvieren y poseyeran...»

No se crea que esta autorización papal venía a constituir un procedimiento para confiscar los bienes del clero, sino que las citadas desmembraciones eran compensadas con una renta equivalente a cargo de la Real Hacienda, gravándose unos u otros tributos con un canon perpetuo a favor de la corporación intervenida, de modo que tal proceso podía equipararse a una expropiación con indemnización, y ello todo en razón a que la Bula del Papa Gregorio condicionaba toda intervención real a la asignación y formalización previa de aquella renta:

«Habiendo primero asignado realmente y con efecto perpetuo equivalente recompensa de los frutos réditos ganancias que valieren al año las dichas villas, alcázares, fortalezas, villajes, tierras y lugares contandolos por el valor y estimación de los cinco años próximos pasados en tantos bienes raíces y otras cosas o rentas suyas seguras sobre lo cual le cargamos la conciencia al dicho rey Felipe... habiendo el dicho rey Felipe como dicho es, asignado equivalente recompensa a las dichas iglesias, monasterios, prioratos, preposituras, cabildos, conventos, dignidades, oficios, mesas, órdenes y lugares por la autoridad y tenor ya dichos, ...»

Mas, a pesar de las condiciones nada confiscadoras de la operación, no dejaron de oponerse algunas resistencias eclesiás-

ticas a la aplicación de la Bula, apareciendo cierta contestación doctrinal (130); ello, sin embargo, no fue obstáculo para que se procediera de inmediato a la desvinculación patrimonial permitida, y subsiguiente incorporación a la Corona, pero, siendo su destino último la enajenación onerosa, dicho patrimonio tuvo una permanencia efímera bajo el patronazgo regio, de suerte que muchas colectividades afectadas por la medida secularizadora no conocieron otra cosa que un cambio de señor y las consecuencias económicas derivadas de ese cambio.

Por lo que respecta a la desvinculación jurisdiccional de los concejos hay que decir que no siempre se opera en ellos una mera traslación del señorío eclesiástico al señorío laico, sino que en determinadas ocasiones actúan e intervienen éstos u otros concejos como sujetos activos en uno u otro sentido; sirvan dos ejemplos al respecto (131): la Villa de Fregeneda, que había pertenecido a la Mitra de Ciudad Rodrigo, adquiere en 1577 la jurisdicción civil y criminal sobre sí misma mediante el pago al contado de catorce mil maravedís por vecino, obligándose la Corona a resarcir a la Silla episcopal mirobrigense con una renta anual de siete mil setecientos maravedís con cargo a la alcabala de la carne de dicha ciudad; y la Villa de Tejares, desmembrada de la jurisdicción del Obispado de Salamanca en 1583 a cambio de otra renta anual de dos mil seiscientos noventa y cinco maravedís que gravan la alcabala de la carne de esta ciudad, es comprada por el propio municipio de Salamanca en 1594 previo pago de un millón trescientos cinco mil setenta y dos maravedís a la Corona, «y entiéndese que en cuanto al uso y aprovechamiento de los pastos, valdíos, montes, abrevaderos, cortas, rozas y otras cualesquier comunidades que ha habido y hay entre la dicha villa de Tejares y las otras villas y lugares con quien la ha tenido y tiene así particulares, perpetuos como por contratos temporales, no se hace ni ha de hacer novedad alguna por razón de esta venta, sino que todo se

(130) Nicolás López Martínez: «La desamortización de bienes eclesiásticos en 1574. Carta Memorial de Fr. Hernando del Castillo, O. P. a Felipe II», en *Hispania*, núm. 86, 1962.

(131) Salvador Llopis: «Felipe II vende al municipio de Salamanca la Villa de Tejares». Salamanca, Ayuntamiento, 1971.

queda y ha de quedar en el punto y estado en que está al presente para que lo usen los unos con los otros y los otros con los otros, en la misma comunidad y aprovechamiento y en las partes y lugares y según y como al presente se hace y usa, y asimismo, vos, la dicha ciudad, habéis de usar y gozar de todos los aprovechamientos, pastos, cortas, rozas y otras cualesquier cosas, como señora propietaria de la dicha villa de Tejares, y según y como el obispo de la dicha ciudad lo hacía...» (132).

El grado de intervención fue desigual en las diferentes provincias eclesiásticas, y revistió distinto carácter en cada una de las jurisdicciones afectadas. Especial intensidad tuvo el proceso en el territorio del Arzobispado de Toledo, donde tan sólo en el espacio de cinco años —de 1575 a 79, ambos inclusive— se enajenaron cincuenta y siete villas y lugares sujetos a la jurisdicción arzobispal (133); la suerte seguida por los concejos de la mitra toledana fue varia y, en líneas generales, estuvo condicionada por las expectativas de venta: en unos casos se enajenaban solamente las aldeas —como en la Tierra de Alcalá, donde se alteró sustancialmente la antigua unidad económica y administrativa concejil—, mientras que en otras ocasiones se hizo lo propio con entidades territoriales completas —Villa de Uceda y su Tierra, Villa y Tierra de Illescas, etc.—, posteriormente sujetas a fuertes tensiones disgregadoras (134). De cualquier manera, sin embargo, las implicaciones económico-administrativas son análogas en los distintos lugares intervenidos y, a la postre, ello se traduce en alguna alteración de las rentas o del patrimonio comunal; es de provecho para nuestro interés fijar la atención en la forma y circunstancias en que se desenvuelve el proceso en la jurisdicción talaverana.

Efectivamente, como el rey Felipe II se propusiera separar la Tierra de Talavera del señorío arzobispal de Toledo —cuyos prelados ostentaban la jurisdicción temporal desde 1369— y, por consiguiente, desmembrarla de la misma Villa de Talavera, esta capital trató de evitarlo haciendo un ofrecimiento de ciento

(132) Obra *supra*, págs. 160-61.

(133) Marqués de Saltillo: «Historia nobiliaria española», TOMO I, pág. 275. Madrid, 1951.

(134) Salvador de Moxó: «Las desamortizaciones...», *op. cit.*, págs. 352-55.

cincuenta mil ducados al monarca, al tiempo que le pedía autorización para allegar esta cuantiosa suma mediante el simple procedimiento de gravar el patrimonio comunal en todas sus categorías (135), y así, «porque conforme á derecho la paga de las compras que los Ayuntamientos hacen de cosas que se convierten en su utilidad, ha de ser de los propios, y en lo que ellos no bastaren, ha de ser de los aprovechamientos comunes...», solicita le sea permitido vender sus heredades rústicas (136), adehesar términos (137), arrendar alixares (138) e imponer censos (139).

Ante tal proposición, los pueblos de la Tierra de Talavera se vieron en la necesidad de recurrir al tanteo, admitiéndoseles su ofrecimiento por sentencia de 1592, pero apelando la Villa con una nueva oferta de doscientos mil ducados consigue en 1594 que no se lleve a cabo la segregación pretendida; de este modo es como la Villa de Talavera consigue sus propósitos y adquiere a título oneroso el señorío municipal sobre su Tierra, cuyos

(135) «Lo que la Villa de Talauera supplica á V. M. se le conceda para poder hacer la paga del seruicio q. offrece para que no se vendan los lugares de su Juridicion por las raçones y causas que por sus memoriales tiene dhás, y alegadas, es lo siguiente...» (Madrid, Bibl. Nacional, MSS. 5.785, pág. 175).

(136) «Porque en la dehesa de los Guadalupes que es propia y de los propios de la dhá villa de Talauera..., le de licencia y facultad para q. se pueda vender en propiedad una parte de la dhá dehesa q. a la dhá villa pareciere». (Obra *supra*.)

(137) «Ansimesmo porque la dha villa possee en virtud de los priuilegios que tiene de los señores Reyes don Sancho y don Alonso su padre los terminos que estan de la otra parte del Rio de Tajo, los quales por su voluntad ha permittido que los gozen por pasto comun los vezinos de la dhá villa y lugares de su Juridicion que en ellos se han poblado, y para este seruicio es Justo que los susodhós pierdan en alguna manera los dhós aprouechamientos y contribuyan con ellos, se supp^a a V. M. de facultad a la dhá villa para que en una ó mas partes pueda adehesar y cerrar hasta doze millares de yerua...» (Obra *supra*.)

(138) «Item se le de facultad para que la dha Villa de Talauera, durante el tiempo de la paga y de los daños e intereses que ha de padecer, puedan arrendar á Lauor de pan los alixares que antes de aora se ayan rompido y de nueuo pareciere a la dhá villa que mas conuiene que se rompan, no embargante que se ayan reduzido á pasto comun, pues alçado el frutto no se impide el pasto. Esto hasta en cantidad de dos mill hanegadas por tpo. de treinta años...» (Obra *supra*.)

(139) «Y a los cincuenta mill ducados restantes pagara censo por ellos á V. M. ó a quien fuere seruido mandarlo librar á raçon de veinte mill el millar...» (Obra *supra*.)

moradores aldeanos, a partir de entonces, «ya no son vasallos de la iglesia ni Realengos sino propios de la dicha villa y vezinos della hauidos y comprados con su hacienda para que desta quede perpetua memoria» (140).

Venta de lugares de la jurisdicción realenga

Empeñado el reino por los «muchos y grandes gastos de dineros» que ocasiona la extenuante política exterior, y en vista de la notoria insuficiencia que toda clase de impuestos, ayudas, servicios ordinarios y extraordinarios representaban para proseguir con las guerras de religión, cuyo presupuesto no se alcanza a sufragar, el emperador Carlos decide poner en venta cuantas jurisdicciones, rentas y derechos sean necesarios para allegar los fondos precisos, y a tal fin concede autorización en 1554 a la princesa de Portugal —gobernadora en su ausencia— para que (141):

«pueda vender y venda a qualesquier Yglesias e Monasterios Ospitales y Collegios, Concejos y personas particulares, que quisiere, todos y qualesquier vasallos, villas y lugares e fortalezas, con las rentas y derechos e jurisdicções e pechos e otras cosas a ellos pertenescientes y que sean de nuestra Corona Real e patrimonio de los dichos nuestros Reynos y Señoríos...»

Tres años más tarde, en 1557, Felipe II confirma dicha gobernación y el poder otorgado por su padre —sin reservar para la Corona, como se había hecho antes, el derecho de rescate—, ampliando la autorización (142):

«para que ansi mismo pueda vender y enajenar perpetuamente o al quitar cualesquier dehesas, here-

(140) Obra *supra*.

(141) Poder extendido por carta fechada en Betuna el 1.º de septiembre de 1554. (Alfonso María Guilarte: «El régimen señorial en el siglo XVI», apénd. doc., pág. 249. Madrid, Inst. de Estudios Políticos, 1962.)

(142) Carta real enviada a los concejos, 1557. (Obra *supra*, id., pág. 443.)

damientos, prados, pastos, términos a nos y a la nuestra Corona Real pertenescientes...».

Una segunda fase en la enajenación del realengo coincide con el reinado de Felipe IV, y obedece a un desesperado esfuerzo para paliar el grave déficit de la Real Hacienda en plena decadencia económica y social de España; así es, efectivamente, desde que el rey despacha una Real Cédula de fecha 1626, comprensiva de veintitrés artículos donde se señalan las condiciones en que habrán de llevarse a cabo las enajenaciones, cuya conveniencia y oportunidad se justifican (143):

«Por quanto el año de seiscientos y veinte y uno, entré a reinar en estos reinos, se halló mi patrimonio real gastado y consumido, por haber sido superiores a las rentas ordinarias y extraordinarias los grandes gastos que fué forzoso hacer en tiempo del Rey mi señor y padre.»

Es obvia la incidencia negativa que las ventas de lugares y aldeas tenían en las jurisdicciones afectadas —con el requisito previo de su exención de las villas y ciudades capitales—, y ello, en lo referido a los patrimonios rústicos comunes, por dos razones fundamentales: a) todo lugar segregado debería seguir disfrutando de los aprovechamientos comunes de Villa/Ciudad y Tierra cuando los hubiese, y b) en el supuesto de que la población dada en venta careciese de términos comunes privativos, parece evidente que acabaría por deslindarlos a costa de los terrenos mancomunados.

Como consecuencia de la aplicación que tuvieron la R. Cédula del 26 y otras disposiciones complementarias (144), se efectuaron decenas de compraventas repartidas por numerosas jurisdicciones, algunas de las cuales, como la Villa de Madrid, se vieron muy afectadas; efectivamente, ya en el mismo

(143) Real Cédula dada en Zaragoza el 15 de enero de 1626. (Marqués de Saltillo: «Historia Nobiliaria Española», tomo I, págs. 296 y sigs. Madrid, 1951.)

(144) R. Cédula de 15 de mayo de 1630, entre otras.

año de 1626 se vende el lugar de Leganés en la jurisdicción madrileña, y el Consejo Real, respondiendo a consulta, manifiesta que «ha parecido que V. M. debe servirse de mandar que no se venda ninguno de los lugares de la jurisdicción de esta Villa que están dentro de una legua Bulgar de Madrid, y los que estuvieran fuera desta legua no se les de término ni jurisdicción que entre dentro de la citada legua hacia Madrid» (145), mas, en cualquier caso, la política enajenadora sigue poniendo en venta las aldeas de la Tierra de Madrid: Las Rozas y Aravaca, en 1626; Canillejas, Hortaleza, Chamartín, La Velilla, Vaciamadrid y Canillas, en 1627; Rivas, en 1628; Pozuelo de Aravaca, en 1631 (146), y alguna otra más tarde, como Vicálvaro en 1664 (147). Consumadas las enajenaciones, las menguas habidas en el terrazgo común de la Villa y Tierra de Madrid hubieron de ser evidentes —debido a su fraccionamiento, fundamentalmente—, pero adviértase que iniciado el expediente enajenador ese habría sido inevitablemente el resultado final aun cuando no hubiese culminado el proceso, pues o bien las aldeas habrían ejercido el derecho de tanteo para acceder a una autonomía libre e independiente de todo señorío jurisdiccional, o bien la Villa ejercitaría el suyo para obtener la permanencia aldeana en la jurisdicción capitalina, con el consiguiente ofrecimiento oneroso que a la postre acabaría por repercutir en el patrimonio común; efectivamente, ya con motivo de la enajenación del lugar de Leganés en 1626, el mencionado lugar y la Villa de Madrid presentaron sendos memoriales contradiciendo la venta (148): en el primero se afirmaba «Que el concejo de aquel lugar tiene contradicha la posesión que se ha dado de la jurisdicción a D. ..., ofreciendo de pagar el precio que se ha dado por la dicha jurisdicción, y de pagar más dos ducados en cada vasallo de los que el dicho lugar tiene» y, por otra parte, «La villa de Madrid

(145) Consulta de 6 de septiembre de 1626. (Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en AHDE, XXXIV, 1964.)

(146) Marqués de Saltillo: «Historia Nobiliaria Española», *op. cit.*

(147) Salvador de Moxó: «Los Señoríos...», *op. cit.*, apénd. doc.

(148) Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones...», *op. cit.*, apénd. doc.

dice que por otros memoriales tiene suplicado a V. M. le haga merced de mandar que no se venda ningún lugar de su jurisdicción por el gran daño que recibe, y que se le guarde el privilegio que tiene para ello...», pero la misma Villa, temiendo por la irreversibilidad del hecho, acaba señalando «que si por estar vendido el lugar de Leganés y tomada posesión dél no se sirve mandar se deshaga la dicha venta, esta villa por lo que toca la consiente y se aparta de las contradicciones y protestas que tiene hechas en los dichos lugares de su jurisdicción, y las que estuviesen tratadas no se hagan, y por ello servirá a V. M. con lo que pareciere justo, sirviéndose V. M. de darle licencia para romper en sus baldíos en la parte que parezca más conveniente 4.000 fanegas de tierra y arrendarlas por seis años...», es decir, que la villa, en todo caso, se compromete a hacer renuncia de su jurisdicción municipal si a cambio, y entre otras cosas, se le autoriza a roturar y arrendar parte de sus baldíos comunes.

Restauración de la soberanía real: la Junta de Incorporaciones

La situación en que se encuentran las regalías de la Corona, cuando adviene al trono la Casa de Borbón, es más que lamentable; el principio de la soberanía real se halla económicamente comprometido justo en un momento en que el poder aspira al fortalecimiento y consolidación del Estado absolutista. La restauración soberana no parece dudosa, y el procedimiento elegido no puede ser otro que la vía incorporacionista.

La nueva política de incorporaciones se inicia con el primer Borbón de la dinastía, el rey Felipe V, quien como medio de allegar fondos para sostener la contienda de Sucesión dictó un decreto en 1706 disponiendo (149):

«He resuelto valerme por ahora de las Alcabalas, tercias Reales, cientos, millones, servicio Real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos,

(149) Decreto de 21 de noviembre de 1706.

servicio y montazgo, y todos los demás derechos y oficios, que por cualquier título, motivo o razón se hayan enajenado y segregado de la Corona...»

La medida era drástica, y, con el fin de aplicarla rápida y eficazmente, hubo de crearse al efecto una Junta de Ministros («Junta de Incorporaciones») para que se encargase de la sustanciación de expedientes, cuyas funciones pasó a desempeñar en 1717 el Consejo de Hacienda. Luego de una inicial y comprensible inercia, la política incorporacionista se ve impulsada en el segundo reinado del mismo monarca, particularmente entre los años de 1732-42 (150); a partir de entonces, las demandas de tanteo promovidas por los fiscales y por las poblaciones —en un afán de recuperar la integridad perdida— parecían dar un vuelco al secular proceso enajenador. «Se dió entonces gran impulso al rescate de bienes enajenados, revirtiendo buen número de ellos a la Corona por medio de transacciones con los poseedores, a los cuales se les abonaron los capitales, práctica que se siguió en años sucesivos» (151).

El avance incorporacionista, sin embargo, parece remitir en los dos reinados siguientes, y habrá que esperar al de Carlos IV para que dicho avance reciba un fuerte impulso y se intente llevar hasta sus últimas consecuencias. Mas, a pesar de la firme resolución que parece presidir la reforma, las reivindicaciones locales —sobradamente justificadas en muchos casos— siguen encontrando fuertes resistencias; sirva como ejemplo de ello la manifestación de queja que formula la población de Valdemarquera —Partido de Navas del Marqués, provincia de Ávila—, cuando expone: «La miseria del pueblo depende de la opresión en que le tiene su Señor, el qual, ademas de exigir media fanega por una de siembra, nueve reales por res vacuna, doce por yegua ó caballar, tres por asnal, real y medio por cabra y oveja, y cinco ó seis reales por cerdo, ha despojado al pueblo, y se ha apro-

(150) Decretos de 18 de noviembre de 1732, de 13 de abril del 40 y de 19 de octubre del 42, entre otras disposiciones.

(151) Faustino Gil Ayuso: «Junta de Incorporaciones (Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Sección Consejos Suprimidos)», proemio, pág. XIII. Madrid, 1934.

piado una mata de pinos, la dehesa boyal y un exido; prohibiéndoles asimismo sembrar las tierras de labor, reduciéndolas a monte para utilizarse de las maderas, y poniendo tributo sobre la bellota: de cuyos hechos, como de que tiene el Señor ocupado a la Corona el señorío, jurisdicción y territorio, representó el pueblo a S. M. en 28 de abril de 1790; y, sin embargo, de haber pasado á informe del Fiscal de Hacienda, no ha conseguido resolucion...» (152). En la misma provincia abulense, no obstante, la sentencia favorable en el pleito de reversión vino a restituir a la Corona el Señorío de Oropesa en 1806 (153).

Especial referencia merecen los señoríos de naturaleza eclesiástica, sobre cuya incorporación específica se pronuncia Carlos IV por R. Cédula de 1805 manifestando (154):

«He tenido á bien mandar, que apreciándose por reglas de factorías las jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis Reynos, comprendiendo la incorporación de ellas á mi Corona, no solo los Señoríos temporales, sino tambien los derechos, rentas y demás fincas y efectos que conste haber salido del Real Patrimonio; fixado que sea el importe de la recompensa, se proceda á capitalizar su importe en mi Real Caxa de Consolidación de Vales Reales á favor de los respectivos interesados en escrituras de imposición formal, al rédito legal del tres por ciento, que se les abonará en cada año puntualísimamente en moneda metálica; verificado lo qual, ..., otorgarán los actuales poseedores la

(152) Bernardo de Borjas y Tarrius: «Estadística territorial de la provincia de Avila, formada de orden superior en la sección primera del Departamento de Fomento General del Reyno y de la Balanza de Comercio», pág. XXIII. Madrid, 1804.

(153) Salvador de Moxó: «La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen», apénd. doc., núm. 24. Valladolid, CSIC, 1959.

(154) Carlos IV, en Aranjuez, por resolución a consulta de 30 de enero, y Cédula de la Cámara de 25 de febrero de 1805. Ley XIV, tít. I, lib. IV, Novísima Recopilación.

competente escritura de renuncia perpetua en favor de mi Corona, con entrega formal de los títulos que tuvieran, tomándose inmediatamente posesión á nombre de la misma Corona de los referidos Señoríos, derechos y efectos, quedando desde entonces incorporados á ella.»

Esta suerte de desamortización eclesiástica (155), voluntariamente asumida por algún prelado —«años antes del Obispo de Sigüenza había hecho, graciosamente, la renuncia de su señorío» (156)—, sólo guarda cierta similitud con las desmembraciones eclesiásticas llevadas a cabo en el siglo XVI, ya que «la forma de efectuar estas desmembraciones de bienes de las Ordenes, Monasterios y Catedrales difiere esencialmente de la actividad incorporacionista del siglo XVIII... Esta incorporación... que impulsan los Borbones aspira a ser definitiva y constituye el resultado de un largo proceso ante los Tribunales de Justicia a través del correspondiente juicio formal de incorporación o tanto» (157).

(155) Richard Herr: «Hacia el derrumbe del antiguo régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en «Moneda y Crédito», septiembre de 1971.

(156) F. Gil Ayuso: «Junta...», *op. cit.*, proemio, pág. XIV.

(157) Salvador de Moxó: «La incorporación de señoríos eclesiásticos», separata de «Hispania», págs. 4-5. Madrid, CSIC, 1963.

Indice

	<i>Pág.</i>
PROLOGO	5
INTRODUCCION	13

Parte I:

LOS CONCEJOS DE CASTILLA

CAPITULO I. Territorio: ciudad y campo	35
El municipio urbano-rústico: concejo de villa/ciudad y aldeas	35
Distritos urbanos y distritos rurales: colaciones y sexmos	39
Entre la ciudad y el campo: los arrabales	58
CAPITULO II. Población: nobleza y pueblo	65
Caballeros y pecheros: el común de vecinos	65
El común de vecinos labradores: los sexmeros	72
Los vecinos labradores de las aldeas: comunidad y junta de la tierra	84
CAPITULO III. Gobierno: capitalidad, consistorio y ordenanzas	95
La villa/ciudad capital y los concejos de las aldeas	95
El consistorio nobiliario y la representación popular	104
Los ordenamientos concejiles: las ordenanzas generales de villa/ciudad y tierra	114

Parte II:
EL REGIMEN COMUNAL AGRARIO

	<i>Pág.</i>
CAPITULO I. Clasificación jurídica del terrazgo comunal	129
Términos públicos y baldíos	129
Términos públicos de villa/ciudad y aldeas	129
Baldíos comunes de villa/ciudad y tierra	130
Ocupación y restitución de términos públicos: jueces de términos	134
Enajenación de baldíos durante la dinastía austriaca ..	137
Enajenación de baldíos durante la dinastía borbónica:	
Junta de Baldíos	142
Decadencia de los aprovechamientos comunes en tierras públicas y baldíos	147
Ejidos y dehesas concejiles	150
Diferenciación de términos: acotamiento de terrenos para uso común	150
Ejidos	154
Dehesas concejiles	157
Dehesa de la villa/ciudad capital y dehesas de las aldeas	159
Dehesas boyales	161
Conservación de dehesas y tasas de yerbas	164
Comunes y propios de los pueblos	168
Derechos, rentas y propios de los concejos	168
Los propios y los establecimientos concejiles: la renta del pósito	171
Los propios y el patrimonio rústico común	178
Comunes y propios de villa/ciudad y tierra	182
Comunes y propios de los pueblos	184
La administración de los propios: Contaduría General de Propios y Arbitrios	186

	<i>Pág.</i>
CAPITULO II. Contenido agrario de la explotación comunal	193
Los montes	193
Patrimonio forestal común	193
Comunidades de suelo y vuelo	195
Montes públicos y aguas públicas: caza y pesca	197
Restauración y conservación de los montes públicos: ordenanzas de montes	203
Fomento de la riqueza forestal: Ordenanza General de Montes y Plantíos	206
Consolidación de la plena propiedad en predios de naturaleza forestal: refundición de condominios	210
La ganadería	211
Las exigencias del pastoreo extensivo: superposición de comunidades pecuarias	211
Mancomunidades de pastos	212
Libertad de pastoreo	215
Ganadería trashumante: el Honrado Concejo de la Mesta	218
Ganadería itinerante: la Real Cabaña de Carretería	223
Conflictos entre cabañas: el triunfo de la ganadería estante	227
La agricultura	229
Reparto vecinal de tierras comunes: suertes y quiñones concejiles	229
Licencia regia para labrar y plantar en tierras comunes	232
Apropiación de terrenos comunes por los vecinos agricultores	238
Servidumbres comunitarias del cultivo agrícola y de la propiedad rústica	242
Trabas al desarrollo de la agricultura	245
Fomento agrario y expansión agrícola	249

	<i>Pág.</i>
CAPITULO III. Significado político del patrimonio comunal	255
Necesidad	255
Pacto foral: asignación de territorio	255
Pacto foral: cesión de dominio	257
Defensa concejil del pacto	259
Transacción estratégica: el villazgo medieval	261
Transacción onerosa: el villazgo moderno	263
Pactos y transacciones	266
Compatibilidad y conveniencia	269
El monarca y el patrimonio concejil	269
Los señores y el patrimonio comunal	273
Los caballeros y el patrimonio pechero	278
Comunalidad y clerecía: seculares y regulares	281
Comunalidad y nobleza: grandeza y títulos	284
Comunalidad y burguesía: hacendados locales y cortesanos	286
Poder, crisis y cambio	287
Donaciones señoriales	287
Oposición de los concejos	293
Incorporación de maestrazgos y desmembración de encomiendas	298
Desmembración de jurisdicciones eclesiásticas	300
Venta de lugares de la jurisdicción realenga	305
Restauración de la soberanía real: la Junta de incorporaciones	308

OTROS TITULOS PUBLICADOS

SERIE ESTUDIOS

- *La innovación tecnológica y su difusión en la agricultura*, por MANUEL GARCÍA FERRANDO.
- *La explotación agraria familiar*. Varios autores.
- *La sucesión en el Derecho Agrario*, por JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS.
- *El latifundio. Propiedad y explotación, SS. XVIII-XX*, por MIGUEL ARTOLA y otros.
- *La formación de la Agroindustria en España (1960-1970)*, por RAFAEL JUAN i FENOLLAR.
- *Antropología de la ferocidad cotidiana: Supervivencia y trabajo en una comunidad cántabra*, por JAVIER LÓPEZ LINAGE.
- *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*, por MANUEL PÉREZ YRUELA.
- *El sector oleícola y el olivar: Oligopolio y coste de recolección*, por AGUSTÍN LÓPEZ ONTIVEROS.
- *Propietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino (La Confederación Nacional Católico-Agraria 1917-1942)*, por JUAN JOSÉ CASTILLO.
- *La evolución de campesinado: La agricultura en el desarrollo capitalista*, por MIREN ETXEZARRETA.
- *La agricultura española a mediados del siglo XIX (1850-1870). Resultados de una encuesta agraria de la época*, por JOAQUÍN DEL MORAL RUIZ.
- *Crisis económica y empleo en Andalucía*, por ANTONIO TITOS MORENO y JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ ALCAIDE.
- *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, por MANUEL CUADRADO IGLESIAS.
- *Prensa agraria en la España de la Ilustración. El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los párrocos (1797-1808)*, por FERNANDO DÍEZ RODRÍGUEZ.

- *Agricultura a tiempo parcial en el País Valenciano. Naturaleza y efectos del fenómeno en el regadío litoral*, por ELADIO ARNALTE ALEGRE.
- *Las agriculturas andaluzas*, por Grupo ERA (Estudios Rurales Andaluces).
- *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*, por ALBERT BALCELLS.
- *Expansión vinícola y atraso agrario (1870-1900)*, por TERESA CARNERO i ARBAT.
- *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía. Carmona, siglos XVIII-XX*, por JOSEFINA CRUZ VILLALÓN.
- *Tierra y parentesco en el campo sevillano: la revolución agrícola del siglo XIX*, por FRANÇOIS HERAN.
- *Energía y producción de alimentos*, por GERALD LEACH.

SERIE RECURSOS NATURALES

- *Ecología de los hayedos meridionales ibéricos: el macizo de Ayllón*, por J. E. HERNÁNDEZ BERMEJO y M. SAINZ OLLERO.

SERIE LEGISLACION

- *Recopilación de normas. Núm. 1. Ganadería*.

SERIE TECNICA

- *La energía solar, el hombre y la agricultura*, por JOSÉ J. GARCÍA-BADELL.
- *La técnica y la tecnología del riego por aspersión*, por PEDRO GÓMEZ POMPA.

P. V. P. 475 ptas.

El interés de esta obra reside, fundamentalmente, en que centra el estudio del régimen comunal de la tierra en un sujeto tipológico concreto —los concejos de Castilla—, con cuya caracterización aporta una clave definitiva para el conocimiento de nuestra vida pública local tradicional. Esclarecido el sujeto concejil de la relación comunitaria, la explicitación del objeto comunal de la misma se presenta diáfana y concluyente.

Pero eso no es todo; en la obra se resuelve simultáneamente un sinfín de cuestiones poco o mal conocidas y que atan en alguna manera al tema básico de la investigación, tanto en la primera parte dedicada a los concejos cuanto en su segunda mitad donde se trata propiamente del sistema comunal.

Más aún, habida cuenta de que se contempla la evolución de la comunalidad desde la perspectiva del dinamismo concejil, la obra ofrece todo un recorrido a través de la historia económico-agraria, social y administrativa del viejo reino castellano, que es casi como proporcionar una visión inhabitual de las estructuras del Antiguo Régimen.